



J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 72

Año: 2022 Tomo: 3 Folio: 897-1037

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 72 DEL 16/12/2022

SENTENCIA NUMERO: 72. RIO CUARTO, 16/12/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. – GRAN CONCURSO PREVENTIVO**” (EXPTE N.º **10304378**), de los que resulta que ha transcurrido el período para la insinuación tempestiva de créditos con causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo de la concursada Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., habiéndose presentado los pedidos de verificación de los acreedores concurrentes. Dicha etapa fue efectuada bajo la modalidad de verificación no presencial (VNP), prevista por el Acuerdo Reglamentario N° 1714 Serie “A”, de fecha 20/8/2021 del Superior Tribunal de Justicia (TSJ) conforme Sentencia de apertura N° 53 del 22/09/2021. Este procedimiento si bien no fue obligatorio, en atención a la magnitud del proceso concursal, fue la modalidad adoptada y será la pauta interpretativa que utilizará el Tribunal en esta instancia procesal. Que tanto la concursada como los demás legitimados, han tenido oportunidad para efectuar sus observaciones con respecto a los créditos insinuados. A tenor de ello, la Sindicatura correspondiente, conforme distribución de tareas (Acta distribución de funciones 06/10/2021), ha emitido sus informes individuales. Los mismos fueron cargados en el Sistema de Administración de Causas (SAC) y acompañados en soporte papel el día 12/08/2022, concluyendo la carga en el SAC el día 21/09/2022. Corresponde señalar que durante la carga de los informes individuales, el día 13 de agosto del corriente, la

infraestructura tecnológica del Poder Judicial de Córdoba sufrió un ciberataque que comprometió la disponibilidad de sus servicios informáticos. Como consecuencia de ello, se aprobó un plan de contingencia para el restablecimiento gradual y progresivo de los servicios y sistemas electrónicos del Poder Judicial a partir del 15 de agosto del 2022, y declaró inhábiles a los fines procesales y administrativos los días 16 al 28 de agosto del 2022, inclusive, estableciendo una modalidad de trabajo presencial. (Ac. Reg. N° 1778, Serie “A” 15/8/2022; N° 1779 15/8/2022; Res. N° 230 15/8/2022; Ac. Reg. N° 1780, Serie “A”, 16/8/2022; N° 1781, Serie “A”, 19/8/2022; y N° 1783, Serie “A”, 24/8/2022). Por todo ello, se pudo completar la carga luego de fenecido el plan de contingencia mencionado. Habiendo cumplido en este proceso de cognición la etapa instructoria, y salvados los errores y discordancias advertidos por el Tribunal, procede ahora la resolutive en la que el mismo se expedirá, emitiendo pronunciamiento sobre la verificación, admisibilidad y/o inadmisibilidad de cada crédito insinuado en el pasivo concursal, su cuantificación y graduación.

Informe individual de la Sindicatura. Procedimiento utilizado para la verificación de créditos.

Los Síndicos concluyeron con su labor, acompañando a este tribunal los informes individuales correspondientes (art. 35 LCQ), con una explicación sobre los parámetros seguidos para su evaluación, y sin perjuicio de eventuales correcciones y/o aclaraciones que fuere menester realizar por parte de aquellos (todo lo cual deberá dejarse debida constancia), a los fines de evitar extensas reiteraciones en cada uno de los informes, las que deberán considerarse como parte integrante de cada uno de los mismos, y se resumen en lo siguiente:

a.- ARANCEL VERIFICATORIO: Manifiestan que se sujetarán al texto expreso de la ley en cuanto dispone adicionar tal concepto a la acreencia principal, ello con sustento específicamente en la mayor operatividad que esta última calificación atribuida al arancel permite para su reintegro, ya sea al tiempo de su consideración en una distribución de fondos –en la quiebra- o del pago de la cuota concordataria-en el concurso preventivo- en definitiva

el arancel abonado integra el crédito. Para el caso que se reconociera un crédito con suma calificadas con distintos privilegios y con carácter quirografario, deberá imputarse el arancel al privilegio de mayor graduación. Agregan que cuando el crédito sea desestimado, el arancel también es perdido por el acreedor, toda vez que el mismo debe ser adicionado al crédito según la manda normativa. Si fuere admitido luego, aún en revisión, el monto correspondiente al arancel será adicionado al crédito reconocido, con las precisiones antes enunciadas. En relación con los pedidos de verificación formulados en moneda extranjera y que resulten admitidos y/o verificados en dicha moneda (art. 19 LCQ), el arancel legal será reconocido en moneda de curso legal.

b.- DOMICILIO PROCESAL: Consideran los funcionarios que la falta de constitución del domicilio dentro del radio donde tramita el concurso importa incumplimiento a los requisitos formales de la presentación. Expresan que, ante dicho incumplimiento, no es aplicable analógicamente lo dispuesto por el art 273 inc. 6° L.C.Q. segundo párrafo, ello por cuanto la citada norma es aplicable sólo para el concursado o fallido toda vez que dicha consecuencia legal, de no constituirlo, habilita el de los estrados del Tribunal y se justifica sólo para con el deudor quien mantiene con el Tribunal una sujeción especial distinta a la del insinuante de un crédito. Reiteran que la normativa procesal local lisa y llanamente señala que si no se constituye domicilio dentro del radio "*... no podrá ser oído en juicio*" (con cita en el art 88 in fine CPCC.). Por lo que, ante la falta de constitución del domicilio dentro del radio de este Tribunal la Sindicatura aconseja no incluir dicha insinuación en el pasivo concursal.

c.- PRIVILEGIOS: Entienden que si no se solicita, se aconseja verificar como quirografario, con excepción del caso del crédito de naturaleza laboral cuyo privilegio es irrenunciable (salvo que el acreedor lo formalice en forma expresa y en los porcentajes que estipula la norma positiva).

d.- OPERACIONES DE NATURALEZA MERCANTIL: Para este tipo de operaciones - provisión de bienes y servicios varios al cesante (operaciones comerciales), entienden a ésta

como la 'causa' de las acreencias invocadas por ser el negocio jurídico que dio lugar a las obligaciones entre los pretensos acreedores y la concursada, instrumentadas en facturas, remitos, notas de débito y crédito, recibos, órdenes de pago, cheques, cheques de pago diferido, entre otros títulos justificativos de las operatorias. En tal marco causal y una vez justificada la relación económico-jurídica que origina las obligaciones pretendidas con los elementos de juicio señalados, corresponde cotejar el pago o no por la deudora del monto resultante de las operaciones contraídas -art. 34 LCQ-; como así también de corresponder su correlato con las registraciones, entre otras, Libros IVA Compras de la deudora. Reparando en la modalidad habitual de pago utilizada por la concursada en relación a las negociaciones de tipo comercial, esto es, su efectivización generalmente por medio de transferencias bancarias, de resultar de aplicación pagos con 'cheques de pago diferido', deberán ser acompañados en todos sus casos, haciendo constar su rechazo por falta o insuficiencia de fondos por las entidades giradas o no han sido presentados por razón del concurso preventivo y encuentran suficiente respaldo causal en el mencionado vínculo comercial habido entre las partes, quedando así cumplido el recaudo del art. 32 LCQ. En tal supuesto coexisten, el negocio primitivo y la obligación cartular emanada del cheque como instrumento de pago y como tal, el rechazo del título valor emitido y arrimado a la verificación, trasunta la indubitable legitimidad y exigibilidad del crédito que merece ser reconocido en el pasivo. De otro costado, alegan que si tales órdenes de pago no son traídas documentadamente a la verificación para demostrar la efectiva tenencia del título por el reclamante, esta sindicatura se inclina, en aconsejar la negación de sus importes y consecuentemente la no incorporación al pasivo. Puesto que de haber circulado los títulos en cuestión (transmisión por endoso o cesión a terceros) no habría acreencia impaga y el derecho al cobro estaría en cabeza de otro titular quien, con el simple trámite de demostrar la legitimación de la adquisición del título, podría obtener la inclusión en el pasivo concursal por ser un acreedor insoluto pudiendo incurrir el tribunal en la doble verificación de una misma acreencia, esto es el sólo acompañamiento de

títulos valores sin respaldo documental (vg. facturas), lleva puntualmente al análisis del cumplimiento de los recaudos del art. 32 L.C.Q. Que cuando se insinúan acreencias instrumentadas en títulos valores, debe recurrirse a la consideración de las circunstancias particulares del caso y a los elementos probatorios, aún presuncionales, que permitan dilucidar la existencia y legitimidad del crédito del portador de la cambial (cfr. Cám. CCCba. 2a. Nom, “Chialva, Raúl Osvaldo – Recurso de revisión en autos: Provencord S.A.- Concurso Preventivo”, Sent. N° 64 del 5/08/2004) y tomando -como regla- a los fines vericatorios que la carga procesal del acreedor consiste en expresar la causa de la obligación y acompañar los títulos justificativos del derecho esgrimido. En este marco, el portador de una cambial a la fecha de la insinuación en el pasivo concursal, está legitimado para pretender el reconocimiento del importe resultante del título valor impago y reclamado y a los fines de su reconocimiento en el pasivo, deben cotejarse las circunstancias concretas de la causa. Quien se insinúa en el concurso, si la relación cartular es inmediata entre verificante y concursado, debe explicar cuál fue el negocio jurídico determinante de la relación cambiaria y, en su caso, el librador de las cartulares (cheques) debe desconocer el derecho invocando su falsedad o algún vicio de la voluntad que invalide su rúbrica. De no invocarse concierto fraudulento tendiente a abultar indebidamente el pasivo concursal, la valoración de la prueba con mayor flexibilidad, frente a acreedores no suficientemente documentados, llevara a aconsejar atendiendo que las presunciones e indicios serios que no pueden ser soslayados y que sumados permiten concluir en la veracidad del crédito insinuado y para el supuesto de reclamo de facturas no abonadas con la emisión de cheques, corresponde recibir el importe de éstas reparando en la fecha de sus vencimientos (condiciones de venta o pago) a los fines del cálculo de intereses moratorios, para el caso de ser solicitados y surjan de sus instrumentos su correspondencia. Deberá repararse en cada caso la sustancial diferencia jurídica en la naturaleza del cheque “común” y del mal llamado “cheque de pago diferido”, debiendo considerarse a éste como un verdadero instrumento de crédito en tanto al primero como un

instrumento de pago y hacerlo compatible a ambos conceptos en el marco de la operación y del resto de la documental acompañada.

e.- TASAS DE INTERESES: Considerando la trascendencia del tema y las dificultades interpretativas que nacen no solo de las distintas legislaciones aplicables y de los distintos periodos a evaluar sino de las realidades económicas sustancialmente distintas de terceros países con Argentina y de la propia situación micro y macro económica imperante en nuestro país, dificulta la aplicación lisa y llana del art. 4 de la LCQ, lo que impone la necesidad de recurrir a normas que atenúan dicho impacto como las de los Arts.771, 10, 11 c. y c. del CCCN. Se considera adecuado un criterio general para todas las acreencias, distinguiendo tanto la naturaleza de la moneda adeudada como del tipo de interés aplicable; además, evaluando si se trata de intereses compensatorios, moratorios o punitorios y para estos últimos si lo son simplemente sancionadores o reparadores. Se incluye la necesaria facultad del Juez de morigerar recurriendo a la reducción cuando los considere excesivos. Unifican las tasas aplicables a la totalidad de acreedores, salvo aquellos casos en que se hubiere pactado tasa menor. En materia de morigeración de tasas de interés y cuestiones de similar naturaleza amplían su análisis general originario a la nueva realidad que se vive en el País y nueva jurisprudencia creciente. Sostienen que la tasa de interés debe corresponderse con el valor e incremento de la moneda extranjera o lo que es lo mismo la devaluación del peso Nacional. Si la moneda extranjera, en uno o dos meses, se incrementó en un cuarenta o cincuenta por ciento no podrá mantenerse, dicen los fallos, la misma tasa del seis por ciento anual por lo que se la rebaja al cuatro por ciento. Hacen presente que se han realizado los cálculos utilizando el 6% (seis por ciento) anual para operaciones comerciales en Moneda Extranjera realizadas en el País. Para las Deudas en moneda extranjera pactadas en el País: Intereses Compensatorios: seis por ciento (6%) anual; Intereses Moratorios: sólo en caso de haberse constituido expresamente en mora al deudor, un medio por ciento (0,5%) anual y Punitorios uno por ciento (1%) anual, si fueren meramente Sancionatorios y cuando corresponda. Para el caso

que la aplicación de todos o algunos de ellos en su conjunto supere el seis con cinco por ciento (6,5%) anual se estima adecuado fijar este porcentaje como tope superior. Si existiere fundadamente el reclamo de Intereses Punitorios Reparatorios pactados, corresponderá analizar los fundamentos dados y la prueba del daño aportada. Si lo pedido por el acreedor fuere menor se aplicará la Tasa pedida. En cuanto a las deudas en moneda Extranjera pactadas en el exterior: Intereses Compensatorios: Si la tasa pactada es Libor, se utiliza ésta considerando el promedio entre la fecha de otorgamiento y el límite establecido en el Art, 19 1er párrafo de la LCQ, se computaran las distintas épocas a considerar los intereses; para ello se tomará la tasa de interés fijada al inicio de la operación y la vigente al momento de la presentación en Concurso, obteniéndose el promedio de ambas, para lograr un justo medio. Para las otras alternativas de financiación utilizadas, se tomará como tope el seis por ciento (6%) anual. En todos los casos se adicionará un medio por ciento (0,5%) anual si correspondieren Intereses Moratorios, sólo en caso de haberse constituido expresamente en mora al deudor, y un uno por ciento (1%) anual si correspondieren Intereses Punitorios y sólo en el caso de los meramente Sancionatorios. Para el caso que corresponda la aplicación de todos o algunos de ellos y la sumatoria supere el seis con cinco por ciento (6,5%) anual se estima adecuado fijar esta tasa anual como tope superior. En todo supuesto corresponderá analizar si existieren Intereses Punitorios Reparatorios pactados, debiendo considerar los fundamentos dados y la prueba del daño aportada. Si lo pedido por el acreedor fuere menor se aplicará la Tasa pedida. Para las Deudas en Moneda Nacional: Intereses Compensatorios: se aplicará Tasa Pasiva BCRA más el dos por ciento (2%) mensual. Si correspondieren Intereses Moratorios se adicionará el treinta por ciento (30%) de la Tasa obtenida para los Intereses Compensatorios y en caso de corresponder Intereses Punitorios se adicionará un cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de los Intereses Compensatorios. Si la sumatoria de todos excediere la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina en Operaciones Ordinarias de Descuento a treinta días, se aplicará dicha Tasa como tope superior. Si lo pedido por el acreedor fuere

menor se aplicará la Tasa pedida.

f.- CÁLCULOS: Entiende que para el caso del cómputo de días de intereses, en base a un año de 365 días, el divisor del cálculo de interés debe ser también de 365, o bien utilizar el divisor 360 cuando la mora esté calculada en base a año de 360 días.

g.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN OPERACIONES FINANCIERAS: Respecto al I.V.A. sobre intereses y en un todo de acuerdo a lo establecido por el inc. d) del Art. 28 de la Ley del gravamen, están alcanzados a una alícuota equivalente al 50% de la tasa general: “Los intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades regidas por la ley 21526, cuando los tomadores revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto y las prestaciones financieras comprendidas en el inc. d) del artículo 1º, cuando correspondan a préstamos otorgados por entidades bancarias radicadas en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el comité de bancos de Basilea.

h.- ACREEDORES DEL EXTERIOR (Art. 4 LCQ): Postula que la reciprocidad debe probarse en cada una de las insinuaciones. Motivo por el cual será de consideración en cada caso.

i.- OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA – (OBLIGACIÓN DE VALOR): De conformidad a lo establecido en el Art. 19 de LCQ, las deudas no dinerarias serán convertidas a moneda de curso legal al día de la presentación del informe, dejando la posibilidad de que el tribunal adopte un cambio distinto al estipulado por la sindicatura. Distinguen: Para los supuestos en que se solicita intereses y que no resultó pactada la alícuota aplicable: a los fines del cálculo de intereses, se realizará el mismo utilizando tasa de uso judicial (Tasa Pasiva Promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual), con límite en Tasa Activa B.N.A. para operaciones de descuento a 30 días en pesos. En cuanto al período de cómputo de intereses, se tendrán en cuenta las condiciones de venta (conforme el cuerpo de los instrumentos involucrados), con el límite temporal previsto por el Art. 19 de la L.C.Q. fecha

de presentación concursal. Para el caso de instrumentarse el pago de las operaciones comerciales con cheques, se tendrá en cuenta la fecha de vencimiento de la Factura, o fecha del instrumento, según sea cheque común o el llamado “de pago diferido”.

Para el tópico Pedidos de Verificación de deudas en Moneda Nacional: - Para las Facturas que no fueron canceladas con valores, cuando se soliciten intereses se calcularán según las condiciones estipuladas en la Factura. - Para el caso de Facturas canceladas con cheques, se deberán acompañar dichos valores y/o constancia si son E-check, el cómputo de los intereses será desde la fecha estipulada en la Factura o del cheque, según sea “cheque común o de “pago diferido, o E-check”. - Para el caso de Facturas carentes de condiciones de venta o que la condición no especifica plazo, (cuenta Corriente sin Plazo), aconsejamos subordinación a lo estipulado en el Art. 1145 CCCN, es decir, se considera operación de contado. Para el tópico Pedidos de Verificación de deudas en Moneda Extranjera: El acreedor tiene la facultad de emitir facturación electrónica, en dólares estadounidenses, que no solamente no está objetada por la AFIP como ente generador del sistema de emisión, registración y control de tal facturación, sino que está bien explicado en las instrucciones del Sistema de Factura de Crédito Electrónica, donde permite desde su página web facturar en moneda extranjera. El contribuyente solo debe solicitar autorización para emitir la factura electrónica con esa modalidad. En la práctica y a los efectos de emitir este tipo de comprobante electrónico, desde la página Web de la AFIP, se realiza en: “Comprobantes en línea”, en la pestaña “Generación de Comprobantes”, tildando el casillero “Moneda extranjera”; Seguidamente luce en el sistema la cotización de la moneda cumplimentando los requisitos para los fines contables e impositivos. Al momento del pago puede cancelar la factura entregando pesos, al tipo de cambio oficial (BNA) según el que rige en ese momento. Operación interna, Factura en dólares: Considera que será deuda en moneda extranjera – Valuación Art. 19 a los efectos del cómputo del pasivo y de las mayorías. Pago según Art. 765 CCyC. Es de aplicación el art.1145 CCCN, donde el deudor tiene la posibilidad de observar la factura dentro de los diez

días de recibida, caso contrario su exactitud y validez se encontrarían reconocidas tácitamente y desde luego aceptadas.

Acreedor externo: Será deuda en moneda extranjera. Pago según sistema de comercio exterior aplicable. Valuación según Art. 19 LCQ a fecha de presentación del informe, para el cálculo del pasivo y de las mayorías.

j.-OBLIGACIONES DE HACER: Considera que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de una obligación de hacer que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por la obligación de dar suma de dinero, estima improcedente la verificación de obligaciones que por ello no son de dar suma de dinero. Ello teniendo en cuenta que el proceso concursal tiene por finalidad el acuerdo entre deudor y acreedores para la reprogramación de las obligaciones dinerarias. Añade que, para resolver esta cuestión la ley prevé la vía incidental en cuanto son cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal.

Se aclara que, la Sindicatura en supuestos donde observa cuestiones formales y no obstante aconseja que no se verifique el crédito, ha emitido opinión sobre la pretensión sustancial.

Y CONSIDERANDO: **I)** Que, para una mejor organización, las resoluciones de verificación de créditos se dividirán en tres Sentencias donde se analizarán los créditos de bienes y servicios, financieros e impositivos. En la presente se analizan los pedidos de verificaciones de los acreedores referidos a BIENES Y SERVICIOS.

Se destaca que en la parte resolutive (Resuelvo N° 7) se consignará un párrafo de lenguaje claro, siguiendo los lineamientos ya expresados en la sentencia de apertura del presente proceso.

Asimismo, se han considerado presentaciones efectuadas por la Sindicatura y los acreedores con posterioridad al plazo previsto por el art. 32 LCQ las que se agregan al SAC.

Cabe aclarar que a los fines de evitar la multiplicación innecesaria de posibles incidentes de revisión se adoptará la tesitura procesal por parte de los eventuales peticionantes, a los fines

que se formulen pedidos de aclaratoria para rectificar errores de cálculos numéricos que puedan ser solucionados por esta vía en honor a la celeridad procesal y seguridad jurídica (Art. 274 y 278 LCQ). Para ello, se otorgará el término de cinco días hábiles judiciales computables a partir del día martes 20/12/2022, conforme notificación ministerio legis (Art. 26 LCQ) el cual vencerá el día 27/12/2022.

II) Que ante la obligación de resolver de manera razonablemente fundada (conf. Arts. 3 CCCN y 36 LCQ), y a los fines de simplificar el tratamiento en particular de los créditos, se exponen los fundamentos y criterios generales empleados en esta sentencia, con respecto a las cuestiones traídas a conocimiento del tribunal.

A) CUESTIONES FORMALES:

a.1) Constitución de domicilio (art. 32 LCQ.)

En relación al requisito legal contenido en la previsión del art. 32 LCQ, que requiere al acreedor “...*expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio*”, adelanta opinión la suscripta, en el sentido de que no será causal de inadmisibilidad del crédito insinuado. En efecto, este Tribunal se apartará del criterio seguido por la Sindicatura al dictaminar la no inclusión en el pasivo concursal, de aquellas insinuaciones en las que no se constituyó un domicilio dentro del radio donde tramita el concurso, con base en lo dispuesto por el art. 88 CPCC y la no aplicación analógica de lo dispuesto por el art 273 inc. 6° L.C.Q. en su segundo párrafo y, demás argumentos brindados por los profesionales al emitir las pautas generales de verificación de créditos. Al efecto, resulta razonable que en el marco de este proceso concursal, se realice una reinterpretación de la exigencia contenida en el art. 32 de la ley 24.522, a los fines de no vulnerar el acceso a la justicia de los acreedores insinuantes. En línea con lo expuesto en la resolución inaugural de este proceso universal, cabe recordar que por Sentencia n°53 de fecha 22/09/2022 (CAGSA y MOLCA), se dispuso que los acreedores al presentar sus pedidos de verificación debían atenerse a lo prescripto por el art. 32 LCQ. y el Ac. Reg. N° 1714 serie “A” de fecha 20/8/2021, en cuanto al

procedimiento de verificación de créditos no presencial (VNP). En el marco del citado acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, resolvió tomar razón del *“Protocolo de actuación profesional de la sindicatura concursal en el contexto del expediente electrónico judicial”* elaborado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba –CPCE– conjuntamente con agentes del fuero concursal de Capital, que incorporó como anexo único el *“Protocolo de actuación profesional de sindicatura concursal en el contexto del expediente electrónico judicial”*, donde se sugieren reglas de actuación que aspiran a ordenar el proceso concursal conforme a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia; entre ellas establece que *“...toda la etapa informativa del concurso puede ser cumplida en forma electrónica y llevada a cabo en el dispositivo comunicacional determinado por la sindicatura a tal fin; estableciendo como modo alternativo el proceso de verificación de créditos no presencial, el cual permite a los pretensos acreedores su participación en el proceso verificadorio, sin necesidad de constituirse físicamente en el domicilio de los síndicos, ingresando en cambio al recurso informático compartido que se hubiere establecido, habilitado especialmente a tal efecto por la Sindicatura Concursal, mediante el uso de las tecnologías digitales disponibles.”* Dicho protocolo prevé, que en el escrito de solicitud de verificación de créditos el acreedor insinuante deberá consignar –entre otros- domicilio real, procesal constituido *“...y correo electrónico (mail), donde se considerarán válidas todas las notificaciones y requerimientos que la Sindicatura realice con relación a la presentación efectuada por el insinuante, y que se validará mediante la intervención de la Sindicatura.”* No puede desconocerse que a partir de la vigencia de la AR. N° 1582 Serie “A” 21/08/2019 que implementó el plan tendiente a la tramitación íntegramente electrónica de los expedientes judiciales, implica un cambio de paradigma para el desenvolvimiento del sistema procesal actual. Con ello, la tecnología disponible al efecto, debe ser utilizada para permitir el mayor y mejor acceso a la justicia evitando incurrir en acciones que – por el contrario obstaculicen dicha posibilidad.

Que, por otro lado, debemos considerar que, en cuanto a sus efectos jurídicos, si bien el pedido de verificación de créditos “... *produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia...*”, no es stricto sensu un escrito judicial, no es el órgano jurisdiccional quien recepta el pedido sino el órgano del concurso de lo que es dable colegir que se trata de un procedimiento extrajudicial. Por lo tanto el órgano del concurso, no puede rechazar pedidos de verificación de créditos por incumplimiento de pautas formales, dudas acerca de la personería o documentación incompleta que puede suplirse en tiempo razonable, previo al informe individual, o por otras cuestiones que no perjudiquen la existencia y legitimidad del crédito, manteniéndose en plena vigencia las pautas del art. 33 LCQ.

En otro orden de ideas, la particularidad que nos presenta la tramitación de este gran concurso y – el de su garantizada– exige ponderar la existencia de una gran cantidad de acreedores convocados, mucho de ellos situados en otras provincias, sumado a la existencia de un gran número de acreedores extranjeros, es decir, gran cantidad de acreedores y dispersión territorial de los mismos, y considerando; que la prevención del daño es un valor jurídico presente a lo largo de toda la legislación falimentaria, como uno de sus elementos constitutivos y en el derecho concursal siempre ha campeado la idea de evitar o prevenir el daño injusto en curso, de inminente producción, o detenerlo cuando ya hubiera comenzado. Esta misma función preventiva, asignada primordialmente al derecho de daños, fue consagrada en el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, siendo necesario aquí ponderar aquella figura en toda su dimensión, en un adecuado diálogo de fuentes de base constitucional y convencional -Arts. 1 y 2 del CCyC. (**Vicentin SAIC s/Concurso Preventivo. Juz. Civ. Y Com. Reconquista 2º Nominación- 12/5/2020**). Que, de no actuar preventivamente ante el escenario que nos toca transitar en éste proceso concursal particular, estaríamos incumpliendo con la debida diligencia en la prestación del servicio de justicia de cuya materialización depende, no solamente el futuro de la empresa en crisis, sus acreedores y

proveedores, sino el sistema productivo en general y, la realidad económica de todo el país. En atención a que el síndico puede efectuar un canal de comunicación apto con el acreedor insinuante a través de la constitución del domicilio electrónico validado por el órgano sindical y lo prescrito por el art. 143 del C.P.C, el cual establece que las notificaciones se efectuarán a domicilio por cédula o cualquier otro medio fehaciente, corresponde flexibilizar la posición expuesta por el funcionario en el informe individual.

Por ello, estimamos que en el marco del presente proceso concursal, frente al cambio del sistema de tramitación electrónica de las causas judiciales, sumado ello al sistema implementado por la sindicatura para la recepción de las insinuaciones (VNP - verificación no presencial) y a los fines de no incurrir en un excesivo rigorismo formal, se entenderá cumplido el requisito que exige la ley concursal en su art. 32, admitiendo como “domicilio” la constitución de un domicilio electrónico (e-mail) conforme lo establecido por la ya citada acordada, donde se considerarán válidas todas las notificaciones y/o requerimientos que la sindicatura y este Tribunal realice con relación a la presentación efectuada por cada insinuante y – reitero - no será causal de rechazo o inadmisibilidad del crédito, la falta de cumplimiento del recaudo legal – art. 32 LCQ. – vinculado a la constitución de domicilio. Mencionar en que su gran mayoría los acreedores constituyeron domicilio electrónico a los fines del concurso.

a.2) Acreditación de la personería:

En este punto, es necesario fijar los criterios sobre los que se asienta este Tribunal, a la hora de abordar los supuestos en que la Sindicatura encargada de la determinación del pasivo, ha objetado insinuaciones, en atención a que las mismas presentan deficiencias en cuanto a la personería que se invoca por el presentante.

En estos casos el Tribunal ha procurado sanear estos extremos, tomando contacto con los letrados a fin que juramenten los documentos que agregaron en la instancia de la verificación virtual.

En los casos que ello fue cumplido, se ha dejado constancia documental en el legajo en soporte papel respectivo y en el SAC, y por ende la cuestión no estriba conflicto alguno al encontrarse subsanada.

Con el objeto de tener mayor claridad, es necesario distinguir diversas situaciones, a saber:

El insinuante que, con patrocinio letrado o por medio del apoderamiento de abogado matriculado, acompañó poder general para pleitos, pero el mismo no ha sido juramentado en cuanto a su fidelidad y vigencia:

Del estudio de los documentos agregados, surge que los poderes observados en su gran mayoría se encuentran rubricados, sea en su última página, o en la totalidad de sus hojas, por ende comparto el criterio del autor Díaz Villasuso quien tiene escrito: *“existe consenso en que la falta de juramento no puede dar lugar a una excepción de falta de personería, sino que al requerirse que se presenten las copias firmadas, el apoderado se hace responsable de cualquier falsedad o inexactitud”* (confme. **Díaz Villasuso, Mariano. Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba. Año 2013. Ed. Advocatus. Pág. 285**) por lo que debe tenerse por acreditada la personería en esos casos y de ese modo considero la observación realizada por los Sres. Síndicos, improcedente.

Supuesto donde no se acreditó la inscripción de la designación de nuevas autoridades sociales, y/o los mandatos de administración que realiza el presentante se encuentran vencidos o no se acredita su vigencia, y/o cuando transcurrió el plazo de designación.

La Ley General de Sociedades contiene una regla general en su art. 12, la misma indica que las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes y la sociedad. Ahora bien, esta norma no puede ser interpretada de manera aislada, por el contrario, es menester su análisis sistémico con los arts. 60, 157 y 257 LS en armonía con lo dispuesto por los arts. 159 y 161 CCC. De esta manera, destaco que la ley societaria ordena que las modificaciones sean inscriptas, y la omisión es sancionada con la inoponibilidad respecto a terceros, no obstante estos últimos pueden hacerlas valer contra la sociedad y los socios

(confme. Zunino, Jorge Osvaldo. Régimen de Sociedades. Ley general 19.550. Pág. 21).

En idéntico sentido, el art. 60 prescribe que toda designación o cesación de la inscripción debe ser inscripta en los registros correspondientes, sin embargo, en coincidencia con Zunino, entiendo que la no registración implica la operatividad de lo dispuesto por el citado art. 12 (inoponible a terceros), en la misma línea operan los arts. 157 y 257 LS.

Ahora cabe analizar el supuesto de quien acompañó un poder general de administración y ha sido observado en tanto el mismo no se juramentó ni tampoco se afirmó expresamente su subsistencia. Destaco que los presentantes –administradores generales- no deben juramentar vigencia por no tratarse de abogados matriculados, de esta manera no pueden extenderseles los efectos previstos por el art. 90 CPCC. En ese orden de ideas, recordemos que el art. 32 LCQ no prescribe como requisito esencial que la insinuación sea presentada con patrocinio letrado, con lo cual entiendo que la observación realizada por la Sindicatura no es de recibo.

Por último, es necesario referirme a aquellas situaciones donde el período por el que fuera designado autoridad de una persona jurídica, se encontraba vencida. En ese camino, entiendo es fundamental interpretar los ya mencionados arts. 157 y 257 LS y 161 CCC; en tanto refieren que la autoridad debe realizar actos conservatorios en protección de los intereses de la empresa. En ese sentido Perciavalle ha dicho: “ *el mero hecho de encontrarse cumplido el plazo estatutario por el cual el directorio ha sido designado no empece a considerar subsistente el “mandato”, por cuanto la vigencia de la designación debe entenderse mantenida hasta tanto el director saliente sea reemplazado*” **(Perciavalle, Marcelo L. Ley General de Sociedades. Ed. Erreius. Págs. 460/461)**. Por tanto, mal puede desentenderse quién tiene mandato cumplido respecto los actos de conservación en interés de la empresa, y la presentación de la insinuación claramente lo es, por cuanto la observación de los Sres. Síndicos no puede prosperar.

Ahora bien, luego de realizado este análisis, se observa que quienes no han acreditado de manera fehaciente la personería invocada por las razones ya referidas, deberán responder

–para el caso de haberse extra limitado-frente a la sociedad y los socios, más estimo no se puede declarar inadmisibile la insinuación por el solo hecho de esa deficiencia en tanto se observa que causa y título –extremos que indica claramente el art. 32 LCQ- fueron acompañados y acreditados en la oportunidad para su presentación.

b) ARANCEL VERIFICATORIO:

Es razonable interpretar que el crédito originado por el pago del arancel previsto en el art. 32 L.C.Q. por los pretensos acreedores, constituye un accesorio del crédito pretendido, que corresponde sea adicionado al principal y comparta la graduación del mismo, conforme lo sostiene la Sindicatura. En este sentido se ha dicho que el arancel “(...) *será sumado a dicho crédito, por lo que sigue la suerte del principal como quirografario o privilegiado (...)*” (Cfme. Di Tullio, José Antonio - "Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos". Ed. Lexis Nexis. Bs. As. Argentina. 2006, pág. 8). En el mismo sentido: Rivera, Julio César – Derecho Concursal: 2ª: Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014. V.2, pág. 255), ello en tanto que: “(...) *es un crédito accesorio del principal (...)*” (Cfme. Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras, 3ra. Ed. 1ra. reimpresión – Bs. As.- Abeledo Perrot, 2013, V1, pág. 272.). En el supuesto en que el arancel acceda a varios créditos de diferente graduación, se comparte el criterio que sostiene que aquel “(...) *acceda a la mejor calidad del crédito (...)*” (Cftar. Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., ob. Cit., pág. 272.), por lo que seguirá la suerte del que ostente rango preferente. Se deja establecido que para el caso que el crédito sea desestimado, el arancel también es perdido por el acreedor, tratándose de gastos que integran las costas a su cargo. En caso que el crédito fuere admitido luego, aún en revisión, el monto correspondiente al arancel será reconocido con idéntica naturaleza a la del crédito a la que accede. En cuanto al criterio expuesto por la Sindicatura, relacionado a que en los pedidos de verificación formulados en moneda extranjera y que resulten admitidos y/o verificados en dicha moneda, el arancel será reconocido en moneda de curso legal, en todos los créditos insinuados dichos

aranceles han sido abonados en pesos, por lo que así serán reconocidos. Por su parte, la Sindicatura deberá rendir cuentas de tales créditos en la etapa oportuna y de los gastos sufragados con el mismo, a fin de hacer posible la imputación del remanente a sus honorarios, si correspondiere.

c) PRIVILEGIOS:

Se comparte la posición de la Sindicatura, en cuanto a que si no se solicita, se verificará el crédito como quirografario, con excepción del crédito de naturaleza laboral cuyo privilegio es irrenunciable (salvo que el acreedor lo formalice en forma expresa, en la instancia procesal oportuna y en los porcentajes que estipula la norma) (Art. 32 LCQ).

El insinuante debe indicar el privilegio con que cuenta el crédito invocado, refiriendo razones y fundamentos legales que abonen tal pretensión. Si el acreedor omite el carácter del crédito, el juez debe admitirlo como quirografario. Si bien el art. 43, 7° párrafo LCQ, exige renuncia expresa y el art. 874 CCiv., señala que la intención de renunciar no se presume y la interpretación debe ser restrictiva, el art. 918 CCiv., indica que la expresión tácita de voluntad resulta de aquellos actos por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad (art. 919, CCiv.) ya la LCQ le impone el deber de expedirse respecto del privilegio (art. 32, 1° párr., LCQ). (Cfme. **Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras, 5ta. Ed. – Bs. As.- Abeledo Perrot, 2021, V1, pág. 282.**)

d) TASA DE INTERESES:

En relación al rubro, se estará a lo pactado por las partes en las operaciones crediticias en función del principio de la autonomía de la voluntad (arts. 767, 768, 790, 793, 958 y cc. del CCC), a menos que la suscripta considere necesario revisar los mismos por entender –prima facie- abusivo el accesorio convenido y apartarse de tal principio cuando se adviertan afectados principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, como son los que imponen los arts. 771, 10, 729, 961, 1061, etc. del mismo cuerpo legal vigente, y los que invisten el proceso concursal y las atribuciones establecidas por el art. 274 LCQ, debiendo

propiciarse, tanto la continuidad de la explotación económica de la empresa inserta en un proceso de restructuración de su pasivo, cuanto resguardar la igualdad de trato de los acreedores en similares condiciones o categorías, facultad morigeradora ésta a la que se encuentra autorizada la sentenciante a la hora del contralor del rubro y sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad, a tenor de cuanto prescribe el actual art. 794, 2° parte-del mismo ordenamiento fondal (“...si se advierte por el propio Juzgador o por pedido de parte, sobre la existencia de intereses de carácter excesivo o abusivo, se deberá proceder a su morigeración con fundamento en normas de carácter imperativas , vg. Arts. 21, 953 y 1071 del C.C. De tal manera, independientemente de la génesis de la obligación de que se trate y del tipo de interés aplicable en su carácter de accesorio de dicha deuda principal (convencional, bancario, fiscal), los tribunales no pueden cohonestar la aplicación de tasas excesivamente onerosas, excesivas o usurarias, por lo que deben templarlas cuando exista abuso o desproporción...”, **TSJ, Sala CC, Sent. N° 199 del 29/9/09 in re: “Municipalidad de Córdoba c/ Bayer Argentina SACIFI – Ejec. Fiscal – Rec. Directo).**

Para ello, es menester considerar a la operación económica en su totalidad, globalmente, indagando también otros elementos como por ejemplo, si se trata de intereses compuestos, la forma, modo y periodicidad con que opera la capitalización de los mismos, si se trata de intereses anticipados o vencidos (etc.) (**Pizarro, Ramón, Los intereses en el Código Civil y Comercial, AR/DOC/1878/2017).**

Si bien no existe en nuestra legislación una base legal que fije la cuantía de los intereses y que —indirectamente— determine cuál es la tasa que debe reputarse ‘excesiva’ o ‘usuraria’ —influyendo especialmente en esa apreciación el ritmo de la inflación— corresponde a los Tribunales establecer la compatibilidad entre la tasa de interés de mercado y el orden moral, de forma tal de invalidar la tasa de esos réditos —pactada o pretendida— en la medida que se la juzgue exorbitante. Este control de los intereses atribuido a los Tribunales halla sustento en que las tasas de interés excesivas generan una ilicitud del objeto de la obligación general que

se traduce, bajo la óptica del art. 279 CCCN en una nulidad absoluta y parcial que no cabe considerar subsanada, ni aún por una suerte de consentimiento tácito (conf. arts. 12 y 279 CCCN) por lo cual es deber de los jueces, si se determina la existencia de desajustes del tipo descripto “integrar” las obligaciones —contratos— o sentencias, estableciendo la tasa en definitiva aplicable” (CNCom., sala A, **“Casal, Javier Gastón c/ Mazziotti, Fabián s/ Ejecutivo”**, 22/05/2019, citado en La Ley, **“Morigeración de intereses en deudas en dólares estadounidenses” por Nicolás Malumián, 05/04/2022**).

El criterio de éste tribunal, para morigerar los intereses en deudas contraídas en pesos, será la tasa de uso judicial (tasa pasiva promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual), conforme doctrina sentada en esta jurisdicción por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en autos "Hernández, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. – Demanda – Recurso de Casación", Sent. N° 39 del 25.06.02, en disidencia al criterio sentado por la sindicatura, la que sugiere morigerar a la tasa activa del Banco Nación Argentina.

Asimismo, cabe señalar que en los supuestos en que no resultó pactada por las partes la alícuota aplicable a los fines del cálculo de los intereses, estos deben ser liquidados a la tasa de uso judicial (tasa pasiva promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual), conforme doctrina mencionada precedentemente.

La suscripta, como ya se consignara, conforme los principios que invisten el proceso concursal, considera que deben propiciarse tanto la continuidad de la explotación económica de la empresa inserta en un proceso de reestructuración de su pasivo, cuanto resguardar la igualdad de trato de los acreedores en similares condiciones o categorías. En tal contexto de acción, se ha juzgado que la tasa aplicable para operaciones en moneda extranjera debe reconocer un rédito puro, pues el valor de los dólares cuenta con cierta estabilidad por tratarse de una moneda “fuerte” que no se encuentra, en principio, en un proceso de desvalorización. Estas constituyen deudas en moneda de valor constante que llevan ínsita una cláusula de estabilización siendo conocido que los guarismos con los que se integra la tasa de interés en

obligaciones monetarias, contiene un componente destinado a compensar la privación de la utilización del monto dinerario (interés puro) y en su caso un componente destinado a compensar la desvalorización del valor de la moneda. En consecuencia, en el caso de deudas cuya cuantía esté conformada en una moneda constante, no es de menester ajustar la compensación por desvalorización monetaria y en este marco, la tasa de interés aplicable a operaciones de este tipo ha de contemplar, fundamentalmente un interés puro retributivo del valor del dinero y compensatorio de su privación **(Cfr. CCom Sala A “Imtradex S.R.L. c/ Inc. S.A. s/ ordinario del 2/12/20).**

En base a tales fundamentos, para las deudas contraídas en moneda extranjera, la facultad morigeradora se ejercerá, hasta el tope del 6% anual, en los casos en que se haya pactado un solo tipo de interés; y del 6,5% anual para los créditos en donde se hayan pactado más de un tipo de interés. Todo ello, salvo que se haya expresamente solicitado una alícuota que arroje un resultado inferior en cuanto al cálculo de intereses, la que será reconocida en función de no resolver “ultra petita”.

Con dicho criterio morigerador, se ha puesto de relieve la finalidad de no vulnerar el principio de igualdad o “pars conditio creditorum”, la necesidad de evitar el devengamiento de una tasa que genere privilegio para algún acreedor y el objetivo de poner a todos los acreedores igualitariamente en relación a los intereses devengados sobre el capital debido, atendiendo a la perspectiva de recomposición eventual del patrimonio del deudor, y de cobro efectivo de los créditos en juego, conforme a la Jurisprudencia Provincial y Nacional, **(Sentencia N° 64 del 16/09/2019 en autos: INAGRO SRL – CONCURSO PREVENTIVO – Expte. N° 7913512”, Juzgado 3° Nominación, Río Cuarto, donde se establece una morigeración al 6% anual; Sentencia N° 199 del 30/11/2020 en autos: PORTA HNOS – GRAN CONCURSO PREVENTIVO – Expte. N° 8506169”, Juzgado 52° Nominación, Córdoba, donde se establece una morigeración al 6% anual; Sentencia N° 80 del 07/06/2021 en autos: JOSE MINETTI Y COMPAÑÍA LIMITADA S.A.C.I. - GRAN CONCURSO**

PREVENTIVO” Expte. N° 8886750”, Juzgado 33° Nominación, Córdoba, donde se establece una morigeración al 8% anual; entre otras).

En cuanto al período de **cómputo de intereses**, se tendrán en cuenta las condiciones de venta (conforme al instrumento). Se estará a la fecha de emisión de las facturas que instrumentan su causa; salvo que por la modalidad de la operatoria deba considerarse la fecha de emisión de otros documentos respaldatorios, en cuyo caso se tendrá en cuenta la fecha de estos últimos; ello, con el límite temporal previsto por el art. 19 de la LCQ. Se rechazan tales accesorios en aquellos casos en que el vencimiento de las facturas operó con posterioridad a la presentación concursal o no fueron solicitados.

e) ACREEDORES DEL EXTERIOR. ART. 4:

Para la acreditación de la reciprocidad requerida en la norma del art. 4 LCQ, los medios de prueba deben ser amplios. La reciprocidad puede constar en la ley extranjera, demostrarse a través de la doctrina y jurisprudencia preponderante y probarse a través de diversos medios de prueba, incluso puede darse por probado en forma directa, o sea, de oficio por su propio conocimiento, acceso o información; o por la acreditación ya realizada respecto de la norma de un país, por otros verificantes. En consecuencia, a los fines de no incurrir en un rigorismo excesivo que obligaría a los acreedores a promover un incidente de revisión por no haber cumplido éste requisito, se debe tener por probado el mencionado extremo por la acreditación ya realizada respecto de la norma de un país, por otros verificantes, o de oficio por parte del tribunal.

f) OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA:

Las operaciones pactadas y/o facturadas en moneda extranjera serán reconocidas en esa moneda.

Sus respectivos importes serán convertidos a moneda de curso legal al tipo de cambio U\$S 1= \$ 134,05. Euro 1 = \$137,93. Franco Suizo (CHF) 1 = \$ 142,63, conforme la cotización informada por el Banco de la Nación Argentina vendedor a la fecha de presentación del

informe individual, al único efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías (art. 19, 2º párrafo, LCQ).

g) OBLIGACIONES DE HACER:

En relación al tópico, la sindicatura atendiendo a la naturaleza jurídica de una obligación de hacer, consideró que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero y, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por dinero, estimó improcedente la verificación de obligaciones que no son de *dar suma de dinero*. Agregó que el proceso concursal tiene por finalidad el acuerdo entre deudor y acreedores para la reprogramación de las obligaciones dinerarias. Sostuvo que para concretar el acuerdo con los acreedores la ley exige mayorías de capital a lo que por su naturaleza no podrá adicionarse una obligación de hacer. Para resolver la cuestión – adujo – la ley prevé la vía incidental en cuanto son cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal.

Disiente en este punto el Tribunal con lo dictaminado por los funcionarios. Doy razones.

Procedencia de las obligaciones de hacer en el concurso preventivo

En primer lugar, debe decirse que el titular de un crédito proveniente de una obligación de hacer, no se encuentra exceptuado de la carga que pesa sobre todo acreedor de causa o título anterior a la presentación en concurso de verificar su crédito mediante las vías de insinuación instituidas por la legislación concursal. La expresión legal contenida en el art. 32 LCQ., resulta explícita, terminante y no admite hacer ningún distingo; más concretamente se señala que “... *resulta indiferente la naturaleza de la obligación – civil, comercial, laboral, fiscal, etc.- así como que esté o no vencida, sujeta a plazo o subordinada a condición, que se de dar, hacer o no hacer, o que esté pendiente de ser reconocida judicialmente. Tampoco interesa su causa, v.gr., si proviene de hecho o acto ilícito, o no. En todos los casos, los créditos respectivos son susceptibles de ser verificados.*” (Heredia, Pablo D., **Tratado Exegético de Derecho Concursal, Tomo 1, pág. 668**). Es así que, la convocatoria que realiza el art. 32 LCQ., (art. 126 en la quiebra) - expresión del principio concursal de universalidad en su faz

subjetiva - compele a todo acreedor sin excepción de ninguna naturaleza, es decir, no discrimina según se trate de créditos provenientes de obligaciones de dar, hacer o no hacer. Ello así, “...salvo las excepciones legales, ningún acreedor escapa a la dinámica concursal. No hay apoyo normativo o racional para excluir a los acreedores de obligaciones de hacer de la carga de verificar. Lo mismo vale para los acreedores de las obligaciones de no hacer. En uno u otro caso, la verificación es posible siempre que la obligación sea susceptible de apreciación pecuniaria, pues no es admisible insinuar un crédito cuyo monto no esté determinado (ob. Cit. Heredia, Pablo D., pág. 668). Esta solución encuentra aval jurisprudencial, al explicar que “... el principio mismo de concursalidad expresa el imperativo de que todos quienes se pretendan con un derecho de contenido patrimonial contra el deudor común, se sometan al mismo y único procedimiento específico de reconocimiento, instancia en la que pueden controlarse recíprocamente sus respectivas credenciales de ingreso al pasivo, formulándose observaciones o impugnaciones cruzadas (art. 34 LCQ), o alzarse luego, eventualmente, contra lo resuelto por la vía recursiva de revisión (art. 37 párr. 2do. LCQ). Y que si bien es cierto que el pretensor de escrituración no tiene una vocación de concurrencia sino de separación, el derecho a sustraerse de la suerte común en el resultado, no lo dispensa de hacer lo propio con el procedimiento seguido para obtenerlo, pues el privilegio que ello comporta torna más acuciante e imperioso el control de los restantes coacreedores que van a repartirse lo que queda. Es, por lo demás, un principio que aparece consagrado de manera expresa por nuestra ley de concursos para todos los que esgrimen una pretensión susceptible de apreciación pecuniaria frente al concursado, y no sólo para quienes postulan el reconocimiento de una obligación de dar cantidades de dinero (arts. 32, 125, 126 y 200 LCQ). (C. Civ y Com Bahía Blanca, Sala I, 16/06/2009, “Barroso, María Elvira”, La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/19560/2009).-

Por otro lado, cabe manifestar que la obligación de hacer no deja de ser una obligación de contenido patrimonial contra el concursado; ello así, no existe disposición expresa que exima

a dichas obligaciones de hacer en general de ser insinuadas en el pasivo concursal. Más aún, enmarcada dicha acreencia en la prohibición legal contenida en el art. 21 LCQ., la vía tempestiva de verificación créditos resulta procedente.

En efecto, la ley concursal no excluye ningún tipo de obligación (arg. art. 32 LCQ.), tampoco existe apoyo legal, jurisprudencial ni doctrinario que pueda llevar a sostener que sólo estén obligados a insinuarse en la etapa tempestiva acreencia dinerarias. No obstante, cualquier interesado puede ejercitar su derecho – insinuación de obligación de hacer - a través de una vía incidental o, en el supuesto de haber vencido el plazo de verificación, recurrir al incidente de verificación tardía.

Bajo esta línea de pensamiento, el Tribunal no comparte la opinión de la Sindicatura e ingresará en el tratamiento y análisis de cada insinuación de esta naturaleza, a los fines de resolver lo que por derecho corresponda.

h) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE INTERESES:

En los casos legalmente habilitados, el Tribunal lo otorgará en el carácter de **CONDICIONAL** en atención a que el nacimiento del hecho imponible se configura al momento de la efectiva percepción de los intereses devengados con motivo del incumplimiento de la obligación gravada, siendo ésta la condición, o la acreditación de haber abonado o compensado el tributo a la fecha de su devengamiento (**Cfme. CNCom., Sala B, 22/9/98 en autos: "ATC S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación por Banco Integrado Departamental Coop. Ltda. s/ Quiebra"**). En los créditos bancarios se calculará este impuesto a la tasa del 10.5% conforme lo normado por el art. 28 inc. d) de la ley 20.631, en tanto, será del 21% en los restantes supuestos.

Las observaciones de la concursada, haciendo uso de la facultad prevista por el Art. 34 de LCQ, se han centrado en tres cuestiones principales: improcedencia de intereses, verificación del crédito en moneda extranjera y morigeración de la tasa de interés. A fines de evitar reiteraciones en el tratamiento de los créditos se procede a establecer aquí ciertos criterios

generales en relación a las dos primeras, mientras que la tercera ya ha sido tratada bajo el tópico “Tasas de interés”.

i) En cuanto a la observación relacionada al rechazo de intereses reclamados por el insinuante, la concursada expresa que los mismos no corresponden por no haber pactado que la falta de pago de una obligación en término devengaría intereses moratorios hasta su respectiva cancelación, y que es costumbre, en la relación con proveedores, que los plazos de pago establecidos en las facturas son estimativos (no obligatorios) por lo que entiende que no deben reconocerse intereses moratorios por el eventual atraso con respecto a dicha fecha estimada.

Este Tribunal coincide con los argumentos vertidos por el órgano sindical, ya que conforme lo previsto por el Art. 1145 del CCCN, la factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido. En este mismo sentido, el Art. 1141, inc. a), determina que cuando nada se pacta, la misma se tendrá por convenida como pago de contado, conjuntamente con lo normado en el Art. 1152 que expresa que el pago se hace contra la entrega de la cosa, excepto pacto contrario, por lo que la existencia de condición de venta es indispensable e integra el título por lo que al no ser rechazada la factura en el plazo estipulado la misma es aceptada y debe ser reconocida en todo su contenido.

Asimismo, el art. 768 CCCN, establece que a partir de su mora, el deudor debe los intereses correspondientes. Se mantiene el criterio referente en relación a que los intereses moratorios se adeudan, hayan sido pactados por las partes o no, por lo que no será de recibo la observación de la concursada.

La tasa se determina, por lo que acuerden las partes, por lo que dispongan las leyes especiales o en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Respecto a los intereses moratorios, conforme lo estableció en la causa “Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. - demanda – recurso de Casación”, a partir de la vigencia de la Ley 25.561, la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA es la variable que regula las fluctuaciones del costo monetario con más un parámetro constante del 2% nominal

mensual.

j) En cuanto a la observación de verificación del crédito en moneda extranjera, considera que no corresponde en todos los casos atento que la posibilidad de admitir deudas en moneda extranjera sólo está justificado en los casos en que real y efectivamente hubiere existido una prestación en divisa, es decir, aquellas obligaciones causadas en relaciones internacionales en las que verdaderamente hubiere existido un movimiento de fondos o bienes, por encima de las fronteras nacionales. Aduce que los acreedores han utilizado la expresión del precio en moneda extranjera sólo con el interés de estabilizar el valor estipulado, por lo que esto importaría, una vulneración de la *par conditio creditorum* representando un injusto beneficio para este acreedor en clara desventaja para los demás acreedores nacionales.

Este Tribunal estima, que en el entendimiento de que la moneda extranjera es utilizada como moneda de cambio en operaciones vinculadas con la actividad de la concursada, el criterio es respetar la moneda pactada. Que en la gestión comercial de la deudora es de uso y costumbre la formalización de la facturación en moneda extranjera, incluso, dada la índole de los servicios e insumos involucrados, práctica que desde el punto de vista fiscal está permitido. Ya que, el acreedor tiene la facultad de emitir facturación electrónica en dólares estadounidenses, dispuesta por la AFIP como ente generador del sistema de emisión, registración y control de tal facturación. El contribuyente solo debe solicitar autorización para emitir la factura electrónica con esa modalidad. Asimismo luce en el sistema la cotización de la moneda cumplimentando los requisitos para los fines contables e impositivos.

Ratifica lo expuesto la normativa del art. 1145 CCCN, el cual establece que el deudor tiene la posibilidad de observar la factura dentro de los diez días de recibida, caso contrario su exactitud y validez se encontrarían reconocidas tácitamente y desde luego aceptadas.

III) Sentados los criterios precedentemente expuestos, corresponde el análisis particular de los créditos insinuados y en primer lugar:

1. Los que no merecieron observación con dictamen favorable de la sindicatura:

Todos los créditos detallados, tienen causa en la venta de mercaderías, liquidación de granos o prestación de servicios a la concursada. Acompañan documentación respaldatoria. En los informes individuales, la sindicatura manifiesta que la representación de los comparecientes se encuentra debidamente acreditada, o en ciertos casos se ha requerido que la misma se cumpla en debida forma, y que la documentación acompañada resulta suficiente para probar las causas de las obligaciones reclamadas. En consecuencia, aconseja verificar las acreencias en los términos solicitados. Los créditos no fueron objeto de observación (art.34 LCQ). La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas, los títulos justificativos acompañados (facturas, remitos, liquidación de granos, cheques y notas de débito), la omisión de la concursada y/o acreedores de deducir observaciones y el informe favorable de la Sindicatura, considera suficientemente probadas las causas invocadas y estima que los créditos insinuados deben ser incluidos en el pasivo concursal, por los que se declaran **VERIFICADOS** como **QUIROGRAFARIOS**, por los montos que a continuación se detallan, suma que incluye el arancel del Art. 32 LCQ, cuando el mismo fue abonado: **CRÉDITO N° 30:** GOLOSINAS OENP S.A. \$1.846.175,52; **CRÉDITO N° 33:** TANTO S.R.L. \$3.458.916,16; **CRÉDITO N° 42:** SERVIFLEX S.A. \$645.903,63; **CRÉDITO N° 48:** TREND INGENIERIA S.R.L. \$431.889,34; **CRÉDITO N° 50:** FESTO S.A. Euros 32.313,68 y \$3.300, pesificado a los fines del Artículo 19 LCQ: 4.457.025,88. Monto definitivo: \$4.460.403,44 (incluye capital, arancel e interés); **CRÉDITO N° 56:** VAZQUEZ, MANUEL ALBERTO \$1.192.344,04; **CRÉDITO N° 60:** GRABYA S.R.L. \$ 27.135.872,98; **CRÉDITO N° 68:** CAINZOS, FERNANDEZ & PREMROU SOCIEDAD CIVIL \$ 1.721.007,76; **CRÉDITO N° 86:** COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS REALICO LIMITADA \$1.278.267,71; **CRÉDITO N° 92:** CINTAS METALICAS MOROS S.A

\$417.372,89; **CRÉDITO N° 93:** TKW S.A. \$507.071,33; **CRÉDITO N° 104:** LOGISUR S.R.L. \$173.000; **CRÉDITO N° 106:** NEWCO S.R.L. \$178.312,77; **CRÉDITO N° 107:** AUTOPARTES DEL NORTE S.A. \$89.054,92; **CRÉDITO N° 111:** INSTRUMEC S.R.L. \$1.030.919,12; **CRÉDITO N° 113:** LOGICARGO S.R.L. \$371.977,86; **CRÉDITO N° 115:** TRANSPORTE MAC MULLEN S.A. \$490.904,09; **CRÉDITO N° 116:** RUDOLF, ELADIO OVIDIO \$101.414,06; **CRÉDITO N° 120:** CAÑETE HERMANOS S.A. \$65.010; **CRÉDITO N° 122:** TRANS-PORTO S.A. \$80.709,75; **CRÉDITO N° 135:** MORALA, CLAUDIO ALEJANDRO \$84.677,23; **CRÉDITO N° 141:** CHIMEX FOOD S.A. \$4.986.312,32; **CRÉDITO N° 159:** SOLARI, MONICA LILIANA DEL CARMEN \$267.377,66; **CRÉDITO N° 160:** SENN, JORGE ALBERTO \$50.073; **CRÉDITO N° 161:** TRASLADOS BUSINESS CLASS (T.B.C) S.R.L. \$87.325,94; **CRÉDITO N° 162:** ROYAL LOGISTIC S.R.L. \$1.178.981,96; **CRÉDITO N° 163:** CINCUNEGUI, JUAN ANDRES \$342.709,84; **CRÉDITO N° 165:** CMC ELECTROINGENIERIA S.R.L. \$96.527,75; **CRÉDITO N° 169:** MANFREDI, BLAS EDUARDO \$195.690; **CRÉDITO N° 170:** SOSA UAZER, GUILLERMO RICARDO \$529.650; **CRÉDITO N° 171:** TRANSPORTE LA COSTA S.R.L. \$384.754,92; **CRÉDITO N° 178:** GRISBILL S.A. \$4.732.590,28; **CRÉDITO N° 181:** BOSS ARGENTINA S.A. \$56.756,17; **CRÉDITO N° 184:** ECHEVERRIA, JORGE MANUEL \$266.360,05; **CRÉDITO N° 186:** COOPERATIVA AGROPECUARIA LAS BREÑAS LIMITADA \$847.247,35; **CRÉDITO N° 188:** PENTA SOCIEDAD ANONIMA \$243.818,76; **CRÉDITO N° 190:** SANCHEZ, GRACIELA NOEMI \$9.145,74; **CRÉDITO N° 191:** MONDINO, ALFREDO SEBASTIÁN \$746.291,94; **CRÉDITO N° 192:** PETROLERA NORTE OIL CO S.R.L. \$34.393,04; **CRÉDITO N° 199:** ANDRES, NESTOR HUGO \$ 1.015.464,83; **CRÉDITO N° 201:** AGU, LUCAS DANIEL \$15.125; **CRÉDITO N° 208:** RUTA 33 S.R.L. \$ 215.401,22; **CRÉDITO N° 210:** RESISTENCIAS ELECTROARGENTINAS S.R.L. \$ 55.539; **CRÉDITO N° 215:** MIGNANI S.R.L. \$ 38.962; **CRÉDITO N° 217:** MARIO SCHNEIDER S.A. \$ 198.405,70;

CRÉDITO N° 218: IMAGEN Y MEDIOS S.R.L. \$90.145; **CRÉDITO N° 220:** PEREZ HERMANOS S.R.L. \$103.705,80; **CRÉDITO N° 221:** FOSSATTI, ELADIO SIMON \$64.487,81; **CRÉDITO N° 222:** ANAPINA S.A. \$101.533,85; **CRÉDITO N° 224:** BORIES, EDUARDO ELBIO \$15.563; **CRÉDITO N° 225:** BAIRE GOMA S.R.L. \$77.848,10; **CRÉDITO N° 226:** GERARDO LACIAR TRANSPORTE DE CARGAS S.R.L. \$542.621,20; **CRÉDITO N° 228:** LOPEZ, DAMIAN ALEJANDRO \$385.868,12; **CRÉDITO N° 229:** DISTRIBUIDORA FAR-PEP SOCIEDAD DE HECHO \$ 616.869,44; **CRÉDITO N° 230:** VIANO, ROBERTO ANDRES \$80.864,30; **CRÉDITO N° 231:** TIZON, GUILLERMO \$19.400; **CRÉDITO N° 232:** TEJADA, OMAR FRANCISCO \$51.189,15; **CRÉDITO N° 233:** SUCESSION DE PELATTI RICARDO JAVIER \$56.211,55; **CRÉDITO N° 234:** SIAFA SRL \$32.984,60; **CRÉDITO N° 235:** SETAMS SA \$ 76.937,19; **CRÉDITO N° 236:** SANTOS, CLAUDIO ADRIAN \$403.073; **CRÉDITO N° 238:** PLASTIGAS MAR DEL PLATA S.A. \$ 39.196,93; **CRÉDITO N° 239:** ZUBILLAGA LUCAS \$ 59.000; **CRÉDITO N° 241:** LONGO, CARLOS WENCESLAO \$29.766; **CRÉDITO N° 242:** LACALLE, RAUL ANIBAL \$53.361; **CRÉDITO N° 243:** GROSSE, EDGAR ESTEBAN \$95.336,34; **CRÉDITO N° 248:** DEL VALLE, HORACIO DONATO \$48.944,50; **CRÉDITO N° 249:** CUENCA S.A. \$48.097,05; **CRÉDITO N° 250:** ALBERTO LOGARZO S.A. \$15.362,49; **CRÉDITO N° 251:** CICAQ, VIRGINIA \$30.000; **CRÉDITO N° 252:** CEBALLOS, JOSE DANIEL \$121.386,56; **CRÉDITO N° 257:** TRANSPORTES MYC S.R.L. \$370.200; **CRÉDITO N° 258:** PEDROS, GABRIEL MARTIN \$718.676,68; **CRÉDITO N° 259:** LOGISTICA NOROBAIRES SOC. CAP.I SEC IV \$225.598,78; **CRÉDITO N° 260:** ROQUE, DIEGO AGUSTIN \$137.015,89; **CRÉDITO N° 261:** PARADA, FREDDY RENE \$40.510,80; **CRÉDITO N° 262:** ITURBE, CARLOS EDUARDO \$84.700; **CRÉDITO N° 263:** EZQUERRA, GUILLERMO TOMAS \$303.024,26; **CRÉDITO N° 264:** EKERMANN, JOSE FELIX \$104.740,35; **CRÉDITO N° 265:** SPINELLI, JUAN MATIAS \$40.172; **CRÉDITO N° 266:** GEO TRANSPORTE S.R.L.

\$201.142,05; **CRÉDITO N° 269:** TOMAS JORGE ALFREDO \$181.994,28; **CRÉDITO N° 271.** TOMAS ANDRES SEBASTIAN: \$724.963,58; **CRÉDITO N° 273.** GIMENEZ ULISES AROLDJO JOSE: \$1.077.999,01; **CRÉDITO N° 278.** BERTH ANDREA: \$4.936,8; **CRÉDITO N° 279.** GIMENEZ PABLO DANIEL: \$130.350; **CRÉDITO N° 287.** CONTROLMEC S.A.: \$758.714,5; **CRÉDITO N° 292.** GIORGIS JORGE LUIS: \$125.510; **CRÉDITO N° 294.** DIAZ VELEZ MARIA FLORENCIA: \$44.550; **CRÉDITO N° 297.** TRANSGINO DE MARCELO DANIEL CADONE E HIJOS: \$344.804,25; **CRÉDITO N° 299.** YOBANI MARIA CELESTE: \$168.318,59; **CRÉDITO N° 300.** MOLINA NERIO EDUARDO: \$14.355,92; **CRÉDITO N° 303.** LUIS H. PERNA: \$15.125; **CRÉDITO N° 307.** DUAS RODAS ARGENTINA S.A.: \$243.026,22; **CRÉDITO N° 308.** GARDES JULIANA: \$14.581,18; **CRÉDITO N° 309.** TEXTILT S.R.L.: \$166.010,39; **CRÉDITO N° 312.** SANIBON SRL: \$80.263,17; **CRÉDITO N° 314.** GOMEZ EZEQUIEL ELISEO: \$22.660; **CRÉDITO N° 317.** GRUAS Y MONTAJES IORIO S.A.: \$70.725,44; **CRÉDITO N° 318.** BONIN MIGUEL ANGEL: \$16.842,82; **CRÉDITO N° 322.** YADALA ADRIANA CECILIA: \$137.731; **CRÉDITO N° 329.** CAR-OKEY S.A.: \$1.164.405,72; **CRÉDITO N° 331.** EXPRESO OLIVA HNOS SRL: \$1.557.277,36; **CRÉDITO N° 332.** MARCELA ESTHER COFRÉ: \$575.937,34; **CRÉDITO N° 337.** LAS TACUARITAS MANDATARIA SRL: \$32.908,53; **CRÉDITO N° 338.** TRANSPORTE MAY SAN S.A.: \$549.405,4; **CRÉDITO N° 339.** TRANSPORTE Y SERVICIOS PEREZ SRL: \$122.648,96; **CRÉDITO N° 340.** CORMAN SRL: \$16.261,39; **CRÉDITO N° 346.** ALEJANDRO DANIEL CANNELLA: \$830.460,84; **CRÉDITO N° 350.** MYCROS SRL: \$167.536,08; **CRÉDITO N° 352.** PUNTO TÉCNICO SRL: \$46.134; **CRÉDITO N° 353.** DEL VALLE EMBALAJES SRL: \$236.746; **CRÉDITO N° 358.** FLAIR SRL: \$3.234.833,87; **CRÉDITO N° 359.** HEFFNER MATIAS: \$11.770; **CRÉDITO N° 361.** DÍAZ RIGANTI CEREALES S.R.L.: \$15.074,04; **CRÉDITO N° 364.** KIMEI CEREALES S.A.: \$182.814,23; **CRÉDITO N° 365.** DON DANTE SRL: \$594.487,85; **CRÉDITO N° 371.** AGROCEREALES PEDERNALES

S.A.: \$951.986,96; **CRÉDITO N° 374.** ESTUDIO BONTA SAIC: \$43.230; **CRÉDITO N° 375.** MILBANK LLP: \$37.537.300; **CRÉDITO N° 377.** TRANSPORTE VESPRINI S.A.: \$3.595.236,55; **CRÉDITO N° 386.** CENTRO LOBOS PINTURAS S.A.: \$132.822,18; **CRÉDITO N° 388.** VIU S.A.: \$93.140,73; **CRÉDITO N° 393.** CIA. IND. FRUTIHORTICOLA S.A.: \$191.140,80; **CRÉDITO N° 394.** RICARDO DANIEL MOCHI: \$8.200,46; **CRÉDITO N° 400.** SEBRE SRL - TRANSPORTES: \$297.455,72; **CRÉDITO N° 402.** RININ SA: \$4.447.295,56; **CRÉDITO N° 404.** METROGAS SA: \$1.528.085,29; **CRÉDITO N° 411.** MANTEQUERA DEL CENTRO S.A.: \$ 693.000,00; **CRÉDITO N° 413.** FERNANDEZ, JULIO CESAR: \$698.012,64; **CRÉDITO N° 417.** HENKEL ARGENTINA SA: \$ 1.076.235,23; **CRÉDITO N° 419.** ESTABLECIMIENTO AVICOLA LAS ACACIAS SA: \$6.167.220,00; **CRÉDITO N° 422.** LA BLANCA SA: \$3.222.836,70; **CRÉDITO N° 434.** FIDESUR SA: \$ 43.048,88; **CRÉDITO N° 436.** EXPRESO MONTEGRANDE SA: \$ 365.509,87; **CRÉDITO N° 438.** VERONICA SACIAF e I: \$1.100.760,27; **CRÉDITO N° 443.** PLASTICOS ACRILUX SA: \$4.434.263,55; **CRÉDITO N° 444.** PANOZZO GALMARELLO RUBÉN REYNALDO: \$16.313,33; **CRÉDITO N° 445.** MUÑOZ, EDGARDO FEDERICO: \$ 5.800,00; **CRÉDITO N° 446.** MOLINOS EL PAIS SA: U\$S 45.780,00, más \$3.300,00. Conversión art. 19 LCQ: \$6.136.809, monto definitivo: \$ 6.136.812,30; **CRÉDITO N° 447.** LASA, HECTOR ESTEBAN: \$185.916,00; **CRÉDITO N° 448.** LABORATORIO CIENTIFICO Y AMBIENTAL SA: \$44.126,61; **CRÉDITO N° 449.** IDM SA: \$22.963,95; **CRÉDITO N° 452.** DISTRIBUIDORA EJAD SRL: \$ 25.616,39; **CRÉDITO N° 453.** VIZCAINO, JUAN MANUEL: \$7.300,00; **CRÉDITO N° 454.** SPATARO SA: \$35.890,21; **CRÉDITO N° 456.** ROSARIO AGROINDUSTRIAL SRL: \$232.632,75; **CRÉDITO N° 458.** MIEL CETA SRL: \$257.102,34; **CRÉDITO N° 460.** GRICH, JORGE ANTONIO: \$141.240,00; **CRÉDITO N° 461.** RENAUDO, RAUL DANIEL: \$52.515,54; **CRÉDITO N° 462.** P&O RUBBER TECHNOLOGY SRL: \$183.575,00; **CRÉDITO N° 463.** VIA EXPEND SRL: \$42.587,00;

CRÉDITO N° 465. LANDNORT SA: \$ 863.554,34; **CRÉDITO N° 476.** EL PATAGONICO SA: \$3.514.018,01; **CRÉDITO N° 478.** CAMUZZI GAS PAMPEANA: \$1.112.542,20; **CRÉDITO N° 480.** TRANSPORTE BATTISTONI SRL: \$145.275,35; **CRÉDITO N° 485.** TURRUBIANO HERNAN Y FREITES DAIANA SH: \$169.234,56; **CRÉDITO N° 486.** MARINO, DIEGO VICTOR: \$ 689.587,80; **CRÉDITO N° 487.** JENGIBRE S.A: \$ 227.150,00; **CRÉDITO N° 488.** GIORGIS, GERARDO MARTIN: \$ 759.550,00; **CRÉDITO N° 489.** GILARDI, JAVIER OMAR: \$51.729,04; **CRÉDITO N° 492.** AGROIMPULSO SAN BASILIO SA: \$ 334.755,00; **CRÉDITO N° 494.** TRANSPORTES DON ATILIO SA: \$1.108.977,20; **CRÉDITO N° 495.** DISTRIBUIDORA METROPOLITANA SRL: \$22.781.775,86; **CRÉDITO N° 496.** 3 PILARES S.R.L.: \$ 47.892,13; **CRÉDITO N° 498.** COOPERATIVA RURAL LIMITADA ALFA: \$3.841.607,14; **CRÉDITO N° 500.** LASSALLE, LUIS DOMINGO: \$78.532,96; **CRÉDITO N° 501.** FERMANI ANGEL Y FERMANI LUCIANO: \$ 298.053,11; **CRÉDITO N° 502.** RODRIGUEZ, CARMEN NOEMI: \$131.439,00; **CRÉDITO N° 503.** ROJAS, LILIANA MARCELA: \$192.084,20; **CRÉDITO N° 504.** DIAZ, RODOLFO DAVID: \$52.947,00; **CRÉDITO N° 506.** CASCON, ADRIAN EDGARDO: \$724.402,18; **CRÉDITO N° 517.** JEFFERSON SUDAMERICANA SA: \$174.751,19; **CRÉDITO N° 523.** PARATORE, ANDRES SEBASTIAN: \$180.595,25; **CRÉDITO NRO. 528** COOPERATIVA ELECTRÓNICA DE CHACABUCO LTDA. \$2.410.744,27, **CRÉDITO NRO. 532** SOUTHERN HARDWOOD S.A \$ 31.390,76 (capital y arancel) + U\$S 817, 29 (conversión art. 19, LCQ \$ 109.557,72, Monto definitivo: \$ 140.948,48 -incluye capital, intereses y arancel-). **CRÉDITO NRO. 539** FRIGORIFICO RIOSMA \$ 2.481.306,02; **CRÉDITO NRO. 551** TRAC S.A U\$S 2.023,85 + \$ 3.300 (conversión art. 19, LCQ: \$ 271.297,09 Monto definitivo: \$ 274.597,09 -capital y arancel-); **CRÉDITO NRO. 559** BERNARDO RIMOLDI \$23.590,49; **CRÉDITO NRO. 562** JOAQUÍN MARCIAL MARTIN \$382.159,47; **CRÉDITO NRO. 564** ANDRÉS ALEJANDRO KEARNEY \$533.508,69; **CRÉDITO NRO.**

565FRANCO ARIEL IGNACIO ISOLDI \$755.052,43; **CRÉDITO NRO. 566** GONZÁLEZ SERGIO O. Y CARDOZO MIRTA B. SH. \$ 806.228,44; **CRÉDITO NRO. 569** JL APUD S.A. \$568.055,11; **CRÉDITO NRO. 570**TRANSPORTE URCIUOLI S.A. \$479.409,59; **CRÉDITO NRO. 571** MOREIRA MACHACA, JHERY ARMANDO; \$451.718,74; **CRÉDITO NRO. 573** HERNÁN DARÍO CASCON \$709.312,21; **CRÉDITO NRO. 574** DARIO JAVIER MATTANA \$33.550; **CRÉDITO NRO. 575** TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. \$9.084.798,05; **CRÉDITO NRO. 576** BCE ASOCIADOS SRL \$ 333.017,74; **CRÉDITO NRO. 577** ALFIO MATITTI FRIC \$112.200; **CRÉDITO NRO. 579** WURTH ARGENTINA S.A. \$17.614,03; **CRÉDITO NRO. 580** GUILLERMO OSCAR MARTÍNEZ \$22.373,58; **CRÉDITO NRO. 582** DAMIAN CÉSAR DOBBOLETTA \$1.427.426,44; **CRÉDITO NRO. 584** LUIS CARLOS KIFEL \$349.245,55; **CRÉDITO NRO. 587** RAFAEL VAL APARICIO \$520.966,67; **CRÉDITO NRO. 588** PEDRO ANÍBAL TOIMIL \$42.392,51; **CRÉDITO NRO. 589** MARIELA ALEJANDRA SCALORA \$161.560; **CRÉDITO NRO. 591** SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL OESTE S.R.L. \$ 43.048,50; **CRÉDITO NRO. 592** HERNÁN GASTÓN MONDELO \$51.390,24; **CRÉDITO NRO. 593** PROVIN EQUIPOS Y SERVICIOS S.A \$92.236,56; **CRÉDITO NRO. 595** SERGIO GUALMAR PEREIRA DA SILVA \$27.800; **CRÉDITO NRO. 596** OSVALDO R. TINEO S.A \$8.060; **CRÉDITO NRO. 597** FELIPE ALBERTO MOLINA \$ 54.088,54; **CRÉDITO NRO. 598** MARCELO MAR´TIN MILTENBERIER \$81.300; **CRÉDITO NRO. 600** MAXIMET S.R.L \$101.835,14 **CRÉDITO NRO. 602** DANIEL JARA MANCUELLO \$52.419; **CRÉDITO NRO. 603** JUAN HERNÁN MASSOUD \$288.537,47; **CRÉDITO NRO. 604**COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ADELIA MARÍA \$3.319.734,54; **CRÉDITO NRO. 605** FERNANDA GRISELDA JUAREZ \$10.967; **CRÉDITO NRO. 611** WINTERS INSTRUMENTS S.A \$93.347,17; **CRÉDITO NRO. 612** BASILIO HIRAK \$39.600; **CRÉDITO NRO. 613** ADALBERTO VICTOR GARMENDIA \$14.540; **CRÉDITO NRO. 614**FABIAN DARÍO

CHIARI \$16.017,10; **CRÉDITO NRO. 615** RAMÓN ALCIDES CHACHO \$305.800; **CRÉDITO NRO. 616** LISANDRO EMILIANO CEDRO \$87.879; **CRÉDITO NRO. 617** DIEGO ALBERTO CATALDO \$34.881; **CRÉDITO NRO. 618** MARIANO DAVID BENEGAS \$51.508; **CRÉDITO NRO. 619**BANDAX ARGENTINA S.A. \$16.263; **CRÉDITO NRO. 622** MERLO Y CÍA SRL \$286.440; **CRÉDITO NRO. 625** JUAN CARLOS RIVAROLA \$424.501; **CRÉDITO NRO. 629** M. CASSAB ARGENTINA S.A. \$560.033,45; **CRÉDITO NRO. 630** CIA GENERAL DE TRANSPORTE SRL \$72.582,79; **CRÉDITO NRO. 637** NORBERTO OSCAR JAKULJ \$369.485,93; **CRÉDITO NRO. 640** DANIEL MARCELO SCRIFFIGNANO \$31.077,97; **CRÉDITO NRO. 642** EDUARDO ANTONIO REINOSO \$427.415,58; **CRÉDITO NRO. 657** ALEJANDRO JESÚS GAMBINI \$197.436,03; **CRÉDITO NRO. 659** ANTONIO FERNÁNDEZ \$110.774,50; **CRÉDITO NRO. 664**FRITZSCHE S.A.I.C.A. \$65.126,80; **CRÉDITO NRO. 665** TRANSPORTE RUTA 66 S.A. \$4.111.590,56; **CRÉDITO NRO. 666** MARCELO JOSÉ LUIS APUD MASIN \$124.984,86; **CRÉDITO NRO. 667** BASILIO JOAQUIN, BITSCHKO \$513.199,38; **CRÉDITO NRO. 668**JOSÉ LUIS APUD \$473.915,61; **CRÉDITO NRO. 670** SANTIAGO ANIBAL LÓP128EZ \$991.751,42; **CRÉDITO NRO. 673** YANINA ANDREA MANZANARES \$64.204,14; **CRÉDITO NRO. 674** BELFORTTI SRL \$1.261.314,01; **CRÉDITO NRO. 675**NATALIO ALBERTO CONZON \$135.095,62; **CRÉDITO NRO. 678** JOSÉ AUGUSTO MARTÍN \$136.012,80; **CRÉDITO NRO. 684** LORENA MARTA LÁZARO \$1.042.098,15; **CRÉDITO NRO. 685** ALEJANDRO EMANUEL TARDITI \$1.228.400,80; **CRÉDITO NRO. 687**ARMANDO RUTILIO PEREZ \$101.951,30; **CRÉDITO NRO. 689** MANUEL ANTONIO JAIME \$85.996; **CRÉDITO NRO. 692** EDUARDO ANGEL MONTERO \$31.708; **CRÉDITO NRO. 693** ANDREA BLANCA PENA \$214.520,27; **CRÉDITO NRO. 694** RÓMULO ENRIQUE SAYAGO \$142.591,57; **CRÉDITO NRO. 695**OSVALDO ANTONIO SALOMONE \$115.830; **CRÉDITO NRO. 696** RODOLFO FABIÁN VILT \$104.555,22; **CRÉDITO NRO. 697**

OSCAR VENECE \$224.967,64; **CRÉDITO NRO. 701** TRANSPORTE NINA SRL \$355.410; **CRÉDITO NRO. 702** SEJAS HOGAR \$162.890,98; **CRÉDITO NRO. 704** NESTOR RAÚL CRISOL \$242.359,70, **CRÉDITO NRO. 710** HUGO ALFREDO COUSIÑO \$1.371.059,40, **CRÉDITO NRO. 715** ITALGAS S.A \$429.414,46; **CRÉDITO NRO. 718**PABLO DANIEL LEIVA \$157.551,38; **CRÉDITO NRO. 722** SGA ITS S.A. \$482.473,31; **CRÉDITO NRO. 723** TOMAS IGNACIO FLORES \$114.700; **CRÉDITO NRO. 725** EDUARDO NAZARENO MORONSINI \$ 88.561,44.

b) Créditos no observados, rechazados por la Sindicatura por cuestiones formales (falta de constitución de domicilio y falta de acreditación de la personería). Comprende aquellos créditos rechazados por la sindicatura sólo por falta de constitución de domicilio y/o defectos de personería, que el tribunal declara admisible conforme los criterios generales sentados en los considerandos respectivos.

Son créditos que tienen causa en la venta de mercaderías o prestación de servicios a la concursada. El acreedor acompaña documentación respaldatoria. La sindicatura manifiesta que la documentación acompañada resulta suficiente para probar las causas de las obligaciones reclamadas. Ello así, la suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas, los títulos justificativos acompañados (facturas, remitos, cheque y notas de débito), considera suficientemente probadas las causas invocadas y estima que los créditos insinuados deben ser incluidos en el pasivo concursal. En consecuencia, se declaran **ADMISIBLES** los siguientes créditos:

CRÉDITO N° 8. AGROTRANSPORTE PASARELLA HERMANOS S.A. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$138.628,04 en concepto de capital y arancel, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y el cotejo con el Libro de IVA compras. Aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio y porque no se encuentra

debidamente acreditada la personería dado que el carácter de Presidente invocado se encuentra vencido. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. En relación a la falta de personería, sin perjuicio de los criterios generales precedentemente expuestos, el acreedor acompañó copia del Acta de Asamblea N° 7 de fecha 10/6/2021, por la cual se prorrogan los cargos del Directores Titulares y Suplentes por tres ejercicios más; y del Acta N° 28 del 10/6/2021, donde se designa como presidente al compareciente. Por lo que, este Tribunal admite el crédito por la suma de \$138.628,04 (incluye capital y arancel de \$3.200), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 9. HUGO TORBIDONI & CIA S.R.L. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$30.230,40 en concepto de capital, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y remitos. Aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$30.230,40 (incluye capital), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 13. OVERPRINT S.R.L. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$9.748.385,09 en concepto de capital, con más los intereses y el arancel, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y el cotejo con el Libro de IVA compras. Aconseja declarar inadmisibile el crédito por no constar en el pedido de verificación juramento de fidelidad y subsistencia del Poder otorgado por el acreedor al Dr. Pablo Alcides Furquet. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de personería, conforme las pautas generales expuestas. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$ 10.051.710,32 (incluye capital, intereses y arancel), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 15. SUN CHEMICAL INK S.A. Solicita verificación de un crédito por la

suma de \$6.161.112,95 en concepto de capital, más arancel, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y el cotejo con el Libro IVA compras. Aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$ 6.161.112,95 (incluye capital y arancel), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 17. ALMASZ URBANA S.A. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$784.721,80 en concepto de capital, más arancel, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y el cotejo con el Libro IVA compras. Aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$787.921,84 (incluye capital y arancel), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 22. PROBELT S.R.L. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$11.659,60 en concepto de capital, como quirografario. La Sindicatura considera que la operación es acreditada por la correspondiente factura y el cotejo con el Libro IVA compras. Aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$11.659,60 (incluye capital), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 23. SALINERA LA CAPITAL S.A. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$278.654,34 en concepto de capital y arancel, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y el cotejo con el Libro de IVA compras. Aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al

rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$285.039,98 (incluye capital y arancel), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 25. FNLS SRL. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$44.111,76 en concepto de capital, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas. Aconseja declarar verificado el crédito. La suscripta, no coincide con el informe de la Sindicatura por no acreditar el insinuante la existencia de la sociedad, por tal motivo, solicitó que acompañe la documentación acreditante de la personería y carácter invocado, habiendo cumplimentado en fecha 13/10/2022, circunstancia certificada en autos. Por lo que, este Tribunal admite el crédito por la suma de \$44.111,76 (incluye capital), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 28. FRANCISCO JOSÉ ANTOGNINI. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$140.602 en concepto de capital, más arancel, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y el cotejo con el Libro de IVA compras. Aconseja declarar inadmisibles el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$143.902 (incluye capital y arancel), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 40. ANGEL LARREINA SACIFIA. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$70.479,78 en concepto de capital, más arancel, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y el cotejo con el Libro de IVA compras. Aconseja declarar inadmisibles el crédito por falta de constitución de domicilio y por falta de personería, dado que el carácter de Presidente invocado se encuentra vencido. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. En cuanto a la

personería, la misma se encuentra acreditada mediante Acta N° 231, del 30/04/2021 acompañada. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$73.679,78 (incluye capital y arancel), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 43. EPECUEN S.A.C.I.F.I.A. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$25.512.758,80 en concepto de capital, más arancel, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y remitos. Aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$25.516.058,80 (incluye capital y arancel), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 47. ALCHEMIA SAIC. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$3.875.262,76 en concepto de capital, más arancel, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y cotejo Libro IVA compras. Aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$3.878.562,76 (incluye capital y arancel), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 49. AUGUSTO MANTINIANO VANDERPER. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$347.196,52 en concepto de capital y arancel, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y cotejo de Libro IVA Compras. Aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$347.196,52 (incluye capital y arancel), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 72. INTERPALLET S.A. Solicita verificación de un crédito por la suma de

\$1.477.410 en concepto de capital, más arancel, como quirografario. En relación a este acreedor, es pertinente aclarar que el mismo presentó dos insinuaciones distintas; mediante la primera solicitó verificación sólo del monto que considera le es debido, y en la segunda, el monto debido, más el arancel. La Sindicatura presentó un solo informe individual respecto a este acreedor, conforme a la segunda insinuación, en la que considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y remitos. Aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$1.480.610 (incluye capital y arancel), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 77. LAIA S.A. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$162.648,20 en concepto de capital, con más arancel, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas, recibos, órdenes de compra y de trabajo. Aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$165.948,20 (incluye capital y arancel), con carácter quirografario.

CREDITO N° 103. LÁCTEOS LA CRISTINA S.A. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$770.490 en concepto de capital, con más intereses y arancel, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y remitos. Aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$797.209,97 (incluye capital, arancel e interés calculados, conforme pautas generales), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 125. SEIS ERRE ALIMENTOS S.A. Solicita verificación de un crédito por

la suma de \$15.395.472,83 en concepto de capital e IVA, con más intereses y arancel, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y cotejo de Libro de IVA Compras. Aconseja declarar inadmisibles el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$15.425.503,89 (incluye capital, arancel e intereses solicitados por no superar la tasa morigeradora del Tribunal, conforme pautas generales).

CRÉDITO N° 131. TRANSPORTE LAGOA S.R.L. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$296.918,50 en concepto de capital, con más arancel, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y cotejo de Libro de IVA Compras. Aconseja declarar inadmisibles el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$300.218,50 (incluye capital y arancel), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 143. KARAIPO S.A. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$175.457,59 en concepto de capital y arancel, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas, hojas de ruta, liquidación de fletes y remitos. Aconseja declarar inadmisibles el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$175.457,59 (incluye capital y arancel), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 172. EDENOR S.A. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$4.203.879,69 en concepto de capital, con más arancel, como quirografario. La Sindicatura

considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas. Aconseja declarar inadmisibles los créditos por falta de constitución de domicilio. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$4.207.179,69 (incluye capital y arancel), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 180. TRADELOG S.A.U. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$247.003,42 en concepto de capital, con más arancel, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas. Aconseja declarar inadmisibles los créditos por falta de constitución de domicilio. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$250.303,42 (incluye capital y arancel), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 219. JP SERVICIOS S.A. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$90.472,71 en concepto de capital y arancel, como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas. Aconseja declarar inadmisibles los créditos por falta de constitución de domicilio y falta de personería. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al rechazo por falta de constitución de domicilio, conforme criterios generales. En relación a la personería, este Tribunal considera que la representación invocada se encuentra debidamente acreditada, en tanto no tiene fecha de vencimiento el Poder de Administración. Por lo que, admite el crédito por la suma de \$90.472,71 (incluye capital y arancel), con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 330. GROBOCOPATEL HNOS S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$94.663,98 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera acreditada la operación con la Liquidación secundaria de granos pero declara inadmisibles los créditos por falta de acreditación de personería en los términos del Art. 90 CPCC. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente la personería, conforme

criterios generales sentados. Por lo cual debe admitirse el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$97.963,88 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 348. AUTOMILENIO S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$84.879,31 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con la correspondiente factura y orden de compra y cotejo Libro IVA Compras, pero declara inadmisibile el crédito por falta de acreditación de personería en los términos del Art. 90 CPCC. La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente la personería, conforme criterios generales sentados. Por lo cual debe admitirse el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$88.179,31 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 349. ACEROS COMECO S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$52.008,08 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con la correspondiente factura y orden de compra y cotejo Libro IVA Compras, pero declara inadmisibile el crédito por no haber acompañado acta de renovación de autoridades ni de designación de nuevas. El Tribunal pudo comunicarse con la insinuante, quien subsanó la personería, es por ello que, la suscripta no coincide con la Sindicatura y declara admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$55.308,80 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 385. BELCHAMP S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$20.449,37 con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con la correspondiente factura y orden de compra y cotejo Libro IVA Compras de la concursada. Pero declara inadmisibile el crédito por que el poder acompañado no cumple con lo estipulado en el Art. 90 CPCCC no surge que esté subsistente y en vigencia. El tribunal se comunicó con el insinuante quien en fecha 22 de septiembre de 2022 subsanó personería. Por lo tanto se resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$23.749,37 (incluye capital e intereses).

CRÉDITO N° 396. AMX ARGENTINA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$2.415.616,89 en concepto de capital, intereses y arancel verificadorio. La Sindicatura dice que la insinuación se corresponde a la provisión de servicios de telecomunicaciones e internet, las que son acreditadas con las correspondientes facturas y se constató su cotejo en Libro IVA Compras de la concursada. Efectúa el cálculo de los intereses utilizando la de uso judicial con el límite de la T.A.B.N. Lo declara inadmisibile por la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso. La suscripta, coincide con la Sindicatura en que las operaciones están acreditadas pero disiente respecto a la inadmisibilidat por no constituir domicilio y aplica en el cálculo de los intereses la tasa de uso judicial. Por lo que resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$2.447.695,09 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 406. ROMINA MICAELA RAMIREZ. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$252.572,4 en concepto de capital con más intereses y arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y se constató su cotejo en Libro IVA Compras de la concursada. La peticionante solicita intereses, pero los mismos no pueden proceder por cuanto el vencimiento de su factura opera con posterioridad a la fecha de presentación en concurso. Lo declara inadmisibile por la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso. La suscripta no coincide con el criterio de declarar inadmisibile por domicilio de la Sindicatura y resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter de quirografario por la suma de \$255.872,40 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 420. QUÍMICA BASIL RATCLIFFE S.A. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$2.033.434,97 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y se pudo constatar su cotejo con el Libro IVA Compras de la concursada. Le descuenta la factura N° 00006-0000082 pero no da fundamentos al respecto. Lo declara inadmisibile por la

falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso. La suscripta no coincide con el criterio de declarar inadmisibles por domicilio de la Sindicatura ni de excluir la factura mencionada por no encontrar razones para excluirla ni haberse expedido la Sindicatura al respecto, por lo tanto resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter de quirografario por la suma de \$2.063.734,97 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 427. AVISARGO S.A. Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$258.132,29 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones se encuentran acreditadas con las Liquidaciones Secundarias de Granos – Ajuste por Coe. Lo declara inadmisibles por falta de acreditación de personería. La suscripta disiente con el criterio de la Sindicatura respecto de la personería conforme criterios generales sentados y resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$261.431,78 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 455. SOLVERPAK S.A. Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$8.470 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que la operación está acreditada con la correspondiente factura. Sin embargo lo declara inadmisibles porque considera que la personería no está suficientemente probada. La suscripta disiente con el criterio de la Sindicatura respecto de la personería y considera que la causa de la acreencia se encuentra probada. Por lo tanto resuelve declarar admisible con carácter quirografario el presente crédito por la suma de \$11.770 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 472. CRUZ DEL VALLE S.A. Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$62.328,13 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por la correspondiente factura, pero declara inadmisibles el crédito porque considera que la personería no está suficientemente probada. La suscripta disiente con el criterio de la Sindicatura respecto de la personería y considera que la causa de la acreencia se encuentra probada. Por lo tanto resuelve declarar admisible con carácter quirografario el presente

crédito por la suma de \$65.628,13 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 473. MDQ KM 0 2018 S.A. Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$73.074,92 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que la operación es acreditada por la correspondiente factura, pero declara inadmisibile el crédito porque considera que la personaría no está suficientemente probada. La suscripta disiente con el criterio de la Sindicatura respecto de la personería conforme criterios generales sentados y considera que la causa de la acreencia se encuentra probada. Por lo tanto resuelve declarar admisible con carácter quirografario el presente crédito por la suma de \$76.374,92 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 508. TERRITORIAL LOGISTICS COMPANY S.A. Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$1.802.242,17 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que la operación es acreditada con las correspondientes facturas, remitos y liquidaciones de flete, pero declara inadmisibile el crédito porque considera que la personería no está suficientemente probada. El tribunal requirió al acreedor subsanar la personería y, al efecto el acreedor acompañó poder general amplio. Asimismo se requirió a la sindicatura acompañar la totalidad de las facturas insinuadas atento no haber sido incorporadas. Salvadas tales circunstancias, ingresó a la consideración y tratamiento del crédito insinuado, considerando suficientemente acreditada la causa invocada y justificado debidamente el monto insinuado. Se rechazan los intereses solicitados atento ser el vencimiento de las facturas es posterior a la presentación en concurso. Por lo tanto se resuelve declarar el presente crédito como admisible con carácter quirografario por la suma de \$1.802.542,17 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 535 PAPELERA BERAZATEGUI SAICyF. Solicitó la verificación de un crédito de \$ 5.407.140,45, en concepto de capital y arancel. La sindicatura aconsejó declarar inadmisibile la insinuación en tanto el poder de administración no se encuentra juramentado de su fidelidad y vigencia. La suscripta de conformidad a las reglas generales ya enunciadas, en

especial por lo dicho respecto personería, procede al tratamiento del crédito, y a razón de las mismas resuelve declarar admisible como quirografario el crédito, por la suma de \$ 5.410.440,45 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 607 ZAPICO MARIANO ANTONIO. Solicitó la verificación de un crédito de \$ 112.970,44 más el arancel. La sindicatura aconsejó declarar inadmisibles la insinuación por la falta de constitución de domicilio (art. 88, CPCC). El Tribunal, conforme los criterios generales fijados procede al tratamiento de la insinuación, tiene por probada la causa y a su mérito, resuelve declarar admisible como quirografario, el crédito por la suma de \$ 116.270,44 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 626 MV GRAFICOS SA. Requirió verificación de un crédito por la suma de \$ 5.621.455,51 en concepto de capital e intereses. La sindicatura recalcula intereses conforme a las pautas que desarrolló oportunamente y aconseja verificar como quirografario un monto que incluye intereses y arancel (destaco que no coincide el cálculo realizado en el cuadro con la conclusión final). La suscripta advierte que el insinuante no constituyó domicilio ni determinó la tasa para el cálculo de los intereses, lo que se analiza conforme a las pautas generales ya desarrolladas. Por tanto, se admite el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 5.761.552,28 (capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 628 LOGISTICA GORMET S.A. Solicitó la verificación de un crédito de \$ 432.420,73. La sindicatura aconsejó declarar inadmisibles la insinuación ante la falta de acta de designación de autoridades que ratifique o rectifique la personería invocada (art. 90 del CPCC). La suscripta, de acuerdo a las pautas ya expresadas trata la insinuación, y resuelve declarar admisible como quirografario el crédito insinuado, por la suma de \$ 435.720,73 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 634 ENRIQUE M. BAYA CASAL S.A. Solicitó la verificación de un crédito de \$ 6.413.184,34. La sindicatura aconsejó declarar inadmisibles la insinuación atento a que no observa que el poder acompañado subsista y se encuentre vigente (art. 90, CPCC). La

suscripta aplicando las reglas ya dispuestas resuelve declarar admisible el crédito como quirografario, por la suma de \$ 2.743.095,76 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 638 TRANSPORTE L.T.D. S.A. Solicitó la verificación de un crédito de \$ 2.710.850,53. La sindicatura aconsejó declarar inadmisibles la insinuación en tanto no observa que el poder acompañado subsista y se encuentre vigente (art. 90, CPCC). El Tribunal, conforme los parámetros fijados procede a analizar la insinuación, resuelve declarar admisible el crédito como quirografario, por la suma de \$ 2.714.150,53 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 649 CASSINI Y CESARATTI S.A. Solicitó la verificación de un crédito de \$ 311.196,11 en concepto de capital, interés y arancel. La sindicatura aconsejó declarar inadmisibles la insinuación ante la falta de constitución de domicilio (art. 88, CPCC). El Tribunal resuelve recalcular los intereses, dadas las reglas ya estipuladas y admitir el crédito como quirografario, por la suma de \$ 294.439,54 (capital, interés y arancel).

CRÉDITO N° 650 SEALCODE ARGENTINA S.A. Solicitó la verificación de un crédito de \$ 1.852.476,97 en concepto de capital, interés y arancel. La concursada observa la procedencia de los intereses reclamados e indicó que el insinuante omitió indicar el privilegio del crédito pretendido por lo que corresponde se lo trate como quirografario. La sindicatura aconsejó se declare inadmisibles la insinuación por falta de constitución de domicilio (art. 88 CPCC). El Tribunal, conforme a las pautas generales ya desarrolladas analiza la insinuación, recalcula intereses y resuelve declarar admisible como quirografario el crédito insinuado por la suma de \$ 1.792.110,10 (capital, interés y arancel).

CRÉDITO N°. 652 ENVIO POSTAL S.A. Solicitó la verificación de un crédito de \$ 1.111.135,56. La sindicatura aconsejó declarar inadmisibles la insinuación por la falta de constitución de domicilio (art. 88, CPCC) y no observó que el poder subsiste y se encuentra vigente (art. 90, CPCC). El Tribunal, en atención a lo dicho precedentemente, trata la insinuación, y por ello resuelve declarar admisible el crédito como quirografario, por la suma de \$ 1.114.435,56 (capital y arancel) conforme los parámetros ya indicados.

CRÉDITO N° 661 LA FORMULA S.A. Solicitó la verificación de un crédito de \$ 2.834.600, en concepto de capital y arancel. La sindicatura aconsejó declarar inadmisibles la insinuación ante la falta de constitución de domicilio (art. 88, CPCC). El Tribunal conforme a las pautas diseñadas precedentemente trata la insinuación, tiene por acreditada la causa, y resuelve declarar admisible el crédito insinuado como quirografario, por la suma de \$ 2.834.600 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 662 ALSELEC SYSTEMS S.A. solicitó la verificación de un crédito de \$ 33.517. La sindicatura aconsejó declarar inadmisibles la insinuación atento no haber acompañado el acta de designación que renueve la calidad de presidente del peticionante (art. 90, CPCC). La suscripta, conforme los parámetros diseñados en la presente sentencia, trata el crédito, y resuelve declarar admisible el crédito como quirografario, por la suma de \$ 36.817 (capital y arancel) en atención a las pautas generales ya descriptas.

CRÉDITO N° 669 TRANSPORTE DON CIANCA S.A. Solicitó verificación de un crédito por la suma de \$ 1.517.762,29, con IVA incluido. La sindicatura aconseja se lo declare inadmisibles ante la falta de designación de autoridades que ratifique o rectifique la personería invocada (art. 90, CPCC). El Tribunal, conforme a los parámetros ya dados analiza la insinuación, y resuelve declarar admisible el crédito insinuado como quirografario, por la suma de \$ 1.521.062,29 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 690 KLÜBER LUBRICATION ARGENTINA SA. Solicitó la verificación de un crédito de \$ 2.052.010,64, más arancel. La sindicatura aconsejó declarar inadmisibles la insinuación ante la falta de constitución de domicilio (art. 88, CPCC). El Tribunal procede a tratar la insinuación conforme las pautas generales ya descriptas. Al tener por acreditada la causa, se resuelve declarar admisible el crédito como quirografario, por la suma de \$ 2.055.310,64 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 706 SERVILIMP DE TRES ARROYOS SRL. Solicitó la verificación de un crédito de \$ 521.543,26, más \$3.300 de arancel. La sindicatura aconsejó declarar inadmisibles

la insinuación ante la falta de constitución de domicilio (art. 88, CPCC). El Tribunal, procede a tratar la insinuación a mérito de los parámetros establecidos de manera precedente, por lo tanto se resuelve declarar admisible el crédito como quirografario, por la suma de \$ 521.543,26 (capital y arancel) en virtud de las reglas generales planteadas.

CRÉDITO N° 707 TIENDAS GOURMET SAU. Solicitó la verificación de un crédito de \$ 438.007,06. La sindicatura aconsejó declarar inadmisibile la insinuación en tanto no se acreditó personería (art. 90, CPCC). El Tribunal, trata la insinuación conforme lo establecido en relación a la omisión de constituir domicilio. Por ello, resuelve declarar admisible como quirografario el crédito , por la suma de \$ 421.588,93 (capital y arancel) en virtud de los parámetros consignados anteriormente.

CRÉDITO NRO. 713 PAMPA BISTRO S.A. Solicitó la verificación de un crédito de \$ 1.737.823,18, por capital e intereses. La concursada observó la insinuación y rechazó los intereses reclamados. La sindicatura aconsejó declarar inadmisibile la insinuación por la falta de constitución de domicilio (art. 88, CPCC).La suscripta, en un todo conforme con las pautas fijadas, analiza la insinuación, ya su mérito, resuelve declarar admisible como quirografario el crédito, por la suma de \$ 1.691.865,47 (capital y arancel).

CRÉDITO NRO. 714 PROAR PILAR S.A. Requirió la verificación de un crédito de \$7.115.497,44 en concepto de capital e intereses y U\$S 8.465,57 en concepto de capital. La concursada observó y rechazó la verificación en moneda extranjera como así también la procedencia de los intereses reclamados. La sindicatura aconsejó se declare inadmisibile el crédito atento la falta de constitución de domicilio. El Tribunal conforme a los lineamientos fijados, procede a tratar la insinuación, y a su mérito, resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 6.991.632,65 (capital, intereses y arancel) + U\$S 8.465, 57 (capital; conversión art. 19, LCQ: \$ 1.134.809,65 Monto definitivo: \$ 8.126.442,30).

c- Créditos observados por la concursada, el Tribunal y/o la Sindicatura:

Los créditos que a continuación se detallan, invocan como causa la venta de mercaderías y/o la prestación de servicios a la concursada. Acompañan la documentación respaldatoria. Algunos fueron observados por la concursada, por la Sindicatura o por el Tribunal.

La Suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas y los títulos justificativos acompañados (facturas, liquidaciones de granos, remitos, cheques, notas de débito, recibos y órdenes de pago), estima suficientemente probadas las causas invocadas, tanto respecto a la venta de mercaderías como la prestación de servicios.

En consecuencia se declaran **ADMISIBLES** los siguientes créditos:

CREDITO N° 1. INDUMENTARIA LUJÁN SA.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$45.794,35 en concepto de capital, con más intereses por \$3.492,00 (TA BN) y \$3.200,00 en concepto de arancel. La concursada observa el crédito por la improcedencia de los intereses reclamados y por la omisión de deducción de la factura N° 0007/00005064 de fecha 05/07/202 que se encuentra paga. La Sindicatura, consigna erróneamente en el informe individual que la insinuación no ha sido observada, y aconseja la verificación del capital reclamado recalculándole la Tasa de interés. Este Tribunal, admite la observación de la concursada con los elementos acompañados: orden de pago y el comprobante de transferencia electrónica. Cabe aclarar que la factura referida fue insinuada por el acreedor por un monto inferior al real; por tal motivo se verifica lo peticionado por el acreedor (plus petita). En relación a los intereses se recalculan a la Tasa de uso judicial, conforme los parámetros generales. En consecuencia, el presente crédito se admite por \$41.512,01 (incluye capital, intereses recalculados y arancel), como Quirografario.

CREDITO N° 2. ROBERT BOSCH ARGENTINA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$490.316,29 en concepto de capital, con más intereses por \$46.636,61 (TA BN) y \$3.200,00 en concepto de arancel. La concursada observa el crédito por la improcedencia de los intereses reclamados. La Sindicatura, aconseja rechazar el crédito por falta de constitución de domicilio. Conforme las consideraciones efectuadas en oportunidad

de exponer los criterios generales, este Tribunal entiende que el presente crédito debe admitirse por \$540.152,90 (incluye capital, intereses solicitados y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 3. FS PRINT &PROJECTS SA: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 689.658,93 en concepto de capital, con más intereses (6% anual) y \$3.200,00 en concepto de arancel. La concursada observa el crédito por la improcedencia de los intereses reclamados y por verificación en moneda extranjera. La Sindicatura, rechaza las observaciones efectuadas por la concursada y recalcula intereses, conforme pautas generales expuestas oportunamente. Seguidamente, aconseja la admisión del crédito. La suscripta, coincide con el informe individual en cuanto a capital e intereses, rectificando el monto de arancel a lo expresamente abonado, por lo cual debe admitirse el presente crédito por la suma de U\$S 689.341,52 (incluye intereses), más la suma de \$3200, en concepto de arancel. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$ 92.406.230,75. Monto definitivo: \$ 92.409.430,76 (incluye capital, intereses y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 4. TECNOGRAN SRL: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 68.873,25 en concepto de capital, con más intereses y \$3.200,00 en concepto de arancel. La concursada observa el crédito por omitir practicar liquidación de intereses y por verificación en moneda extranjera. La Sindicatura, aconseja la admisión del crédito y calcula los intereses conforme parámetros generales. La suscripta, coincide con el informe individual, por lo que se admite el crédito por la suma de U\$S 68.901,24 (incluye intereses), más la suma de \$3200, en concepto de arancel. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$9.236.211,22. Monto definitivo: \$9.239.411,22 (incluye capital, interés calculado conforme pautas generales y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 5. EDESUR S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$32.092.084,34 en concepto de capital, más intereses (TA BN) y \$3.200,00 en concepto de arancel. La concursada observa el crédito por recargos improcedentes y omisión de pago de

factura. La Sindicatura, rechaza la primera observación de la concursada y admite lo alegado en cuanto a la omisión de la factura paga, con sustento en la orden de pago y el extracto bancario acompañado. Seguidamente, aconseja admitir el crédito. La suscripta, en coincidencia con la Sindicatura, estima procedente admitir el crédito, descontando la factura N° 9904-01552087 que se encuentra paga por la concursada, por la suma de \$253.382,89, conforme orden de pago N° 5507984 acompañada. No hace lugar a la observación en cuanto a que se impugnan cargos por comisión, impuestos e intereses, ya que, conforme los criterios generales expuestos los intereses por mora corresponden ser reconocidos. En cuanto a los impuestos y comisiones que incluye la factura, los mismos no han sido observados por el usuario en la oportunidad prevista por la ley, por lo cual ha conformado la misma. En consecuencia, el presente crédito se admite por la suma de \$ 31.819.457,27 (incluye capital, intereses y arancel), como quirografaria.

CREDITO N° 6. CARDONE, FACUNDO NICOLÁS: solicita verificación de un crédito por la suma de \$102.837,90 en concepto de capital, con más intereses y \$3.200,00 en concepto de arancel. La Sindicatura, aconseja rechazar el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, conforme las consideraciones efectuadas en oportunidad de exponer los criterios generales, entiende que el presente crédito debe admitirse por la suma de \$106.037,90 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 7. LÁCTEOS AURORA S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$7.558.468,76 en concepto de capital, con más intereses (TA BN) y \$3.200,00 en concepto de arancel. La Sindicatura, no calcula intereses por ser posconcursoales. La suscripta, en coincidencia con el órgano sindical, entiende que el presente crédito debe admitirse por la suma de \$ 7.561.668,76 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 10. NILFISK S.R.L: solicita verificación de un crédito por la suma de

\$303.315,57 en concepto de capital más intereses y \$3.200,00 en concepto de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura, rechaza la observación y recalcula los intereses a la TA BN, conforme lo parámetros generales. Seguidamente, aconseja admitir el crédito. La suscripta, conforme las consideraciones efectuadas en oportunidad de exponer los criterios generales, admite el crédito por la suma de \$ 306.515,57 (incluye capital, intereses solicitados y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 11. PEHUENIA ALIMENTARIA S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$948.606,15 en concepto de capital y \$3.200,00 en concepto de arancel. La Sindicatura, aconseja la admisión del crédito, incluyendo la suma de \$3.300 de arancel. La suscripta, coincide con la admisión del crédito, rectificando lo efectivamente abonado en concepto de arancel, esto es, \$3.200. En consecuencia, entiende que el presente crédito debe admitirse por la suma de \$951.806,15 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 12. GODOY POVIÑA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 11.016,99 en concepto de capital y \$3.200,00 en concepto de arancel. La concursada observa el crédito por omisión de pago de factura y por verificación en moneda extranjera. La Sindicatura, omite el tratamiento de la observación referida y aconseja rechazar el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, hace lugar a la observación de la concursada, en base a los elementos acompañados por la misma: orden de pago y comprobante de transferencia electrónica, procediendo a descontar del monto pretendido, la factura cuyo pago se encuentra acreditado. En consecuencia, entiende que el presente crédito debe admitirse por la suma de U\$S 10.547,29, más \$3.200 en concepto de arancel. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$1.413.864,22. Monto definitivo: \$ 1.417.064,22 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 14. ELECTRICIDAD SAN MARTIN S.A: solicita verificación de un crédito por la suma de \$3.107.806,17 en concepto de capital, más la suma de \$ 1.196.391,78

de intereses y \$3.200,00 de arancel. La concursada observa el crédito por omisión de pago de facturas, anulación de facturas mediante Notas de crédito y por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura, no hace lugar a la observación y aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, hace lugar a la observación de la concursada en cuanto a las facturas pagas, razón por la cual corresponde descontar las mismas porque con la documentación que acompaña se acredita la entrega del cheque, no encontrándose acreditada la devolución del mismo, por falta de fondos. Asimismo, respecto de la factura anulada, también le asiste razón a la concursada, de acuerdo a la documentación adjuntada. En consecuencia, el presente crédito debe admitirse por la suma de \$3.176.681,17 comprensivo de capital, intereses y arancel, como quirografario.

CREDITO N° 16. MARKEM IMAJE S.A: solicita verificación de un crédito por la suma de \$897.876,12 y U\$S 20.219,47, ambos en concepto de capital y \$3.200,00 de arancel. La concursada observa el crédito verificación en moneda extranjera. La Sindicatura, sugiere declarar admisible el crédito por una suma en dólares estadounidenses superior a la solicitada por el acreedor. La suscripta, no hace lugar a la observación de la concursada, conforme los criterios generales, y en disidencia con la sindicatura, admite el presente crédito por la suma de \$901.176,12 (incluye capital y arancel) y U\$S 20.219,47. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$2.710.419,95. Monto definitivo: \$ 3.611.596,07, como quirografario

CREDITO N° 18. CROMA 4 S.A: solicita verificación de un crédito por la suma de \$13.509.824,26 en concepto de capital, más la suma de \$6.268,83 en concepto de intereses, más la suma de \$3.200,00, en concepto de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura no hace lugar a la observación, conforme los parámetros generales y aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. Este tribunal considera que el presente crédito debe admitirse por la suma de \$ 13.518.157,02 (incluye capital, intereses solicitados y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 20. CASIBA S.A: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S

5.256,69 en concepto de capital, más U\$S 293,13 de intereses, y la suma de \$3.200,00, en concepto de arancel. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera, improcedencia de intereses reclamados y omisión de pago de facturas. Respecto a ésta última observación, la Sindicatura considera que la documentación aportada no acredita la cancelación del pago invocado. Seguidamente, aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, en coincidencia con la Sindicatura admite el crédito por la suma de U\$S 5.364,06 y la suma de \$3.200 en concepto de arancel. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$719.052,24. Monto definitivo: \$ 722.252,24 (incluye capital, intereses y arancel recalculado, el que fue abonado en \$3.200), como quirografario.

CREDITO N° 21. QUESOS DON ATILIO S.A: solicita verificación de un crédito por la suma de \$3.631.704,89 en concepto de capital, más la suma de \$3.300,00, de arancel. La sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito por falta de constitución de domicilio y falta de determinación del monto del crédito insinuado. Con los elementos agregados al escrito de verificación surgen los montos requeridos, razón por la cual el presente crédito debe admitirse por la suma de \$ 3.635.004,89 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 24. QUÍMICA MOLERO SRL: solicita verificación de un crédito por la suma de \$111.172,50 en concepto de capital, con más intereses por la suma de \$1.231,48 calculados a la TA BN, más la suma de \$3.200,00, de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, admite el crédito conforme los criterios generales por la suma de \$ \$114.372,50 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 26. SCOCCO, LUISINA ELIANA: solicita verificación de un crédito por la suma de \$47.026,65 en concepto de capital, más intereses por \$279,07. La concursada observa la insinuación por improcedencia de intereses. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito, sin admitir intereses por ser posconcursoales. La suscripta admite el

crédito por la suma de \$ 47.305,72 (incluye sólo capital, sin intereses por no corresponder conforme pautas generales, ni arancel por estar exento), como quirografario.

CREDITO N° 29. SURA ELECTRIC S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$899.731,80 en concepto de capital, más \$44.404,76 de intereses, más la suma de \$3.300,00, en concepto de arancel. La concursada observa la insinuación por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta admite el crédito por la suma de \$903.031,80 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 31. COOPERATIVA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE SALTO LIMITADA: solicita verificación de un crédito por la suma de \$547.003,41 en concepto de capital más intereses, y la suma de \$3.300, en concepto de arancel. La Sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, sugiriendo descontar facturas posconcursoales. Este tribunal comparte la opinión de la Sindicatura en cuanto a la admisión parcial del monto de capital, recalculando intereses conforme pautas generales, por lo que se admite el crédito por la suma de \$222.835,05 (incluye capital, intereses y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 32. LINVACO S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$3.419.617,01 en concepto de capital, con más intereses, y la suma de \$3.300, en concepto de arancel. La Sindicatura opina que debe descontarse una factura por ser posconcursoal y no calcular intereses en ninguna de las facturas, conforme las condiciones de venta acreditadas. Seguidamente, aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, considera procedente incorporar al pasivo concursoal la factura observada por la Sindicatura, porque se consigna en el cuerpo de la misma que corresponde a servicios prestados de alquiler de pala parcial de Agosto/2021. En consecuencia, debe admitirse el crédito por la suma de \$ 3.422.917,01 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 36. AQUALINA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de

\$372.511,62 en concepto de capital, ello tomando el tipo de cambio Banco Nación Argentina a la fecha de presentación de la insinuación. Solicita que se actualice al tipo de cambio existente a la fecha de presentación del informe del Art. 35 LCQ, conforme lo normado por el Art. 20 de la Ley 19.552. Destaca que en las condiciones de venta pactadas en las facturas se estableció que se tomará el tipo de cambio vendedor dólar divisa del día anterior a la fecha de pago, equivaliendo la factura a U\$S 3.630,01. La sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito, por falta de constitución de domicilio, sin efectuar referencia alguna a lo peticionado por el acreedor en cuanto a la actualización al tipo de cambio. Este Tribunal, atento que del cuerpo de la factura de U\$S 3.360,01, surge que la misma deberá cancelarse en moneda extranjera o en pesos, a la cotización del tipo de cambio vendedor del día anterior a la fecha de vencimiento, y siendo que la cotización propuesta por el acreedor fue \$105,12, estima que corresponde utilizar ésta cotización y no el valor otorgado por la Sindicatura al tipo de cambio a los fines de cumplir el Art. 19 LCQ (\$134,05), para no resolver ultra petita. Por lo tanto, se admite el crédito por la suma pretendida por el acreedor de \$384.886,65 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 38. SERVI - PALL S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$7.057.856 en concepto de capital, con más intereses calculados a la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuentos a treinta días, y la suma de \$3.300, en concepto de arancel. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito, por la suma de \$ 7.080.487,50 aplicando la TA BN. La suscripta, considera que el crédito debe ser admisible, en tanto no corresponde calcular intereses sobre la totalidad de las facturas reclamadas, por ser alguna de ellas posconcursoales. En consecuencia admite el crédito por la suma de \$ 7.080.487,50 (incluye capital, arancel e intereses calculados conforme pautas generales, como quirografario).

CREDITO N° 39. AUTOMATIZACIÓN MICROMECAÁNICA SAIC: solicita verificación de un crédito por la suma de \$638.856,36 en concepto de capital y la suma de

\$3.300, en concepto de arancel. La sindicatura opina que deben descontarse facturas por ser posconcursoales y aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, entiende que debe hacerse lugar a la totalidad del capital reclamado, por considerar que pese a que las facturas son de fecha posconcursoal, los remitos acreditan la anterioridad de las ventas. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$642.156,36 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 41. INTRAPAL S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$1.657.700 en concepto de capital, con más interés y la suma de \$3.300, en concepto de arancel. La sindicatura opina que deben descontarse facturas por ser posconcursoales y no calcular intereses, en tanto el vencimiento del crédito opera con posterioridad a la presentación en concurso. Seguidamente, aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, considera que debe hacerse lugar a la totalidad del capital reclamado, ya que pese a que las facturas son de fecha posconcursoal, los remitos acreditan la anterioridad de las ventas. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$ 1.661.000 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 44. BRONCEL S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$513.545,96 en concepto de capital, intereses y arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$ 404.310,77 (incluye capital, arancel e intereses recalculados conforme pautas generales) como quirografario.

CREDITO N° 45. SUCESIÓN DE GUIDI JUAN CARLOS: solicita verificación de un crédito por la suma de \$371.499,04 en concepto de capital, con más \$ 4.838,45 de intereses y la suma de \$3300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$ 379.637,49 (incluye capital, arancel e intereses solicitados, conforme pautas

generales) como quirografario.

CREDITO N° 46. LAGARINI ANDRES FERNANDO: solicita verificación de un crédito por la suma de \$733.590,52 en concepto de capital y la suma de \$3300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, tras advertir que la Factura N° 00002-00003466 es denunciada por un monto superior al real consignado en la misma (\$34.634,50), admite el crédito por la suma de \$ 730.706,02 (incluye capital recalculado y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 51. CONOSUD S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$5.156.092,27 en concepto de capital, con más intereses y la suma de \$3300 de arancel. La concursada observa el crédito por omisión de pago de tres facturas. La sindicatura entiende que le asiste razón a la deudora en cuanto a dos de las facturas por ella referida, mientras que respecto a la otra, no acredita el pago, en tanto la orden de pago acompañada no contiene el comprobante de referencia. Seguidamente, aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, en coincidencia con el informe de la Sindicatura en cuanto a lo descripto precedentemente, admite el crédito por la suma de \$ 4.747.825,95 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 52. PORT SIDE MARITIME S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 75.829,56 en concepto de capital e intereses y \$1.966.311,76, en concepto de capital y arancel. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera e improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura aconseja sólo admitir el crédito en dólares estadounidenses, no así el monto verificado en pesos, por considerar no adjuntadas las facturas. La suscripta, luego de advertir que las facturas observadas por la Sindicatura se encuentran debidamente agregadas, (0002-00000109 y 0002- 00000114) con sus respectivas órdenes de compra, admite el crédito por la suma de U\$S 75.829,56, comprensiva de capital en dólares e intereses; y la suma de \$1.966.311,76, comprensiva de capital en pesos y arancel. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$10.164.952,51. Monto definitivo: \$12.131.261,59, como

quirografario.

CRÉDITO N° 53. AMCOR RIGID PACKAGING DE ARGENTINA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$31.862.274,02 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La Sindicatura aconseja admitir el crédito, rechazando una nota de débito por ser posconcurzal. La suscripta, en coincidencia con el órgano sindical, admite el crédito por la suma de \$31.825.186,09 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CRÉDITO N° 54. ROSSI, EDUARDO ARMANDO: solicita verificación de un crédito por la suma de \$255.102,96 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La Sindicatura aconseja admitir el crédito, rechazando una factura por ser posconcurzal. La suscripta, entiende que debe hacerse lugar a la totalidad del capital reclamado, por considerar que pese a que la factura es de fecha posconcurzal, el período facturado es anterior a la presentación en concurso. En consecuencia, debe admitirse el crédito por la suma de \$267.124,51 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 55. TRUJILLO ADRIANA MIRTA: solicita verificación de un crédito por la suma de \$122.529,88 en concepto de capital e intereses y la suma de \$3300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$124.701, 58 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 58. DELLOITE & CO: solicita verificación de un crédito por la suma de \$229.919 en concepto de capital, más \$3.870,92 de intereses y la suma de \$3300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$237.089,92 (incluye capital, arancel e intereses reclamados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 59. SAPORITI S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$5.302.229 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.200 de arancel. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$5.328.863,10 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 61. TATE & LYLE ARGENTINA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$1.401.149,42 en concepto de capital, más \$241.060,29 de intereses y la suma de \$3.200 de arancel. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$1.404.449,42 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 63. AUTOELEVADORES SILCAR S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$115.911,66 y U\$S 2.232,16, en concepto de capital más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera y por omitir practicar la liquidación de intereses. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$127.277,92 (incluye capital e intereses en pesos y arancel) y la suma de U\$S 2.244,25 (incluye capital e intereses en dólares estadounidenses). Conversión a los fines del 19 LCQ: \$300.841,71. Monto definitivo: \$428.119,63, como quirografario.

CREDITO N° 64. SALINA LAS BARRANCAS SACEI: solicita verificación de un crédito por la suma de \$206.839,88 en concepto de capital, \$33.205,36 en concepto de intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$210.139,88 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder, conforme pautas generales), como quirografario.

CRÉDITO N° 66. SHANDONG RAINBOW AGROSCIENCES CO. LIMITED.:

Comparece el apoderado de la firma insinuante y solicita verificación de crédito por la suma de USD 6.603.380,70 en concepto de capital e intereses con privilegio especial, con más arancel verificadorio. En relación a la causa, explica que mediante la suscripción de la Escritura pública N° 409 de fecha 15/04/2019, Molino Cañuelas SACIFIA garantizó, mediante la constitución de derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio sobre el inmueble que se describe en la escritura, el pago de deuda comercial contraída con Rainbow China, Rainbow HK y/o Rainbow Argentina, anterior a dicho instrumento hipotecario, la que fue totalmente saldada. Agrega que también se garantizó la deuda comercial futura a contraerse con Rainbow China, Rainbow HK y/o Rainbow Argentina, con posterioridad a la constitución de la Hipoteca, lo que es objeto de verificación. En efecto, se garantizó la deuda a contraerse hasta un monto máximo de USD 10.000.000, por operaciones comerciales futuras y posteriores a dicha escritura. A los efectos de que la deuda a contraerse fuese considerada como futura, la concursada, contra la recepción de la mercadería o la entrega de la documentación para liberar la mercadería en puerto, debía entregar a las acreedoras, una declaración con firma certificada por escribano público en la que haría referencia a la hipoteca y se indicaría la correspondiente factura, monto adeudado y plazo de pago. Al tal efecto, Molca suscribió cinco declaraciones de deuda futura que reflejan los montos garantizados con la hipoteca, que se adjuntan en copia certificada y legalizada, así como las facturas referenciadas en las declaraciones cuyos montos son los garantizados con el derecho real, junto con sus respectivos contratos de compraventa. Menciona que en la escritura se dispuso que la falta de pago en el término previsto de cualquier deuda incluyendo la deuda futura implicará automáticamente el inmediato adelantamiento del vencimiento de toda la deuda que se transformará en inmediatamente exigible y de plazo vencido y dará derecho a la parte acreedora a ejecutar la totalidad de la deuda; en virtud de ello, señala que la vía de la ejecución hipotecaria había quedado expedita. Luego explica que ante el incumplimiento de Molca en el pago de su deuda, se realizó una refinanciación y se acordó que USD 250.000 del

capital correspondiente al crédito de Rainbow China fueran abonados a Rainbow HK (en lugar de a Rainbow China). Por lo tanto, el monto de capital a pagar por Molca a Rainbow HK de acuerdo a la refinanciación es de USD 6.031.142 y el importe de capital a pagar por Molca a Rainbow China de acuerdo a la refinanciación es de USD 483.000. Resalta que en la refinanciación la concursada reconoce la deuda futura mencionada, intereses compensatorios a favor de Rainbow HK de USD 151.058,67 a pagar el 30/11/2025, la suma de USD 200.000 a pagar el 31/01/2026 y USD 221.180,03 a pagar el 31/03/2026 y que toda la deuda refinanciada está garantizada por la hipoteca. Indica que hasta la fecha Molca no realizó pagos y, por lo tanto la totalidad de la deuda se encuentra vencida y Molca adeuda en concepto de capital la suma de USD 6.031.142 (de acuerdo a la refinanciación) y en concepto de intereses compensatorios al 30/11/2020 la suma de U\$S 572.238,70. A su turno se expide la **sindicatura**. En forma preliminar refiere que el pedido de vincula a distintas empresas pertenecientes al “Grupo Rainbow” y que la presente insinuación reproduce y comparte la misma documentación, la misma hipoteca y el mismo acuerdo de refinanciación que Rainbow China (crédito n°69). En relación a la hipoteca, explica que la misma fue otorgada por la concursada a favor de tres personas jurídicas diferentes en forma conjunta (Grupo Rainbow) e incluye no solo las obligaciones existentes a la fecha de su constitución sino las futuras que se generaran con motivo de la relación comercial entre las partes. Indica que se trata de una deuda de comercio internacional, reconocida por la concursada, que se agrega las declaraciones juradas previstas en la hipoteca, reconociendo particularmente cada una de las facturas sujetas a la cobertura de la garantía real. En cuadro anexo reproduce los contratos y facturación asociada con los montos respectivos. Explica que la deuda de capital con este acreedor, incluye la facturación impaga recibida en la suma de USD 250.000 resultado de la cesión de deuda que surge implícitamente del acuerdo de refinanciación celebrado el 30/11/2020. Mediante un cuadro la Sindicatura efectúa la justificación del monto reclamado como capital, como así también el reclamado por el acreedor n° 69. En relación a los

intereses, señala que no habiendo el insinuante aportado inicialmente en su presentación los antecedentes de ese cálculo, en uso de sus responsabilidades y atribuciones investigativas, solicitó la documentación correspondiente, que fue revisada, habiéndose comprobado su corrección conforme los criterios de cálculo sostenidos por la sindicatura en otros informes (método 365/365), y se acompaña a su informe como Anexo 1. Señala la importante condonación de intereses que efectuó la insinuante y observa que, cada vencimiento de capital se cancelaría sin modificación de monto cinco años después. Luego indica que por más que la concursada haya efectuado el reconocimiento de deuda, no se pueden admitir intereses aún no devengados a fecha de presentación concursal, sin perjuicio del tratamiento de éstos (devengados posteriormente) en función del privilegio del crédito. La Sindicatura entiende que, lo que corresponde es el cálculo de intereses de cada facturación impaga, desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación concursal, a la tasa de interés pactada. Agrega que el quantum de la deuda debe calcularse teniendo en cuenta el capital adeudado –sobre el que no existe discrepancia entre deudor y acreedor– y estimar los intereses contractuales correspondientes a fecha de presentación concursal con límite en la tasa del 6,5% anual de aplicación judicial en este caso. Por último manifiesta que tratándose de un crédito con privilegio especial, resultará en su caso de aplicación en cuanto a los intereses lo prescrito en el art. 241 inc. 4 y 242 inc. 2 de la LCQ. En definitiva, los funcionarios aconsejan declarar admisible, la suma de USD 6.488.225,50 con más \$3300 (arancel) con privilegio especial hipotecario. Ingresó la **suscripta** al análisis de la presente insinuación, respecto de la cual entiende debidamente acreditada la causa. En efecto, se acompaña la escritura hipotecaria, las declaraciones de deudas garantizadas por la hipoteca debidamente certificada y legalizada, las facturas correspondientes, la oferta de reconocimiento y refinanciación de deuda hipotecaria, instrumentos que justifican debidamente la relación de la causa invocada por la pretensa acreedora. Resulta importante mencionar que la deuda insinuada ha sido denunciada por la concursada y, en la instancia prevista por el art. 34 LCQ.,

no ha sido controvertida. Respecto a los intereses, debe decirse que en cuanto a su cómputo, el art. 19 de la LCQ expresamente establece que: *“La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca”*. En el caso que aquí me ocupa, sin perjuicio del privilegio que ostenta el acreedor, al que en los términos del Art. 242 de la LCQ corresponde extender el cómputo de sus intereses más allá de la presentación concursal, resulta necesario en esta instancia procesal establecer como pauta ordenatoria el corte de los mismos al igual que a la totalidad de los créditos insinuados, a igual fecha, esto es, el 02/09/2021. Ello así, se aplica la tasa máxima de interés 6,5% anual, conforme los criterios generales del tribunal expresados en la presente resolución y a tenor de los cálculos efectuados por la sindicatura. En consecuencia, corresponde declarar **ADMISIBLE** el presente crédito a favor de SHANDONG RAINBOW AGROSCIENCES CO. LIMITED, en el carácter de **privilegio especial** y, con la extensión prevista por el art. 242 LCQ, en la suma de **USD 6.488.225,50** más el importe correspondiente al arancel. Conversión Art. 19 LCQ: \$869.746.628,27. Monto total: \$869.749.928,27 (capital, intereses, arancel). Por último, resta aclarar que lo dispuesto en atención a este crédito se efectúa sin perjuicio de lo que se resuelva en el incidente caratulado “Autorización art. 16, LCQ. - SHANDONG WEIFANG RAINBOW CHEMICAL CO. LTD. (RAINBOW CHINA) y SHANDONG RAINBOW AGROSCIENCES CO. LTD (RAINBOW HK)” Expte. N° 11060322, el que será valorado oportunamente en ocasión de resolver la autorización solicitada en los términos del art. 16 LCQ.

CRÉDITO N° 69. SHANDONG WEIFANG RAINBOW CHEMICAL CO. LIMITED:

Comparece el apoderado de la firma insinuante y solicita verificación de la suma de USD 483.000 en concepto de capital y la suma de U\$S 48.941,33 en concepto de intereses con carácter de privilegiado, con más arancel verificadorio. En relación a la causa, explica que por la suscripción de la Escritura pública N° 409 de fecha 15/04/2019, Molino Cañuelas

SACIFIA garantizó, mediante la constitución de derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio sobre el inmueble que se describe en el mencionado instrumento, el pago de deuda comercial contraída con Rainbow China, Rainbow HK y/o Rainbow Argentina, anterior a dicha escritura, la que fue totalmente saldada por la deudora. Agrega que también se garantizó la deuda comercial futura a contraerse con Rainbow China, Rainbow HK y/o Rainbow Argentina, con posterioridad a la constitución de la Hipoteca, lo que es objeto de verificación. En efecto, se garantizó la deuda a contraerse hasta un monto máximo de USD 10.000.000, por operaciones comerciales futuras y posteriores a dicha escritura. En efecto, manifiesta que la constitución de la hipoteca Molca garantizó deuda a contraerse hasta un monto máximo de USD 10.000.000, por operaciones comerciales futuras y posteriores a dicha escritura. A los efectos de que la deuda a contraerse fuese considerada como futura, la concursada, contra la recepción de la mercadería o la entrega de la documentación para liberar la mercadería en puerto, debía entregar a las acreedoras, una declaración con firma certificada por escribano público en la que haría referencia a la hipoteca y se indicaría la correspondiente factura, monto adeudado y plazo de pago. A tal efecto, Molca suscribió cinco declaraciones de deuda futura que reflejan los montos garantizados con la hipoteca, que se adjunta en copia certificada y legalizada al presente, así como las facturas referenciadas en las declaraciones cuyos montos son los garantizados con la hipoteca, junto con sus respectivos contratos de compraventa. Menciona que en la escritura se dispuso que la falta de pago en el término previsto de cualquier deuda incluyendo la deuda futura implicará automáticamente el inmediato adelantamiento del vencimiento de toda la deuda que se transformará en inmediatamente exigible y de plazo vencido y dará derecho a la parte acreedora a ejecutar la totalidad de la deuda; en virtud de ello, señala que la vía de la ejecución hipotecaria había quedado expedita. Luego explica que ante el incumplimiento de Molca en el pago de su deuda, ofreció una refinanciación de la deuda hipotecaria. Aclara que mediante la refinanciación se acordó que U\$S 250.000 del capital correspondiente al crédito de Rainbow

China contra Molca, fueran abonados a Rainbow HK, en lugar de a Rainbow China. Por lo tanto, el monto de capital a pagar por la concursada a Rainbow China de acuerdo a la refinanciación es de USD 483.000 y el monto de capital a pagar a Rainbow HK de acuerdo a la refinanciación es de USD 6.031.142. Resalta que en la refinanciación la concursada reconoce la deuda futura mencionada, intereses compensatorios a favor de Rainbow China USD 48.941,33 a pagar el 30/11/2025, y que toda la deuda refinanciada está garantizada por la hipoteca. Indica que hasta la fecha la concursada no realizó pagos y, por lo tanto la totalidad de la deuda se encuentra vencida y Molca adeuda en concepto de capital la suma de USD 483.000 (de acuerdo a la refinanciación) y en concepto de intereses compensatorios al 30/11/2020 la suma de USD 48.491,33. **Observación de la concursada.** Observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados y subsidiariamente solicita morigeración de tasa de interés. A su turno se expide la **Sindicatura.** En forma preliminar, refiere que ha comprobado que todos los documentos necesarios para analizar la petición crediticia se encuentran acompañados. Explica que el presente pedido de verificación refiere a la relación con la concursada de distintas empresas nacionales y extranjeras pertenecientes al denominado "Grupo Rainbow", entre las que se encuentra la también pretensa acreedora en el presente concurso "Shandong Rainbow Agrosiences Co. Ltd." (crédito n°66) y explica que ambas presentaciones reproducen y comparten la misma documentación de antecedente, en particular la misma hipoteca, el mismo acuerdo de refinanciación y otra documentación conexas. Luego, puntualiza sobre la aptitud de la Hipoteca como garantía real de obligaciones futuras e indica que la hipoteca que se exhibe en el presente pedido de verificación, fue otorgada por la concursada a favor de tres personas jurídicas diferentes en forma conjunta (el denominado "Grupo Rainbow"). La misma fue redactada con taxativa inclusión de que garantizaría, no solo las obligaciones existentes a la fecha de su constitución, sino las futuras que se generaran con motivo de la relación comercial entre las partes. A tal efecto, cita el artículo 2°, que establece que la deudora, debería emitir especial declaración de aceptar la

aplicabilidad de la hipoteca a deuda futura, en relación a nuevas operaciones a realizar en el marco de la relación comercial continuada en el tiempo. Aduce que dichas declaraciones forman parte de la documentación adjunta. Refiere que nos encontramos ante deuda de comercio internacional, reconocida por la concursada en el respectivo legajo de acreedor en su totalidad (correspondencia de facturas y vencimientos de pago); también se agrega en fs. 33 del pedido, la declaración jurada prevista en la cláusula de la hipoteca citada, reconociendo particularmente la factura incluida en la verificación, como sujeta a la cobertura de la garantía real. Continúa diciendo que la deuda de capital de la concursada con este acreedor, surge implícitamente del acuerdo de refinanciación celebrado por las partes con fecha 30/11/2020 y que los funcionarios resumen en cuadro anexo a su presentación. De tal gráfica, justifican el monto reclamado como capital por la insinuante en el punto 3 de su pedido, resultando en la suma total de USD 483.000 al deducirse USD 250.000 de la factura propia para con la concursada que es de USD 733.000. En relación a los intereses refiere que en el plan de financiación se incluye el pago a mediano plazo de los intereses. Luego, señalan que no habiendo el insinuante aportado inicialmente en su presentación los antecedentes de ese cálculo, en uso de sus responsabilidades y atribuciones investigativas, solicitó la documentación correspondiente, que fue revisada, habiéndose comprobado su corrección conforme los criterios de cálculo sostenidos por la sindicatura en otros informes (método 365/365), y se acompaña a su informe como Anexo 1. Seguidamente observan en base a las condiciones contractuales (que fijan una tasa de interés compensatorio del 1% mensual por el atraso en el pago), que en el acuerdo de refinanciación extendido a cinco años de plazo, existió una importante condonación de intereses, ya que la cifra reclamada, resulta sensiblemente inferior a la resultante de calcular los intereses adeudados a la fecha del acuerdo según la pauta contractual, y aún más si se considerara cálculo de intereses sobre saldos durante el plazo de pago. Ello es así, porque las tasas de interés aplicadas en el cálculo para las cancelaciones de capital hasta el año 2025, se fijaron en valores que van del 2% anual

al 3% anual, y la contractual directa era del 12% anual. Deduce que si los intereses calculados a fechas de vencimiento de las cuotas de amortización del capital, que van del 30/11/2021 hasta el 30/09/2025, y que totalizan USD 48.941,33, se pagarían no junto con el pago de cada cuota de capital, sino posteriormente (30/11/2025), la condonación mencionada resulta aún más significativa, ya que el pago de los intereses calculados a cada vencimiento de capital se cancelaría sin modificación de monto cinco años después. Independientemente de tales observaciones, entienden los funcionarios que el hecho de que la concursada haya efectuado un reconocimiento de deuda que incluía intereses no devengados (calculados a futuro), siendo éstos los intereses que la insinuante solicita se admitan, ello no implica que ese reconocimiento deba ser considerado válido ante la presentación en concurso, conforme lo prescripto por el art. 19 LCQ. Ello así, aclara que no se pueden admitir interés aun no devengados a la fecha de presentación concursal, sin perjuicio del tratamiento de estos en función del privilegio que ostenta el crédito. Por lo que, considerando la deuda comercial a fecha de presentación concursal como vencida, la sindicatura entiende que lo que corresponde es el cálculo de intereses de cada facturación, desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación concursal, a la tasa de interés pactada, con el límite de la tasa morigerada al 6,5% anual. No obstante recuerda que tratándose de un crédito con privilegio especial, resultará en su caso de aplicación a los intereses lo prescripto en el art. 241 Inc. 4 y 242 Inc. 2 de la LCQ. Respecto de la moneda de pago, entiende que el cómputo y moneda de pago de la deuda debe ser efectuada en dólares, sin perjuicio de la conversión dispuesta por el art. 19 LCQ., para el cálculo del pasivo y mayorías correspondientes. En conclusión, aconseja declarar admisible el crédito en moneda extranjera por la suma de USD 522.222,25, con más la suma de \$3.300; todo ello con privilegio especial. Ingresa la **suscripta** al análisis de la presente insinuación, respecto de la cual entiende debidamente acreditada la causa. En efecto, se acompaña la escritura hipotecaria, las declaraciones de deudas garantizadas por la hipoteca debidamente certificada y legalizada, las facturas correspondientes, la oferta de

reconocimiento y refinanciación de deuda hipotecaria, instrumentos que justifican debidamente la relación de la causa invocada por la pretensa acreedora. Resulta importante mencionar que la deuda insinuada ha sido denunciada por la concursada y, en la instancia prevista por el art. 34 LCQ., solo efectuó la observación vinculada a la improcedencia de intereses y, en su caso morigeración. Al respecto, caber remitir a las pautas generales expuestas por el tribunal al rechazar la observación efectuada por la concursada respecto de la improcedencia de intereses; en cambio, en lo que respecta a la morigeración solicitada, habrá de estarse –también - a las pautas generales brindadas en relación al tópico, por lo que en este supuesto, se considerará la observación (tasa morigeradora). Respecto a los intereses, debe decirse que en cuanto a su cómputo, el art. 19 de la LCQ expresamente establece que: *“La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca”*. En el caso que aquí me ocupa, sin perjuicio del privilegio que ostenta el acreedor, al que en los términos del art. 242 de la LCQ, corresponde extender el cómputo de sus intereses más allá de la presentación concursal, resulta necesario en esta instancia procesal establecer como pauta ordenatoria el corte de los mismos al igual que a la totalidad de los créditos insinuados, a idéntica fecha, esto es, el 02/09/2021. Ello así, se aplica la tasa máxima de interés 6,5% anual, conforme los criterios generales del tribunal expresados en la presente resolución y a tenor de los cálculos efectuados por la sindicatura. En consecuencia, corresponde declarar **ADMISIBLE** el presente crédito a favor de SHANDONG WEIFANG RAINBOW CHEMICAL CO. LIMITED, en el carácter de **privilegio especial** y, con la extensión prevista por el art. 242 LCQ, en la suma de **USD 522.222,25** más el importe correspondiente al arancel. Conversión Art. 19 LCQ: \$70.003.892,61. Monto total: \$70.007.192,61 (capital, intereses, arancel). Por último, resta aclarar que lo dispuesto en atención a este crédito se efectúa sin perjuicio de lo que se resuelva en el incidente caratulado “Autorización art. 16, LCQ. - SHANDONG WEIFANG RAINBOW CHEMICAL CO. LTD. (RAINBOW CHINA)

y SHANDONG RAINBOW AGROSCIENCES CO. LTD (RAINBOW HK)” Expte. N° 11060322, el que será valorado oportunamente en ocasión de resolver la autorización solicitada en los términos del art. 16 LCQ.

CREDITO N° 71. SULAIR ARGENTINA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 9.142,02 en concepto de capital y la suma de \$3.200 de arancel. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera. La sindicatura aconseja declarar admisible. La suscripta, admite el crédito por la suma de U\$S 9.142,02 y la suma de \$3.200. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$1.225.487,78. Monto definitivo: \$1.228.787,78 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 73. REARTE PEDRO DANTE: solicita verificación de un crédito por la suma de \$15.615.050 en concepto de capital y la suma de \$3.200 de arancel. La sindicatura aconseja declarar inadmisibles por falta de constitución de domicilio. La suscripta, advierte que la Factura 200000092 por la suma de \$254.100, denunciada por el acreedor no fue acompañada. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$15.364.150 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 75. ÓPTIMA S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$322.011 en concepto de capital, más \$17.303,31 de intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$ 342.614,31 (incluye capital, arancel e intereses solicitados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 76. ORTIZ LEONARDO DAMIÁN: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 924,10 y Euros 6.686,72 en concepto de capital, y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, admite el crédito por la suma de U\$S 924,10, Euros 6.686,72 y \$3.300. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$1.046.174,88.

Monto definitivo: \$1.049.474,88 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 78. TRANSPORTE DON RAÚL: solicita verificación de un crédito por la suma de \$4.775.804,89 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura considera que dos facturas (5-916 y 5-955) no han sido acompañadas y que las facturas 5-13291, 5-13292, 15-13293, 5-945 y 5-13457 si bien tienen fecha posterior a la presentación en concurso, la documentación que la respalda acredita causa anterior. Seguidamente, aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, compartiendo parcialmente el informe de la Sindicatura y recalculando el capital, en atención a que la factura 5-13292 tiene fecha posconcurso, y no se acredita con la documentación acompañada la causa anterior, admite el crédito por la suma de \$2.637.345,13 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 79. EXCELL ARGENTINA S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$725.239 en concepto de capital, \$140.104,09 de intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar inadmisibles los créditos por falta de constitución de domicilio. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$ 731.060,80 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 80. BIOSEIF S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de Euros 998,35 en concepto de capital e intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, recalculando intereses conforme pautas generales. La suscripta, admite el crédito por la suma de Euros 963,88 y \$3.300. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$132.947,96 Monto definitivo: \$136.247,96 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 81. SOCIEDAD ANÓNIMA IGRA: solicita verificación de un crédito por la suma de \$4.243.454,24 en concepto de capital e intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, recalculando intereses conforme pautas generales, ya

que las facturas N° 00003-00000838 y 00003-00000834 no corresponde determinar intereses porque el vencimiento es posconcurzal. La suscripta, en coincidencia con lo informado por la Sindicatura en cuanto a los intereses posconcursoales mencionados, recalcula los mismos conforme criterios generales y admite el crédito por la suma de \$3.955.316,89 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 82. J.C. TUDELA y CIA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 43.560 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, admite el crédito por la suma de U\$S 43.560 y \$3.300. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$5.839.218. Monto definitivo: \$5.842.518 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 83. CORPORACIÓN LODRA: solicita verificación de un crédito por la suma de \$3.746.362,22 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, sin calcular intereses por ser posconcursoales a las siguientes facturas: 0008-00022070, 0002-000000279, 0002-000000280 y 0002-00022399. La suscripta, en coincidencia con la Sindicatura, admite el crédito por la suma de \$3.749.712,24 (incluye capital, arancel e intereses calculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 84. MODINI, CLAUDIO DARÍO: solicita verificación de un crédito por la suma de \$137.637,50 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por omisión de facturas pagas y por ser posconcursoales. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, hace lugar a las observaciones efectuadas por la concursada ya que se acompaña la documentación acreditante del pago referido de las facturas 00002-00000627, 767, 768, 787, 738, 725, 643, 729 y asimismo, se advierte que las facturas 0002-00000880, 844 y 845 son efectivamente posconcursoales. Corresponde entonces sólo hacer lugar a las facturas 00002-

00000791 por la suma de \$7.260 y 00002-00000820 por la suma de \$4.235. En consecuencia, este Tribunal admite el crédito por la suma de \$14.795 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 85. PULPO &CO S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$383.872,50 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$391.707,5 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 87. PINTOS SCHMIDT ALDANA M Y SACK ADRIANA S.H.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 8.062,78 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, admite el crédito por la suma de U\$S 8.062,78 y \$ 3.300. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$1.080.815,65. Monto definitivo: \$ 1.084.115,65 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 88. ID INGENIERIA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$2.316.374,38 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, entiende que pese a que se insinuaron facturas que tienen fecha posconcurzal, se encuentra acreditada la prestación del servicio anterior. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$2.316.374,38 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 89. REPICKY S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$927.069,97 en concepto de capital, más \$ 68.398,60 de intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, recalculando intereses conforme pautas generales. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$ 930.725,01 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CRÉDITO NRO. 90 AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS, insinuó un crédito por la suma de \$27.838,73 (capital e intereses) y la suma de \$29.702.000, esta última en carácter de eventual. Abonó arancel. La concursada observó la procedencia parcial del crédito, en tanto dijo que la pretensa acreedora omitió consignar pagos, y además rechazó los intereses reclamados.

La Sindicatura dividió su análisis, en tanto expresó que las pólizas N°452733, 518586, 455447, 458012, 459511, 459513, 463540 y 463541, fueron tratadas cuando se resolvió el pedido de continuidad de contratos realizado por la concursada, por lo que indica que su tratamiento deviene abstracto. En cuanto a las pólizas N°469948, 469947 y 495347, aconsejó se las incluya en el pasivo descontando las facturas pagas, por lo que aconsejó se admita el crédito. El Tribunal resuelve, respecto la insinuación que tiene por base a las pólizas 452733, 518586, 455447, 458012, 459511, 459513, 463540 y 463541, declarar abstracta la petición (conforme lo resuelto por Auto interlocutorio N° 184 de fecha 29/07/2022). En cuanto al resto del requerimiento, se resuelve declarar admisible el crédito como quirografario por la suma de \$8.759,07 (capital, intereses y arancel) y la suma de \$12.045.000 (capital), este último con carácter quirografario condicional (seguro de caución).

CREDITO N° 94. CELULOSA ARGENTINA: solicita verificación de un crédito por la suma de \$1.992.729,12 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por errores de cálculo, en virtud de que sumó dos veces la misma factura (20100004527) y sumó el importe de la nota de crédito (92910009838). La sindicatura hace lugar a la observación en cuanto a que corresponde restar la nota de crédito, pero respecto al comprobante 20100004527, la misma es una nota de débito, el cual debe adicionarse al importe reclamado y fue sumado una sola vez. Por lo tanto aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, admite la observación en su totalidad y el crédito por la suma de \$1.803.690,95 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 95. LENTAX S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de

\$566.492,23 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito por la suma del capital pretendido, sin calcular intereses por vencer las facturas con posterioridad a la presentación en concurso. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$569.792,23 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 96. SERVEFER S.R.L: solicita verificación de un crédito por la suma de \$4.839.328,06 en concepto de capital, \$2.212.880,19 de intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$4.951.594,64 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 97. BÜHLER AG.: solicita verificación de un crédito por la suma de francos suizos (CHF) 347.675 en concepto de capital e intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, recalculando intereses conforme parámetros generales al 6,5% anual y reconociendo \$3.200 por arancel. La suscripta, coincide con el informe individual y admite el crédito por la suma de CHF 327.841 y \$3.200. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$46.759.961,83. Monto definitivo: \$46.763.161,83 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 98. INDUSTRIA JUAN F. SECCO S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 160.062,16 y \$6.799.473,36 en concepto de capital, con más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera, omisión de pago de facturas y facturas posconcursoales. La sindicatura hace lugar a la observación en cuanto a que dos facturas se encuentran pagas (0035/00020031 y 0035/00020039), conforme órdenes de pago acompañadas. Seguidamente, aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, admite la observación de la concursada y el crédito por la

suma de U\$S 160.062,16 y \$ 7.872.909,01. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$21.456.332,54. Monto definitivo: \$29.347.962,98 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 99. INGREDIENTS SOLUTIONS S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 26.931,35, Euros 33.329,95 y \$27.847,25 en concepto de capital, con más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera e improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, admite el crédito por la suma de U\$S 26.754,90, Euros 33.270,44 y \$35.147,01. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$8.175.486,12. Monto definitivo: \$8.210.633,13 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 100. ROMI S.R.L: solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 177.643,04-, en concepto de capital, más \$223,28 de intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$181.167,02 (incluye capital, arancel e intereses solicitados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 101. SEGUTECNICA S.R.L: solicita verificación de un crédito por la suma de \$8.565.172,23, en concepto de capital, más \$4.823.796,26 de intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados y omisión de pago de factura. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito por no acreditar que el Poder invocado subsista. La suscripta, hace lugar a la observación de la concursada en cuanto a que la Factura 1400022114 se encuentra paga conforme documentación que acompaña. Asimismo, este Tribunal entiende que la personería se encuentra acreditada con el Poder Especial Judicial de fecha 16/02/2022 que se adjunta. En consecuencia, se admite el crédito por la suma de \$ 9.332.433,35 (incluye capital, arancel e

intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CRÉDITO N° 108. BTELT Y ASOCIADOS S.R.L. Solicita verificación por la suma de UMA 63.541,195, que a la fecha de presentación se corresponden a \$ 410.984.449,26, y la suma de \$ 3.300 en concepto de arancel. Relata que los créditos se corresponden con las siguientes regulaciones: el crédito por UMA 1.059,385, que a la fecha se corresponden a \$ 6.852.102,18, con causa en honorarios firmes regulados a favor de los Dres. Gustavo Torassa y Esteban D. Gramblicka, con más la suma de \$ 222,47 UMA, que a la fecha se corresponden con \$ 1.438.935,96 en concepto de IVA, regulados en los autos: HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ EJECUTIVO – EXPTE. N° 28201/2019 de trámite ante el Juzgado Comercial N° 26, Secretaría N° 51, de Capital Federal, con carácter de quirografario. Crédito por UMA 51.454, que a la fecha se corresponden con \$ 332.804.472, con causa en honorarios firmes regulados a favor de los Dres. Gustavo J. Torassa y Esteban Gamblicka, con más la suma de 10.805,34 UMA, que a la fecha se corresponden con \$ 69.888.939,12 en concepto de IVA, en los autos caratulados: “HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ EJECUTIVO – EXPTE. N° 9893/2020”, que tramitan en el Juzgado Comercial N° 23, Secretaria N° 45 de Capital Federal, con carácter de quirografario; y \$ 3.300 en concepto de arancel. Dichos honorarios fueron cedidos por los profesionales mencionados en favor de BTELT y ASOCIADOS S.R.L.

En cuanto a la regulación efectuada en la causa: “HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ EJECUTIVO – EXPTE. N° 28201/2019”, con fecha 30/9/2020 se dictó sentencia ejecutiva de primera instancia, en la cual se rechazaron las defensas opuestas por la demandada concursada y se mandó a llevar adelante la ejecución, con costas a cargo de la ejecutada vencida. Apelada la sentencia, el 12/3/2021 se resolvió que las costas por el rechazo de la excepción de personería serían a cargo de la actora, y las restantes por su orden, manteniendo la continuación de la ejecución. Recurrida dicha

sentencia, mediante resolución de fecha 29/3/2021, se aclaró que la imposición de costas respecto del rechazo de la excepción de falta de personería sería a cargo de la actoras, pero en la proporción del 10% del total regulado en el marco de la excepción, y que las restantes costas de ambas instancias serían a cargo de la ejecutante vencida. Luego de que la ejecutada acreditare el inicio del proceso concursal, a pedido de la parte se regularon honorarios de los profesionales intervinientes en autos, con fecha 5/11/2021. El 11/11/2021, se dictó una aclaratoria en donde discriminó los honorarios que se correspondían exclusivamente a la excepción de falta de personería, en atención a como se habían distribuido las costas por sentencia de la Cámara de apelaciones. Apelada que fue la regulación, el 11/2/2022, se resolvió aclarar definitivamente que las costas a cargo de la actora, sólo se corresponden con el 10% del monto que se regule por el rechazo de la excepción por falta de personería, y luego haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, ajustó los emolumentos regulados en la instancia anteriores, a los montos que resultaban compensatorios de su labor. En cuanto al segundo proceso: “HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ EJECUTIVO – EXPTE. N° 9893/2020”, el 30/4/2021, se dictó sentencia de primera instancia en la cual se rechazaron las defensas opuestas por la demandada, se mandó a llevar adelante la ejecución y se impuso las costas a la demandada vencida. Apelada que fue la sentencia, la Cámara resolvió modificar la fecha de inicio del cómputo de intereses del crédito, manteniendo la continuidad de la ejecución y las costas a cargo de la vencida. Luego de que la ejecutada acreditó el inicio del proceso concursal, se regularon honorarios a los profesionales intervinientes, el 5/11/2022. Apelada que fuera la regulación, el 3/2/2022, la Cámara resolvió, haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, ajustar los emolumentos regulados. Los mencionados honorarios se encuentran firmes y no han sido abonados. Manifiesta que a la fecha de la insinuación, por medio de la Acordada N° 28/2021 la CSJN determinó el valor de una UMA en la cantidad de \$ 6.468. El monto regulado en UMA deberá ser cancelado en su totalidad en dicha variable, actualizada al

momento del pago conforme al valor vigente para cada unidad de medida, conforme lo prescripto por el art. 51 de la ley.

Dicho crédito fue observado por la concursada. Manifiesta, en relación a los honorarios regulados en la causa: “HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ EJECUTIVO – EXPTE. N° 9893/2020”, que de la documentación acompañada por el insinuante, no se acredita la imposición de costas a la demandada concursada, por lo que corresponde el rechazo del rubro por 51.454 UMA. La acreedora contesta la observación y manifiesta, que pese haber efectuado un raconto preciso de las causas judiciales que dieron origen a su crédito, con la consulta web de los autos, se puede acceder al expediente virtual y corroborar los extremos invocados, sin perjuicio de que la concursada se encuentre efectivamente notificada de dichas regulaciones.

La sindicatura en su informe individual, no hace lugar a la observación de la concursada, ya que corroboradas las actuaciones judiciales, surge que las costas fueron impuestas a la concursada, entendiéndose que no resultaba necesario en las resoluciones de alzada, que efectuara una nueva aclaración al respecto, al no modificar tal asignación. En cuanto a la valoración de los honorarios regulados en UMA, entiende que el pretense acreedor no asimila su acreencia al caso de deudas no dinerarias, ni tampoco a una deuda en moneda extranjera, ya que utiliza la valorización efectiva realizada por la justicia a la fecha real de la regulación, que resulta posconcurzal. Que si bien refiere su insinuación a unidades UMA, solicita el valor en pesos equivalente a dichas unidades.

Entiende que debe asimilarse al concepto de deuda no dineraria; por imperio del art. 19 LCQ la valuación sería en moneda de curso legal a la fecha de presentación en concurso preventivo, ya que fue producto de una regulación posterior a la presentación concursal pero con causa anterior a ella. Con este criterio el quantum final de la deuda queda establecido a fecha de presentación concursal al igual que cualquier otra no amparada por garantía real. Por lo que sugiere valorar el crédito expresado en UMA al valor que dicha unidad tenía a la fecha

de presentación concursal del 2/9/2021, es decir \$ 6.160. El IVA sobre honorarios, lo considera como crédito condicional, ya que se devengará en el momento del efectivo pago; el arancel –conforme los criterios generales, será considerado como quirografario. Por lo que aconseja admitir el crédito por \$ 323.515.500 como quirografario, y la suma de \$ 67.938.255 en concepto de IVA como condicional.

Con posterioridad, el acreedor impugna el informe individual. Sin perjuicio de no estar contemplada dicha etapa procesal en la LCQ, se incorpora la misma como fue efectuado en los demás créditos. El acreedor observa lo sugerido por la Sindicatura, en cuanto a que solicitó la verificación de su crédito en UMA, no en pesos como dice dicho órgano. Que la equivalente en pesos efectuada fue al sólo efecto del cómputo de las mayorías. Que la postura adoptada coincide con lo regulado en la Ley de Honorarios Profesionales 27.423, por lo que es indubitable que el valor de referencia UMA no resulta ser una moneda de curso legal, ni resulta pasible su encuadre dentro del art. 19 LCQ, son deudas de valor asimilables a las de moneda extranjera. Deben necesariamente verificarse en tal medida de valor, en donde su cuantificación en pesos es al sólo efecto del cómputo de las mayorías.

La suscripta, compartiendo la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en la Resolución de fecha 01/08/2017, en la causa: “Municipalidad de Santa Fe c/ Bergagna” (Cita online: Id SAIJ FA17090187), corresponde subsumir al honorario profesional dentro de la categoría de deuda de valor de conformidad con el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es decir que, el obligado al pago deberá afrontar en definitiva una deuda de valor, siendo decisivo y concluyente determinar hasta cuando subsiste en ese carácter, ya que, en este tipo de obligaciones, lo que se debe es un valor y la única función del dinero es servir de herramienta de cuantificación. En esta coyuntura el CCCN receptó en su art. 772 la tesis del “valorismo atenuado”, según el cual una vez cuantificada en dinero la obligación de valor, pasa a ser dineraria, imperando a partir de ese momento el sistema nominalista.

La ley de honorarios profesionales 27.423, dispone que: “El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago”. Para que la modalidad de regulación y percepción de honorarios profesionales luzca razonable y en consecuencia apegado al texto constitucional, es necesario determinar, el momento hasta el cual la unidad de regulación debe utilizarse como parámetro de equivalencia para cuantificar en dinero los honorarios ya regulados; o, en otros términos, hasta qué etapa procesal el juez debe considerar el valor de la unidad para convertirlos en pesos. Ya que, si se interpretara esta norma en el sentido de que la deuda por honorarios se seguiría modificando por aplicación de la unidad hasta el momento del efectivo pago-a partir del cual recién se convertiría en deuda de dinero- tal exégesis resultaría tan amplia que terminaría constituyéndose en una manera de actualizar los honorarios que no superarían el test de razonabilidad y su constitucionalidad frente a la ley 23928, lo que podría favorecer a un mayor contexto inflacionario o derivar en un desequilibrio que afecte la debida proporcionalidad entre la pretensión principal y el honorario profesional que configure un supuesto de enriquecimiento abusivo o indebido. Por tales fundamentos considero que debe tomarse “el momento del pago” que refiere la norma, como el momento en que dicha obligación resulte exigible. Ello así, en virtud de que el sistema instituido de regulación de honorarios debe tener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en pesos o moneda de curso legal y la cantidad de unidades que este represente a la fecha de estimación.(cfrme art. 51 de la ley 27423). En definitiva, la conversión en deuda de dinero se debe producir no en la oportunidad de regularse los honorarios, sino al quedar firme la regulación respectiva. Interpretar de esta manera la norma, le confiere un sentido acorde con la Constitución Nacional al lograr un justo equilibrio entre las normas arancelarias y las que prohíben la indexación. Esta solución de considerar momento de pago a la firmeza de la regulación, también se justifica porque a partir de ese momento el profesional acreedor está en

condiciones de iniciar la ejecución de los mismos a través de la demanda de apremio. En definitiva, efectuada la regulación de honorarios profesionales, y expresado en las unidades que correspondan a su valor a la fecha de quedar firme la misma dicho importe queda fijado definitivamente, no pudiendo actualizar el valor de la unidad a otro momento; ello sin perjuicio de los intereses moratorios que correspondan adicionarse. Siendo la tasa de interés un remedio para preservar la equidad en la prestación al tiempo de su cumplimiento, lo que también deberá ser valuado por los jueces como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria en épocas inflacionarias incidan sobre el crédito alimentario que constituyen los honorarios. Compartiendo el razonamiento expuesto, el que además se adapta a los principios que rigen el proceso universal y no atenta contra la igualdad de los acreedores, resuelvo admitir el crédito valuando el mismo expresado en unidades UMA al valor que tenía la unidad al momento de quedar firme las resoluciones, es decir, \$ 7.439 (vigente al 1/1/2022- Ac. CSJN 01/04/2022 de fecha 11/3/2022), por lo que se admite el crédito por la suma de \$ 390.650.371,02 [(52513.385 UMA x \$ 7439) + \$3.300 de arancel verificadorio], como crédito quirografario, y la suma de \$ 82.035.884,91 en concepto de IVA, como crédito condicional.

CREDITO N° 110. SEGUFER S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 412,82 y \$4.875,92 en concepto de capital, \$97,17 de intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados y verificación en moneda extranjera. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, adicionando intereses a lo demandado en pesos y dólares. La suscripta, admite el crédito por la suma de U\$S 412,82 y \$8196,95. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$55.338,52. Monto definitivo: \$63.535,48 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 112. STM ARGENTINA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 15.188,44 en concepto de capital, más intereses y \$31.558,77 en concepto de capital,

más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados y verificación en moneda extranjera. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, descontando una factura en dólares por considerarla posconcurzal y recalcula intereses con el límite establecido conforme sus parámetros generales. La suscripta, incluye la factura descontada por la Sindicatura, por cuanto acredita causa anterior y admite el crédito por la suma de U\$S 15.176,27 y \$ 34.858,77. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$2.034.378,99. Monto definitivo: \$2.069.237,76 (incluye capital, arancel e intereses solicitados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 117. RONDON MAXIMILIANO: solicita verificación de un crédito por la suma de \$706.014,43 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.100 de arancel. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito por la totalidad del capital reclamado y calculando intereses a la TA BN. La suscripta, excluye la Factura N° 00003-00000078 por ser posconcurzal y no acreditar causa anterior. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$187.912,41 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 121. GIANFRANCESCO JUAN MANUEL: solicita verificación de un crédito por la suma de \$944.895,05 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito por la totalidad del capital reclamado y calculando intereses a la TA BN. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$969.992,41 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 123. MEDITECNA S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de Euros 1502,94 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, admite el crédito por la suma de Euros 1.502,94 y \$3.300. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$207.300,51. Monto definitivo: \$210.600,51 (incluye capital y arancel),

como quirografario.

CREDITO N° 124. EXPO ARGENTINA S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$426.885,74 en concepto de capital, más \$63.488,27 de intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, excluyendo la factura N° 00005-00034377 por ser posconcurzal. La suscripta, hace lugar a la totalidad del capital reclamado, incluyendo la factura referida, en tanto acredita la venta anterior con Remito N° 0003-00036645 de fecha 27/08/2021. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$ 448.865,48 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 126. S.A. ING CARLOS KUSSMAUL: solicita verificación de un crédito por la suma de \$954.914,70 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito, manifestando que el monto insinuado en el escrito no coincide con la documentación acompañada y por omisión de pago de tres facturas. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, admitiendo la observación de la concursada por encontrarse acreditado el pago de la factura N° 139209 y asimismo, hace lugar a la observación de la factura N° 140777, por considerar que conforme la documentación acompañada ambas están debidamente canceladas. Y en cuanto a la tercera Factura observada por la concursada, N° 161258, entiende que además de encontrarse cancelada, la misma es pos concurzal. La suscripta, en coincidencia con la Sindicatura, hace lugar a la observación de la concursada, en relación al pago de las tres facturas mencionadas, pero disiente en cuanto a que el monto de las facturas adjuntas arroja la suma de \$890.422,09, existiendo una diferencia entre lo solicitado y acreditado de \$64.492,61. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$835.628,98 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 127. VALVTRONIC S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 16.198,06 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.200 de arancel. La

concurada observa el crédito porque el acreedor no presenta escrito de verificación de crédito y por verificación en moneda extranjera. Seguidamente, el acreedor subsana el inconveniente presentado el escrito con posterioridad. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, excluyendo la factura N° 007-00001358 por ser posconcural y no calcula intereses por ser las facturas posconcurales. La suscripta, hace lugar a la totalidad del capital reclamado, en virtud de que la orden de compra N° 465661 es de fecha 10/07/2021 y el Remito N° 0017-00018230 es de fecha 28/07/2021. En consecuencia, admite el crédito por la suma de U\$S 16.198,06 y \$3.200. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$2.171.349,94. Monto definitivo: \$2.174.549,94 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 128. PAPELERA SANTA ANGELA SACIFIA: solicita verificación de un crédito por la suma de \$12.573.876,23 en concepto de capital, más intereses a la TA BN y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$ 12.591.632,27 (incluye capital, arancel e intereses solicitados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 129. NOGADA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 5.553,90 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, procediendo al cálculo de intereses conforme los parámetros generales. La suscripta, en coincidencia con la Sindicatura, admite el crédito por la suma de U\$S 5614,16 y \$3.300. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$752.578,14. Monto definitivo: \$755.878,15 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 130. D&R LOGÍSTICA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$1.457.564,77 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La

sindicatura aconseja declarar verificado el crédito, excluyendo las Facturas 00005-00000561 y 004-00041256, por considerarlas posconcursoales. La suscripta, incluye las facturas referidas, en tanto se encuentra acreditada la causa anterior, mediante Remito N° 1044-00021591 de fecha 23/07/2021 y Carta de Porte N° 2357 de fecha 19/02/2021, respectivamente. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$1.515.738,69 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 132. RIZOBACTER ARGENTINA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 15.910,82 y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito por no acreditar que el Poder otorgado al Sr. Yapur subsista. La suscripta, en virtud de lo expuesto en los parámetros generales en cuanto a la personería, admite el crédito por la suma de U\$S 15.910,82 y \$3.300. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$2.132.845,42. Monto definitivo: \$2.136.145,42 (incluye capital y arancel), como quirografario. Ahora bien, advirtiendo que los créditos 133 y 134 corresponden al mismo acreedor, SACE FCT SpA como cesionario de los créditos originariamente otorgados a Sancassiano SpA y a Tecno Pack SpA, corresponde otorgar un tratamiento conjunto a ambos créditos.

CREDITO N° 133 y 134. SACE FCT SPA: Comparece mediante apoderado y solicita bajo el número “133”, verificación de un crédito por la suma de Euros 217.049,63 en concepto de capital, más Euros 15.979,39 de intereses y la suma de \$3.300 de arancel. Relata la operatoria que dio origen a su solicitud, expresando que la empresa Sancassiano SpA y la empresa concursada suscribieron con fecha 12/06/2015 el contrato de venta de maquinaria, batidoras industriales PLT 400, Línea Muffins y Línea Cookies por la suma total de Euros 585.000. Manifiesta que si bien la concursada denunció el crédito en cabeza de Sancassiano SpA, este cedió su crédito en favor de su representada. En consecuencia, todos los pagarés fueron endosados en favor de la misma, por cuanto resulta su actual portadora y beneficiaria. Es decir, que la titularidad del crédito se encuentra actualmente en cabeza del insinuante de

acuerdo a la cesión señalada e instrumentada en fecha 24/01/2017. En relación a la segunda operatoria insinuada bajo el número de crédito 134, relata que la empresa Tecno Pack SpA y la empresa concursada suscribieron con fecha 13/05/2015 el contrato de venta de maquinaria, TCO 977, por el equipamiento Packaging and Handling Line Of Cakes, por la suma total de Euros 1.342.000. Manifiesta que si bien la concursada denunció el crédito en cabeza de Tecno Pack SpA, este cedió su crédito en favor de su representada. En consecuencia, todos los pagarés fueron endosados en favor de la misma, por cuanto resulta su actual portadora y beneficiaria. Es decir, que la titularidad del crédito se encuentra actualmente en cabeza del insinuante de acuerdo a la cesión señalada e instrumentada en fecha 25/06/2018. Por este crédito, solicita verificación por la suma de Euros 497.915,56 en concepto de capital, más Euros 35.988,55 de intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, calculando intereses conforme pautas generales (6% anual). Encontrándose acreditadas las causas y las cesiones invocadas, la suscripta procede al recalcular los intereses conforme los parámetros generales, por lo que admite por lo solicitado bajo el N° “133” la suma de Euros 231.848,98 y \$3.300, y bajo el N° “134”, la suma de Euros 528.681,04 y \$3.300. En definitiva, admite el crédito por la suma total de U\$S 760.530,02 y \$6.600. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$ 101.949.049,18. Monto definitivo: \$ 101.955.649,18 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), todo ello como quirografario.

CREDITO N° 136. ALPHATRADE ARGENTINA S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$3.847.754,41 en concepto de capital, más \$253.686,35 de intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, sugiriendo excluir facturas invocadas por el acreedor que no han sido acompañadas y no calcular intereses por ser los vencimientos de las facturas posconcursoales. La suscripta, en coincidencia con el

informe de la Sindicatura, admite el crédito por la suma de \$2.432.182,89 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 137. LEGRY MARIANO MARTÍN: solicita verificación de un crédito por la suma de \$211.503 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, sugiriendo excluir la Factura N° 00002-00000554 del 03/09/2021 y no calcular intereses por ser los vencimientos de las facturas posconcursoales. La suscripta, hace lugar a la totalidad del capital reclamado, en tanto la factura referida corresponde a servicios de transporte prestados en el mes de agosto de 2021, conforme hoja de ruta N° 4601 del 26/08/2021 y en consecuencia, admite el crédito por la suma de \$215.142,38 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 140. REFINERÍA DEL CENTRO S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$19.237.553,28 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, sugiriendo no calcular intereses por ser los vencimientos de las facturas posconcursoales. La suscripta, advierte que la Factura N° 0041-00002673 no se encuentra acompañada, por tanto, admite el crédito por la suma de \$14.750.057,28 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 146. IKON SOLUTIONS S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 20.985,03 en concepto de capital e intereses, \$357.428,06 en concepto de IVA más \$ 17.598,84 de intereses de IVA y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera e improcedencia de intereses. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, sugiriendo no calcular intereses por ser los vencimientos de las facturas posconcursoales y no admitir lo solicitado en concepto de IVA por encontrarse el mismo incluido dentro de las facturas. La suscripta, en coincidencia con el informe individual, admite el crédito por la suma de U\$S 20.650,10 y \$3.300. Conversión a

los fines del 19 LCQ: \$ 2.768.145,90. Monto definitivo: \$ 2.771.445,90 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 148. UNIBAG S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$2.062.423,87 en concepto de capital e intereses a TP Banco Provincia de Buenos Aires, y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, calculando intereses conforme sus parámetros generales. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$2.065.723,87 (incluye capital, arancel e intereses solicitados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 149. JLA ARGENTINA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$1.102.111, 44 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, calculando intereses conforme sus parámetros generales. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$1.188.924,45 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CRÉDITO N° 150. HUGO SANCHEZ SA: Comparece el apoderado de HUGO SANCHEZ S.A., y solicita la verificación de su crédito devengado respecto de la concursada, por la compra de repuestos y servicio de mantenimiento de una maquina Compresor SULLAIR, MOD. LS 12-75, SERIE 972, sobre la cual está ejerciendo el derecho de retención en virtud del crédito generado por la falta de pago. Refiere que a raíz de las operaciones mencionadas, su representada emitió a la concursada las correspondientes facturas, a saber: deuda instrumentada en las facturas por repuestos y servicios (quirografario) y deuda instrumentada en la factura emitida pro mantenimiento de la maquina Compresor SULLAIR, MOD. Mencionada (con privilegio especial). De lo expuesto, cuya verificación solicita asciende a la suma USD 15.337,58 con privilegio especial (art. 243 inc. 2 LCQ); con carácter quirografario la suma de USD 835,26 y en \$47.974,08, más arancel de ley. La presente insinuación **ha sido observado por la concursada** e impugnada la pretensión verifcatoria expresada en moneda extranjera. A su turno se expide la **sindicatura**. Expresa que del análisis puntual y

según las manifestaciones de la pretensa, ejerce el derecho de retención regulado en el Art. 243 inc. 2 de la LCQ., sobre la maquina compresor compresor SULLAIR, MOD LS 12-75 SERIE 972, por parte del pretenso, a favor de la hoy concursada, por el cual solicita se le reconozca privilegio especial. Sostiene que por tales operaciones adjunta facturas y facturas de crédito, pero no así los comprobantes que den cuenta de la efectiva prestación del servicio mencionado, ni de la entrega/tradición de los repuestos, motivo por el cual al menos en esta instancia y con la documental provista, no puede ser acogida favorablemente esta insinuación dentro del pasivo concursal. Respecto al derecho de retención, entienden los funcionarios que refiere al privilegio regulado en el art. 241 inc. 5 de la LCQ, el que deberá cesar en su ejercicio y restituir la maquinaria mencionada precedentemente a su titular Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. En conclusión aconseja declarar inadmisibile la presente insinuación. Ingresa el **tribunal** en el tratamiento del presente crédito. En primer lugar, en línea con los argumentos expuestos por el tribunal en relación a la acreditación de la causa de este tipo de obligaciones (bienes y servicios), la suscripta se aparta del dictamen de los funcionarios, pues entiende que el presentante ha aportado la documentación que sirve de refrendo de la causa denunciada y su fecha anterior a la presentación concursal. En efecto, el crédito se sustenta en las facturas que acompaña, a saber: FAC A0010-00010912; FAC A0010-00010916; FAC A0020-00000345; FAC A0011-00004887; FAC A0010-00010986; FAC A0010-00011039; todas ellas de fecha anterior a la presentación, con descripción del producto o, en su caso, del servicio correspondiente y el importe facturado. A ello cabe agregar que la presente insinuación no ha sido observada en la temporalidad prevista por el art. 34 LCQ. En relación al privilegio invocado, cabe anticipar que el mismo no será de recibo. El pretenso acreedor alega estar ejerciendo el derecho de retención y por ello, en relación al crédito generado por la falta de pago de la factura A0020-00000345, solicita privilegio en los términos del art. 243 inc. 2 LCQ.

Que la presente insinuación, no puede dejar de relacionarse con las constancias de la causa en

la que, a petición de la concursada se sustanció la solicitud de restitución de la maquina SULLAIR, MOD LS 12-75 SERIE 972 (vide presentación de fecha 13/05/2022) y, previa vista al acreedor retenedor y las sindicaturas, se resolvió el cese del derecho de retención ejercido por la firma Hugo Sánchez SA (auto n°202 de fecha 12/08/2022). En tal oportunidad el acreedor manifestó que habiendo sido notificado de la apertura del concurso y de la verificación de créditos, se procedió a retener el mencionado compresor y a la verificación de su crédito (presentación de fecha 28/06/2022). Con ello y, enmarcada la cuestión en la disposición contenida en el art. 243 en su inciso segundo, en cuanto dispone *“Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo:... 2) el crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados.”* Por lo cual y, atendiendo al criterio restrictivo que rige en materia de privilegios, entiende la suscripta que el derecho de retención ejercido con anterioridad a la apertura del proceso concursal, no le otorga al acreedor el privilegio invocado, pues la causa en que lo funda (retención), es posterior a la situación del concurso. Por todo lo expuesto, el tribunal declara **ADMISIBLE** con carácter quirografario la presente insinuación en la suma de USD 16.172,84 (conversión art. 19 LCQ. \$2.167.969,20) más \$3.300 (arancel) y la suma de \$47.974,08. Monto total \$ 2.219.243,28 (capital y arancel).

CREDITO N° 151. BOLSA NUEVA S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$12.166.494,92 en concepto de capital e intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$12.169.794,92 (incluye capital, arancel e intereses solicitados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 152. ARTES GRAFICAS MODERNAS S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$2.518.455,33 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel.

La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, excluyendo la Factura N° 008-00004362 de fecha 06/10/2021, por ser de fecha post concursal. La suscripta, no comparte el criterio de la sindicatura, ya que la factura referida, re factura la N° 008-00003908 de fecha 29/07/2021, por lo que la misma es pre concursal y debe ser de recibo, por lo que se admite el crédito por la suma de \$ 2.521.755,35 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 155. QUÍMICA FÉNIX S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 19.586,88 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, admite el crédito por la suma de U\$S 19.586,88 y \$3.300. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$2.625.621,26. Monto definitivo: \$2.628.921,26 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 156. TRIVIUM PACKAGING ARGENTINA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$6.341.522,43 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito. Manifiesta que las operaciones son acreditadas con las facturas y remitos, probando con ello que la operación fue celebrada entre las partes y se encuentra perfeccionada. Sin embargo, aduce que la factura A 0301 - 00001469, de fecha 27/10/2021 y la A 0301 - 00001468, de fecha 27/10/2021 son de fecha posterior a la presentación concursal. Que sin perjuicio de que la pretensa explica que emitió las facturas N° 0301-00001097 y 0301-00001098, con vencimiento de pago el 30/08/2021, las que según su manifestación fueron rechazadas por la concursada por vicios formales, volvió a emitir dichas facturas con fecha 27/10/21, siendo tales las facturas 0301-0001469- y 0301-00001468. En este sentido, la sindicatura sostiene en un todo de acuerdo a lo expresamente establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, que frente al rechazo de la misma el emisor, debe emitir la correspondiente nota de crédito, documental que entiende no está aportada en la insinuación. La suscripta, considera que deben admitirse las facturas

referidas, sin perjuicio de su fecha posconcursal, en base a las siguientes consideraciones: en cuanto a la factura N° 0301-00001469, en el cuerpo de la mismas se consigna como observación que corresponde al Remito N° 6788 del 28/07/2021. Refacturación N° 301-1097 del 31/07/2021 (rechazada en AFIP), orden de compra N° 464327. Respecto a la factura N° 0301-00001468, en el cuerpo de la misma se consigna como observación que corresponde al Remito N° 6797 del 29/07/2021. Refacturación N° 301-1098 del 31/07/2021 (rechazada en AFIP), orden de compra N° 464327. En consecuencia, se admite el crédito por la suma de \$6.344.822,43 (incluye capital y arancel).

CREDITO N° 157. SISTEMAS DE CODIFICACIÓN S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$1.843.281,86 en concepto de capital, más \$ 50.406,55 de intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito, consignando erróneamente que no fue observado por la concursada. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$ 1.895.606,14 (incluye capital, arancel e intereses calculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 166. ADITIVOS ALIMENTARIOS S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$532.943,42 en concepto de capital, más \$ 903.642,18 de intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por falta de personería, omisión de pago de la Factura N° 00009-00000948 por \$903.642,18 que indica, fue pagada por transferencia e improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito por falta de constitución de domicilio por la concursada. La suscripta, hace lugar a la observación en relación a que se acredita con documentación pertinente el pago de la Factura N° 00009-00000948 de \$903.642,18, conforme Orden de Pago N° 5708731. En cuanto a la falta de personería observada, no corresponde hacer lugar a la misma en virtud de que se encuentra acreditado el Poder General Judicial y de Gestión Administrativa otorgado por el Sr. Santiago Natalio Domingo Fiore, en carácter de socio

gerente de la sociedad acreedora a favor del Sr. Néstor Luis Gutiérrez, quien suscribe dicho Poder juramentando su respectiva vigente. En consecuencia, se admite el crédito por la suma de \$1.020.633,70 (incluye capital, arancel e intereses calculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 167. FOOD SERVICE AMÉRICA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$3.881.649,60 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$3.921.813,78 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 168. GARABANO JUAN ALBERTO: solicita verificación de un crédito por la suma de \$419.386 en concepto de capital, y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito, aunque sugiere no incluir la Factura N° 00002-00000472 de fecha 13/09/2021 por ser posconcurasal. La suscripta, en virtud de ser la factura referida posterior a la presentación en concurso, admite el crédito por la suma de \$319.110 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 175. TROBBIANI DANIEL RAMÓN: solicita verificación de un crédito por la suma de \$757.050,20 en concepto de capital, y la suma de \$2.916 de arancel. La concursada observa el crédito por la suma \$759.966,20, con fundamento en que existen facturas duplicadas que integran el monto pretendido ya que la Factura N° 0007-00045263 de \$137.746,33 duplica una venta que se encuentra solicitada en la Factura N° 0007-00000065, ambas vinculadas al remito N° 00073362, por ello solicita el rechazo de \$137.746,33. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito, no haciendo lugar a la observación ya que la pretensa solicita en su verificación la Factura N° 0007-00045263 de \$ 137.746,33, descripción del bien facturado un motor Copeland Scroll R410 A, vinculado al remito N° 00073362 y a la orden de compra N° 00448488 y la factura de crédito electrónica N° 0007-00000065 de \$275.492,65, descripción del bien facturado dos motores Copeland Scroll R410

A, vinculado a la orden de compra N° 00448488 y al remito N° 00073362. Del análisis de la documental, surge que si bien es cierto que ambas facturas se vinculan al mismo remito, los bienes transportados a través del Transporte Avellaneda son un pallets con tres motores por lo que considera que no puede ser de recibo la observación realizada. La suscripta, en coincidencia con lo sugerido por la Sindicatura no estima procedente hacer lugar a la observación de la concursada y en consecuencia, admite el crédito por la suma de \$759.966,20 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 177. EL LITORAL GAS S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$699.909,61 en concepto de capital, más \$10.600,76 de intereses calculados a la TA BN y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$703.209,61 (incluye capital solicitado y arancel, sin intereses ni IVA por no corresponder, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 182. MASSON HECTOR JUAN Y GONZALO HECTOR SOCIEDAD DE HECHO: solicita verificación de un crédito por la suma de \$139.222 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito, calculando intereses conforme sus parámetros generales. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$143.006,69 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 183. ADAMA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$14.478.620,52 en concepto de capital, más \$190.919,57 de intereses a la TA BN y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por omisión de pago de factura e improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, calculando intereses conforme sus parámetros generales y no hace lugar a la observación del concursado en cuanto a “omisión de factura paga”. La suscripta, por su parte, hace lugar a la

observación del concursado, considerando que se ha acreditado con la orden de pago N° 955417 y el recibo oficial N° 001-00123763 suscripto por el representante de Adama S.A. el pago de la factura N° 0005-00001189 por \$294.625,19. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$14.302.904,38 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 189. YEDRO VIVIANA DEL CARMEN: solicita verificación de un crédito por la suma de \$19.947 en concepto de capital. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, por ser las facturas de fecha posconcurzal y no acreditar que la prestación de los servicios prestados fuera previa a la presentación en concurso. La suscripta, entiende que debe hacerse lugar al crédito solicitado, ya que pese a que la factura N° 00002-00000127 tiene fecha posconcurzal, en las misma se consigna el periodo facturado previo a la presentación en concurso. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$11.118 (incluye capital), como quirografario.

CREDITO N° 194. EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA DE SANTA FE: solicita verificación de un crédito por la suma de \$2.449.408,86 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por omisión de pago de facturas e improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito por falta de constitución de domicilio. La suscripta, no hace lugar a la observación en tanto no es posible determinar con la documentación acompañada por la concursada, qué facturas cancela. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$2.452.708,86 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 196. NAXAR S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 733.323,80 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, sugiriendo no calcular intereses por tener las facturas vencimiento posconcurzal. La suscripta, en coincidencia con la Sindicatura,

admite el crédito por la suma de \$736.623,80 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 197. CATTANEO CARLOS FABIAN: solicita verificación de un crédito por la suma de \$65.824 en concepto de capital. La sindicatura pese a que aconseja declarar verificado el crédito, sugiere no considerar la factura N° 0002-00000071 por ser posconcurzal y no contar con la documentación que acredite la real prestación del servicio previo a la presentación en concurso preventivo. La suscripta entiende que pese a la fecha posconcurzal de la factura, en la misma consta que la prestación del servicio de traslado del personal, fue efectuado en el período preconcurzal, por lo tanto admite el crédito por la suma de \$65.824 (comprensiva sólo de capital), como quirografario.

CREDITO N° 200. TRANSBARU S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$644.339,52 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar erróneamente verificado el crédito, por una suma superior a la pretendida. La suscripta, admite el crédito por la suma pretendida de \$647.639,52 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 203. WALEY S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$18.404,10 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito, porque no se adjunta con la factura la orden de servicios y la orden de compra. La suscripta, entiende que con la factura acompañada se acredita el crédito pretendido, sumado a que el crédito fue denunciado por el concursado ni observado por el mismo. Por tanto, se admite el crédito por la suma de \$21.704,10 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 204. TEXTIL JOSE OTERO E HIJOS S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$14.704.729,94 en concepto de capital, más intereses a la TA BN y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses, conforme las observaciones generales efectuadas. La sindicatura aconseja declarar admisible

el crédito, recalculando intereses conforme parámetros generales. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$14.708.029,94 (incluye capital, arancel e intereses solicitados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 205. ZMB TRANSPORTES S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$3.204.017,60 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, sugiriendo no incluir la factura N° 000001-00000081 por corresponder a servicios prestados con fecha posterior a la presentación concursal. La suscripta, en coincidencia con el informe de la Sindicatura en relación a la factura referida, admite el crédito por la suma de \$2.195.888,95 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 206. C.A.M.M.E.S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$373.713.568,75 en concepto de capital e intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito erróneamente, por una suma superior a la peticionada por el acreedor. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$373.716.886,75 (incluye capital, arancel e intereses solicitados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 207. SACHETTO JUAN CARLOS SEBASTIAN: solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 411.563,35 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito, sugiriendo no calcular intereses por tener las facturas vencimiento posconcursal. La suscripta, en coincidencia con la Sindicatura, admite el crédito por la suma de \$414.863,35 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 209. TRANSPORTE NOR-CARGA S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$102.497,89 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito, sugiriendo no incluir la Factura N° 0004-00002132 por ser de fecha posterior a la presentación en concurso. La suscripta, entiende que

la factura referida debe ser admitida en tanto el remito 1046-00006432 de fecha 21/07/2021 es anterior a la fecha de presentación en concurso. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$105.797,89 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 211. TRANSPORTE SIEMPRE S.A.S.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$96.355,93 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito, sugiriendo no calcular intereses por tener las facturas vencimiento posconcurso. La suscripta, admite el crédito por la suma de \$99.655,93 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder, conforme pautas generales) como quirografario.

CREDITO N° 212. LA INDUSTRIA SALINESA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$3.996.078,24 en concepto de capital, más \$229.542,34 de intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura manifiesta que el crédito no fue observado y aconseja declarar verificado el crédito. Asimismo, sugiere recalcular intereses desde la fecha del vencimiento de las facturas y no calcular intereses en tres de las facturas por no corresponder. La suscripta, coincide con la Sindicatura en cuanto a la forma de computar los intereses, pero tomando la Tasa de uso judicial, conforme parámetros generales. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$4.089.072,74 (incluye capital, arancel e intereses recalculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 213. LOGISTICA DEL NORTE S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$895.830,17 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito, haciendo lugar únicamente a las facturas N°0003-00017090/17091, por ser las demás insinuadas posconcurso. La suscripta, entiende que debe hacerse lugar al crédito solicitado, rechazando las facturas N° 0003-00017214, 0003-00017217 y 0003-00000229 por ser posconcurso y no acreditar con documentación respaldatoria la prestación anterior del servicio. Respecto a las facturas N° 00001-

00000565/566, pese a que las mismas son de fechas posconcursoales, corresponden a diferencias de liquidación de trigo de proforma N° 0001-00059053 y 0001-00058759 de fecha preconcursal. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$ 356.346,54 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 214. CARDOSO LUIS ALBERTO: solicita verificación de un crédito por la suma de \$161.288,87 en concepto de capital e intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, en coincidencia con el informe individual, admite el crédito por la suma de \$164.588,87 (incluye capital, arancel e intereses solicitados), como quirografario.

CREDITO N° 216. MIECHKOVSKI DANIELA: solicita verificación de un crédito por la suma de \$30.250 en concepto de capital. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, por ser la factura acompañada posconcursal y no contar con documentación que acredite la real prestación del servicio en forma previa a la presentación. La suscripta, entiende que debe hacerse lugar al crédito, ya que pese a la fecha posconcursal de la factura, en el cuerpo de la misma se detalla que corresponde a honorarios profesionales del mes de agosto de 2021. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$30.250 (incluye capital), como quirografario.

CREDITO N° 223. CURTO MARTINS MANUEL ALBERTO: solicita verificación de un crédito por la suma de \$15.565,45 en concepto de capital. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, por ser la factura acompañada posconcursal. La suscripta, entiende que debe hacerse lugar al crédito, ya que pese a la fecha posconcursal de la factura, la orden de compra que se menciona en la factura N° 468275 es de fecha 30/07/2021 y el remito N° 7950 de fecha 06/08/2021. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$15.565,45 (incluye capital), como quirografario.

CREDITO N° 227. BOIERO MARCELO JULIO: solicita verificación de un crédito por la

suma de \$138.554,63 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito, sugiriendo no calcular intereses por tener las facturas vencimiento posconcurzal. La suscripta, en coincidencia con la Sindicatura, admite el crédito por la suma de \$141.854,63 (incluye capital y arancel, sin intereses por no corresponder, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 237. SANCHEZ SERGIO FERNANDO: solicita verificación de un crédito por la suma de \$68.200 en concepto de capital. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito. La suscripta, rechaza la factura N° 00002-00000220, por \$40.040, de fecha 07/09/21 –posconcurzal- ya que no se acredita con la documentación acompañada que el servicio prestado sea de fecha anterior a la presentación en concurso. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$28.160 (incluye capital), como quirografario.

CREDITO N° 240. MARTINEZ MARIA ALICIA: solicita verificación de un crédito por la suma de \$13.300 en concepto de capital. La sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito, por ser la factura de fecha posconcurzal y no acreditar que la prestación del servicio prestado fuera previa a la presentación en concurso. La suscripta, entiende que debe hacerse lugar al crédito solicitado, en tanto pese a que la factura referida tiene fecha posconcurzal, en la misma se consigna el periodo facturado previo a la presentación en concurso. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$13.300 (incluye capital), como quirografario.

CREDITO N° 245. CAMINOS AL PUERTO S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$229.900 en concepto de capital y la suma de \$3.300. La sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito, por ser las facturas de fecha posconcurzal y no acreditar que la prestación de los servicios prestados fueran previa a la presentación en concurso. La suscripta, entiende que debe hacerse lugar al crédito solicitado, en tanto pese a que las facturas referidas tienen fecha posconcurzal, en las mismas se consigna que el servicio de flete Adelia María-Santiago del Estero, Adelia María-Tucumán fue previo a la presentación en concurso. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$233.200 (incluye capital y arancel), como

quiografario.

CREDITO N° 247. FERNANDEZ OSCAR LEON: solicita verificación de un crédito por la suma de \$52.650 en concepto de capital. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito. La suscripta, no admite la factura N° 00002-00000043 de fecha 28/09/2021, por ser posconcurzal y no acreditar con documentación que el servicio se haya prestado en forma previa. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$24.300 (incluye capital), como quiografario.

CREDITO N° 253. CAMARA ARBITRAL DE CEREALES DE BAHIA BLANCA: solicita verificación de un crédito por la suma de \$358.328,49 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, entendiendo que las facturas reclamadas son de carácter posconcurzal. La suscripta, entiende que debe hacerse lugar al crédito solicitado, en tanto pese a que las facturas tienen fecha posconcurzal, se acredita con la documentación acompañada que los servicios fueron prestados en forma previa a la presentación en concurso. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$361.628,49 (incluye capital y arancel), como quiografario.

CREDITO N° 254. CABAÑA HECTOR MANUEL: solicita verificación de un crédito por la suma de \$80.121,36 en concepto de capital. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito, sugiriendo no incluir en el pasivo concursal las Facturas N° 00001-00000201/199/198 por ser posconcurzales y no acreditar con documentación respaldatoria la real prestación del servicio con fecha anterior. La suscripta, entiende que debe hacerse lugar al crédito solicitado, en tanto pese a que las facturas referidas tienen fecha posconcurzal, en las mismas se detallan que los servicios fueron prestados en forma previa a la presentación en concurso. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$80.121,36 (incluye capital), como quiografario.

CREDITO N° 255. CUADRIGA S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$9.183.660,42 en concepto de capital, más intereses y la suma de \$3.300 de arancel. La

sindicatura aconseja declarar verificado el crédito, sugiriendo no incluir en el pasivo concursal la factura N° 00002-00000364 por \$633.556, por ser posconcurzal. La suscripta, coincide con el informe de la sindicatura en cuanto a que la factura referida es posconcurzal, y no se acompaña otra documentación que acredite que la prestación fue pre concursal, y calcula intereses tomando la tasa de uso judicial. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$8.575.317,93 (incluye capital, arancel e intereses calculados, conforme pautas generales), como quirografario.

CREDITO N° 267. ARRIOLA FRANCISCO ALEJANDRO: solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 276.314,39 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito, sugiriendo no incluir dentro del pasivo concursal las facturas N° 00002/00000832/833/834 por ser posconcursoales y no acreditar que la prestación del servicio sea anterior. La suscripta, entiende que debe hacerse lugar al crédito solicitado, en tanto pese a que las facturas referidas tienen fecha posconcurzal, en las mismas se consigna el periodo facturado previo a la presentación en concurso. En consecuencia, se admite el crédito por la suma de \$279.614,39 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 268. TRANSPORTE GUARNIERI S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$1.119.628,55 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito, sugiriendo no incluir dentro del pasivo concursal las facturas N° 00002-00000008, 00002-00001108 y 00002-00001176, por ser posconcursoales y no acreditar que la prestación del servicio sea anterior. La suscripta, en coincidencia con el informe de la sindicatura, admite el crédito por la suma de \$972.876,07 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CREDITO N° 270. SERVICARGA CHACABUCO S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$795.020,58 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, por ser las facturas de fecha posconcurzal y no acreditar que la prestación de los servicios prestados fueran previa a la presentación en

concurso. La suscripta, entiende que debe hacerse lugar al crédito solicitado, en tanto pese a que las facturas referidas tienen fecha posconcurzal, en las mismas se consigna el periodo facturado previo a la presentación en concurso. En consecuencia, admite el crédito por la suma de \$798.320,58 (incluye capital y arancel), como quirografario.

CRÉDITO N° 272. GUARNIERI ROBERTO AGUSTÍN: solicita verificación de su crédito por la suma de \$121.303,71 en concepto de capital con más la suma de \$3.300 en concepto de arancel. La Sindicatura advierte que, dentro de las facturas que acreditan la operatoria comercial, la factura N° 00002-00000471 es de fecha posconcurzal (03/09/2021) y no surge de la documentación acompañada por el acreedor que el servicio se haya prestado con fecha anterior a la presentación en concurso. Conforme las consideraciones efectuadas en oportunidad de exponer los criterios generales, este Tribunal coincide con la opinión de la Sindicatura respecto a la factura rechazada y entiende que el presente crédito con carácter quirografario debe admitirse por \$63.052,22 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 289. NORAUTO ARGENTINA S.A.: solicita verificación de su crédito por la suma de \$132.098,79 en concepto de capital, intereses calculados con Tasa Activa Banco Nación y arancel. La concursada observa el crédito por la improcedencia de los intereses reclamados por la suma de \$26.046,09, los que fueron calculados por el acreedor a fecha 22/09/2021 y no a fecha 02/09/2022. La Sindicatura por su parte, indica que las operaciones son acreditadas y respecto a los intereses efectúa el cálculo de los mismos con la tasa pactada según la fecha exigible. Conforme las consideraciones efectuadas en oportunidad de exponer los criterios generales, este Tribunal rechaza la observación de la concursada y coincide con la Sindicatura que se encuentra acreditada la causa del crédito y adhiere al recalcule de intereses efectuado, por lo tanto entiende que el presente crédito con carácter quirografario debe admitirse por \$126.891,16 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 290. ELECTRICIDAD SERRANO S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$6.512.844,67 en concepto de capital, intereses y arancel. La concursada

observa y solicita la improcedencia de intereses reclamados no pactados por la suma de \$14.570,39. La Sindicatura considera que las operaciones están acreditadas y rechaza la observación de la concursada. Conforme las consideraciones efectuadas en oportunidad de exponer los criterios generales, este Tribunal rechaza la observación de la concursada y coincide con la Sindicatura, en el sentido que se encuentra acreditada la causa del crédito. Pero en lo que refiere a los intereses la suscripta resuelve darle el monto que la insinuante solicita por no exceder los parámetros establecidos, razón por la cual el presente crédito debe admitirse con carácter quirografario por \$6.512.844,67 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 291. INSUMOS ECOLÓGICOS SRL: solicita verificación de un crédito por la suma de \$218.951,12 en carácter de capital con más los intereses que correspondan y arancel verificadorio. La Sindicatura manifiesta que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y órdenes de compra, pudo cotejar en el Libro IVA de la concursada y efectuó el cálculo de intereses con el límite de la Tasa Activa B.N.A. El Tribunal considera que el cálculo de intereses aplicable es la tasa de uso judicial por lo que procede a su recalcule y entiende que el presente crédito debe admitirse con carácter quirografario por la suma de \$236.596,29 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 295. YARADE HECTOR ALFREDO: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 349,12 en concepto de capital, con más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por verificación del crédito en moneda extranjera. La Sindicatura considera que la operación es acreditada con la correspondiente factura y su cotejo en Libro IVA de la concursada. No le asiste razón a la observación de la concursada por cuanto es una operación nacional, en moneda extranjera y su pago se realiza conforme el art. 765 CCCN. La suscripta, coincide con el informe individual en cuanto a capital y arancel, por lo cual debe admitirse el presente crédito con carácter quirografario por la suma de U\$S 349,12, más la suma de \$3.300, en concepto de arancel. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$46799,54. Monto definitivo: \$50.099,54 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 296. FRANCISCO ROLANDO PROSPERI: solicita verificación de un crédito por la suma de \$2.057.003,63 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas, asimismo pudo cotejar en Libro IVA de la concursada y observa que la mayoría de las facturas son de fecha posterior a la presentación concursal, motivo por el cual las rechaza. El tribunal reconoce las facturas emitidas con fecha posterior ya que de la documental acompañada surge que la causa es anterior a la presentación en concurso. Además la concursada no las impugnó. La suscripta no concuerda con el análisis de la sindicatura por lo que debe admitirse el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$1.575.053,72 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 301. LOGINA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA SRL: solicita verificación de un crédito por la suma de \$1.039.872,79 en concepto de capital más arancel. La Sindicatura considera acreditadas las operaciones con las facturas y cotejo Libro IVA de la concursada, a pesar que los períodos facturados son post concursales los integra en el pasivo concursal. La suscripta disiente con la Sindicatura, porque de las facturas que comprenden períodos facturados pre y pos concursales, el acreedor no ha acompañado las liquidaciones de flete que acrediten la fecha específica del mismo y las facturas son de fecha pos concursal. El cotejo en libro IVA al que refiere la Sindicatura tampoco refleja que el período sea pre concursal. Es decir que el tribunal sólo admite el crédito correspondiente a las siguientes facturas: N° 00001-00000498 por \$154.318,56; N° 00001-00000501 por \$151.429,008; N° 00001-00000502 por \$172.757,75. Por lo que se admite el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$481.805,39 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 304. SAF ARGENTINA S.A.: solicita verificación de crédito por la suma de \$1.240.000 en concepto de capital con carácter privilegiado general (en los términos del art. 246, inciso 5 de la LCQ) y \$67.937.319,47 en concepto de capital e intereses con carácter quirografario, con más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera que las operaciones son

acreditadas por con las correspondientes facturas y se constató su cotejo con el Libro IVA Compras de la concursada. Dice que el peticionante invoca como privilegio general el equivalente a la suma de \$20.000 en cada una de las facturas por aplicación del art. 246, inc. 5 LCQ, es por ello que dicho privilegio recae por el equivalente a \$1.240.000. No le asiste razón a la concursada en su observación respecto de los intereses. Cita jurisprudencia y dicen que cualquier solución que se adopte en materia de intereses monetarios es esencialmente provisional, ya que responde a las fluctuaciones condicionales de la economía de un país. Proceden a determinar los intereses utilizando para su cálculo la tasa de uso judicial con el límite de la tasa activa B.N.A. Las facturas cuyos intereses no fueron calculados se debe a que la fecha de vencimiento de las mismas ocurre con posterioridad a la presentación de concurso preventivo. La suscripta coincide con la Sindicatura en rechazar la observación de la concursada respecto de los intereses. Por lo que resuelve declarar ADMISIBLE el presente crédito admisible como privilegio general la suma de \$ 1.243.300 (incluye art. 246 inc. 5 LCQ y arancel) y con carácter quirografario la suma de \$ 67.858.602,34 (incluye capital e intereses).

CRÉDITO N° 306. SPIRAX SARCO S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S4931, 10 en concepto de capital, más la suma de U\$S83, 25 en concepto de intereses y arancel. La concursada observa el crédito por verificación del crédito en moneda extranjera e improcedencia de los intereses reclamados no pactados. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas, remitos y órdenes de compra. No le asiste razón a la observación de la concursada por cuanto es una operación nacional, en moneda extranjera y su pago se realiza conforme el art. 765 CCCN y en relación a los intereses tampoco es de recibo porque las partes pactaron que en caso de incumplimiento se devengarían intereses. Para determinar los montos correspondientes a los intereses moratorios en moneda extranjera aplica y recalcula los mismos a una tasa del 6% anual. Lo considera inadmisibles porque el poder acompañado no cumple con lo estipulado con el Art. 90 CPCC.

La suscripta no coincide con la Sindicatura en lo referente al poder. Si coincide en rechazar las observaciones de la concursada. Por lo cual debe admitirse el presente crédito con carácter quirografario por la suma de U\$S 4945,12 en concepto de capital e intereses, más la suma de \$3.300, en concepto de arancel. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$662.893,34. Monto definitivo: \$666.193,34 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 310. LECKER ARGENTINA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$820.448 en concepto de capital, más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las facturas, asimismo constató su cotejo en Libro IVA de la concursada. No considera dentro del pasivo la factura 0003-00010542 de fecha 04/08/2021 con condición de venta a 30 días por suponerla pos concursal. La suscripta tampoco adiciona la factura en cuestión, pero disiente con los fundamentos expuestos por la Sindicatura, atento que la misma no es pos concursal sino que, el acreedor no la solicita en su pedido de verificación y solo nos limitamos a lo pedido. Este Tribunal admite el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$823.447,80 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 313. CASTINVER S.A.U.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$104.563,5 más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y cotejo en Libro IVA Compras de la concursada. Le rechaza la Nota de crédito A0217-00019313, porque dice que es de fecha posterior a la presentación del concurso preventivo. La suscripta no coincide con la Sindicatura e incluye la Nota de crédito referenciada porque su devengamiento es de fecha anterior a la presentación en concurso, pudiendo relacionarse con la factura A0215-00136621. Conforme las consideraciones efectuadas en oportunidad de exponer los criterios generales, este Tribunal entiende que el presente crédito con carácter quirografario debe admitirse por \$107.863,5 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 321. IP ETIQUETAS S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$183.130,2 en concepto de capital e intereses más interés verificadorio. La concursada observa

el crédito por improcedencia de intereses reclamados y advierte que la insinuante omitió solicitar el privilegio del crédito pretendido, indicando que corresponde verificar como quirografario. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y cotejo en Libro IVA Compras de la concursada. No le asiste razón a la observación de la concursada. Procedió a recalcular los intereses tomando la T.A.B.N. La suscripta coincide en el rechazo de las observaciones de la concursada, pero disiente con la Sindicatura en la Tasa de interés aplicable conforme criterios generales explicados y recalcula los mismos con tasa de uso judicial. Por lo tanto este Tribunal entiende que el presente crédito con carácter quirografario debe admitirse por \$180.015,20 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 323. TRIUNFO JOSÉ DAMIAN: solicita verificación de un crédito por la suma de \$99.360,36. La Sindicatura considera acreditadas las operaciones con las facturas y cotejo en Libro IVA Compras de la concursada. La suscripta advierte que, la Sindicatura erróneamente incluye en el pasivo concursal una factura pos concursal de fecha 10/02/2022, por lo que resuelve rechazar la misma N° 00001-00000283 por la suma de \$33.464,97. Por lo tanto se resuelve, admitir el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$69.195,39 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 324. COSECHAS ARGENTINAS S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$63.593,08 en concepto de capital más arancel. La Sindicatura considera acreditadas las operaciones con las Liquidaciones Secundarias de Grano y excluye la liquidación secundaria de granos COE 331004890933 de fecha pos concursal (21/09/2021). La suscripta coincide con la Sindicatura y considera que el presente crédito con carácter quirografario debe admitirse por \$ 21.698,21 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 326. SOCORRO MÉDICO PRIVADO S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$140.735,55 en concepto de capital e intereses más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por omisión de pagos y rechaza los intereses

insinuados. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las facturas y constató su cotejo en el Libro IVA Compras de la concursada. Hace lugar a la observación de la concursada y excluye del pasivo concursal las facturas cuyo pago está acreditado y rechaza la observación efectuada por intereses insinuados. Asimismo, efectuó el cálculo de los intereses con el límite en T.A.B.N.A. que es la Tasa pactada por las partes. La suscripta coincide en hacer lugar a la observación de la concursada respecto de las facturas pagas y no hacer lugar a la observación de intereses. Por lo tanto está de acuerdo en que los intereses sean otorgados por la tasa pactada entre las partes. Este Tribunal entiende que el presente crédito debe admitirse con carácter quirografario por \$110.660,47 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 328. COOP. TELEFÓNICA DE ADELIA MARÍA: solicita verificación de un crédito por la suma de \$204.631,25 en concepto de capital con más intereses moratorios y arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las facturas correspondientes y cotejo Libro IVA Compras de la concursada. La suscripta rechaza los intereses solicitados por ser el vencimiento de las facturas posterior a la presentación del concurso y estima que el presente crédito debe admitirse con carácter quirografario por la suma de \$207.931,25 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 333. BIANCO CHRISTIAN CESAR: solicita verificación de un crédito por la suma de \$706.926,77 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y constató su cotejo en el Libro IVA Compras de la concursada. Excluye del pasivo dos facturas concursales las que se identifican con los siguientes números: 00002-00000127 y 00002-00000305 ambas de fecha 15/02/2022. La suscripta coincide con la Sindicatura, ya que no se acompaña ningún elemento que acredite la causa anterior del crédito y estima que el presente crédito debe admitirse con carácter quirografario por la suma de \$314.127,22 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 343. CESARETTI DIEGO SEBASTIAN: solicita verificación de un crédito por la suma de \$113.894,28 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y cotejo en Libro IVA Compras de la concursada. Excluye del pasivo la factura n° 00002-000003917 de fecha 30/09/2021 por la suma de \$78.271,88 por ser pos concursal. La suscripta coincide con la Sindicatura y entiende que el presente crédito debe admitirse con carácter quirografario por la suma de \$38.922,40 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 345. ALMAR DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$8.475.440,24 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y cotejo en Libro IVA Compra. Excluye una factura por considerarla pos concursal. La suscripta no coincide con la Sindicatura e incluye la factura en cuestión porque del detalle de la misma surge que la prestación del servicio es anterior a la fecha de presentación concursal. Conforme las consideraciones efectuadas en oportunidad de exponer los criterios generales, este Tribunal estima que el presente crédito debe admitirse con carácter quirografario por \$8.478.740,23 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 347. I.T S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$935.005,94 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y cotejo en Libro IVA Compras de la concursada. Le rechaza la factura A0002-00015683 y la Nota de crédito A0002-00000854, porque dice que son de fecha posterior a la presentación del concurso preventivo. La suscripta coincide con la Sindicatura en rechazar la factura pero no coincide en rechazar la Nota de crédito, ya que de la documental acompañada por el acreedor surge que su devengamiento es de fecha anterior a la presentación en concurso, pudiendo vincularse con la factura A0002-00015669. Conforme las consideraciones efectuadas en oportunidad de exponer los criterios generales, este Tribunal estima que el presente crédito debe admitirse

con carácter quirografario por la suma de \$828.467,10 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 351. INDUSELL S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$1.205.884,28 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y cotejo Libro IVA Compras de la concursada. Excluye del pasivo concursal las Facturas N° 17357 Y 169 por considerarlas de fecha posterior a la presentación del concurso. La suscripta no coincide con la Sindicatura en excluir las Facturas N° 17357 Y 169 atento que, de la documental aportada surge que el servicio fue prestado con fecha anterior a la presentación en concurso. Por lo tanto, el presente crédito debe declararse admisible con carácter quirografario por la suma de \$1.209.184,28 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO 354. CARGILL LTD: comparecen los letrados apoderados de la firma insinuante y solicitan la verificación de un crédito quirografario por la suma de U\$S 65.193.394,51 con carácter quirografario, discriminado de la siguiente manera por U\$S 52.780.000 en concepto de capital y U\$S 12.413.394,51 en concepto de intereses y arancel \$3.300 de ley. Refiere que durante el año 2017 celebró siete acuerdos de prefinanciación de exportaciones con Molca, en virtud de los cuales desembolsó en favor de esta U\$S 52.780.000. Sostiene que de la documentación que se acompaña surge que Molca, Molino Cañuelas Uruguay S.A., Cargill, Incorporated y Cargill LTD celebraron los siguientes contratos de prefinanciación durante el 2017: 1. Contrato de prefinanciación de exportaciones NO. ARG-001-2018: Fecha 26 de mayo de 2017. Monto: U\$S 10.550.000. 2. Contrato de prefinanciación de exportaciones NO. ARG-002-2018 de fecha 26 de Mayo de 2017. Monto: U\$S 9.450.000. 3. Contrato de prefinanciación de exportaciones NO. ARG-003-2018 de fecha 07 de agosto de 2017. Monto: U\$S 5.000.000. 4. Contrato de prefinanciación de exportaciones NO. ARG-004-2018: Fecha 14 de agosto de 2017. Monto U\$S 11.110.000. 5. Contrato de prefinanciación de exportaciones NO. ARG-005-2018: Fecha 25 de agosto de 2017. Monto U\$S 10.400.000. 6. Contrato de prefinanciación de exportaciones NO. ARG-

006-2018: Fecha 28 de agosto de 2017. Monto U\$S 5.000.000. 7. Contrato de prefinanciación de exportaciones NO. ARG-007-2018: Fecha 6 de septiembre de 2017. Monto U\$S 1.270.000. De todos los contratos Molino Cañuelas nunca le restituyó a Cargill Ltd. las sumas prestadas de conformidad con los contratos de prefinanciación y sus adendas. En relación al monto adeudado y, en lo que respecta a los intereses, refiere que conforme las definiciones de los contratos, la tasa aplicada a los intereses compensatorios es la Tasa Libor a seis meses correspondiente al período entre la fecha de desembolso de cada préstamo y la fecha de pago subsiguiente más un margen del 4,25% anual. En tanto que para los intereses moratorios es una Tasa anual sobre los montos adeudados del 4,25% más la tasa overnight Libor correspondiente más un margen del 2,5% anual, para los contratos ARG-001-2018 y ARG-002-2018, para el resto de los contratos el margen moratorio es 2,125% desde que los pagos correspondientes eran debidos hasta la fecha de presentación concursal (acompañó planilla con cálculo de intereses). La concursada observa el crédito y solicita morigeración de intereses, considerando justo y razonable como tasa máxima un 6% anual. A su turno se expide la sindicatura quien deja por reproducidas las pautas generales y sostiene que la presente insinuación se corresponde con distintos acuerdos de prefinanciación de exportaciones de aceite de soja y harina de soja celebrados con la concursada. Agrega que procedió a realizar el recalcule de los intereses por las operaciones realizadas, teniendo en cuenta las pautas generales establecidas y aconseja establecer un promedio entre la tasa existente a la fecha del otorgamiento del préstamo y la fecha de presentación en concurso (adjunta planilla de cálculos). En conclusión la sindicatura aconseja declarar admisible como quirografario la suma de U\$S 54.146.598,39, en concepto de capital e intereses, más la suma de \$3.300, en concepto del arancel. Posteriormente mediante presentación electrónica de fecha 08/09/2022, los funcionarios acompañaron informe individual en corrección del anterior que lucía incompleto y contenía planillas de cálculos ilegibles. Ahora bien, cabe hacer mención que, sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la

instancia de observaciones al informe individual del Art. 35 LCQ., se hará mérito de la manifestación efectuada por Cargill LTD mediante presentación electrónica de fecha 20/09/2022. En primer lugar, manifiesta que, la Sindicatura ha incurrido en un evidente e involuntario error aritmético a estimar el monto del crédito de Cargill Ltd., más allá que aconsejó declararlo admisible. Explica que su mandante solicitó ante la Sindicatura la verificación de un crédito con carácter de quirografario por la suma de U\$S 52.780.000 (en concepto de capital) y U\$S 12.413.394.51 en concepto de intereses en virtud de siete acuerdos de prefinanciación de exportaciones, por los que desembolsó en favor de Molino Cañuelas la suma de US\$ 52.780.000, que nunca la fueron reintegrados (ni el capital, ni los intereses devengados). En cuanto a los errores de la Sindicatura dice que, no cuestionó el capital insinuado por su parte, sino que únicamente “procedió a realizar el recalcule de los intereses por las operaciones realizadas, teniendo en cuenta las pautas generales establecidas por esta sindicatura...”. Y, finalmente, aconsejó “declarar admisible como Quirografario la suma de Dólares Estadounidenses (U\$S 54.146.598,39), más la suma de Pesos tres mil trescientos (\$3.300) en concepto de arancel abonado”. Alega que, no pretende, con esta presentación, cuestionar las pautas de morigeración de los intereses propuesta a V.S. por la Sindicatura, porque no es la oportunidad ni la vía procesal pertinente para hacerlo, sino que únicamente se solicita aquí que, al momento de dictar la resolución del art. 36 de la ley 24.522 y decidir sobre la procedencia y el monto del crédito de mi representada, se tenga presente que, aun aplicando dichas pautas de morigeración (promedio entre la tasa existente a la fecha de otorgamiento del préstamo y la fecha de presentación en concurso), la Sindicatura ha incurrido en un error aritmético al determinar el monto del crédito. Indica que, aun aplicando sus propias pautas de morigeración propuestas y siguiendo los cálculos por ella realizados, incurrió en errores aritméticos en el cálculo de los intereses con respecto a 3 de los 7 acuerdos de prefinanciación de exportaciones y, además, omitió incluir en el cálculo del monto final, al capital adeudado por uno de los contratos (el contrato de prefinanciación de exportaciones

NO. ARG-007-2018). Seguidamente detalla: 1- Por el crédito ARG-001-2018: el monto correcto por intereses punitorios más moratorios es de US\$ 506.200,84 (en el informe individual se expresó US\$ 493.799,16). 2- Por el crédito ARG-002-2018: el cálculo realizado por la Sindicatura es correcto. 3-Por el crédito ARG-003-2018: el cálculo realizado por la Sindicatura es correcto. 4-Por el crédito ARG-004-2018: el monto correcto por intereses punitorios más moratorios es US\$ 513.546,59 (en el informe individual se expresó US\$403.175,52). 5- Por el crédito ARG-005-2018: el cálculo realizado por la Sindicatura es correcto. 6-Por el crédito ARG-006-2018: el cálculo realizado por la Sindicatura es correcto. 7-Por el crédito ARG-007-2018: la Sindicatura omitió estimar estos intereses que ascienden a US\$ 58.110,45 (por intereses punitorios más moratorios) y la Sindicatura también omitió incluir en el cálculo final al capital adeudado correspondiente a este crédito. En definitiva, manifiesta que aun siguiendo las pautas propuestas por los funcionarios, el cálculo correcto arroja un monto total por intereses (punitorios más moratorios) de US\$ 2.476.969,46; y de capital más intereses de US\$ 55.256.969,46. Dice que el involuntario error aritmético en que se ha incurrido, repercute en un perjuicio para su representada que asciende a US\$1.110.371,077. Ingresó el tribunal en el tratamiento de la presente insinuación. En primer lugar, cabe manifestar que el presente crédito ha sido denunciado por la concursada y, en su observación no objetó la deuda insinuada, aunque sí el importe correspondiente a intereses, a cuyo respecto solicitó morigeración. A ello, se agrega que la sindicatura emitió informe favorable en relación a su admisión. Dicho ello, habiendo ingresado el tribunal a analizar la documentación aportada por el pretense acreedor, se entiende debidamente acreditada la insinuación de Cargill LTD respecto de su crédito con origen en siete contratos de prefinanciación de exportaciones, por los cuales la concursada se obligó a pagar las sumas debidas, en tanto se acreditó que Cargill LTD desembolsó la suma total de US\$ 52.780.000 por tales operaciones y acompañó la correspondiente documentación que da sustento al pedido de verificación del crédito insinuado. Ahora bien, en lo que respecta al monto cuya

admisión se solicita, procede el tribunal a indagar sobre la corrección de los cálculos contenidos en las planillas aportadas por la sindicatura y, tras haber advertido errores en las sumatorias de los montos, se procedió a su corrección. En tal sentido, y luego de la presentación de los informes individuales, se ha solicitado a los funcionarios que reformulen el cálculo de los mismos, a la tasa morigeradora fijada del 6,5% anual por todo concepto, conforme los argumentos vertidos en el considerando respectivo (la que se adjunta en anexo a la presente resolución). Sin embargo, resultando de tales cálculos un importe mayor al solicitado por el insinuante, el tribunal estará al límite de lo pedido, no pudiendo resolver *ultra petita*. En consecuencia, corresponde declarar **ADMISIBLE** el presente crédito admisible con carácter quirografario en la suma total de U\$S 65.193.394,51 (capital e intereses). Conversión art. 19 LCQ.: \$8.8.739.174.534,06. Total: \$8.739.177.834,06 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 355. G &L INTERNACIONAL S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$37.513.171,48 en concepto de capital e intereses con más el arancel verificadorio. La concursada observa la factura N° 0007-00002557 de fecha 26/08/2021 por la suma de \$79,469,35 (U\$S 815,24) con fecha de vencimiento de CAE 05/09/2021, y adjunta como anexo a su presentación la orden de pago de fecha 16/12/2021 con detalle de retenciones y recibo oficial de G &L Internacional S.A. N° 0007-00000578 de fecha 17/12/2021 con detalle de los documentos imputados y detalles de forma de pago por la suma de \$79,469,35. Acompaña certificados de retenciones. La Sindicatura en su informe no hace lugar a la observación de la concursada manifestando que, la factura es de fecha 26/08/2021 y la presentación concursal data de fecha 02/09/2021, motivo por el cual la incluye en el reclamo. Los intereses fueron calculados con Tasa del Banco Nación que fue la solicitada por la insinuante. La Sindicatura realiza el cálculo de los intereses de aquellas facturas vencidas con anterioridad a la fecha de presentación concursal. El tribunal analiza este crédito, y de acuerdo a la documentación aportada por la concursada, le asiste razón a la misma. Entendiendo que

está debidamente acreditado el pago de la factura N° 0007-00002557, por lo que corresponde excluirla del monto insinuado. Se resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$31.531.295,40 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 357. ECOFILT S.A.: solicita por un lado verificación de un crédito por la suma de U\$S 11.967,81 en concepto de capital e intereses y por otro lado solicita la suma de \$773.756,98 en concepto de capital e intereses con más el arancel verificadorio. Los intereses que solicita son calculados según la tasa activa del Banco Provincia de Buenos Aires. La concursada observa la verificación del crédito por ser solicitada en moneda extranjera y solicita la improcedencia de los intereses reclamados. La Sindicatura por su parte expresa que se trata de una operación comercial impaga al momento de la presentación concursal. Consigna que, no le asiste razón a la concursada al valorar sus observaciones. El acreedor articula su reclamo en dos rubros, deuda por facturas impagas y deudas por notas de débitos impagas. En el primero de los rubros son facturas pactadas en dólares estadounidenses impagas a la fecha de presentación concursal. Realiza el recálculo de intereses donde se advierten diferencias significativas en el cómputo de los días de mora, se procede a su recálculo de acuerdo a las pautas generales establecidas por la sindicatura con tasa de 6% anual. Con respecto al segundo de los rubros recalculó los intereses de las notas de débito adeudadas con T.A.B.N. conforme criterios generales sentados por la sindicatura. La suscripta coincide con la opinión de la Sindicatura en relación a los intereses y al recálculo efectuado, y declara admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de U\$S 11.152,73 (incluye capital e intereses) con más la suma de \$690.736,64 (incluye capital, intereses y arancel). Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$1.495.023,4565. Monto definitivo: \$2.185.759,4565 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 363. WILLIAMS LOGISTICA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$777.161,77 en concepto de capital más arancel verificadorio. La causa del crédito deviene de actividades de logística y transporte y divide su insinuación en tres partes. Por un

lado A) correspondiente a viajes facturados por la suma de \$440.036,89; B) correspondiente a viajes no facturados pero con documentación que los acredita por la suma de \$247.954,17 y C) correspondiente a otros viajes realizados por la suma de \$89.170,71. La concursada observa el crédito, manifiesta que hay una factura sin respaldo de viaje por no existir orden de viaje, rechaza cartas de porte que no corresponden y rechaza carta de porte/remito sin documentación de respaldo. La Sindicatura en el Informe Individual no trató las observaciones. Dice que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y constató su cotejo en el Libro IVA Compras de la concursada. Al punto B solicitado por la firma de los cuales acompaña cartas de porte, de las mismas no es posible deducir los valores reclamados por el peticionante. Del mismo modo en el punto C indica la existencia de otros viajes de los cuales no se acompañó documentación alguna. Considera que en los puntos B y C no se encuentra fundada la causa y aconseja no incluirlo en el pasivo concursal. El Tribunal trata la observación de la concursada y considera dentro del pasivo concursal aquellas facturas que acreditan la causa anterior del servicio prestado, tal como la factura 0003-00005727 por la suma de \$41.352,96 Con respecto a los puntos B y C atento encontrarse controvertido por la deudora en su observación, y por no estar acreditada debidamente la causa con la documentación que la confirme. Es decir que, corresponde rechazar los montos insinuados correspondientes a las cartas de porte n° 572821861, 572821873, 580963121, 587783289, 581090970, 585442140, 573503339 y remitos 7413259 y 1052739. Por todo ello, se resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$443.336,89 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 367. JEBSEN & JESSEN INDUSTRIAL SOLUTIONS GMBH: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 9.592.130,09 en concepto de capital e intereses moratorios con más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito y solicita la improcedencia de los intereses reclamados y subsidiariamente requiere la morigeración de los mismos. La Sindicatura considera que la insinuación se corresponde con operaciones

comerciales insertas en un acuerdo marco denominado Framework Offer y realiza un recálculo de intereses conforme pautas generales. En fecha 13/12/2022 la insinuante por intermedio de apoderado, comparece y manifiesta que hay un error de cálculo en los recálculos que efectuó la Sindicatura. La suscripta rechaza la observación de la concursada, sin embargo hace lugar a la morigeración de intereses conforme pautas generales señaladas por el Tribunal en la presente resolución. En coincidencia con la Sindicatura se tienen por acreditadas las operaciones insinuadas conforme surge de la documental aportada. En relación a los intereses, se advierte un error de la Sindicatura en el cálculo de los del primer contrato por lo que corresponde recalcular los intereses a la tasa 6% en relación al capital respectivo conforme pauta general explicada en los considerandos de esta resolución. Efectuados los guarismos pertinentes se admite el presente crédito con carácter quirografario por la suma total de U\$S 8.335.433,25 (incluye capital e intereses). Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$1.117.364.827,16. Monto definitivo: \$1.117.368.127,1625 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO 370. REIFENHAUSER BLOWN FILM GMBH: comparece el apoderado de la firma insinuante y solicita la verificación como crédito quirografario por la suma de Euros 852.051,30 en concepto de capital e intereses más arancel (\$3300). El contrato original fue de fabricación y compra de equipos en el año 2016 entre Reifenhauer y Cañuelas Pack. Pago Euros 217.500 (30/06/16). El contrato preveía el pago de un interés compensatorio 7,2% anual sobre el monto de 1.015.000 Euros del precio a financiarse luego del embarque, y un interés moratorio del 5% anual. El precio del contrato: Euros 1.450.000 (FACTURA 1000078985 12/12/2017) euros 217.500: a ser pagados inmediatamente al momento de recibir la carta oferta (pagado). Euros 217.500: a ser abonados antes del embarque (pagado). Euros 1.015.000: financiado en 10 cuotas de Euros 101.500 interés 7,2%. (Pagó sólo 3 cuotas). Embarque: 18/05/2018. La concursada confirmó que la máquina fue entregada. También se encuentra pendiente de pago el monto de Euros 1995 correspondiente al servicio de

Asistencia técnica. Monto con cuotas debidas más asistencia técnica: Euros 712.495. Con intereses: Euros 852051,30. La concursada observa el presente crédito por improcedencia de intereses reclamados, subsidiariamente, solicita morigeración de intereses. Por su parte la Sindicatura considera que la insinuación se corresponde con la celebración del contrato entre Reifenhauser y Cañuelas Pack, de fabricación y compra de equipos. La operación en la cual se funda dicha acreencia, se configuró mediante el envío de la insinuante a la hoy concursada de la Carta Oferta N° 513650-5/II/08. 15.a, de fecha 09/06/2016 y la aceptación perfeccionada mediante el pago realizado por Cañuelas Pack a la insinuante el 30/06/2016 por la suma de euros 217.000 y la Nota a Reifenhauser de fecha 12/09/2016, confirmando la realización de dicho pago, y la celebración del contrato mediante la aceptación de la oferta. En este marco, la insinuante proveyó las maquinarias objeto del contrato, junto con las prestaciones complementarias, tal como surge del protocolo de aceptación de fecha 23/08/2018; como así también proveyó el servicio técnico contratado con posterioridad a las instalaciones de las máquinas. La concursada por su parte, realizó los primeros pagos parciales a su cargo, pero luego dejó de cumplir con sus obligaciones, dando origen al crédito que se solicita. Dice que existe contrato celebrado entre la insinuante y la empresa Cañuelas Pack, esta última fue adquirida por Molca el 02/02/2017 y la operatoria se completó el 01/04/2017. Como consecuencia de esta operación, Molca adquirió la calidad de deudor en el crédito contraído por Reifenhauser. Procedió al recálculo de los intereses solicitados al 6,5% anual conforme criterios generales explicados en el considerando de esta resolución. La suscripta coincide con la Sindicatura en que la causa se encuentra acreditada con la documental acompañada y que se trata de una deuda que Molca debe asumir como obligado solidario y principal deudor al haber adquirido Cañuelas Pack. Atento que en su presentación concursal, denunció que, el 2 de febrero de 2017 la Compañía acordó la adquisición del fondo de comercio de Cañuelas Pack S.A., entidad domiciliada en Argentina dedicada a la producción y venta de material de empaque. Además que, el crédito fue denunciado por la

concurada y las facturas reclamadas son detalladas en el legajo del acreedor n° 1707. Considera oportuna la morigeración de intereses y el recálculo que la Sindicatura efectúa. Por lo tanto, resuelve declarar el presente crédito como admisible en el carácter de quirografario por la suma de euros 793.249,92. Conversión Art. 19 LCQ: 109.414.547,96. Monto total: \$109.417.847,96 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 372. PUERTO FEMOS S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 767,75 en concepto de capital con más intereses moratorios. La concursada observa el crédito por ser verificación en moneda extranjera y solicita la improcedencia de los intereses reclamados. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y constató su cotejo en el Libro IVA Compras de la concursada. Rechaza las observaciones de la concursada. Efectúa el recálculo de los intereses moratorios en moneda extranjera y aplica tasa del 6% anual conforme criterios generales explicados. La suscripta coincide con la Sindicatura en rechazar las observaciones de la concursada y en el recálculo de intereses efectuado. Por todo ello, resuelve que el presente crédito se declare admisible con carácter quirografario por la suma de U\$S 770,65 (incluye capital e intereses). Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$103.305,63.

CRÉDITO N° 373. SINFINES FAS S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$107.484,75 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y cotejo Libro IVA Compras de la concursada. La suscripta se limita a lo pedido por la insinuante y resuelve que el presente crédito se declare admisible con carácter quirografario por la suma de \$110.784,75(incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 376 HP FINANCIAL SERVICES ARGENTINA SRL: Por intermedio de su abogado apoderado, se presentó a solicitar la verificación de un crédito por la suma de U\$S 6.729.597,63, todo ello con el carácter de quirografario (art. 248 Ley 24.522) y con causa en la compra venta de equipos conforme a los hechos que se expondrán. Realizó un detalle del

vínculo comercial. Dijo que el crédito asciende a la suma de **U\$S 6.729.597,63**, con más la suma de **pesos tres mil trescientos (\$ 3.300)** en concepto de arancel - artículo 32 ley 24.522. Realizó una reserva entorno a los extremos que se encontraban incluidos en el pedido de autorización en el marco del art. 20 LCQ. A su turno, la concursada observó la procedencia del crédito. Indicó, que en cuanto al crédito de U\$S20.459.567, 14, respecto del cual el insinuante se reserva el derecho de solicitar según lo que se resuelva en el pedido de autorización de continuación de contratos, se remitía en todos sus términos a lo manifestado en autos al momento de realizar dicha solicitud, y sus escritos relacionados. La Sindicatura, aconsejó declarar admisible en el pasivo concursal el crédito insinuado por la suma de U\$S6.729.597, 63, con carácter quirografario, más la suma de \$3.300 en concepto de arancel. Aclararon, que al momento de la confección del informe individual, se encontraba pendiente de resolverse el pedido de autorización en los términos del art. 20 LCQ, realizado por la concursada. Agregaron, que habían sugerido se autorice a la concursada continuar algunos contratos y anexos en el marco de la relación contractual de MOLCA con la insinuante. Indicó, que si la resolución de esta cuestión por el Tribunal lo es en sentido favorable a la petición de la concursada, deberán desestimarse las reservas realizadas por la insinuante y declarar abstractos las peticiones relacionadas con el pedido de autorización. El Tribunal, al analizar la insinuación traída a los fines de su resolución, debe distinguir necesariamente: Por un costado, todo lo que comprende la solicitud de aquellos extremos que integran el pedido de autorización por parte de la concursada en los términos del art. 20 LQC, es declarado abstracto, en tanto este Tribunal resolvió favorablemente tal pedido mediante el dictado del Auto interlocutorio N°258 de fecha 31/10/2022. Ahora bien, por otro lado, queda pendiente expedirse respecto el resto de la petición. Esta juzgadora coincide con la opinión de los Sres. Síndicos en cuanto a su análisis, la acreditación de la causa invocada como así también la composición de la deuda. De esta manera, conforme las constancias documentales que se acompañaron, se resuelve declarar admisible el crédito insinuado por la suma de U\$S

6.729.597, 63 (-capital- conversión art. 19, LCQ: \$ 902.102.562,30 Monto definitivo: 902.105.862,3015 capital y arancel).

CRÉDITO N° 378. TRANSPORTE EL PAMPERO S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$111.414,46 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y cotejo Libro IVA Compras de la concursada. Excluye del pasivo concursal las facturas n° 00010-00214537 y 0010-00210090 por ser de fecha posterior a la presentación en concurso. La suscripta coincide con la Sindicatura en rechazar las facturas pos concursales ya que no se ha acompañado ningún elemento de respaldo para acreditar que las mismas corresponden a un servicio prestado con fecha anterior a la presentación en concurso. Por todo ello, resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$46.444,46 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 379. STRAPLAS S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S27.570,81 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por verificación del crédito en moneda extranjera e improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y cotejo Libro IVA Compras de la concursada. Rechaza la observación de la concursada y respecto de los intereses manifiesta que, en esta oportunidad no corresponde determinar interés alguno por cuanto la fecha de vencimiento de la factura ocurre con posterioridad a la presentación de concurso preventivo. Lo declara inadmisibile por no constituir domicilio. La suscripta no coincide con el criterio de la Sindicatura respecto al domicilio. Rechaza al igual que la Sindicatura las observaciones de la concursada y resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de U\$S26.906. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$3.606.749,3. Monto definitivo: \$ 3.610.049,3 (incluye capital y arancel).

ACREEDOR 381. NITRON GROUP LLC: Comparece el apoderado de la firma insinuante

y solicita la verificación de un crédito por la suma de USD 10.487.257 discriminado de la siguiente manera: USD 4.800.000 (privilegio especial); USD 5.687.257 (quiropgrafario), más arancel de ley (\$3300). El crédito y privilegio cuya verificación Nitron solicita fue adquirido por cesión de CNA CHILE SPA, una empresa que comercializa fertilizantes y su causa se origina en operaciones de compraventa con Molca entre los años 2018 y 2019. Relata que con fecha 15/07/2021 CNA Chile le cedió y transfirió créditos y garantías que tenía contra Molca, causados en operaciones comerciales documentadas en las facturas detalladas en la documentación adjunta. Nitron se subrogó en todos los derechos y acciones, incluyendo entre otras garantías reales, la cesión de una hipoteca abierta en primer grado hasta cubrir la suma de USD 4.800.000, sobre inmueble Realicó ubicado en la provincia de La Pampa. Agrega que la cesión fue debidamente notificada a la concursada mediante escritura pública n° 209. Seguidamente expresa que el crédito de CNA cedido a Nitron resulta de las operaciones de compraventa internacional de mercadería que detalla con factura de venta y documento de carga correspondiente a cada transacción. Asimismo, explica la porción y monto del crédito que ostenta privilegio especial garantizado con hipoteca y la porción quiropgrafaria. Explica que el Convenio Marco suscripta entre la CNA y Molca por el cual se acordó regular el pago de ciertas compras que ya había efectuado la concursada, concedió cierto financiamiento para el pago de las facturas n°18, n°19 n°18 y n°34, que se encontraban vencidas y simultáneamente otorgó financiación para la compra de fertilizantes que eventualmente pudiera efectuar en el futuro, siendo así que se emitieron las facturas n°37, n°39, n°51 y n°52, causadas en la compraventa internacional de fertilizantes concertadas entre CNA y Molca con posterioridad a la celebración del Convenio Marco. La presente insinuación no ha merecido observación alguna por la concursada ni los acreedores en la oportunidad prevista por el art. 34 LCQ. A su turno se expide la sindicatura. Expresa que del análisis puntual de los requisitos formales establecidos se desprende que la presente insinuación, se corresponde con la cesión de CNA -empresa Chilena - a la insinuante NITRON GROUP LLC, según contrato de fecha

15/06/2021, instrumentada según Anexos V y Anexo VI respectivamente. Luego manifiesta que la compleja instrumentación de las operaciones involucradas amerita un esfuerzo técnico y jurídico que a la postre denotan diferencias e inconsistencias que analizan a continuación: que tal surge de la estructura base del pedido se pretende verificar un crédito alcanzado con los privilegios del art. 241 inc 4 de la LCQ. por la suma de U\$S 4.800.000 y quirografario por U\$S 5.687.257; que se acompaña el detalle contemplativo de la cesión realizada por CNA Chile a Nitron Group LLC, por operaciones comerciales realizadas entre la concursada y CNA durante los años 2018/2019; se acompaña en Anexo Propuesta Tratamiento Deuda, Dación en pago y financiación de saldo de fecha 15/7/2021. Al respecto, señala que analizado en detalle la estructura de dicha propuesta, se observan diferencias entre los montos reclamados y los contenidos en los instrumentos base de la operatoria. En efecto, sostiene que surge del Anexo 6 “Cesión de Derechos y Garantías CNA Chile SPA a Nitron de fecha 15/6/2021, y desarrollado en los antecedentes, que en fecha 23/10/2018 entre la hoy concursada MOLCA y CNA, celebraron un convenio marco regulador del pago de precio a plazo de mercadería originada en la compraventa internacional, que en virtud de dichas operaciones se involucran las facturas Nros 36,34,35,18,19,28,39,37,52,51, por un importe total de U\$S 13.503.295. Asimismo, hace presente que tal surge de los anexos acompañados y base de la presentación, no están contempladas dos de las facturas contenidas en el convenio ut supra mencionado, con el agregado del error en la factura n° 52 de otro importe, no obstante afirmar que de dicha factura solo se adeudan U\$S96.212, sin explicitar el porqué de dicho importe. En el cuadro siguiente se puede observar las facturas involucradas en su solicitud que da cuenta de un importe distinto al solicitado. Retomando el examen del informe vertido por los funcionarios, refieren en relación al contrato de cesión de fecha 15/6/2021 entre CNA Chile y Nitron y, no se acompaña un instrumento privado de fecha 8/1/2016- contrato de cuenta corriente, de dinero y valores en virtud del cual se envían recíprocamente dinero y valores sin aplicación a usos determinados- , no obstante por otro instrumento

privado de fecha 12/05/2021, CNA cedió a Nitron, algunas facturas comerciales adeudadas por la concursada por venta de fertilizantes a Molca por un importe sin especificarse de U\$S 6.001.858, cesión que incluyó, una garantía prendaria según registro N 10117 de fecha 23/10/2018 por la suma de U\$S 5.800.000 prenda molino harinero Realico – La Pampa. No reclamada en esta instancia, desconociéndose su desarrollo. Expresa que en la cesión dice: “el acuerdo será imputado a la cuenta corriente mercantil que a la fecha presenta un saldo a favor de Nitron, por lo que las facturas cedidas de Molca son a título gratuito. Manifiestan que las facturas identificadas en el anexo 11,12,13 y 14 están conformadas y garantizadas con derecho real de hipoteca por U\$S4.800.000, no obstante que la sumatoria de dichos comprobantes arroja un importe superior de U\$S 5.767.407. Asimismo se acompaña en el Anexo 5 la Escritura número 102 del 14/6/2021, involucrada a su vez con el pretense acreedor N° 305 Santa Cecilia Oeste SA, incluida en la propuesta tratamiento deuda dación en pago y financiación de saldo involucrado en esta presentación. Es decir, se parte de una oferta de fecha 15/6/2021, por regularización de ciertas deudas de Molca, obteniendo financiación del saldo adeudado a CNA por U\$S 10.487.257, subsistiendo a su respecto hipoteca sobre inmueble que conforman el molino harinero Realico- La Pampa. Dicho saldo se acordó cancelarlo en cuotas bimestrales venciendo la primera el 15/6/22 y la última el 15/4/2027. En relación al convenio de fecha 23/10/2018, se menciona e involucra deuda de Molca por U\$S13.503.295. Deuda amparadas con garantías reales que involucra: 1) a la Escritura 174 hipoteca por U\$S4.800.000 (inmueble Realico); Prenda con registro 251675 de fecha 9/11/18 hasta la suma de U\$S3.541.000 con Prenda sobre Molino harinero Limache – SALTA. No reclamada ni acompañada; Prenda con registro hasta la suma de U\$S 650.000. No reclamada ni acompañada; Hipoteca abierta Escritura N 210 del 10/12/18 por U\$S 6.070.130 ampliación hipoteca Limache. No acompañada ni reclamada. Sostiene que en otro anexo identificado como Anexo 9 se aporta la escritura 209, de fecha 28/7/21, y que en fecha 15/6/21 CNA cede a Nitron la propuesta tratamiento de deuda, dación en pago y financiación de saldo. Que en

fecha 23/6/21 Nitron aportó al Fideicomiso Terrafertil la Dación en pago por las facturas adeudadas de Molca (listado amplio donde contiene además de las facturas reclamadas en esta presentación por el pretense acreedor las identificadas con los nros 35 y 36 todo lo que importa U\$S 13.503.295) En síntesis el punto contempla: a) hipoteca por U\$S4.800.000 (Realico); b) Prenda c/ registro por U\$S3.541.000, no reclamada; c) Prenda c/ registro por U\$S650.000, no reclamada; d) hipoteca N200 del 29/11/18 por U\$S2.729.870 Limache -Salta, no reclamada; e) ampliación hipoteca Limache Salta Escritura 210 del 10/12/2018, no reclamada. Así las cosas se observa un entramado de operaciones anteriores y recientes, muchas de las cuales no se encuentran presentes en este reclamo pero se aportan documentadamente en operaciones cruzadas con otros entes. En definitiva, expresan que nos encontraríamos ante una posible alteración de la par conditio creditorum en razón del privilegio que se pretende asignar a una parte de las facturas reclamada, motivo por el cual esta sindicatura se inclina por aconsejar no reconocer el privilegio todo ello en atención a que por las propias manifestaciones de la concursada a la fecha de celebración de los convenios se conocía con suficiencia el estado de cesación de pago y embargo sobre las cuentas de Molca. -Art. 16, 1er. Párrafo y Art. 17 ambos de la LCQ. En atención a lo expuesto, en especial el instrumento privado de fecha 15/7/21, la pretendida hipoteca base del privilegio invocado no debe ser de recibo, a criterio de esta sindicatura por ser oponible en el concurso. En conclusión, aconseja no reconocer privilegio alguno al reclamo articulado, en contrapartida reconocer como quirografario la suma de dólares estadounidenses USD 9.524.907, con más arancel (\$3.300) (anexo informe individual: Conversión: \$1.276.817.083,35 + arancel). Cabe mencionar que, sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35 LCQ., se hará mención de la observación realizada por el apoderado de la Nitron Group LLC., a los fines de aportar mayor claridad al análisis a efectuarse por el tribunal y, con ello evitar revisiones innecesarias. Ello así, mediante presentación de fecha 18/10/2022 el pretense acreedor hace saber errores materiales advertidos en el informe

individual: i) respecto de la Factura N° 51 de fecha 02/04/2019 -Anexo 17- omite consignar el dígito correspondiente al millón del importe de la misma. ii) aconsejar verificar el importe total de la Factura N° 52 por la suma de USD 135.720.-, cuando solo se solicitó verificar por la suma de USD 96.212.-, que es el saldo adeudado. En consecuencia, manifiesta que a causa de dichos errores, la sindicatura aconseja verificar un importe total que difiere del consignado en la solicitud verificatoria, pero salvándose dichos errores materiales, el crédito cuya verificación se solicita asciende a USD 10.487.257. iii) Indica que en el informe se omitió señalar que se adjuntó dictamen emitido por Ari Newman, abogado, miembro de la firma “Global Restructuring & Bankruptcy Group”, especialista en procesos concursales, con sede en Miami, Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica; país donde se encuentra el domicilio del acreedor y es pagadero el crédito, lo que demuestra la igualdad de trato que rige en la especie a los efectos de la verificación formulada (Anexo 19), cumplimentando, a todo y cualquier evento, el requisito de Reciprocidad. iv) Privilegio insinuado. Sobre el particular refiere que la sindicatura señala una posible alteración de la par conditio creditorum, respecto al privilegio solicitado como parte de la verificación, aconsejando no reconocer el privilegio con argumento en que a la fecha de celebración de la Cesión efectuada por CNA Chile SpA en favor de NITRON GROUP LLC -15 de julio de 2021-, se conocía el estado de cesación de pago y embargo sobre las cuentas de Molca, extremo que sin perjuicio que mi parte rechaza de plano, siendo que lejos estaba de conocer un “supuesto estado de cesación de pago” y embargo referido, los actos que dan origen al crédito y garantía insinuado por mi parte datan del año 2018 y no del 2021. En efecto, alega que el crédito y privilegio cedido objeto de verificación, se constituye en el año 2018, por cuanto las facturas comprendidas con el privilegio, fueron emitidas en el año 2018 y la hipoteca sobre el “Molino Harinero Realicó” que garantiza el pago de las mismas, fue constituida el 23/10/2018, es decir varios años antes del “supuesto estado de cesación de pago” al que alude la sindicatura, no presentándose así, la argumentación indicada por la sindicatura para su consejo de no recibo.

Por otra parte, explica que en lo que respecta a la Cesión de fecha 15/07/2021, por la cual NITRON GROUP LLC adquiere el crédito y la garantía, no participó el deudor, habiéndose tratado de un acto entre terceros -llevado a cabo entre mi parte y CNA Chile SpA-, en la República de Chile y que en modo alguno pudo afectar la par conditio creditorum, siendo que la causa de lo allí cedido, fueron créditos y privilegio, causados en el año 2018, que eran de titularidad del cedente CNA Chile SpA. Por lo expuesto, advierte una contradicción en el consejo propiciado por la sindicatura, en cuanto al reconocimiento del crédito y no recibo del privilegio, cuando el uno como el otro, se encuentran causados en el año 2018. Ingresa el **tribunal** al análisis de la presente insinuación. En primer lugar, conviene esclarecer aquellas cuestiones vinculadas con las manifestaciones efectuadas por el pretense acreedor, pues efectivamente se advierten los errores materiales que señala. En relación a las facturas no contempladas a que refiere la sindicatura o la diferencia del importe de la factura n°52, en su insinuación el acreedor destacó que se adeuda la suma de USD 96.212, toda vez que el resto del importe se encuentra cancelado y, por ello reclama el saldo, lo que también encuentra respaldo en la Escritura n°209 (notificación de cesión). Respecto de las facturas identificadas en el anexo 11,12,13 y 14, sostienen los funcionarios que la sumatoria de dichos comprobantes arroja un importe superior de U\$S 5.767.407. Nótese que dicha diferencia, obedece a que el importe comprendido en la garantía contempla un saldo que ostenta el privilegio y el resto porción quirografaria (USD 967.407), conforme lo expone el acreedor en su presentación. En relación al convenio de fecha 23/10/2018, que menciona e involucra deuda de Molca por U\$S13.503.295, amparadas con garantías reales, que la sindicatura sostiene que no se reclaman, no fueron objeto de insinuación; de igual modo, ocurre con las facturas identificadas con los nros. 35 y 36, que tampoco componen del reclamo del acreedor, aunque sí, formaron parte de otras operaciones comerciales instrumentadas (confr. la relación de los antecedentes: *Propuesta de tratamiento deuda, dación en pago y financiación de saldo* – anexo 5). Ello así, entiende la suscripta que las obligaciones (facturas comerciales)

garantizadas con la garantía real insinuada (privilegio especial), encuentra el debido respaldo documental que le otorga su instrumentación por **Escritura pública n°174**, Folio749 de fecha 23/10/2018, que tuvo por objeto garantizar el pago del saldo de precio de operaciones de ventas hasta la suma de USD 4.800.000,00 (hipoteca abierta o de máximo). Asimismo, la insinuante acompañó la documentación pertinente de la cual pueden relacionarse las operaciones antecedentes habidas entre las partes y, que en definitiva, sustentan la pretensión de Nitron Group LLC, a saber: la *Propuesta de tratamiento Deuda, Dación en Pago y Financiación de saldo dirigida a Nitron Group LLC y CNA y aceptaciones de fecha 15/06/2021* (en las cuales se detallan facturas comerciales vencidas y garantizadas mediante ciertas garantías, entre las que menciona la Escritura hipotecaria n°174 de fecha 23/010/2018 hasta suma de USD 4.800.000,00; el instrumento de *Cesión de Derechos y Garantías CNA Chile SPA A NITRON* de fecha 15/07/2021 (Anexo 6), que da cuenta que CNA Chile Spa cedió a Nitron Group LLC los créditos que tenía contra MOLCA, motivados en las operaciones comerciales documentadas en las facturas detalladas e incluyó la garantía real (hipoteca abierta por la suma de USD 4.800.000); Escritura N° °209, Folio 733, de fecha 28/07/2021 de Notificación a Molino Cañuelas, de la cesión de créditos y garantías de CNA Chile Spa a Nitro Group LLC (Anexo 9); *Escritura n°38 02/03/2022* cesión de crédito hipotecario CNA Chile Spa a favor de Nitron Group LLC (Anexo 10). Ello así, en disidencia con lo dictaminado por la sindicatura, entiende la suscripta que no corresponde deslindar el privilegio especial invocado (Escritura n°174), de las obligación – causa – a la cual accede (facturas adeudadas), la que se estima debidamente acredita a tenor de los instrumentos aportados por el acreedor. Cabe agrega que el presente crédito ha sido denunciado por la concursada en su presentación en concurso y no ha sido observado en la temporalidad prevista por el art. 34 LCQ. En consecuencia el tribunal declara **ADMISIBLE** la presente insinuación a favor de Nitron Group LLC, en la suma total de USD 10.488.699,00: Discriminado de la siguiente manera: con privilegio especial la suma de USD 4.803.300 con más arancel \$3300 y

con carácter quirografario el importe que asciende a la suma de USD 5.685.399,00. Conversión Art. 19 LCQ: \$10.491.999.

CRÉDITO N° 382. GUIDOBONO CARLOS ANDRÉS: solicita verificación de un crédito por la suma de \$202.610,25 en concepto de capital, IVA e intereses con más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera que la operación está acreditada por la correspondiente factura y constató su cotejo en el Libro IVA Compras de la concursada. Rechaza la observación de la concursada. Realiza el cálculo de intereses conforme criterios generales utilizando la Tasa Pasiva Promedio del B.C.R.A más el 2% mensual, con el límite de la Tasa Activa B.N.A. El tribunal coincide con la Sindicatura en rechazar la observación de la concursada. Pero, respecto de los intereses, atento que la operación no tiene intereses pactados procede el tribunal a su recálculo conforme la tasa de uso judicial (TP + 2% mensual). Por lo tanto se resuelve declarar el presente crédito admisible con carácter quirografario por la suma de \$161.750,75 el que se compone de la siguiente manera \$161.156,6 (incluye capital, intereses y arancel) y como crédito condicional la suma de \$594,14 en concepto de IVA sobre intereses, conforme las pautas generales consignadas en la presente resolución.

CRÉDITO N° 383. COIM ARGENTINA S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 58.718,88 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y cotejo Libro IVA Compras. No le asiste razón a la concursada con su observación por cuanto es una operación nacional, en moneda extranjera y su pago se realiza conforme art. 765 CCCN. Lo declara inadmisibile por la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso. La suscripta no coincide con el criterio de la Sindicatura respecto al domicilio. Rechaza la observación efectuada por la concursada y declara admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de U\$S 58.718,88. Conversión a los fines del 19 LCQ:

\$7.871.265,864. Monto definitivo: \$7.874.565,864 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 387. FULL-MARK S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$62.790,10 en concepto de capital con más arancel verificadorio. Las facturas que acompaña la insinuante están expresadas en dólares, sin embargo su pedido es en pesos por la suma de \$62.790,10. La Sindicatura considera que las deudas son acreditadas con las correspondientes facturas y constató cotejo en Libro IVA Compras en el que el monto expresado es en dólares. Y conforme los criterios generales aconseja verificar en dólares por la suma de U\$S 651,62. El tribunal se aparta de la opinión de la Sindicatura por exceder el límite de lo pedido (ultra petita) y declara admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$66.090,10 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 391. DGRX S.R.L.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$1.001.004,07 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio (\$3.261,60). La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y constató su cotejo en el Libro IVA Compras de la concursada. Rechaza la observación de la concursada. Procedió a recalcular los intereses aplicando la tasa de uso judicial con el límite en Tasa Activa que es la Tasa pactada entre las partes. La suscripta coincide con la Sindicatura y rechaza la observación de la concursada y resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$981.244,86 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 392. LODISER S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$7.081.941,25 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La concursada observa por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y cotejo Libro IVA Compras de la concursada. Rechaza la observación de la concursada. Procede a recalcular los intereses aplicando la tasa de uso judicial con el límite de la Tasa Activa B.N.A. y la tasa que toma es la Tasa Activa de Banco Nación. Los períodos que no devengan intereses, obedecen a que su

fecha de vencimiento fue posterior a la presentación del concurso preventivo. Con respecto a las facturas re facturadas, el Síndico dice que fueron canceladas y reemitidas con posterioridad a la presentación del concurso preventivo, incluso se acompañan remitos nuevos cuyo número no coincide con el remito que originalmente acompañaba la factura cancelada. Es por ello que únicamente considera dentro del pasivo concursal la factura A0092-00020757, cuya fecha es anterior a la presentación concursal, quedando las demás por fuera del pasivo concursal. Esta juzgadora coincide con la opinión de la Sindicatura en rechazar la observación de la concursada, sin embargo disiente en el criterio tomado para las re facturas. El tribunal considera que de las mismas surge acreditada la operatoria entre las empresas con las correspondientes Notas de crédito y re facturas vinculadas a la factura cancelada y el detalle de las mismas en Libro IVA Compras de la concursada. En relación a los intereses coincidimos con la Sindicatura en aplicar TABN por ser la tasa pactada, los que fueron calculados correctamente por el acreedor a la fecha de presentación en concurso. Por lo tanto, resuelvo declarar el presente crédito como admisible con carácter quirografario por la suma de \$7.085.241,25 (incluye capital, intereses y arancel) de los cuales la suma de \$28.157,53 en concepto de IVA sobre intereses debe considerarse con carácter condicional, conforme criterio general.

CRÉDITO N° 397. SOLUTION ARG S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$756.429,51 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La concursada observó el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera que las operaciones se encuentran acreditadas con las correspondientes facturas y se constató su cotejo con el Libro IVA Compras de la concursada. No le asiste razón a la observación de la concursada. De acuerdo a las pautas generales calcula los intereses aplicando la tasa de uso judicial con el límite de T.A.B.N. Lo declara inadmisibile por la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso. La suscripta, coincide con la Sindicatura en que las operaciones están acreditadas pero disiente respecto a

la inadmisibilidad por no constituir domicilio y aplica en el cálculo de los intereses la tasa de uso judicial. Por lo que resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$718.995,76 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 399. MARÍA CAROLINA MUNDACA SCHWAB: solicita verificación de un crédito por la suma de \$66.000 en concepto de honorarios profesionales y arancel verificadorio. Invoca privilegio especial en los términos del Art. 241 inc. 2 y Art. 242 inc. 2 de la Ley 24.522. La Sindicatura considera que la insinuación se corresponde con servicios profesionales prestados. Y le reconoce el privilegio invocado por el acreedor. La suscripta coincide con la opinión de la Sindicatura en el sentido que la causa está acreditada pero disiente en lo que respecta al privilegio otorgado. Cabe destacar que, de la interpretación restrictiva y taxativa de los Artículos en los que sustenta su pedido, surge que no corresponde otorgarlo por no surgir de la causa de la obligación insinuada privilegio alguno. Por lo que resuelve declarar el presente crédito admisible con carácter quirografario por la suma de \$66.000 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 401. LUBRICANTES ARG DE ALTA PERFORMANCE S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 2.998,80 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La operación comercial entre ambas empresas es la venta de LAAPSA de aceites minerales blancos ultra puros de grado alimenticio formulado especialmente para el procesamiento de alimentos. Dicha operación se encuentra respaldada mediante Factura de crédito electrónica MyPMESs A00018-00000532, de fecha 25/08/2021 por la suma de dólares 2.998,80. Dice que la suma solicitada no incluye intereses por cuanto, el pago de la factura debía realizarse a los 60 días desde la fecha de facturación (venciendo el 24/10/2021) y la deudora presentó su concurso en fecha 02/069/2021. La concursada observa el crédito por verificación del crédito en moneda extranjera. La Sindicatura considera que la insinuación se corresponde con una operación comercial impaga al momento de presentación concursal. Rechaza la observación de la concursada, por cuanto la operación realizada entre las partes, es

de uso y así lo vienen desarrollando en distintas operaciones similares a la reclamada en este crédito. Dice que la factura reclamada está registrada en el Libro IVA compras de la concursada del mes de agosto de 2021 por el importe consignado. La suscripta coincide con la Sindicatura y declara admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de U\$S 2.998,80. Conversión art. 19: \$401.989,14. Monto definitivo: \$405.289,14 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 405. CARGILL SACIFIA: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 18.665,58 en concepto de capital, intereses con más arancel verificadorio como gasto de conservación y justicia. La concursada observa el crédito por verificación del crédito en moneda extranjera y solicita improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera que la insinuación se corresponde con una operación comercial impaga al momento de presentación concursal. No le hace lugar a la observación de la concursada. Y respecto de la factura N° 1509-000085312 la considera en los términos del Art. 1145 in fine de CCCN como reconocida y aceptada. En referencia a los intereses los recalcula con tasa atenuada del 6% anual. Respecto al arancel, cree que no puede recibir la graduación solicitada, toda vez que como lo ha manifestado en sus pautas generales se incluiría y seguirá la suerte del crédito que se pretende verificar. La suscripta coincide con la opinión de la Sindicatura y considera que corresponde declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de US\$18.090.82. Conversión art. 19 LCQ: \$2.425.074,42. Monto definitivo: \$2.428.374,42 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 407. CENTER BOX S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$17.810.638,42 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y se constató su cotejo en el Libro IVA Compras de la concursada. Respecto de los intereses solicitados, manifiesta que no corresponde su cálculo, por cuanto el vencimiento de las facturas en todos los casos ocurre con posterioridad a la fecha de presentación en concurso.

La suscripta coincide con lo decidido por la sindicatura respecto a la acreditación de la causa y al rechazo de intereses por ser el vencimiento de las facturas posterior a la fecha presentación en concurso, y resuelve declarar el presente crédito admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$17.813.938,43 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 409. EASYFLEX S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$1.682.032,31 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y se constató su cotejo con el Libro IVA Compras. No hace lugar a la observación de la concursada. Lo declara inadmisibile por la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso. La suscripta no coincide con el criterio de declarar inadmisibile por domicilio de la Sindicatura y resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter de quirografario por la suma de \$1.674.546,72 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 410. HABASIT ARGENTINA S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$1.564.598,63 en concepto de capital con más intereses y arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y se constató su cotejo con el Libro IVA Compras. No le asiste razón a la observación de la concursada. Procedió a calcular los intereses aplicando la tasa de uso judicial con el límite de la Tasa Activa B.N.A. Los períodos en los cuales no devenga intereses obedecen a que su fecha de vencimiento fue posterior a la presentación del concurso preventivo. La suscripta coincide con la opinión de la Sindicatura respecto a la acreditación de la causa, a la tasa de interés aplicada y al rechazo de intereses de aquellas facturas cuyo vencimiento es posterior a la fecha presentación en concurso, y resuelve declarar el presente crédito admisible en el carácter de quirografario por la suma de \$1.570.880,47(incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 415. ELES SERVICIOS INSTITUCIONALES S.A.: solicita verificación

de un crédito por la suma de \$3.148.881,42 en concepto de capital e intereses más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y órdenes de compra y se constató su cotejo con el Libro IVA Compras de la concursada. Respecto al cálculo de intereses, la pretensa solicita \$17.983,51 de la factura N° 0019-00000903, la Sindicatura realiza el cálculo utilizando la tasa de uso judicial con el límite en Tasa Activa B.N.A. conforme criterios generales. Las facturas cuyos intereses no se calcularon se debe a que la fecha de vencimiento de las mismas es posterior a la presentación del concurso preventivo. La suscripta considera que los intereses deben ser calculados con la tasa de uso judicial conforme los criterios generales sentados en esta resolución y procede a recalculas los mismos. Por todo ello, resuelve declarar el presente crédito admisible con carácter quirografario por la suma de \$3.152.181,42 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 418. ATLAS COPCO ARGENTINA SACI: solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 5.157,74 en concepto de capital con más intereses y arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por omisión de pagos, dice que la insinuante omite la deducción de la factura A00037-00004675 por U\$S 818,50, rechaza la moneda solicitada, manifiesta la improcedencia de los intereses reclamados y solicita morigeración de tasas de interés. La Sindicatura rechaza la observación efectuada por la concursada, consigna que, por más que la misma adjunta comprobante de depósito de los cheques nros. 21042 y 4544, el acreedor sobre estos mismos cartulares adjunta constancia de su imposibilidad de cobro (cheque devuelto por falta de fondos). Respecto a la observación por la moneda de pago se remite a las pautas generales. Considera que la presente insinuación se corresponde con la provisión a la concursada de productos y que tales operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas, remitos, probando con ello que las mismas fueron efectivamente celebradas entre las partes. Que respecto a la factura nro. 4675, la pretensa solo reclama el saldo impago de la misma el que asciende a la suma de U\$S 818,50, por lo cual, la deuda por

capital impago asciende a la suma de U\$S 5.004,39. En lo que refiere a intereses la Sindicatura efectúa el recálculo de los con tasa del 6% anual, lo que arroja la suma de U\$S 89.83. La suscripta coincide con la opinión de la Sindicatura, aunque respecto al cheque rechazado, cabe destacar que, la causal de devolución no fue por falta de fondos, sino que fue por plazo vencido. Por lo tanto este tribunal resuelve declarar el presente crédito como admisible en el carácter de quirografario por la suma de U\$S 5.094,22. Conversión Art. 19 LCQ: \$682.880,191. Total: \$686.180,19 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 423. AIRSEC S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de \$15.209.376,66 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las facturas correspondientes. Advierte que en las facturas acompañadas hay cuatro que son de fecha posterior a la presentación concursal, pero las admite porque se corresponden con servicios prestados en fecha anterior. Rechaza la observación de la concursada respecto a los intereses y procede a recalcular los mismos. La suscripta coincide con la opinión de la Sindicatura en rechazar la observación de la concursada y en cuanto a que se encuentra acreditada la causa de la obligación. El tribunal procede al recalcular de los intereses pedidos a la fecha de corte 02/09/2021, conforme las pautas generales fijadas en la presente resolución. Por lo que resuelve declarar el presente crédito como admisible con carácter quirografario por la suma de \$15.145.936,19 (incluye capital intereses y arancel).

CRÉDITO N° 424. URFLEX S.A.: solicita verificación de un crédito por la suma de US\$165.756,04 en concepto de capital y consigna su equivalente en pesos a \$16.321.997,26 (tipo de cambio \$98,47) con más arancel verificadorio (\$3200). La concursada observa el crédito y dice que el insinuante convierte su crédito a un tipo de cambio erróneo. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y constató su cotejo en el Libro IVA Compras de la concursada no encontrándose registrados en

el mismo. Rechaza la observación de la concursada y se remite a las pautas generales. La suscripta coincide con lo determinado por la Sindicatura y resuelve declarar el presente crédito como admisible en el carácter de quirografario por la suma de US\$165.756,04. Conversión Art. 19 LCQ: \$22.219.597,16, Monto total: \$22.222.797,16 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 425. EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (EPEC): solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$3.090.983,50 en concepto de capital e intereses, con causa en la provisión de energía eléctrica en los domicilios de la concursada detallados en su presentación. En el cálculo de intereses, manifiesta que al estar gravados impositivamente corresponde aplicarles la alícuota del IVA según decreto 280/97, Ley 23.349, IIBB, Ordenanza impositiva Municipal, Impuesto Decreto 2298, Ley 10.281 Ersep y Resolución General 2408 en cada suministro. La concursada observa el crédito por improcedencia de los intereses reclamados y la omisión del acreedor de indicar privilegio invocado. La sindicatura tiene por acreditada la causa del crédito, rechaza la observación efectuada por la concursada en relación a los intereses, coincide en la omisión de solicitar privilegio y aconseja declarar admisible el crédito insinuado. Respecto de los intereses efectuó el recálculo de los mismos utilizando la tasa de uso judicial con el límite en Tasa Activa B.N.A., conforme los lineamientos generales esgrimidos. Refiere que, tanto la tasa de uso judicial como la tasa activa B.N.A. superan la solicitada por el peticionante, en consecuencia al no poder otorgarle un importe superior al requerido, la Sindicatura aconseja determinar como monto de intereses el solicitado por el pretense acreedor. Esta juzgadora, no hace lugar a la observación de la concursada vinculada a la improcedencia de los intereses moratorios (conforme pautas generales). Respecto de la omisión de invocar privilegio, en caso que el acreedor no lo haya denunciado se tiene como quirografario. Por todo ello se resuelve declarar ADMISIBLE el presente crédito con carácter quirografario en la suma insinuada de \$ 3.093.050,04 (incluye capital, intereses y arancel) y la suma de \$1.233,52 con carácter

quirografario condicional en concepto de IVA sobre intereses.

CRÉDITO N° 429. CONTEMAN S.A. Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$951.889,50 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por improcedencia de los intereses reclamados. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas y se pudo constatar su cotejo con el Libro IVA Compras de la concursada. No le asiste razón a la observación de la concursada y excluye facturas emitidas con posterioridad a la presentación concursal. Procedió a calcular los intereses aplicando tasa de uso judicial con el límite de la tasa activa B.N.A. y se inclina por aplicar la última. Lo declara inadmisibile por la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso. El tribunal conforme criterios generales expresados disiente con el criterio de la Sindicatura respecto del domicilio. Asimismo, se incluyen las facturas posconcursoales porque con los remitos y manifiestos de transporte está acreditada la causa anterior de prestación del servicio y de algunas facturas surge el período correspondiente que es anterior. Respecto a los intereses el Tribunal los recalcula y se respetan los intereses solicitados excluyendo los montos que son posconcursoales. Se resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$397.354.50 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 430. RICARDO WAGNER S.A.: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$1.466.980,91 en concepto de capital con más intereses y arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones están acreditadas con las correspondientes facturas y remitos y se pudo constatar su cotejo con el Libro IVA Compras de la concursada. Nada dice la Sindicatura de los intereses reclamados. La suscripta procede a recalcular los intereses aplicando la tasa de uso judicial, conforme pautas generales y resuelve declarar el presente crédito como admisible con carácter quirografario por la suma de \$1.520.720,61 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 431. MUNDO SECO S.A.: solicita verificación de un crédito quirografario

por la suma total de \$765.153,36 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La concursada observa por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y órdenes de compra y pudo constatar su cotejo con el Libro IVA Compras de la concursada. Respecto de los intereses realiza el cálculo con tasa de uso judicial con el límite en Tasa Activa B.N.A. La suscripta procede a recalcular los intereses solicitados por estar pedidos al 21/09/2021 y aplica tasa de uso judicial con el límite del monto solicitado conforme pautas generales. Por ello resuelve declarar ADMISIBLE el presente crédito como quirografario por la suma de \$768.453,36 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 432. ELECTRO UNIVERSO PLIN METAL S.A.: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de US\$ 4.455,48 en concepto de capital e intereses y consigna su equivalente en pesos a la suma de \$518.020,07 (calculado al tipo de cambio vigente junio 2021, \$106,25) con más arancel verificadorio. Consigna en su presentación que el monto total a verificar equivale a \$518.020,07 con más arancel verificadorio. Es decir que solicita verificar en pesos. La concursada observa el crédito por el tipo de cambio que toma la insinuante en la conversión de su crédito y por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas. Realiza el cálculo de intereses con la tasa solicitada y el tope aconsejado en las pautas generales tomando éste como resultado. Nada dice sobre la observación de la concursada. La suscripta rechaza las observaciones de la concursada y considera que la conversión que realiza el acreedor es correcta. Considera que proceden los intereses por mora. Y disiente con el criterio de la sindicatura para el cálculo de los intereses, se procede al recalcular de los mismos a la tasa de uso judicial (TP+2%) solo respecto de aquellas facturas con vencimiento anterior a la presentación en concurso. Por lo tanto resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$479.654,90 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 433. DNV. GL ARGENTINA S.A.: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$437.801,81 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura opina que le asiste razón a la observación de la concursada y recalcula los intereses. La suscripta disiente con la Sindicatura y no hace lugar a la observación de la concursada. Efectúa el recálculo de los intereses a la tasa pedida (T.A.B.N.) porque incluyó el acreedor desde fecha factura (no desde el vencimiento de la misma) hasta el 22/09/21 (no desde presentación en concurso). Por lo tanto resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$450.079,28 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 435. H.B. FULLER ARGENTINA S.A.: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$10.869.986,14 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera que la presente insinuación se corresponde con el saldo impago de la factura por ventas de distintos productos entregados a la concursada. Procede a recalcular los intereses de acuerdo a las pautas generales fijadas. Nada dice respecto a la observación de la concursada. Que con fecha 13/09/2022 el apoderado del acreedor insinuante efectuó una presentación en los autos principales advirtiendo la discordancia habida entre cuerpo del informe individual y la conclusión expresada por la sindicatura. La suscripta en relación a los intereses solicitados, siguiendo el criterio expuesto por el tribunal en las pautas generales y en uso de su facultad morigeradora calcula los accesorios solicitados a la tasa de uso judicial. Se recalculan desde fecha de vencimiento de la factura hasta el 02/09/2021. Por lo tanto este tribunal resuelve declarar el presente crédito admisible con carácter quirografario por la suma de \$10.810.612,10 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 437. SYMANTEC INGENIERIA: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$227.383,20 en concepto de capital con más arancel

verificatorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las facturas. Destaca que no cuenta con documentación que acredite la prestación del servicio detallado en la factura N° 27 con fecha previa a la apertura de concurso preventivo por lo tanto estima que el crédito es de carácter pos concursal. La suscripta no coincide con la exclusión que efectúa Sindicatura e incorpora dicha factura porque está acreditada en la documentación que se acompañó en el legajo del acreedor que la prestación de servicio es de fecha anterior a la presentación en concurso. Por lo tanto, se resuelve declarar el presente crédito como admisible con carácter quirografario por la suma de \$230.683,20 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 440. CARGILL G.M.B.H.: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de U\$S13.256.156, 62 en concepto de capital e intereses con más arancel verificatorio como gasto de conservación y justicia. La concursada observa el crédito y solicita morigeración de tasas de interés. La Sindicatura tiene por acredita la causa de la insinuación, el carácter de cesionario final de cuatro operaciones de importación de productos químicos efectuadas por la concursada, cuya cancelación en pago no fuera cumplida por ésta en los plazos contractuales acordados, resultando por lo tanto adeudadas a la fecha de presentación concursal. Además considera apropiado acoger la observación de la concursada, utilizando la tasa de morigeración del 6% anual conforme criterios generales. El resultado de aplicar una tasa de interés anual directo equivalente a la Tasa Libor a 30 días a la fecha de vencimiento de las obligaciones, con más un 6.75% anual, deviene en una tasa anual directa de más del 9.2%, lo que amerita el recálculo a la tasa nominal anual máxima para deudas en moneda extranjera admitida como morigeradora por la jurisprudencia local en la materia. Esta juzgadora, considera acreditado el monto y causa del crédito invocado. En relación a los intereses aplica Tasa máxima de Interés 6,5% anual, conforme los criterios generales del tribunal expresados en la presente resolución. Es por ello que, resuelve declarar el presente crédito como ADMISIBLE en carácter de quirografario por la suma de US\$12.526.685,11. Conversión art. 19 LCQ: \$1.679.202.138,99. Monto total: \$1.679.205.438,99 (incluye capital,

intereses y arancel).

CRÉDITO N° 442. EXPRESO CARLOS A. ORSI S.R.L.: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$174.687,88 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas. Efectúa el cálculo de los intereses conforme criterios fijados entre Tasa Pasiva y Activa B.N.A., siendo esta última la pedida por la insinuante. La suscripta comparte la opinión de la Sindicatura y rechaza la observación de la concursada. En relación a los intereses aplica la tasa pedida. Por lo tanto resuelve declarar el presente crédito como admisible con carácter de quirografario por la suma de \$172.899,97 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 450. FAMN S.A.: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$2.045.828,96 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las facturas. Considera que las facturas n° 00000058 por \$1.059.661,55 y 00000418 por \$75.528,83 son de fecha posterior a la presentación concursal por lo tanto las excluye del pasivo concursal. La suscripta no coincide con la Sindicatura en rechazar ambas facturas porque de la documentación se desprende que el servicio fue prestado con fecha anterior a la presentación concursal. Por lo tanto se resuelve declarar el presente crédito como admisible en el carácter de quirografario por la suma de \$2.049.128,96 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 451. ELECTRONICA CHIVILCOY S.A.: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$134.786,26 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas y excluye la factura nro. 00012-00007396 por ser la misma de fecha posterior a la presentación concursal. La suscripta coincide con la opinión de la Sindicatura y declara admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$129.701,17

(incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 459. FOOD CONTROL S.A.: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$1.072.345,98 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas. Dice que se ha adjuntado con la documentación presentada por el pretense acreedor, la factura nro. 0002-00000508 por \$553,21, la que es posterior a la presentación concursal, por lo que no la considera en su informe. La suscripta coincide con la opinión de la Sindicatura en que la causa del crédito se encuentra acreditada, aunque disiente en lo referente a la factura nro. 0002-00000508, la que en realidad se corresponde con una nota de crédito con saldo a favor de fecha anterior a la presentación concursal. Por lo tanto resuelve declarar el presente crédito como admisible en carácter de quirografario por la suma de \$1.075.645,98 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 464. NUTRING S.A.: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$10.703.043,76 en concepto de capital con más arancel verificadorio. Este crédito fue observado por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., entidad que manifiesta que no se cumple con los requisitos del art. 32 LCQ ya que la insinuante no logra acreditar fehacientemente la causa de su crédito con los instrumentos y títulos respaldatorios. La Sindicatura considera que la causa de la acreencia se encuentra sustentada, atento que las entregas de las mercaderías ocurrieron y está acreditado con todos los remitos en cada factura los que se encuentran recibidos y firmados. Dice que se han tildado y punteado cada factura presentada y solicitada y se llegó a la conclusión de que se aportaron 28 facturas (tanto facturas como facturas de crédito) con sus respectivos remitos. La suscripta coincide con la opinión de la Sindicatura y rechaza la observación efectuada por Banco Galicia, atento que la documental respaldatoria se encuentra en el legajo del acreedor y la misma pudo ser constatada. Por lo tanto se resuelve declarar el presente crédito como admisible en el carácter de quirografario por la suma de \$10.706.343,76 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 466. TRANSPORTE ARCE HNOS. S.A.: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$224.125 en concepto de capital y arancel verificadorio. La Sindicatura considera que la operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas, hojas de ruta, remitos y liquidaciones de flete, probando con ello que las mismas fueron celebradas entre las partes. No obstante, la Sindicatura no cuenta con documentación que acredite la prestación del servicio detallado en la factura 0001-00002917 con fecha previa a la apertura de concurso preventivo, considera que dicha factura no surge a qué período corresponde, por lo que la excluye del pasivo concursal. La suscripta coincide con la opinión de la Sindicatura respecto a la acreditación de la causa. Respecto de la factura 0001-00002917, si bien es emitida en fecha posterior a la presentación en concurso, surge del documento que la prestación del servicio es de fecha anterior y se corresponde con la liquidación de fletes n° 14749333, por lo que el tribunal no comparte el criterio de la Sindicatura y resuelve declarar el presente crédito como admisible en el carácter de quirografario por la suma de \$224.125,00 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 467. RAGSA S.A.: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$1.605.912 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que la presente insinuación se corresponde con la venta de mercaderías y que la operación es acreditada con las correspondientes facturas. Nada dice respecto de los intereses. La suscripta se expide respecto de los intereses solicitados por la insinuante y los rechaza porque el vencimiento de las facturas se da con posterioridad a la presentación en concurso preventivo. Por lo tanto resuelve declarar el presente crédito como admisible con carácter quirografario por la suma de \$1.609.212,00 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 475. ZOSZCZUK GUSTAVO DANIEL: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$129.978,2 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura opina que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas, pero que la fecha de facturación del servicio es posterior a la fecha

de presentación en concurso y declara inadmisibile el crédito. La suscripta disiente con la Sindicatura, en primer lugar porque la misma concursada ha denunciado en su presentación concursal la deuda con el acreedor y por otro lado, el tribunal pudo corroborar que del pasivo denunciado por la concursada surge la liquidación de viaje FT 1444479 con fecha de emisión 01/06/2021, por lo tanto resuelve declarar el presente crédito como admisible con carácter de quirografario por la suma de \$16.769,72 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 477. SACOTEX ARGENTINA S.R.L.: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$98.746,72 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por la correspondiente factura, y omite el cálculo de intereses. La suscripta coincide con la opinión de la Sindicatura en lo atinente a la acreditación de la causa y procede a recalcular intereses con la tasa de uso judicial, conforme criterios generales sentados en esta resolución. Por lo que resuelve declarar el presente crédito admisible en el carácter de quirografario por la suma de \$108.632,53 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 479. VELARDE HERMANOS S.A.: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$477.261,51 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas. Respecto a la fecha de las facturas 0006-00001115 / 1117 / 1116 / 1124 por \$99.602,36, \$87.704,43, \$99.602,36 y \$90.750, opina que son posteriores a la fecha de apertura de concurso y las excluye del pasivo concursal. La suscripta disiente con la opinión de la Sindicatura atento que del cuerpo de las facturas surge que la operatoria entre las partes fue desarrollada con fecha anterior a la presentación en concurso. Por lo tanto, resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$480.561,51 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 481. MOSCHEN ELIAN EXEQUIEL: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$1.318.373,62 en concepto de capital con más arancel

verificatorio. La Sindicatura considera que la operación es acreditada con la correspondiente factura. Opina que de las facturas presentadas por el insinuante, la N° 0020-00000277 de fecha 03/09/2021, por el importe de \$355.401,20, es de carácter post concursal, toda vez que de la misma no surge el período facturado. La suscripta coincide con lo informado por la Sindicatura y resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$966.272,42 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 490. DESTRI BATS RUBÉN DARIO: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$192.390,04 en concepto de capital con más arancel verificatorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con las correspondientes facturas, pero efectúa erróneamente el cálculo del arancel verificatorio. La suscripta coincide con la opinión de la Sindicatura en relación a que la causa del crédito se encuentra acreditada y resuelve declarar el presente crédito admisible en el carácter de quirografario por la suma de \$195.690,04 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 497. ECOLAB ARGENTINA S.R.L.: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de U\$S 31.791,23 en concepto de capital y \$706.656,18 en concepto de intereses, con más arancel verificatorio. La concursada observa el crédito por verificación del crédito en moneda extranjera y solicita la improcedencia de los intereses reclamados. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con la correspondiente factura y se constató su cotejo con el Libro IVA Compras de la concursada. En relación a los intereses, efectúa el cálculo del interés del 6% anual, correspondiente a operaciones comerciales en dólares en el país, según los criterios generales sentados. La suscripta no coincide con el criterio de la Sindicatura y rechaza el cálculo de intereses efectuado por la misma. El tribunal procede a su recálculo, calculados desde el vencimiento de cada factura conforme tipo de cambio e importe en pesos que surge de la factura hasta el 02/09/21 a la tasa pedida por el acreedor, no pudiendo resolver ultra petita. Por lo tanto resuelve declarar el presente crédito admisible con carácter quirografario por la suma de U\$S

31.791,23. Conversión Art. 19: \$4.261.614,38, con más la suma de \$53.449,29 en concepto de intereses. Total admitido: \$4.318.863,67 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 509. MANTENIMIENTO INDUSTRIAL HIDROMECA S.R.L.: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$1.346.446,12 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas con la correspondiente factura y excluye la factura N° 00001382 del 12/11/2021 por \$37.356,33, por cuanto el período facturado corresponde a fecha posterior a la presentación en concurso. La suscripta coincide con el rechazo de la factura N° 00001382. Se efectúa el recálculo de los intereses solicitados con la tasa de uso judicial desde la fecha de vencimiento de las facturas hasta la fecha de presentación en concurso. Por lo tanto se resuelve declarar el presente crédito admisible con carácter de quirografario por la suma de \$1.313.063,84 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 510. OKLEY ALONSO RAMÓN: solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$562.406,06 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por la correspondiente factura. Hace notar que sólo se ha reclamado las facturas 00000345, 00000371, 00000372, 00000373, 00000374, 00000389, 00000390 y 00000394, aunque en la documentación se han adjuntado otras más, sobre las que nada dice, facturas que se corresponden con los números 00000312, 00000313, 00000314, 00000315, 00000322, 00000323, 00000324, 00000337, 00000338, 00000339, 00000346, 00000357, 00000395 y 0000001, por lo que no se las considerará reclamadas. Respecto del interés procede a calcularlos con Tasa Pasiva y Activa BNA. Surgiendo que la menor es la T.A.B.N. La suscripta, hace lugar al rechazo de la suma de intereses por \$147.079,62 que impugna la concursada. Atento que, corresponden a intereses calculados de facturas canceladas. El acreedor solicita intereses por mora correspondiente a facturas canceladas, alega que fueron

pagadas fuera de término pero pide intereses porque se cancelaron en fecha posterior a su vencimiento. Se hace lugar a la suma solicitada por facturas impagas más los intereses calculados por el acreedor a la Tasa Pasiva + 2% (con el límite de lo pedido). Por lo que resuelve declarar el presente crédito admisible con carácter quirografario por la suma de \$415.326,48 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 512. RULEMANES ALVEAR S.A. Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de U\$S 4.415,7 y por la suma de \$2.953,55 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por verificación del crédito en moneda extranjera y manifiesta que el monto reclamado por gastos de certificación es improcedente. La Sindicatura se expresa respecto a las observaciones de la concursada y respecto de la primera dice que ha constatado que las factura han sido emitidas en dólares. Respecto de la segunda observación dice que teniendo en cuenta que la apertura del concurso es anterior a la erogación por gastos de certificación, y corresponde otorgarle carácter pos concursal al mismo. Dice que no se solicita el cálculo de intereses a la fecha de presentación en concurso. Lo declara inadmisibile por la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso. El tribunal conforme criterios generales expresados disiente con el criterio de la Sindicatura respecto del domicilio. Rechaza la observación de la concursada de los intereses de la moneda extranjera. Le asiste razón a la concursada en relación al rechazo de los gastos de certificación solicitados. Ingresó el tribunal a analizar la documentación aportada y estima acreditada la legitimidad de la causa invocada y el monto insinuado que surge de las facturas. Por lo tanto resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter de quirografario por la suma de U\$S 4.415,73. Conversión Art. 19 LCQ \$591.928,60. Monto total: \$ 598.182,15 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N°513. CONTROL UNION ARGENTINA SA: solicita la verificación de su crédito en la suma U\$S 58.512,28 y la suma \$ 490.892,60 con carácter privilegiado. En relación a la causa relata que la acreedora es una empresa almacenista habilitada para la

emisión de certificados de depósito y warrants (Ley 9643) y que en tal carácter recibe mercadería de la deudora, emitiendo los correspondientes certificados de depósito y warrants. Señala que de la operatoria celebrada con la concursada se facturaron intereses y gastos de análisis de los años 2019/2020: los gastos correspondientes al mes de agosto 2021 facturados el 24/09/2021 y gastos de emisión de cuatro warrants facturados el 31/07/2021; todo lo cual reclama. Adjunta las pertinentes facturas y notas de débito. Invoca el privilegio consagrado en el art. 22 Ley 9643 y el previsto por el art. 241 inc. 4 y art. 240 LCQ. La concursada observa el crédito por rechazo de la moneda solicitada e improcedencia de intereses reclamados. A su turno se expide la sindicatura. En primer lugar, anticipa que la documentación aportada, no resulta ni apta ni suficiente para el análisis de la causa y monto de la insinuación. Explica que la misma presenta serias deficiencias de información y detalle, así como en su organización y referencias entre facturación y documentación de origen o respaldo. Que ha procedido a comparar el legajo de este acreedor presentado por la concursada, con el detalle de la pretensión y, que de tal comparación no surge ninguna correspondencia en cuanto a numeración de comprobante factura, nota de débito, etc. Sostiene que ante esta falta de correspondencia entre montos denunciados y solicitados, y a efectos de ordenar el análisis, procedieron a tabular todos los documentos de la presentación, tanto de las facturas o notas de débito en moneda nacional y extranjera, como de todos y cada uno de los documentos, certificados de depósito y warrants, a los que dicho cuadro hace referencia y han sido acompañados en copia a la presentación. A tal efecto, señalaron lo siguiente: a) Notas de Débito por Intereses: en relación a los comprobantes 5-686, 5-687, 5-788 y 5-806, sostienen que en el pedido original, no se adjuntaron las facturas antecedentes que permitieran corroborar a qué tipo de servicio correspondería la deuda, a qué documentos warrant hacen referencia ni se agregaron los cálculos de intereses reclamados. Sin embargo, frente a dicha falencia la sindicatura expresa que ha realizado un pedido adicional de información a la insinuante, solicitando tanto las facturas como los cálculos correspondientes. En contestación

recibieron copias de las facturas de origen y los cálculos que reproduce en tabla anexa. Observan los funcionarios que tanto en la tabla y en los documentos lo que la insinuante denomina “tasa formal”, que es la referida en las facturas como tasa de mora aplicable. Vemos también que la tasa de interés mensual utilizada para mora sobre facturación en dólares estadounidenses, fue de entre el 9.6 y el 12% anual directo, lo que supera la máxima de morigeración admitida en sede concursal para deudas en dicha moneda, considerada para estos actuados en el 6% anual por todo concepto. En cuanto a la tasa de interés aplicada en AR\$, se utilizó el 4% mensual cuando la misma insinuante declara que la tasa pactada era del 3%. En efecto, concluye que, considerando la documentación aportada estaría acreditada la causa del reclamo, en relación a este parcial, respecto del cual – previo realizar cálculos de intereses morigerados – admite la suma de U\$S 2.322,10 y AR\$ 3.294,85. Facturas y Notas de Débito por Gastos de Análisis: en relación a los comprobantes que aporta para este rubro (FA 5-848; FA 5-5308; NDA 5-1070; FA 15-0094; NDA 5-1090; NDA 5-1150; NDA 5-1240; NDA 5-1426) sostiene la sindicatura que no se adjunta ningún detalle ni información sobre documentación antecedente (por ejemplo, numeración de los Warrants afectados) que permita corroborar la existencia de la deuda. Existe además una factura posconcursal, que únicamente se justificaría de presentarse los antecedentes preconcursales que devengan la deuda facturada. Facturas referidas a gastos relacionados con la emisión, control y seguros de Warrants: para el análisis de estas facturas, la sindicatura procedió a efectuar la tabulación de datos de todos los Warrants acompañados en la presentación (cuadro anexo I del informe individual). De ello, efectúa las observaciones a realizar a cada grupo de facturas, a saber: a) Factura referida a gastos de control depósitos Agosto/2021: en relación a la factura nro. 5-0722 por la suma de U\$S 17.551,49, refieren los funcionarios que para ese comprobante, no se hace referencia a los warrants afectados. Argumenta que de la extracción mediante tabla dinámica de tabulación de dichos documentos, correspondientes al mes de Agosto de 2021, surgen números completamente distintos a los indicados en la factura. Ello así, entienden que

no se puede determinar la correspondencia de los U\$S 17.551,49 facturados con los gastos que se detallan en los warrants que se adjuntaron correspondientes al mes de Agosto de 2021.:

b) Facturas referidas a gastos de emisión y seguros de Warrants incluyen en página de diseño horizontal dos cuadros por cada una de las facturas seleccionadas (5-6707, 5-0716, 5-0717, 5-0718, 5-0719, 5-0721, 5-6776, 5-6778, 5-6777, 5-0720). De los mismos observa la falta de correspondencia de datos entre las facturas y los warrants a los que se refieren. Sostiene que los cuadros resumen muestran inconsistencias importantes en cuanto a los períodos a los que se refieren las facturaciones, se incluyen warrants que si bien refieren a depósitos de mercaderías en almacenes denominadas como de MOLCA, no están emitidos a favor de la concursada. Luego y, a modo de resumen, los funcionarios puntualizan en las siguientes observaciones a la documentación presentada: Las notas de débito por intereses cuyos antecedentes fueron aportados a requerimiento de la Sindicatura, fueron recalculadas a los efectos de aplicar tasas de interés morigeradas; las facturas referidas a gastos de análisis que indican que se adjunta detalle, no acompañan tal detalle en ningún caso; la factura referida a gastos de control depósito del mes de Agosto de 2021, no indica cuáles serían los certificados de depósito o warrants afectados; ninguna de las facturas por Gastos de Emisión y Seguros, referidas a determinados Warrants, coinciden con los datos que reflejan los documentos adjuntados; existen warrants entre los referidos como antecedentes de facturación adeudada, que no fueron emitidos a favor de MOLCA sino de terceras empresas. No nos resulta clara por lo tanto la causa de imputarlos como deuda a MOLCA, no obstante aparecen los bienes depositados en almacenes asignadas a MOLCA o de propiedad de la concursada. No existe ninguna coincidencia entre los documentos, órdenes de compra o facturas incluidas por la concursada en el legajo del acreedor, con la documentación presentada por éste en su pedido. Por otro costado, del análisis del privilegio pretendido por la firma insinuante, la sindicatura opina que, en base a un análisis restrictivo como es el debido a toda solicitud de privilegio concursal, los privilegios basados en Warrants amparan exclusivamente al acreedor del

mismo en su carácter de tenedor, endosatario, o garantido con el mismo. Explican que el privilegio por lo tanto no resulta extensible al crédito que deviene de los gastos de su emisión y conexos del depósito o almacén (como análisis de productos, controles, etc.) generados por la empresa almacenista, para la que estos cargos aparecen como simples créditos quirografarios. En este caso, indica que la empresa almacenista no es acreedora ni garantida con las mercaderías certificadas y amparadas por el warrant, sino que únicamente resultaría acreedora de gastos en relación a su intervención la generación de los certificados de depósito y Warrants. En relación al análisis literal del Art. 22 de la ley de Warrants, la sindicatura sostiene que se puede aún considerar el privilegio especial al acreedor del seguro (parciales reclamados en esta insinuación), pero no encuentra ni en la legislación positiva ni en jurisprudencia relacionada, otro concepto al que alcance el mencionado privilegio. En su caso, de los gastos de seguro aquí reclamados tampoco acompañan documentación suficiente para su análisis. No obstante, la Sindicatura opina que el análisis del privilegio también resultará mayormente abstracto. En conclusión, la sindicatura aconseja declarar parcialmente admisible el crédito insinuado por la presentante, únicamente en relación a los intereses por mora en el pago amparados por las notas de débito incluidas en el primer parcial de deuda, en la suma de U\$S 2.322,10 y, la suma de \$3.294,85 en concepto de intereses por mora, con más la suma de \$3.300 en concepto de arancel de verificación, todo con carácter quirografario. Finalmente, manifiesta que en relación al resto de los ítems, esta Sindicatura no cuenta con los elementos necesarios para un análisis adecuado de la pretensión crediticia de Control Unión S.A. que permita establecer causa eficiente y quantum de la deuda reclamada, por lo que se aconseja su rechazo por inadmisibilidad en esta etapa tempestiva. Cotejada la personería del apoderado de la sociedad insinuante, el tribunal en base a la opinión emitida por la Sindicatura, debe compartir la solución acordada respecto de cada ítem analizado. Ello así, sólo procede reconocer en el pasivo concursal las obligaciones que surgen documentadas con las facturas acompañadas, por lo que, compartiendo el análisis y las argumentaciones brindadas en cada

caso por la sindicatura – a las que me remito en honor a la brevedad - no será de recibo en esta oportunidad lo pretendido en concepto de Facturas y Notas de Débito por Gastos de Análisis; Facturas referidas a gastos relacionados con la emisión, control y seguros de Warrants (Factura gastos de control depósitos Agosto/2021 y Facturas gastos de emisión y seguros de Warrants), atento las inconsistencias advertidas por el órgano técnico-contable y la falta de antecedentes documentales, que a criterio de los funcionarios no permitieron corroborar – en cada caso – la existencia de la deuda. En consecuencia, se declara admisible el presente crédito en carácter de quirografario por la suma total de U\$S 2.322,10. Conversión Art. 19 LCQ: \$311.277,505. Y por la suma de \$3.294,85. Total: \$317.872,36 (incluye intereses y arancel).

CRÉDITO N° 515. BESTEIRO ANTONIO JORGE. Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$670.777,12 en concepto de capital e intereses y arancel verificadorio. La concursada observa el presente crédito por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por la correspondiente factura. Respecto de los intereses calcula y compara intereses con tasa pasiva BCRA y activa BNA (pedida). La suscripta coincide con la opinión de la sindicatura, reconoce intereses a la tasa pedida y resuelve declarar el presente crédito como admisible con carácter quirografario por la suma de \$1.381.865,90 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 516. INDUSTRIA Y AMBIENTE S.A. Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$1.404.306,76 en concepto de capital, intereses y arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera acreditadas las operaciones por las correspondientes facturas. Realiza el cálculo de intereses en base a los criterios generales con Tasa Pasiva BCR y Activa BNA inclinándose por esta última por resultar menor. Lo declara inadmisibile por la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso. El tribunal conforme criterios generales expresados disiente con el criterio de la Sindicatura respecto del domicilio

e ingresa a considerar el crédito. Rechaza la observación de la concursada respecto a los intereses. Se admiten las facturas emitidas con fecha posterior pero que acreditan la causa anterior con orden de compra que se acompaña. No siendo posible determinar la tasa de actualización de intereses utilizada por el insinuante ni su cálculo. El tribunal procede a calcular los intereses a la tasa pasiva + 2% desde la fecha de vencimiento solo respecto de aquellas facturas de vencimiento anterior al 02/09/2021. Por lo tanto se declara el presente crédito admisible con carácter quirografario por la suma de \$1.381.865,90 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 519. BIO SPRINGER DO BRASIL INDUSTRIA DE ALIMENTOS S.A.

Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de U\$S 27.806,51 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por falta de personería y subsidiariamente solicita el rechazo de los intereses reclamados. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por la correspondiente factura. La insinuante hizo llegar a la Sindicatura el poder de fecha 13/03/2022 otorgado a favor del presentante Dr. Muñoz, con lo que acredita debidamente la personería invocada. En relación a los intereses sólo corresponde su cálculo correspondiente a la factura 23397 del 10/05/2021 con vencimiento el 09/07/2021 por US\$ 15.063, ya que el otro vencimiento es pos concursal. Tratándose de facturas en dólares, se calcula el 6% anual, que arroja el resultado de US\$ 136,19. La suscripta coincide con la Sindicatura, tiene por acreditada la personería. Está de acuerdo en la tasa aplicada por los funcionarios y resuelve declarar el presente crédito con carácter de quirografario por la suma de U\$S 27.568,19. Conversión Art. 19 LCQ: \$3.695.515,86. Total: \$3.698.815,86 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 520. GRACE HOLDINGS S.A. DE C.V. SUCURSAL ARGENTINA.

Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de U\$S 27.686,27 en concepto de capital con más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera. La Sindicatura considera que la operación es acreditada

con la correspondiente factura. La suscripta coincide con la opinión de la Sindicatura y resuelve declarar admisible el presente crédito en carácter de quirografario por la suma de U\$S 27.686,27. Conversión Art. 19 LCQ: \$3.711.344,49) Total: \$3.714.644,49 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 521. INDUSTRIA DEL LITORAL S.R.L. Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$ 431.705,44 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La Sindicatura considera que las operaciones son acreditadas por las correspondientes facturas, remitos y órdenes de compra, probando con ello que la misma fue efectivamente celebrada entre las partes y se encuentra perfeccionada. Sin embargo, la factura nro. 44 es de carácter pos concursal. El tribunal adhiere a lo opinado por la sindicatura, en el rechazo de la factura n° 00002-00000044 de fecha 21/09/2021. Si bien el período facturado es de agosto, la causa obedece a servicio de visita que se corresponde a la Orden de compra 474960 de fecha 20/09/21 y Remito de fecha 21/09/2021, todo ello posterior a la presentación concursal. Por lo tanto se resuelve declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$219.152,72 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 522. SAN ATANASIO ENERGÍA S.A. Solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 90.993,27 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La causa del crédito tiene origen en distintos acuerdos celebrados entre las partes. Pide intereses del 8% anual. La concursada observa el crédito por verificación en moneda extranjera e improcedencia de los intereses reclamados. Por su parte la Sindicatura considera que de la documentación adjuntada por la insinuante, de la agregada por Molca en el legajo individual, y la postura asumida por la deudora, las operaciones comerciales entre las partes existen, por lo que la causa se encuentra debidamente acreditada. Rechazan la observación efectuada por la concursada respecto a la moneda extranjera. En cuanto a los intereses, considera que no se ha acreditado la efectiva entrega de los comprobantes a Molca y/o su recepción por parte de esta, por lo que no se puede tener por acreditada la ocurrencia de

la mora, y en tal sentido los intereses no deben ser adicionados al crédito. Dice que subsidiariamente y para el caso que sí se concedan intereses, éstos deben recalcularse aplicando tasa anual 6%, conforme criterio sentado por la Sindicatura. La suscripta coincide con la opinión de la Sindicatura en rechazar la observación por moneda extranjera que efectúa la concursada y en lo relativo a acreditación del crédito. Respecto de los intereses disiente con la Sindicatura y considera que deben calcularse sobre las facturas con vencimiento anterior a la presentación concursal con tasa anual 6%. Por lo tanto, corresponde declarar el presente crédito como admisible con carácter quirografario, por la suma de U\$S 88.394 en concepto de capital con más la suma de U\$S 1.897,25 en concepto de intereses. Conversión Art. 19 LCQ: \$ 12.103.542,06. Monto total: \$ 12.106.842,06 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 524. AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS – SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma total de \$1.720.182,49 en concepto de capital e intereses con más arancel verificadorio. La concursada observa el crédito por omisión de factura anulada, dice que el insinuante omite la deducción de las facturas 3310-02704490 por un total de \$936.709,95 que fue anulada el comprobante de ajuste por COE: 3310-02716140. Además manifiesta que hay facturas que no corresponden a la concursada, ya que le insinuante omite la deducción de las facturas 3310-03111601, 3310-03838962 y 1353-00028871 por \$867.108,19 que no corresponden a la concursada. Asimismo solicita la improcedencia de intereses reclamados. La Sindicatura considera que la documentación presentada, con la salvedad de las observaciones admitidas, a entender de esta Sindicatura, resulta apta y suficiente para acreditar la causa de las obligaciones reclamadas en cuanto a capital. En cuanto a los intereses solicitados, la Sindicatura se ha replanteado el cálculo efectuado por la insinuante, corrigiendo las fechas de vencimiento según las condiciones contractuales explicitadas en la documentación. Ello porque si bien la insinuante fija como fecha de vencimiento de las facturas su misma fecha de emisión, el texto de las mismas asigna un plazo variable entre el 6 y 8 días para el pago.

Asimismo se han efectuado las anulaciones correspondientes en base a las observaciones de la concursada que se han considerado admisibles. Se ha controlado la tasa de descuento BNA a 30 días aplicada por la insinuante, la que no se expresa, aplicándose la publicada por fuentes profesionales. Los resultados de la aplicación de las tasas utilizables, se compararon con el interés solicitado por el insinuante, a los efectos de evitar un resultado ultra petita. La suscripta coincide con los argumentos vertidos por la Sindicatura, hace lugar a la primera observación de la concursada y rechaza la segunda observación, todo conforme argumentos que dio la sindicatura. Por ello resuelve declarar admisible el presente crédito como quirografario por la suma de \$1.562.842,62 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 525. EMBALAJES ECOLÓGICOS S.A: Solicitó la verificación de un crédito por la suma de \$1.727.550, en concepto de capital y arancel. La concursada observó la insinuación del crédito, por haber la acreedora omitido la consideración del pago de la factura 0013-00000004 realizado según orden de pago PK 135938 de fecha 17/09/21 y por tanto solicitó se rechace parcialmente el crédito por la suma de dicha factura, es decir, \$ 1.034.550. La sindicatura opina que encontrándose acreditado el pago de la factura cuestionada, su inclusión en este momento procesal deviene abstracta y por tanto no la considera en su opinión respecto del pedido de verificación. En consecuencia, aconseja se declare admisible el crédito como quirografario. La suscripta coincide con el dictamen brindado por el órgano sindical, y en consecuencia resuelve admitir el crédito insinuado como quirografario por la suma de \$ 693.000 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 526. BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO, ASOCIACIÓN CIVIL: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 71.098,00 en concepto de capital con más los intereses correspondientes y arancel. La sindicatura remarca la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso por lo que aconseja declarar inadmisibile la insinuación del crédito en el pasivo concursal. El Tribunal conforme las consideraciones efectuadas en oportunidad de exponer los criterios generales, y la documental adjuntada,

recalcula el interés correspondiente y resuelve declarar admisible como quirografario el crédito insinuado por la suma de \$ 79.522,16 (capital, interés y arancel).

CRÉDITO N° 530. OCA LOG S.A: Insinuó un crédito de \$ 1.699.349,42 en concepto de capital e interés. Abonó el arancel. La sindicatura entendió que se emitieron regularmente las facturas correspondientes a los cargos detallados, pero que la fecha de cálculo de los intereses no se corresponde con la de la presentación concursal, por lo que procedió a recalcular los mismos conforme al criterio por ella sentado previamente. Aconsejó se declare admisible como crédito quirografario. La magistrada comparte el dictamen de los funcionarios en cuanto a la fecha límite para el cálculo de los intereses –la de presentación en concurso- pero no así en lo atinente a la tasa de interés a aplicar al caso, por lo que conforme las pautas generales ya expuestas, resuelve declarar admisible como quirografario el crédito insinuado por la suma de \$ 1.509.972,89 (capital, interés y arancel).

CRÉDITO N° 531. NARACCI, NICOLÁS LUCAS: Requirió la verificación de un crédito por la suma de \$ 85.577 cuya causa es la venta de herramientas a favor de la concursada. Abonó arancel. Los síndicos analizaron que se emitieron regularmente las facturas, las que fueron abonadas por Molino Cañuelas SACIFIA hasta la correspondiente al 03/08/2021. Aconsejaron se declare admisible el crédito. La suscripta comparte el criterio expuesto y resuelve declarar admisible la insinuación del crédito de que se trata como quirografario por la suma de \$ 88.777,25 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 533. PALLETS MDS S.A.S: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 1.435.292,84 más intereses y costas. La concursada observó y rechazó la procedencia de los intereses reclamados. La sindicatura indicó que la factura 00000014 es de carácter posconcursal y la factura 00000008 no devenga intereses al ser su vencimiento posconcursal, calculó los intereses correspondientes en base a sus pautas generales y aconsejó declarar admisible el crédito. El Tribunal, conforme los criterios generales expresados, reconoce los intereses requeridos por el acreedor –tasa de interés activa- y declara admisible el crédito

insinuado con carácter quirografario por la suma de \$ 1.131.525,53 (que incluye capital, interés y arancel).

CRÉDITO N° 534. AIT ARGENTINA S.A: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 28.021.575,77 más intereses, conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Abonó arancel. La sindicatura, destacó que la concursada no ha objetado la deuda en cuanto a su monto, origen o intereses. Analizó, que conforme la documental aportada el monto correcto del reclamo del capital es de \$ 28.021.675,77 por lo que el transcripto en la foja 1 del pedido sería erróneo. Aclaró que en la insinuación no se informa ni tasa ni método de cálculo de los intereses por lo que corresponde la aplicación del art. 767 del CCCN e indicó que se incluyeron en su cálculo sólo las facturas cuyo vencimiento de pago operó antes de la presentación concursal. Aconsejó se declare admisible el crédito La magistrada coincide con el dictamen expuesto y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 28.073.487,14 (que incluye capital, interés y arancel).

CRÉDITO N° 536. CARLOS CÉSAR BALBAS LAHUÉN: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 94.050 en concepto de capital –honorarios y aportes jubilatorios- e intereses. La causa surgiría de la resolución de un proceso laboral que acompañó. Los síndicos aconsejaron declarar inadmisibile el crédito atento a que el insinuante no constituyó domicilio legal. La magistrada conforme las pautas ya explicitadas en cuanto a la omisión de fijar domicilio procesal procede a tratar la insinuación. De esta manera, se resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 66.000 (capital) y no calcular intereses, ello atento la fecha de notificación de la resolución que reguló los honorarios reclamados.

CRÉDITO N° 538. IPESA INSTITUTO DE PUBLICACIONES ESTADÍSTICAS SACIIF: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 943.878 más intereses y arancel. Los síndicos aconsejaron declarar verificado el crédito e indicaron que no corresponde el cálculo de intereses ya que el vencimiento de la factura es posconcursal. El Tribunal resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 947.178 (capital y arancel) y

no calcular intereses dado que la factura A 00013-00000109 tiene fecha de vencimiento para el pago posterior a la presentación concursal.

CRÉDITO N° 540. ANDRÉS M. BECCAR VARELA: Compareció por derecho propio, y reclamó se le reconozca un crédito por la suma de \$16.620.948,96, equivalentes a 2.569,72 UMA (Unidad de medida arancelaria Ley 27.423), ello en su caso, con más intereses en caso de mora y con más IVA. Solicitó el carácter de quirografario y eventual (en cuanto a su cuantía, no en cuanto a su existencia). Dijo que la causa son las tareas desarrolladas como interventor de la concursada en el marco de los autos caratulados: “ITAU UNIBANCO S.A – NASSAU BRANCH c/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A –Ejecutivo- Expte. 11794/2020”, y sus respectivos incidentes, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera instancia N°9, Secretaria N°17, con asiento en la Ciudad de Buenos Aires. Agregó que el 09/11/2021 se le regularon honorarios en la suma de \$15.829.452, equivalentes en dicho momento, a 2.569,72 UMA. Acompañó documental. Expresó que la sentencia que fijó el quantum ha sido apelada por todos los intervinientes y se encuentra a estudio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Atento no existir pronunciamiento, la sentencia no está firme y el quantum puede ser modificado, en virtud de ello, solicitó se verifique el crédito insinuado con carácter eventual, quedando a las resultas de lo que resuelva la Cámara. Explicó, que al momento de cuantificar el crédito, no lo ha cuantificado en la suma dineraria indicada en la sentencia regulatoria, sino en dicha suma dineraria actualizada conforme el valor actual del UMA. En definitiva, solicitó se declare verificado el crédito por la suma insinuada con carácter eventual, dejándose constancia en el auto verificadorio de que dicha suma de dinero, será al solo efecto de las mayorías, y de que al momento del pago MOLCA deberá pagar la cantidad de pesos a los que equivalen la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria. La concursada, en la oportunidad correspondiente, observó la insinuación y dijo que la misma es improcedente, ya que la sentencia que determina el monto, ha sido recurrida por el insinuante y, en consecuencia, no se encuentra firme. Agregó que

resta determinar el quantum, es decir que no se cumple el art. 32 LCQ, ya que no se puede determinar el monto del crédito. Pidió en definitiva el rechazo. La Sindicatura, no trata la observación formulada por la concursada e indica que la insinuación –de manera errónea- no ha recibido ataque alguno. En cuanto a su opinión técnica, dijeron que la insinuación es improcedente en esta etapa procesal, por cuanto la sentencia que determina el monto ha sido recurrida por el propio insinuante y no se encuentra firme. De esta manera, su consejo fue declarar admisible la insinuación. El Tribunal por su parte, luego de analizar la insinuación y la documental que se acompañaron, compartiendo la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en la Resolución de fecha 01/08/2017, en la causa: “Municipalidad de Santa Fe c/ Bergagna” (Cita online: Id SAIJ FA17090187), subsume al honorario profesional dentro de la categoría de deuda de valor de conformidad con el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Es decir que, el obligado al pago deberá afrontar en definitiva una deuda de valor, siendo decisivo y concluyente determinar hasta cuándo subsiste en ese carácter, ya que, en este tipo de obligaciones, lo que se debe es un valor y la única función del dinero es servir de herramienta de cuantificación. En esta coyuntura el CCCN receptó en su art. 772 la tesis del “valorismo atenuado”, según el cual una vez cuantificada en dinero la obligación de valor, pasa a ser dineraria, imperando a partir de ese momento el sistema nominalista. La ley de honorarios profesionales 27.423, dispone que: “El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago”. Para que la modalidad de regulación y percepción de honorarios profesionales luzca razonable y en consecuencia apegado al texto constitucional, es necesario determinar, el momento hasta el cual la unidad de regulación debe utilizarse como parámetro de equivalencia para cuantificar en dinero los honorarios ya regulados; o, en otros términos, hasta qué etapa procesal el juez debe considerar el valor de la unidad para convertirlos en pesos. Ya que, si se interpretara esta norma en el sentido de que la

deuda por honorarios se seguiría modificando por aplicación de la unidad hasta el momento del efectivo pago a partir del cual recién se convertiría en deuda de dinero- tal exégesis resultaría tan amplia que terminaría constituyéndose en una manera de actualizar los honorarios que no superarían el test de razonabilidad y su constitucionalidad frente a la Ley 23.928, lo que podría favorecer a un mayor contexto inflacionario o derivar en un desequilibrio que afecte la debida proporcionalidad entre la pretensión principal y el honorario profesional que configure un supuesto de enriquecimiento abusivo o indebido. Por tales fundamentos considero que debe tomarse “el momento del pago” que refiere la norma, como el momento en que dicha obligación resulte exigible. Ello así, en virtud de que el sistema instituido de regulación de honorarios debe tener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en pesos o moneda de curso legal y la cantidad de unidades que este represente a la fecha de estimación.(cfrme. art. 51 de la Ley 27423). En definitiva, la conversión en deuda de dinero se debe producir no en la oportunidad de regularse los honorarios, sino al quedar firme la regulación respectiva. Interpretar de esta manera la norma, le confiere un sentido acorde con la Constitución Nacional al lograr un justo equilibrio entre las normas arancelarias y las que prohíben la indexación. Esta solución de considerar momento de pago a la firmeza de la regulación, también se justifica porque a partir de ese momento el profesional acreedor está en condiciones de iniciar la ejecución de los mismos a través de la demanda de apremio. Ahora bien, en la presente insinuación, se observa que los honorarios peticionados hoy se encuentran firmes, ello surge de la consulta del estado de las actuaciones en el sitio web del Poder Judicial de la Nación, consultada la respectiva Cámara Nacional de Apelaciones, la que establece las unidades a aplicar y su cuantía, sin embargo en el presente se tomará el valor actualizado de la UMA, conforme lo ya instaurado. De esta manera, se resuelve declarar admisible con carácter de quirografario, el crédito insinuado por la suma de \$6.560.077,80 (capital).-

CRÉDITO N° 542. QUANTUM CONSULTING S.R.L: Solicitó la verificación de un

crédito de \$ 1.004.200,05 que incluye capital, interés –tasa activa del Banco de la Nación Argentina- y arancel. La concursada, a su turno observó la insinuación y rechazó los intereses reclamados.

La Sindicatura, indicó que la factura 00000275 no integra el cómputo de intereses por ser el vencimiento para el pago post concursal y aconsejó declarar admisible la insinuación del crédito.

Esta magistrada, en igual sentido al dictamen de los Sres. Síndicos, resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 980.493,49 (capital, interés –requerido- y arancel).

CRÉDITO N° 543 BRAUNCO S.A.U: Solicitó la verificación de un crédito de U\$S 287.927,34 que incluye capital e intereses, con más \$3.300 de arancel. La concursada observó en su oportunidad la insinuación y rechazó la verificación en moneda extranjera como así también la procedencia de los intereses reclamados. Los síndicos, indicaron que la operación comercial no tiene componente trasnacional y que está documentada con facturación en moneda nacional, asimismo expresó que el acreedor utiliza la divisa extranjera al sólo efecto del ajuste en el tiempo del valor de la operación, por lo que las facturas en pesos deben seguir en el concurso la suerte del general de las deudas en moneda nacional. Expresaron que la concursada no ha objetado la deuda en cuanto a su monto y origen por facturas adeudadas sino que ha observado únicamente la fórmula de cálculo de la deuda. En su dictamen, aconsejaron declarar admisible la insinuación del crédito. El Tribunal, comparte parcialmente el dictamen brindado por el órgano sindical, en tanto se acuerda que la documentación que acredita la causa ha sido emitida en moneda nacional, y a su mérito se resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 27.897.878,55 (capital, interés y arancel). Se aclara que los intereses fueron calculados conforme a las pautas generales precedentemente dispuestas –tasa pasiva + 2% mensual-.

CRÉDITO N° 544. EBERT A BERTORA S.A: Solicitó la verificación de un crédito de \$

92.172,31 que incluye capital, interés y arancel. La concursada rechazó los intereses reclamados mediante su observación. Los síndicos aconsejaron declarar admisible la insinuación del crédito pero recalculan los intereses conforme a las pautas por ellos adoptadas. El Tribunal, en virtud de las reglas ya descriptas, resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 91.574,52 (capital y arancel). Se aclara, que atento las facturas tienen fecha de vencimiento de pago post concursal, no se reconocen intereses.

CRÉDITO N° 545. EL CUARTEADERO S.A: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 195.817,27 -comprensivo de capital e intereses-, más arancel. La concursada observó y rechazó los intereses reclamados. Los síndicos indicaron que no corresponden intereses porque el vencimiento para el pago opera con posterioridad a la presentación concursal y aconsejaron declarar admisible la insinuación del crédito. El Tribunal comparte la opinión de la sindicatura y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 196.295 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 547 MOINHO CAÑUELAS S.A: Requirió la verificación de un crédito de U\$S 120.289,46 en concepto de reembolsos y comisiones. La sindicatura aconsejó se declare verificado el crédito como quirografario. La suscripta, luego de un pormenorizado análisis de la documental acompañada, atento la falta de acreditación de la existencia de una de las facturas invocadas por el acreedor al no haber sido acompañadas, resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de U\$S 97.188,57 en concepto de capital (conversión art. 19, LCQ: \$ 13.028.127,8085. Monto definitivo \$ 13.031.427,8085 -incluye capital y arancel-).

CRÉDITO N° 548. GUSTAVO MARCELO PATLAYAN: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 125.053,54 -comprensivo de capital e interés- más arancel. La concursada observó el crédito insinuado y rechazó la procedencia de los intereses reclamados. La sindicatura indicó que no corresponde considerar el IVA petitionado. De igual modo, rechazó

los intereses por resultar el vencimiento de la factura posterior a la presentación en concurso, sin embargo tomó el crédito por un monto mayor que el que surge de la factura que se acompañó. Aconsejó declarar admisible el crédito. La magistrada, coincide con el órgano sindical en cuanto es improcedente el IVA peticionado, como así también los intereses de la factura cuyo vencimiento es post concursal. De esta manera, se resuelve declarar admisible el crédito, con carácter quirografario, por la suma de \$ 86.914 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 550 TELECOM ARGENTINA S.A: Insinuó una acreencia por la suma de \$3.192.691,49 que incluye capital, intereses y arancel. La concursada observó y rechazó la procedencia de intereses por no estar pactados, e indicó que el pretense acreedor no solicitó privilegio para su crédito. La sindicatura aconsejó se verifique el crédito y recalculó los intereses conforme el criterio que dejó sentado precedentemente. El Tribunal no considera el monto de la factura cuya referencia de pago es 2411760808 por corresponder al periodo 28/08/2021 – 27/09/2021 es decir, a servicios prestados previa y posteriormente a la presentación en concurso preventivo, y dado que la factura no se puede dividir no es incluida. Por tanto, resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma \$ 3.137.328,08 (capital, intereses y arancel) y se calculan intereses ajustándose a los parámetros ya referenciados.

CREDITO N° 552. PAMPA TRADE: Solicitó la verificación de un crédito de U\$D 4.935,06 en concepto de capital e intereses más la suma de \$ 109.77, 91 en concepto de ingresos brutos e IVA; en subsidio, para el caso de que el criterio del Tribunal fuera el de verificar en pesos solicitó la suma de \$ 601.874,53 en concepto de capital, ingresos brutos, IVA e intereses, más el arancel verificadorio. La concursada observó y rechazó la verificación en moneda extranjera como así también los intereses reclamados. La sindicatura, a su turno, indicó que sólo calcula intereses en relación a la factura 0007-00001459 por ser la única que vence antes de la apertura del concurso, y ser de la cual surge la causa del crédito. Aconsejó declarar admisible la insinuación del crédito. El Tribunal, luego del análisis de la insinuación,

estima improcedente la petición respecto ingresos brutos; en lo demás, concuerda con la opinión técnica dada y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 604.816,06 (capital, interés y arancel).

CRÉDITO N° 553. PLASTINE S.R.L: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 2.027.176,65 con más sus intereses. Abonó arancel. Los síndicos no advierten que el insinuante no constituyó domicilio dentro del radio del Tribunal, no obstante aconsejaron declarar admisible la insinuación del crédito y calculan intereses en base a las pautas por ellos fijadas. La suscripta, se remite a las pautas generales en cuanto a la omisión de constituir domicilio procesal, y por ello se procede al tratamiento de la insinuación. Así las cosas, se recalculan los intereses en base a las reglas *supra* descriptas y se resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 2.070.371,37 (capital, interés y arancel).

CRÉDITO N° 554. ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LTDA.: Compareció por intermedio de sus apoderados, y reclamó se le reconozca una acreencia por la suma de \$71.121.029,92 con carácter quirografario, con más la suma de U\$S2.333.982, 75, con privilegio especial, más intereses calculados desde que cada una de las suma le fueron debidas, más la suma de \$3.300 en concepto de arancel. Indicó, que las operaciones comerciales de donde surge la deuda cuya verificación se pretende tienen distintas causas y se originan en la relación comercial que la concursada mantiene con la insinuante hace años. Las mismas, de manera sucinta, responden a: Compraventa de cereales y oleaginosas, liquidaciones secundarias, liquidaciones secundarias por ajuste COE y comisiones, liquidación secundaria por ajuste COE, comisiones, gastos por servicio de depósito regular (Warrant), cheques rechazados, contrato de compraventa internacional, reconocimiento de deuda, cesión de derechos. A su turno, la Sindicatura expresó su opinión técnica, realizando su análisis de manera separada por rubro, conforme fuera presentado en la insinuación, a saber: **Liquidaciones de granos:** La insinuante reclama en este parcial, saldos impagos de mercadería vendida (aclara en algunos casos por sí y en otros como corredora) a la

concurada. Adjunta documental. Concluyeron, que no existiendo oposición ni observación alguna a la pretensión por parte de la concursada o de terceros, se infiere la existencia efectiva de la deuda acreditada con la documentación presentada, por lo que aconsejaron declarar el parcial por este rubro ADMISIBLE (se observa el pedido de intereses), con carácter de QUIROGRAFARIO, en la suma de \$ 1.205.182,39. **Liquidaciones secundarias de granos-ajustes por COE:** Sobre la documentación sustento del presente rubro del pedido, expresaron que no tenían observaciones que formular, por lo que aconsejaron declarar ADMISIBLE este parcial, por la suma total de \$ 44.130.092,80, como crédito QUIROGRAFARIO. **Comisiones:** Indicaron que existía correspondencia entre el monto reclamado y su soporte documental. Concluyeron por lo tanto en aconsejar en relación a este parcial, declararlo ADMISIBLE por la suma de \$ 805.277,64 (capital \$ 784.741,69 e intereses \$ 20.535,95), como crédito QUIROGRAFARIO. **Mercadería pendiente de liquidación:** Expresaron que, en este parcial del pedido, ACA insinúa crédito por contratos de compraventa de mercadería entregada y pendiente de liquidar. Expresaron que corresponde para la valuación del crédito, aplicar la norma del Art. 19 de la LCQ para el caso de deudas no dinerarias, ya que al no estar liquidadas las operaciones con precio cerrado, lo que se debe son Tn. de Cebada y no pesos. Afirmaron que habían corroborado la corrección de la cotización tomada por la insinuante, según precios de pizarra de la cebada forrajera al día 01/09/2021. Consideraron entonces correcta la valuación de la pretensión, aconsejando declarar ADMISIBLE el parcial de \$ 1.300.744,02 como QUIROGRAFARIO y el IVA 10,5% por \$ 136.578,12 como QUIROGRAFARIO CONDICIONAL.

Gastos por servicio de depósito regular (Warrant): En este parcial, ACA solicita el reconocimiento de un crédito que pretende justificar con la presentación de cuatro facturas emitidas a la concursada entre el día 10/08/2021 y el 02/09/2021 (fecha de presentación concursal), bajo el concepto “*Gastos de warrant Molca*”, por un total de \$20.363.729,90. Presenta documentación. Sin embargo entienden que este rubro no debe incluirse en el pasivo

concurzal. En síntesis dijeron:- No se presenta copia ni constancia de emisión de certificados de depósito ni de warrants, ni antecedentes de facturación de gastos relacionados con ellos por parte de Control Unión a MOLCA. No se interpreta de las cláusulas del acuerdo de depósito gratuito que el cumplimiento de su objeto incluyera la emisión de warrants. - Los acuerdos no cuentan con firma de aceptación de ACA ni existe carta de aceptación por separado. En general, no existe constancia de fecha cierta para la recepción de la propuesta ni de su aceptación, como podría ser una carta documento, una certificación de firma, etc. - No se desprende de la documentación compromiso por parte de MOLCA de hacerse cargo de otros gastos que no sean el seguro y los relacionados con su personal dependiente, sus propios gastos operativos y los que graven sus plantas. Por todo lo expuesto, ante la inconsistencia probatoria de la causa alegada, concluyeron en aconsejar declarar INADMISIBLE en esta etapa tempestiva el parcial de crédito insinuado en este rubro. Cheques rechazados: De los documentos aportados, dijeron, no resulta posible para la Sindicatura comprobar los fundamentos de la declaración de la insinuante, la que se convierte en meramente declarativa, ya que si bien se acompañan múltiples documentos, hojas de cálculo etc., ninguno de ellos representa constancia válida del rechazo de cheque alguno. Por lo que ante la falta de prueba mínima de la causa del crédito requerida en esta etapa tempestiva, aconsejaron declarar INADMISIBLE el pedido por este concepto. Contrato de compraventa internacional-reconocimiento de deuda-cesión de derechos: ACA insinúa este parcial con causa en haberse constituido en cesionaria de un “Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago”, firmado por la subsidiaria de la concursada Moinho Cañuelas S.A., de Brasil, suscribiendo también dicho convenio la propia concursada, asumiendo el carácter de fiadora principal pagadora. Dicho reconocimiento de deuda tiene su causa en el incumplimiento de un contrato de compraventa de mercadería internacional, cuyo destinatario final de la mercadería fue Moinho Cañuelas SA, estando correctamente documentado el envío internacional correspondiente. Quien emitió las facturas por dicha venta, que la insinuante adjunta en Anexo VII del pedido, fue la firma

Fisway S.A. de Montevideo, R.O. del Uruguay. El reconocimiento de la deuda con Fisway S.A. se firmó con fecha 8 de abril de 2021 por parte de Moinho Cañuelas por la suma de U\$S 3.049.200 más los intereses allí pactados. MOLCA firmó el documento asumiendo el carácter de fiadora solidaria, garantizando además la deuda con 14.000 Tn. de trigo, conforme surge de la cláusula décimo quinta del Reconocimiento de deuda anteriormente mencionado. Con fecha 31 de agosto de 2021, MOLCA, solicitó el reemplazo de la garantía previa, por 2.100 toneladas de aceite de girasol, y suscribió los warrants emitidos por Control Unión Nos. 8353, 8354, 8355 y 8356, y los endosó a favor de ACA. Finalmente, con fecha 23 de febrero de 2022, Fisway SA cede su crédito a ACA, convirtiéndose ésta en nueva acreedora de Moinho Cañuelas y de MOLCA en calidad de garante, garantía amparada por warrants de los que es primer endosatario, lo que la habilita a presentarse como pretensa acreedora en el concurso de MOLCA. ACA solicita que al capital de la deuda, que contabilizando pagos de Moinho Cañuelas por U\$S 915.600 asciende a fecha de concurso a U\$S 2.133.600 (no consideramos U\$S75 reclamados como gastos bancarios por no acompañarse antecedente alguno sobre el concepto), se le calculen intereses compensatorios por U\$S 83.951,80 y moratorios por U\$S 116.355,95, totalizando el pedido en U\$S 2.333.982,75. En base a los criterios generales adoptados por la Sindicatura, entendieron que no corresponde admitir Intereses Moratorios, si no consta en la presentación la comunicación fehaciente al deudor de su constitución en mora. Concluyeron, en relación a este rubro de deuda insinuada, en aconsejar declararlo ADMISIBLE por la suma de U\$S 2.216.952,62, como crédito CON PRIVILEGIO ESPECIAL del Art. 241 Inc. 4) de la LCQ. El **Tribunal**, a la hora de analizar la insinuación formulada, debe distinguir dos cuestiones: por un costado, la pretensión cuya causa alegada responde a un contrato de compraventa internacional, reconocimiento de deuda y cesión de derechos (U\$S2.333.982,75) y aquellas que refieren a liquidaciones secundarias de granos \$1.205.182,39), liquidaciones secundarias por ajuste Coe (\$44.130.092,80), comisiones (\$784.741,69) mercadería pendiente de liquidar (\$1.300.744,02) e IVA condicional

(\$136.578,12), Gastos por servicio deposito regular –warrants (\$20.363.729,90), cheques rechazados (\$3.199.961). En cuanto al primer punto mencionado, debo decir, esta Juzgadora no comparte la conclusión de los Sres. Síndicos, ello en tanto por Auto interlocutorio Nro. 129 De fecha 07/06/2022 –el que se encuentra firme y consentido-, se autorizó a la concursada en los términos del art. 16 LCQ –decisión que a la fecha de la presente se encuentra firme, con el objeto de pago en cuotas a la insinuante de la deuda desprendida de la cesión de derechos y la asunción de deuda por garantía, con lo cual en este punto resuelvo declarar abstracto el reclamo. En cuanto al resto de los rubros que componen la insinuación, debo decir que comparto la opinión de la Sindicatura, por lo que resuelvo declarar admisible el crédito insinuado por la suma de \$47.444.596,85 (capital y arancel) con carácter quirografario y la suma de \$136.578,12 en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) con carácter condicional (en razón de la mercadería sin liquidar).

CRÉDITO N° 555. CELTA COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 1.470.230 más intereses y arancel. Los síndicos analizaron las facturas acompañadas e indicaron que el vencimiento para el pago es posterior a la presentación concursal por lo que opinan que no proceden intereses. Aconsejaron declarar admisible la insinuación del crédito. La suscripta coincide con el dictamen brindado y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 1.473.530 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 556. PRODUCTOS ALIMENTICIOS HARMONY S.A: Solicitó la verificación de un crédito por la suma de U\$S 8.219, 74 en concepto de capital e intereses y \$ 179.659,13 en concepto de ingresos brutos, IVA e intereses sobre ellos; subsidiariamente, para el caso de que el criterio del Tribunal fuera el de verificar en pesos, reclamó la suma de \$1.031.807,56 en concepto de capital, ingresos brutos, IVA más intereses. Solicitó asimismo la verificación del arancel.

La concursada observó y rechazó la verificación en moneda extranjera como así también la

procedencia de los intereses reclamados. La Sindicatura, sin hacer mención alguna a la moneda en la que el insinuante requirió la verificación de su crédito, aconsejó declarar admisible la insinuación del crédito.

Esta magistrada coincide con el dictamen brindado, entiende que ingresos brutos e IVA reclamados no son procedente; y atento a que de la documental adjuntada surge que la factura reclamada fue emitida en pesos, resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$1.027.504 (capital, intereses –calculados conforme a la tasa requerida por el acreedor- y arancel).

CRÉDITO N° 558. S. UFFENHEIMER S.R.L: solicitó la verificación de un crédito de \$ 1.718.997,62 y U\$S 2.404,75. La concursada observó y rechazó la verificación en moneda extranjera.

La sindicatura aconsejó se declare verificado el crédito pese a haber sido observado. El Tribunal, resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 1.722.297,62 (capital y arancel) y U\$S 2.404,75 (conversión art. 19 de la LCQ: \$ 322.356,74) Monto definitivo: \$ 2.044.654,36.

CRÉDITO N° 561. LUCRECIA INÉS GONZÁLEZ: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 202.169,71 más intereses, más \$3.300 de arancel. La sindicatura aconsejó declarar verificado el crédito, sin embargo omitió el cálculo de intereses pese a que fueron peticionados. Este Tribunal, calculó intereses respecto de las dos facturas cuyo vencimiento es preconcursal, conforme las consideraciones efectuadas en oportunidad de exponer los criterios generales y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 205.817,05 (capital, interés y arancel).

CRÉDITO N° 563. CARLOS LORENZO NORIEGA: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 156.092,78. Abonó arancel. La sindicatura aconseja declarar admisible la insinuación del crédito –rechaza algunas facturas por ser emitidas posteriormente a la presentación del concurso-. El Tribunal coincide con la opinión respecto a las facturas

posconcursoales y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 101.634,28 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 567. MIGUEL ANGEL OLAECHEA: Requirió la verificación de un crédito de \$ 90.423,30. Abonó arancel. La sindicatura aconsejó declarar admisible el crédito –se advierte una factura posconcursoal-. La magistrada comparte la opinión de los síndicos y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 81.565,22 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 568. HÉCTOR DANIEL NEVES: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 519.711,94. Abonó arancel. La sindicatura aconsejó declarar admisible la insinuación del crédito –rechaza facturas por tener fecha post concursal-. La suscripta resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 163.696,39 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 572. GASTON ENRIQUE BLASCO: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 638.424,20. Los síndicos aconsejaron declarar admisible la insinuación del crédito por \$596.548,85. El Tribunal al revisar el cálculo de las facturas acompañadas advierte que hay un error en el realizado por el órgano sindical, razón por la cual se procede a realizar nuevamente la suma y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por \$ 641.724,2 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 578. ESTABLECIMIENTOS ELECTROMECÁNICOS MAGNUM S.R.L: Requirió la verificación de un crédito de \$ 89.479,50. Abonó arancel. La sindicatura aconsejó se declare inadmisibile la insinuación del crédito atento a que las facturas son post concursales. La suscripta coincide parcialmente con el dictamen del órgano sindical y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 46.739 (capital y arancel), en tanto se advierte del cuerpo de la factura 0004-00003334 que los servicios prestados fueron de fecha pre concursal.

CRÉDITO N° 581. GRUPO UNUS S.A: Solicitó la verificación de un crédito de \$

4.688.810,78. Abonó arancel. Los síndicos indicaron que la factura 0012-00000034 engloba cartas de porte pre y posconcursoales de allí que sólo considerarán aquellas de fecha anterior al 02/09/2021 (las cartas de porte 0005-95872741, 0005-95638660 y 0005-95638661 tienen fecha posconcursoal) por tanto aconsejaron declarar admisible del crédito. La suscripta coincide con el dictamen brindado y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 1.128.300 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 583. RUBÉN DARÍO FLORES: Requirió la verificación de un crédito de \$ 235.358,31. Abonó arancel. La sindicatura aconsejó declarar admisible la insinuación del crédito –salvo por una factura cuya emisión es posconcursoal-. El Tribunal coincide con el dictamen brindado por lo que resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 160.960,58 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 585. MAURICIO MATIAS ALEJANDRO STAROPOLI: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 136.711,20. Abonó arancel. Los síndicos aconsejaron declarar admisible la insinuación del crédito –a excepción de una factura posconcursoal-. El Tribunal coincide con el dictamen brindado y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 83.857,52 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 590. DIEGO LUIS SAUCEDO: Requirió la verificación de un crédito de \$ 147.500. La Sindicatura aconsejó verificar la insinuación del crédito aún luego de reconocer que el acreedor pidió \$30,000 sin acreditar causa de ello. La suscripta, luego de cotejar la documentación acompañada, tiene por acreditada la causa (mano de obra-electricista), por lo tanto se resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$120.800 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 594. RAMIRO JOSÉ PICO: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 1.133.848,65. Abonó arancel. La sindicatura brindó su opinión técnica en sentido de que se declare admisible la insinuación del crédito –indicó que hay una factura posconcursoal-. El Tribunal comparte el dictamen de los síndicos y resuelve declarar admisible el crédito con

carácter quirografario por la suma de \$ 1.022.549,55 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 599. METALURGICA PUPPIO R. G y F: Solicitó la verificación de un crédito por la suma de \$134.524. Los síndicos aconsejaron declarar inadmisibles la insinuación del crédito –atento no se acreditó la personería invocada- El Tribunal no coincide con el dictamen brindado en tanto se advierte que el nombre dispuesto es de fantasía y que los prestadores son personas físicas, además de que es uno de ellos quien se presenta a verificar y acredita su identidad con copia de su DNI. Asimismo, la causa se tiene por acreditada –mano de obra mecánico-, por tanto resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$137.824,46 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 601. INTEGRACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 996.227,13. Los síndicos aconsejaron declarar inadmisibles la insinuación del crédito atento la falta de estatuto constitutivo de la sociedad y constancia de inscripción ante AFIP que permita determinar la personería invocada. El Tribunal conforme a las pautas generales ya indicadas en cuanto a la acreditación de personería, procede a tratar la insinuación. Se tiene por acreditada la causa –control de plagas- y conforme la documentación aportada, se resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 999.527,13 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 606. DANIEL ALEJANDRO INTILI: Insinuó un crédito por la suma de \$223.220,63 en concepto de capital más los intereses correspondientes y arancel. La sindicatura aconsejó no admitir el crédito, atento que el pretense acreedor no acompañó copia de su documento de identidad por lo que no estaría acreditada la personería. El Tribunal requirió, y una vez receptada, agrega copia del documento del Sr. Intili al legajo respectivo. Se tiene por acreditada la causa (compraventa de repuestos) y se resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$227.841,98 (capital, intereses y arancel) y recalcula los intereses conforme el criterio establecido oportunamente.

CRÉDITO N° 620. OUTSOURCING LOGÍSTICA LATINOAMERICANA S.R.L:

Solicitó la verificación de un crédito de \$ 3.303.835,22 más intereses y arancel. La sindicatura indica que a las facturas 01-10-00000181 y 01-10-00000193 no corresponde calcularles intereses atento que su vencimiento para el pago es posterior a la presentación en concurso, sin embargo aconseja se declare verificado el crédito. La suscripta conforme las pautas ya referidas recalcula el interés correspondiente y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 3.321.198,81 (capital, interés y arancel).

CRÉDITO N° 621. FRESTRAN S.R.L: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 3.940.653,99. Abonó arancel. La sindicatura aconsejó declarar admisible el crédito –rechaza tres facturas por ser post concursales-. La suscripta no considera para el cálculo las facturas de fecha post concursal como tampoco aquellas en las que se consignan tanto servicios prestados de manera previa como posterior a la presentación en concurso (ello porque en la misma factura se consignan dichas tareas, y en tanto la factura no ser divisible), por tanto resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 1.244.899,62 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 623. BFMYL S.R.L: Compareció a través de apoderado y solicitó verificación de un crédito por la suma que en definitiva resulte con carácter firme en concepto de honorarios regulados en favor del estudio en el marco de las actuaciones caratuladas: ITAU UNIBANCO S.A. – NASSAU BRANCH C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ EJECUTIVO” (Expte. N° 011794/2020), de trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, Secretaria N° 17, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el cual la concursada fue condenada en costas a través de la resolución que a la fecha se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. El importe reclamado alcanza la suma de pesos sesenta y tres millones treinta y siete mil quinientos (\$ 63.037.500). Alega que dichos honorarios no se encuentran firmes ya que se encuentran pendientes de resolver sendos recursos de apelación interpuestos por la insinuante (por bajos) como por la concursada (por altos). Asimismo resta la regulación efectuada por la

Cámara de Apelaciones de los honorarios correspondientes por las actuaciones cumplidas en segunda instancia. A dicha suma falta adicionar la suma de pesos tres mil trescientos en concepto de pago de arancel. Manifiesta que el presente reclamo se formula en cabeza de la persona jurídica del estudio, ya que de las constancias de las actuaciones donde los honorarios fueron regulados, surge la cesión de los emolumentos de los letrados en favor de la insinuante. Sin perjuicio de ello acompaña nuevamente las cesiones invocadas. Reseña que el Estudio inició contra la concursada una demanda ejecutiva en procura del cobro de un pagaré valuado en la suma de U\$S 20.000.000 en fecha 10.11.2020. La ejecución se inició por la suma de U\$S 17.777.778 más intereses y costas, debido a que existieron pagos parciales de la deuda. En dicha causa se dictó sentencia ejecutiva con fecha 8.3.2021, la cual quedó firme en fecha 19/5/2021 cuando la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, desestimó el recurso interpuesto. A través de la presentación de fecha 22.11.2021, el Estudio denunció la cesión de honorarios referida y solicitó la regulación de honorarios de los letrados por la actuación profesional desarrollada en dichas actuaciones. Así, con fecha 9/11/2021 el Juzgado de Primera Instancia reguló a los letrados los siguientes emolumentos: Al Dr. Martín Beretervide, la suma de \$ 20.736.500, equivalentes a 3.366,31 UMA, por su labor en el juicio ejecutivo; y pesos \$ 414.000 equivalentes a 67,20 UMA, por su labor en el incidente de medida cautelar N° 11794/2020/1. A la Dra. Emilia Rodríguez Rohwain, la suma de \$ 20.736.500, equivalentes a 3.366,31 UMA, por su labor en el proceso ejecutivo; y pesos \$ 414.000, equivalente a 67,20 UMA, por su labor en el incidente de medida cautelar N° 11794/2020/1. Y, por último al Dr. Carlos Rotman, la suma de \$ 20.736.500, equivalentes a 3.366,31 UMA, por su labor en el proceso ejecutivo. A dichos emolumentos debe adicionarse el IVA, tal como fue informado en dicha resolución. Adjuntó documental acreditante de su crédito. Posteriormente, con fecha 27/4/2022, el insinuante acompaña escrito ante la sindicatura, a los fines de cristalizar definitivamente los montos verificados por el Estudio, ya que mediante Sentencia de fecha 7/4/2022, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Comercial resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la regulación de honorarios de primera instancia y, a su vez, reguló los honorarios pendientes relativos a la labor efectuada en segunda instancia. Alega que justifica dicha presentación en el día de la fecha, ya que ese día la referida sentencia adquirió firmeza, al haber vencido el plazo legal para la interposición del recurso extraordinario federal sin que la deudora hubiera interpuesto recurso alguno. Conforme tal resolución la regulación de honorarios quedó cristalizada de la siguiente manera: Dr. Martín Beretervide: La suma de \$ 32.262.943 equivalentes a 4.337 UMA, por su labor en el proceso ejecutivo; pesos \$ 9.678.882,9, equivalentes a 1301,1 UMA por su labor en la 2º Instancia; y \$ 1.614.263 equivalentes a 217 UMA por su labor en el incidente de medida cautelar N° 11794/2020/1. A la Dra. Emilia Rodríguez Rohwain: La suma de \$ 32.262.943 equivalentes a 4.337 UMA, por su labor en el proceso ejecutivo; pesos \$ 9.678.882,9, equivalentes a 1301,1 UMA por su labor en la segunda instancia; y pesos \$ 1.614.263 equivalentes a 217 UMA por su labor en el incidente de medida cautelar N° 11794/2021/1. Y, respecto al Dr. Carlos María Rotman, la suma de \$ 32.262.943, equivalentes a 4.337 UMA, por su labor en el proceso ejecutivo; \$ 9.678.882,9, equivalentes a 1.301,1 UMA por su labor en segunda instancia. Manifiesta que respecto al valor UMA corresponde el vigente al momento de la regulación definitiva en cuestión, el que asciende a \$ 7.439, y es lo que en definitiva arroja los importes aquí insinuados. Concluye que la suma definitiva de la verificación de su mandante a partir de la cristalización del monto que se informa asciende a \$ 129.054.004, más el IVA correspondiente. Dicho crédito fue observado por la **concurrada**. Manifestó que los honorarios no están firmes porque se encuentran apelados y pendientes de resolución, por lo que solicitó se aconseje el rechazo parcial del crédito pretendido por \$ 63.037.500, el cual deberá ser admitido con carácter de condicional y sujeto a lo que decida la Cámara. La **sindicatura** en su informe individual, considera probada la causa de la obligación. Manifiesta que el insinuante complementó su petición el día 27/7/2022 acompañando la resolución de la Cámara, la cual mediante sentencia de fecha

7/4/2022 resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la regulación en la forma detallada por el insinuante. Resalta, respecto al valor UMA, que el vigente al momento de la regulación definitiva, asciende a la suma de \$ 7.439, fijada por la Corte Suprema de Justicia mediante Acordada 4/2022 de fecha 11/3/2022. No hace lugar a la observación de la concursada, ya que corroboradas las actuaciones judiciales, surge que las costas fueron impuestas a la concursada, entendiéndose que no resultaba necesario en las resoluciones de alzada, que efectuara una nueva aclaración al respecto, al no modificar tal asignación. En cuanto a la valoración de los honorarios regulados en UMA, entiende que el pretense acreedor no asimila su acreencia al caso de deudas no dinerarias, ni tampoco a una deuda en moneda extranjera, ya que utiliza la valorización efectiva realizada por la justicia a la fecha real de la regulación, que resulta posconcurusal. Que si bien refiere su insinuación a unidades UMA, solicita el valor en pesos equivalente a dichas unidades.

Entiende que debe asimilarse al concepto de deuda no dineraria; por imperio del art. 19 LCQ la valuación sería en moneda de curso legal a la fecha de presentación en concurso preventivo, ya que fue producto de una regulación posterior a la presentación concursal pero con causa anterior a ella. Con este criterio el quantum final de la deuda queda establecido a fecha de presentación concursal al igual que cualquier otra no amparada por garantía real. Por lo que sugiere valorar el crédito expresado en UMA al valor que dicha unidad tenía a la fecha de presentación concursal del 2/9/2021, es decir \$ 6.160. El IVA sobre honorarios, lo considera como crédito condicional, ya que se devengará en el momento del efectivo pago; el arancel –conforme los criterios generales, será considerado como quirografario. Por lo que aconseja admitir el crédito por \$ 106.924.268 en concepto de honorarios, importe que incluye el arancel verificadorio, con el carácter de quirografario, y la suma de \$ 22.453.403,28 en concepto de IVA como condicional. La **suscripta**, por su parte, luego de analizar la insinuación y la documental que se acompañaron, compartiendo la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en la Resolución de fecha 01/08/2017, en la

causa: “Municipalidad de Santa Fe c/ Bergagna” (Cita online: Id SAIJ FA17090187), subsume al honorario profesional dentro de la categoría de deuda de valor de conformidad con el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Es decir que, el obligado al pago deberá afrontar en definitiva una deuda de valor, siendo decisivo y concluyente determinar hasta cuándo subsiste en ese carácter, ya que, en este tipo de obligaciones, lo que se debe es un valor y la única función del dinero es servir de herramienta de cuantificación. En esta coyuntura el CCCN receptó en su art. 772 la tesis del “valorismo atenuado”, según el cual una vez cuantificada en dinero la obligación de valor, pasa a ser dineraria, imperando a partir de ese momento el sistema nominalista. La ley de honorarios profesionales 27.423, dispone que: “El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago”. Para que la modalidad de regulación y percepción de honorarios profesionales luzca razonable y en consecuencia apegado al texto constitucional, es necesario determinar, el momento hasta el cual la unidad de regulación debe utilizarse como parámetro de equivalencia para cuantificar en dinero los honorarios ya regulados; o, en otros términos, hasta qué etapa procesal el juez debe considerar el valor de la unidad para convertirlos en pesos. Ya que, si se interpretara esta norma en el sentido de que la deuda por honorarios se seguiría modificando por aplicación de la unidad hasta el momento del efectivo pago a partir del cual recién se convertiría en deuda de dinero- tal exégesis resultaría tan amplia que terminaría constituyéndose en una manera de actualizar los honorarios que no superarían el test de razonabilidad y su constitucionalidad frente a la Ley 23.928, lo que podría favorecer a un mayor contexto inflacionario o derivar en un desequilibrio que afecte la debida proporcionalidad entre la pretensión principal y el honorario profesional que configure un supuesto de enriquecimiento abusivo o indebido. Por tales fundamentos considero que debe tomarse “el momento del pago” que refiere la norma, como el momento en que dicha obligación resulte exigible. Ello así, en virtud de que el

sistema instituido de regulación de honorarios debe tener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en pesos o moneda de curso legal y la cantidad de unidades que este represente a la fecha de estimación (cfrme. art. 51 de la Ley 27423). En definitiva, la conversión en deuda de dinero se debe producir no en la oportunidad de regularse los honorarios, sino al quedar firme la regulación respectiva. Interpretar de esta manera la norma, le confiere un sentido acorde con la Constitución Nacional al lograr un justo equilibrio entre las normas arancelarias y las que prohíben la indexación. Esta solución de considerar momento de pago a la firmeza de la regulación, también se justifica porque a partir de ese momento el profesional acreedor está en condiciones de iniciar la ejecución de los mismos a través de la demanda de apremio. Consultada la página web Poder Judicial de la Nación, surge que la Cámara Nacional de Apelaciones, elevó las regulaciones de primera instancia en la suma total de 17.348,3 en favor de los tres letrados cedentes. Asimismo, se observa que los honorarios peticionados hoy se encuentran firmes.

De esta manera, se resuelve declarar admisible con carácter de quirografario, el crédito insinuado por la suma de \$ 141.964.438,90 (capital y arancel). Como condicional, se admite la suma de \$ 29.811.839,16, en concepto de IVA.

CRÉDITO N° 631. ACONCAGUA TRANSPORTES S.R.L: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 3.658.720,65. Abonó arancel. La sindicatura indicó que corresponde el rechazo de las facturas FCA0008-000001940 y FCA0008-00001979 por referir a servicios prestados con posterioridad a la presentación concursal. Aconsejó se declare verificado el crédito por la suma de \$ 2.906.243,47). La suscripta coincide con la opinión de los Sres. Síndicos, en relación a las facturas mencionadas y por tanto resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 2.906.243,47 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 632. CARLOS ANDRÉS VERA: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 213.233,46. Abonó arancel. La sindicatura indica que la factura 00001-00000321 es de fecha posterior a la presentación en concurso por lo que no debe ser considerada en el pasivo

concurzal y por tanto aconsejó se declare admisible del crédito. El Tribunal hace suya la conclusión de los síndicos y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 129.419,51 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 633. TRABAJADORES UNIDOS COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA.: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 11.096.555,75. Abonó arancel. Los síndicos informaron que hay liquidaciones secundarias de granos cuyas fechas son por causa o título posterior a la presentación en concurso por lo cual no pueden formar parte de la insinuación. Aconsejaron declarar admisible el crédito. El Tribunal en sentido coincidente a lo dicho por los síndicos resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 6.953.129,61 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 635. INDECAR S.A.I.C.F: Solicitó la verificación de un crédito de U\$S 9.316,96 en concepto de capital con más el arancel. La concursada observó y rechazó la verificación en moneda extranjera. Los síndicos rechazaron la observación formulada y aconsejaron declarar admisible la insinuación del crédito. El Tribunal resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de U\$S 9.316,96 –en concepto de capital (conversión art. 19, LCQ: \$ 1.248.938,49)-. Monto definitivo \$ 1.252.238,49 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 636. INMOBAL NUTRER S.A: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 687.359,05 que incluye capital e interés. Abonó arancel. La concursada observó y rechazó la procedencia de los intereses reclamados. La sindicatura aconsejó se declare admisible el crédito. El Tribunal, resuelve declarar admisible en coincidencia con la Sindicatura el crédito con carácter quirografario por la suma de \$667.580,42 (capital, interés y arancel).

CRÉDITO N° 644. ELECTRICIDAD MIGUEL S.A: Solicitó la verificación de un crédito de U\$S 1.354,40 -que incluye capital e intereses- con más el arancel verificadorio. La concursada observó y rechazó la insinuación en moneda extranjera y la procedencia de los intereses reclamados. La sindicatura aconsejó declarar admisible la insinuación y recalculó el

interés conforme a las pautas que desarrolló. El Tribunal resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de U\$S 1.124,60 (en concepto de capital e interés) en virtud de las reglas generales planteadas por este Juzgado. (Conversión art. 19, LCQ \$ 150.752,63 Monto definitivo: \$ 154.052,63 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 646. CT PROYECTOS S.R.L: Solicitó la verificación de un crédito de U\$S 109.671,02 más interés y arancel. La concursada observó y rechazó la verificación en moneda extranjera e indicó que ante la omisión del insinuante de practicar la liquidación de intereses corresponde su rechazo.

La sindicatura aconseja se declare admisible el crédito y manifiesta que existen facturas por las que atento su fecha de vencimiento no corresponde determinar interés alguno. El Tribunal comparte la opinión de la Sindicatura, y por lo tanto resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de U\$S 109.794,71 -capital e interés- (conversión art. 19, LCQ \$ 14.717.980,88 Monto definitivo: \$ 14.721.280,88 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 648. GIULIANI HNOS. S.A: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 483.816,83. Abonó arancel. Los síndicos indicaron que habiendo sido anulada la factura A0011-00000150 con la correspondiente nota de crédito A0011-0000000028 y la nueva factura emitida en su reemplazo A0011-00000159 es de fecha posterior a la presentación concursal, no debe considerársela. Por tanto, aconsejaron declarar inadmisibles la insinuación del crédito. El Tribunal no coincide con el dictamen brindado y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 487.116,83 (capital y arancel), en cuanto se demostró que la re facturación corresponde al reemplazo de una factura pre concursal.

CRÉDITO N° 651. VICENTÍN S.A.I.C: Solicitó la verificación de un crédito por la suma de \$127.660,75 y U\$S 5.166,95 en concepto de capital más intereses, con más el arancel verificadorio. La concursada observó la insinuación, rechazó la verificación en moneda extranjera y la procedencia de intereses reclamados. Los Sres. Síndicos aconsejaron se admita

el crédito pero recalculan los intereses conforme a los criterios que fijaron en su presentación general y no computan el arancel. El Tribunal resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 127.660,75 (capital, intereses y arancel) + U\$S 5.113,55 conversión art. 19, LCQ: \$ 685.471,38 Monto definitivo: \$ 813.132,13).

CRÉDITO N° 653. PLÁSTICOS EXCLUSIVOS S.A: Insinuó un crédito por la suma de U\$S 31.678,92 lo que dijo equivale a \$3.579.717,96. Abonó arancel. La concursada observó la insinuación y rechazó que la misma lo sea en moneda extranjera. La Sindicatura aconsejó se admita el crédito pero por un monto menor al insinuado. El Tribunal coincide con el dictamen realizado, se advierte asimismo que las facturas fueron emitidas en pesos, por ello es que se resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$3.080.435,69 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 654. ADOLFO RUBÉN DZUMIGA: Se presentó a insinuar un crédito por la suma de \$1.190.926. Abonó arancel. Los Sres. Síndicos aconsejaron no admitir el crédito reclamado ya que consideraron que la falta de constitución de domicilio obstaba tal resultado. De igual modo, agregaron, el pretense acreedor no había cumplido los requisitos previstos por el art. 32 LCQ al no indicar causa, monto y privilegio alguno en su solicitud. El Tribunal no comparte el dictamen brindado. Respecto la constitución de domicilio, tal observación no es de recibo conforme las pautas establecidas precedentemente. Con relación al cumplimiento de los requisitos formales, estimo que los mismos surgen de la insinuación como así también de la documental que fuera aportada, por lo que se resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$1.194.226 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 655. AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 412.169,61 más \$ 3.300 en concepto de arancel más intereses legales. La sindicatura aconsejó declarar verificado el crédito insinuado como quirografario. La suscripta recalcula intereses conforme las pautas generales ya señaladas y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 429.220,40 (capital, interés y arancel)

en virtud de las reglas generales planteadas.

CRÉDITO N° 656. EUROPACKAGING S.A: Solicitó la verificación de un crédito de U\$S 21.135,22 más arancel. La concursada observó y rechazó la insinuación en la moneda solicitada e indica la omisión de pago parcial –el que se encuentra documentado-. La sindicatura aconsejó declarar admisible la insinuación pero tomando la observación de la concursada en relación a la omisión de pago. El Tribunal, en coincidencia con la Sindicatura, resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de U\$S 20.584,82 (conversión art. 19, LCQ: \$ 2.759.395,12. Monto definitivo: \$2.762.695,12 -capital y arancel-) atento las pautas rectoras ya indicadas.

CRÉDITO N° 658. FLINT GROUP PACKAGING FLINT INK ARG S.R.L: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 26.073.783,58 en concepto de capital, más \$ 98.819,11 en concepto de intereses, ambos con carácter quirografario y la suma de \$ 20.752,01 en concepto de IVA sobre intereses con carácter condicional como así también el arancel abonado. La concursada observó la insinuación del crédito, adujo que son improcedentes los intereses reclamados. Los síndicos sostuvieron que no le asiste razón a la concursada en relación a lo plasmado en su observación y procedieron a calcular los intereses conforme los lineamientos generales por ellos adoptados, sin embargo indica que del cuerpo de las facturas surge que la condición de venta adoptada es de 60 días + 5 desde la fecha de facturación, por lo que no corresponde determinar interés por cuánto su fecha de vencimiento es posterior a la presentación en concurso. Aconsejaron declarar admisible el crédito. El Tribunal, en igual sentido que el órgano sindical, resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 26.077.083,58 (capital y arancel), en tanto no corresponden intereses ni IVA sobre intereses a mérito de la fecha y condiciones de pago de las facturas que se agregaron.

CRÉDITO N° 663. BA TRANSMISIONES S.R.L: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 239.825,68 más U\$S 3.342,40, más arancel. La concursada observó y rechazó la

verificación en moneda extranjera, indicó que hubo omisión de reconocer un pago parcial y por último rechazó los intereses reclamados. La sindicatura rechazó las observaciones formuladas en relación a la verificación en moneda extranjera y la procedencia de intereses; y recepta favorablemente la relacionada al pago de la factura 3/38092. Los funcionarios aconsejaron declarar admisible la insinuación del crédito. El Tribunal coincide con el dictamen brindado y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 239.687,31 (capital, interés y arancel) más U\$S 3.251,15 (conversión art. 19, LCQ: \$ 435.816,66. Monto definitivo: \$ 675.503,97).

CRÉDITO N° 671. TRANSPORTE DIEGO BIANCO S.R.L: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 1.043.193,03. Abonó arancel. La sindicatura aconseja se declare admisible la insinuación –rechaza una factura por ser posconcurzal-. La suscripta, en coincidencia con los síndicos, resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 622.459,42 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 672. DIEGO LEONARDO BIANCO: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 172.631,31. Abonó arancel. La sindicatura aconsejó declarar admisible la insinuación del crédito –excluye la consideración de una factura por ser posconcurzal-. El Tribunal coincide con la opinión vertida y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 61.842,22 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 676. FABIAN LEANDRO DE LUCA: Requirió la verificación de un crédito de \$ 209.434,06. Abonó arancel. La sindicatura aconsejó declarar admisible la insinuación por excluir la consideración de una factura por ser posconcurzal. La suscripta comparte el criterio de los funcionarios concursales y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 204.506,06 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 679. BOMBAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.R.L: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 297.781,40 con más \$3.300 de arancel, con más los intereses correspondientes. La sindicatura aconsejó verificar el crédito El Tribunal recalculó los

intereses correspondientes conforme a las pautas explicitadas y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 306.330,92 (capital, interés y arancel).

CRÉDITO N° 681. JORGE LUIS FARINA: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 1.083.575,57. Abonó arancel. La sindicatura indicó que la factura A0002-000001039 es de fecha posterior a la apertura en concurso por lo que no debe ser considerada en el pasivo concursal. Aconsejó declarar admisible la insinuación. El Tribunal coincide con la opinión vertida en tal sentido y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 960.598,76 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 683. NAHUEL HERNAN DIEGO ISOLDI: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 1.148.664,99. Abonó arancel. La sindicatura aclaró que las facturas N° 00002-00000045 y 00002-00000349 no deben considerarse dentro del pasivo concursal por ser de fecha posterior a la presentación concursal y aconsejó declarar admisible el crédito insinuado. El Tribunal comparte la opinión de los síndicos y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 827.277,21 (capital y arancel) en virtud de las reglas generales planteadas.

CRÉDITO N° 686. TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A: insinuó un crédito por la suma de \$ 102.773,21 en concepto de capital e intereses, además requirió se le reconociera el arancel. La concursada observó y rechazó la procedencia de los intereses reclamados. La sindicatura aconsejó se admita el crédito e indicó que una de las facturas –A2470-00476601- no lleva interés atento vencer luego de la presentación concursal. El Tribunal coincide con el dictamen elaborado y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$106.073,31 (capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 688. GUILLERMO JOSÉ LUIS LOPEZ: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 898.324,57. Abonó arancel. La sindicatura aconsejó declarar admisible la insinuación, hizo presente que la factura 00002-00001154, la nota de crédito 00002-00000071 y la factura 00002-00001164 son de fecha posterior a la presentación concursal y por tanto no

deben ser de recibo. La suscripta comparte dicho criterio y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 801.707, 61 (capital y arancel) atento las pautas ya descriptas.

CRÉDITO N° 691. MARÍA INÉS LOPEZ: Presentó insinuación de un crédito de \$ 90.526,15. Abonó arancel. La sindicatura rechazó una factura acompañada por indicar que es del mismo día de la presentación concursal y que comprende el periodo trabajado del día 02/09/2021 al 31/10/2021; aconsejó declarar verificado el crédito. El Tribunal se aparta de la opinión brindada, en tanto se vislumbra que la factura fue emitida el mismo día de la apertura del concurso preventivo, por lo que se presume la buena fe del tercero contratante, motivo por el cual se resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 93.826,15 (capital y arancel) conforme las pautas planteadas previamente.

CRÉDITO N° 703. ROBERTO PEDRO PASESANI: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 515.702 más arancel más costos y costas. Los síndicos aconsejaron declarar verificado el crédito y no determinan intereses por cuanto el vencimiento del plazo de pago de la factura ocurre con posterioridad a la fecha de presentación en concurso. La magistrada resuelve declarar admisible –en tanto no es procedente el reclamo por costas- el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 519.002 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 705. VITOPEL ARGENTINA S.A: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 4.888.511,28 más intereses más arancel. La sindicatura aconsejó declarar verificado como quirografario el crédito. El Tribunal recalcula los intereses conforme a las pautas dadas y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 4.954.238,69 (capital, interés y arancel).

CRÉDITO N° 708. DIEGO LEONARDO LENARDUZZI: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 336.396,94. Abonó arancel. Los síndicos dictaminaron declarar verificado el crédito y agregaron que las facturas culminadas en 7670, 7698 y 7699 son de fecha posterior a la presentación en concurso por lo que aconsejaron no incluir dichas suma en el pasivo

concurzal. La suscripta coincide con el dictamen brindado en cuanto a las facturas, sin embargo, difiere en la conclusión ya que no se debe tener por verificado el crédito, sino que se resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 55.330 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 711. PALAVERSICH Y CÍA S.A.C: Solicitó verificación de un crédito por la suma de U\$S 112.016,86, con más intereses desde la fecha de la mora y hasta la efectiva percepción de la acreencia. Abonó arancel. La concursada observó la insinuación del crédito por expresarse el mismo en moneda extranjera y por la omisión de considerar pagos por compensación. En este punto refiere que la factura 0007-00016775 se encuentra paga por haber sido compensada con la factura 01A075400000966 emitida por Molino Cañuelas (OP 414782 20/03/20) y que la factura 0103-30000056 se encuentra paga por haber sido compensada por las facturas FA 01A080000001223, 01A080000001224, 01A080800001693 y 01A075400000966 emitidas por Molino Cañuelas (OP 414518 09/03/20). Asimismo asegura que las facturas 0007-00014745 y 0007-00014746 fueron anuladas con notas de crédito emitidas por el insinuante, detalla seguidamente las notas de crédito instrumentadas al invocar respecto de la primera de las facturas -0007-00014745-: Anulación con NCs PK 1002604 -21/10/19- NC 00007000090047, 00007000090046, 00007000090045, 00007000090044, 00007000090043, 00007000090042, 00007000090041, 00007000090040 y 00007000090039 y respecto de la factura mencionada en segundo término -0007-00014746- Anulación con NCs, PK 1002604 -21/10/19- NC 0000700009047, 0000700009046, 0000700009045, 0000700009044, 0000700009043, 0000700009042, 0000700009041, 0000700009040 y 0000700009039. Solicita el rechazo de tales facturas. Los síndicos analizan las observaciones de la concursada e indican que le asiste razón en lo referido a los montos pagos por compensación aunque no en relación a la impugnación de la insinuación en moneda extranjera. Aconsejan declarar admisible el crédito aunque recalculando el capital. Omiten calcular intereses pese a haber sido solicitados por el insinuante. Esta magistrada resuelve

declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de U\$S 21.663,36 (capital e intereses) - conversión art. 19, LCQ: \$ 2.903.973,40- + \$3.300 (arancel), Monto definitivo: \$ 2.907.273,408.

CRÉDITO N° 712. PDV RETAIL S.A: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 16.515.346,06 más intereses. Abonó arancel La sindicatura aconsejó declarar verificado como quirografario el crédito y rechazó calcular intereses, atento la fecha de vencimiento de pago de las facturas. Esta magistrada coincide con los síndicos respecto de que no corresponde el cálculo de intereses y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 16.518.646,06 (capital y arancel).

CRÉDITO N° 717. MARKETING TRADE SERVICES S.A: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 311.479,52 que incluye capital, intereses calculados a tasa pasiva y arancel. Los síndicos aconsejaron declarar admisible la insinuación del crédito. El Tribunal conforme las consideraciones efectuadas en oportunidad de exponer los criterios generales recalcula el interés –desde la fecha del vencimiento para el pago- y resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 303.333,43 (capital, interés y arancel).

CRÉDITO N° 720. TRANS VAROS DVR S.A: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 1.370.381,87. Abonó el arancel. La sindicatura manifestó que del análisis de la documentación presentada, aun cuando muchas facturas son de fecha posterior a la apertura del concurso, del cuerpo de las mismas se desprende que son por servicios prestados antes de la apertura de tal, por lo que aconseja considerarlas a excepción de la factura N°A00001-00000096 cuyos servicios fueron prestados con posterioridad. Aconsejaron declarar admisible el crédito. Si bien la suscripta coincide con lo referido por los funcionarios en relación a la factura de referencia y por tanto no la computa, el Tribunal además entiende que las facturas A00001-00000003 y A00001-00000004, ambas de fecha 29/09/21, en cuanto detallan como periodo facturado desde el 01/08/2021 hasta el 29/09/2021 y así, las prestaciones serían tanto pre concursales como post concursales, no deben ser consideradas. Igual suerte –no

consideración- le corresponde a la nota de crédito electrónica de fecha 06/10/2021 por no resultar claro a qué factura refiere, además de indicar como periodo facturado el que va desde el 01/08/2021 al 30/09/2021. En consecuencia, la suscripta resuelve declarar admisible el crédito con carácter de quirografario, por la suma de \$ 463.073,38 (que incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 726. WARBEL S.A: Solicitó la verificación de un crédito de \$ 554.781,48 más intereses y costas. Abonó el arancel. Los síndicos aconsejan verificar el crédito –rechazan el cálculo de intereses atento a que la fecha de pago de las facturas es posterior a la presentación en concurso-. El Tribunal coincide con la sindicatura en relación a la no correspondencia de intereses, y resuelve declarar admisible con carácter quirografario el crédito por la suma de \$ 439.525,08 (capital y arancel).

c- Créditos INADMISIBLES:

- **Créditos posconcursoales:** Los créditos que a continuación se detallan, invocan como causa la venta de mercaderías y/o la prestación de servicios a la concursada. Los títulos que acompañan para acreditar dicha prestación son de fecha posconcursoal y no acompañan documentación complementaria que acredite que tales operaciones fueron efectivizadas previo a la fecha de presentación en concurso preventivo, por lo que no serán de recibo en el pasivo concursoal; todo ello, conforme las pautas generales ya expuestas.

En consecuencia se declaran **INADMISIBLES**, por facturas posconcursoales, los siguientes créditos: **CRÉDITO N° 118: RONDON OMAR.** S olicita verificación de un crédito por la suma de \$ 112.530 en concepto de capital, con más intereses y arancel verificadorio. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar verificado el crédito y considera probada la causa en base a las facturas, liquidación de fletes y cotejo con el Libro IVA compras. El Tribunal no coincide con la Sindicatura en virtud de que la factura acompañada es posconcursoal, no surgiendo de la documental adjuntada que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso. En consecuencia, resuelve

declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 185: SOWA CARLOS JAVIER. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 71.187,42 en concepto de capital. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto no se acredita con las liquidaciones primarias adjuntadas que tales operaciones se hayan efectuado con anterioridad a la presentación en concurso. Esta juzgadora, en coincidencia con el informe individual, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 187: CEREALIA S.A. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 2.762.733,56 en concepto de capital, más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto las facturas acompañadas son de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que la venta haya sido efectuada con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 195: MACRIALVA SRL. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 70.036,37 en concepto de capital. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto las liquidaciones primarias acompañadas correspondientes a la venta de cereal son de fecha posterior a la presentación en concurso y no cuenta con documentación que acredite la veracidad de los hechos previo a la presentación concursal. La suscripta, en coincidencia con el informe individual y conforme los criterios generales, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 202: CONDUCCIÓN Y TRASLADOS AFRATO SRL. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 804.124,86 en concepto de capital, con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto las facturas acompañadas son de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso,

resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 244. GOLOVCA PAOLO VALENTIN: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 20.000 en concepto de capital. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto la factura acompañada es de fecha posterior a la presentación en concurso. Esta juzgadora, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 246. ARIAS FEDERICO MARCELO: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 108.356,11 en concepto de capital, más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto la factura acompañada es de fecha posterior a la presentación en concurso. La suscripta, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 256. PETRUCCI ROBERTO ANGEL: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 297.501,49 en concepto de capital, más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto las facturas acompañadas son de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 274. BELGRANO CEREALES S.R.L: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 5.403,46 en concepto de capital. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto las liquidaciones secundarias acompañadas son de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya

sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 275. COOPERATIVA AGRÍCOLA GANADERA DE GUAMINI LTDA.:

Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 184.418,11 en concepto de capital. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto las liquidaciones secundarias acompañadas son de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 276. COINCER S.A.: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 13.206,93 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto las facturas acompañadas son de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 277. BARBERO CESAR: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 221.877,48 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar admisible el crédito por la suma de \$225.598,78 porque considera que las operaciones son acreditadas con la correspondiente liquidación primaria acompañada. Este Tribunal, disiente con la Sindicatura en tanto de la documental que se acompaña surge que la liquidación primaria de granos que se acompaña es de fecha pos concursal (10/09/2021) y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 280. VIENTOS DEL AGRO S.A.: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 9.763.264,62 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto las liquidaciones

secundarias acompañadas son de fecha posterior a la presentación en concurso (25/11/2021). Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibles el presente crédito.

CRÉDITO N° 281. A & J NARI S.A.: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 844.647,20 en concepto de capital. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito, en tanto las facturas acompañadas son de fecha posterior a la presentación en concurso (diciembre 2021). Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibles el presente crédito.

CRÉDITO N° 282. RODEO PAMPA S.A.: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 35.221,15 en concepto de capital. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito, en tanto la liquidación primaria acompañada es de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibles el presente crédito.

CRÉDITO N° 283. AGROVISIÓN DRONERO S.A.: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 56.996,87 en concepto de capital. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito, en tanto las liquidaciones primarias acompañadas son de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibles el presente crédito.

CRÉDITO N° 284. CEREALES Y GANADOS S.A.: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 31.332,60 en concepto de capital. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito, en tanto las liquidaciones secundarias

acompañadas son de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibles los presentes créditos.

CRÉDITO N° 293. ALPACA S.A.: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 43.593,07 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibles los créditos, en tanto la liquidación primaria acompañada es de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibles los presentes créditos.

CRÉDITO N° 311. INTEGRAL ACOPIO S.R.L.: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 13.157.974,68 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibles los créditos, por no constituir domicilio procesal. Este Tribunal, no considera la personería invocada sino que, tal como surge de la documentación acompañada, las liquidaciones secundarias son de fecha posterior a la presentación en concurso y no se acredita que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, por lo tanto resuelve declarar inadmisibles los presentes créditos.

CRÉDITO N° 315. MOLFINO BOERO MARTA ISABEL: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 35.764,50 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibles los créditos, en tanto la liquidación primaria acompañada es de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibles los presentes créditos.

CRÉDITO N° 319. VASSOLO GRACIELA: Solicita verificación de un crédito por la suma

de \$ 48.677,31 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto la liquidación secundaria de granos acompañada es de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 320. PRUNDER S.A.: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 655.660,97 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto la liquidación primaria acompañada es de fecha posterior a la presentación en concurso (13/09/2021). Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 334. PALLADINO ANDRÉS: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 43.257,86 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto la liquidación secundaria acompañada es de fecha posterior a la presentación en concurso (23/11/2021). Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 341. BANDAGRO S.A.: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 1.091.776,45 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto la liquidación primaria acompañada es de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el

presente crédito.

CRÉDITO N° 342. AGRO STERLIN S.R.L.: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 199.658,02 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto las liquidaciones secundarias acompañadas son de fecha posterior a la presentación en concurso (02/12/2021). Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 344: AGRINTER CEREALES S.R.L. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 1.031.628,92 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto las facturas acompañadas son de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 360. COOPERATIVA AGRÍCOLA GANADERA LTDA. ESPARTILLAR. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 641.384,57 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto la liquidación secundaria acompañada es de fecha posterior a la presentación en concurso (23/11/2021) Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 362. BARBERO MARTÍN GERÓNIMO. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 282.382,65 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto las liquidaciones secundarias acompañadas son de fecha posterior a la presentación en

concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 395. GRUPO ONUS S.A. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 2.729.296,38 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto la factura acompañada es de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 457. PADUAN, MARTIN ALEJANDRO. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 93.466,45 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar verificado el crédito, en tanto considera la causa del crédito acreditada con la correspondiente factura. Este Tribunal, disiente con la Sindicatura por considerar la factura pos concursal y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 474. SUCESION DE MENCONI, ORLANDO DIONISIO. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 121.654,21 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto la factura acompañada es de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 482. MANATINI, JUAN DANIEL. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 84.700 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto la factura

acompañada es de fecha posterior a la presentación en concurso (06/09/2021). Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibles el presente crédito.

CRÉDITO N° 483. LOS DOS HERMANOS M. SRL. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 490.359,16 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito, en tanto las facturas acompañadas son de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibles el presente crédito.

CRÉDITO N° 484. CARDOZO, MARISA EDIT. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 84.700 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito, en tanto la factura acompañada es de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibles el presente crédito.

CRÉDITO N° 491. ARREBILLAGA Y GONZALEZ SA. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 308.550 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito, en tanto las facturas acompañadas son de fecha posterior a la presentación en concurso (03/09/2021). Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibles el presente crédito.

CRÉDITO N° 493. ARREBILLAGA, WALDO FABIAN. Solicita verificación de un

crédito por la suma de \$ 94.380 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito, en tanto la factura acompañada es de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibles el presente crédito.

CRÉDITO N° 499. ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.F.I.A e I. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 5.507.170,66 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito, en tanto las facturas acompañadas son de fecha posterior a la presentación en concurso. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditado que el servicio haya sido prestado con anterioridad a la presentación en concurso, resuelve declarar inadmisibles el presente crédito.

CRÉDITO N° 608 TOLVAS S.A.; CRÉDITO N° 624 JAZMÍN GUILLERMO ANÍBAL; CRÉDITO N° 627 SUCESIÓN DE DANIEL LAZARINI; CRÉDITO NRO. 682 ALEJANDRO GABRIEL FARINA; CRÉDITO N° 698 ROBERTO J. VAZQUEZ CEREALES S.A.; CRÉDITO N° 699 SUCESIÓN DE ROBERTO JUAN VAZQUEZ; CRÉDITO N° 709 HUGO OSCAR BELFORTTI; CRÉDITO N° 719 EDGARDO DAVID GÓNZALEZ; CRÉDITO N° 721 HÉCTOR ANÍBAL WETH E HIJOS S.H.

- **Créditos sin causa acreditada:** Los créditos que a continuación se detallan, fueron peticionados con carácter de quirografarios e invocan como causa la venta de mercaderías y/o la prestación de servicios a la concursada. Sin perjuicio de ello, los mismos no acreditan la causa referida en la insinuación, ya sea por no acompañar la documentación acreditante de la misma o del crédito pretendido. En consecuencia se declaran **INADMISIBLES**, por las razones expuestas, los siguientes créditos:

CRÉDITO N° 37: AGUAS DE CALDERAS Y CIRCUITOS S.A. El acreedor no presenta

escrito verificadorio. Fue observado por el acreedor Banco Galicia y Buenos Aires S.A., aduciendo que el insinuante únicamente acompaña el comprobante de pago del arancel. La Sindicatura, considera que la insinuación no cumple con los requisitos formales exigidos por el Art. 32 LCQ, al no acompañar pedido de verificación de crédito ni menciona monto, causa y privilegio, por lo que sugiere inadmitir el crédito. La suscripta, coincidiendo con el informe individual de la sindicatura, estima que el presente pedido no cumple con los requisitos formales exigidos por el Art. 32 LCQ, al no acompañar pedido de verificación de crédito ni mencionar monto, causa y privilegio, como así tampoco adjunta los títulos justificativos a tales efectos. En consecuencia, resuelve declarar inadmisibile el crédito.

CRÉDITO N° 91: ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 168.753,26 en carácter de quirografario y la suma de \$ 60.984.642,33 con carácter de quirografario eventual. El mismo fue observado por la concursada y por el acreedor Banco Galicia y Buenos Aires S.A., ambos aducen que tanto el pedido de verificación como de la documentación acompañada no surge que la causa de la obligación encuentre conexión con la concursada. La Sindicatura, considera que la presentación de la peticionante en el presente concurso se debió a un error material y que no existe causa jurídica que justifique el crédito solicitado, por lo cual aconseja inadmitir el crédito. La suscripta, en coincidencia con el informe individual considera que no existe causa jurídica que justifique el crédito solicitado, toda vez que la documentación acompañada –facturas y pólizas- corresponden a servicios prestados a Compañía Argentina de Granos S.A.

CRÉDITO N° 114: AR COMPUTACIÓN S.A. El acreedor no presenta escrito verificadorio. Fue observado por la concursada, aduciendo que el insinuante únicamente acompaña factura, y no acredita ni menciona monto, causa y privilegio del crédito. La Sindicatura, considera que la presentación de la peticionante en el presente concurso se debió a un error material y que no existe causa jurídica que justifique el crédito solicitado, por lo

cual aconseja inadmitir el crédito. La suscripta en coincidencia con la Sindicatura, considera que no se debe admitir el crédito por no cumplir con los requisitos formales exigidos por el Art. 32 LCQ, al no acompañar su pedido verificadorio ni la documentación que acredite la existencia de la sociedad.

CRÉDITO N° 139: LA LIEBRE S.R.L. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 95.287,50 en concepto de capital, más arancel. La Sindicatura, indica que la insinuación se corresponde con la venta de bicarbonato de sodio por parte de Chimex Food, pero de lo manifestado en el pedido de verificación, la causa que invoca la insinuante es la prestación de servicio de flete, la cual se contrapone con lo obrante en la documental que aporta a estos fines, por lo cual aconseja declarar inadmisibile el crédito. Este Tribunal, en coincidencia con la Sindicatura, resuelve declarar inadmisibile el crédito por no demostrar la causa, monto y privilegio requerido por el Art. 32 LCQ. **CRÉDITO N° 164: ENRIQUE M. BAYA CASAL S.A.** Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 782.243,25 en concepto de capital, más arancel. La Sindicatura aconseja inadmitir el crédito, porque de la documentación aportada no surge el importe solicitado. La suscripta, el coincidencia con el informe individual, resuelve declarar inadmisibile el crédito por no demostrar la causa, monto y privilegio requerido por el Art. 32 LCQ.

CRÉDITO N° 302: COFFEE MARKET S.R.L., Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 396.759 en concepto de capital. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto la causa no ha sido debidamente acreditada y el insinuante no ha constituido domicilio procesal. Este Tribunal, en coincidencia con el informe individual y no encontrándose acreditada la causa de la acreencia, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 586 DANIEL EDGARDO VILLALBA, requirió se le reconozca un crédito con carácter quirografario por la suma de \$11.900 por servicios varios (lavados, polarizados, etc.). Acompañó una factura, copia del DNI del solicitante y

comprobante de pago del arancel verificadorio. La sindicatura indicó que la condición de pago era con cheque y no acompañó cheque ni orden de pago que justifique el circuito de la operación por lo que aconsejó no incluir importe alguno en el pasivo. El Tribunal en coincidencia con lo descripto por la Sindicatura en el informe individual correspondiente a este crédito resuelve declarar inadmisibile la insinuación intentada.

CRÉDITO N° 660 BUENOS AIRES EQUIPAMIENTOS S.A, solicitó se le reconozca un crédito por la suma de \$98.650,78 que incluye capital, intereses y gastos. Indicó que la actividad de la empresa es la de venta al por mayor de muebles y equipamientos de oficina y que MOLCA emitió órdenes de compra de muebles de la solicitante en tres oportunidades. Solicitó que a la suma adeudada se le adicione intereses por mora calculados a la tasa activa del Banco Nación. Acompañó copias de los instrumentos constitutivos de la sociedad, constancia de inscripción ante AFIP y del DNI de la presidente de la entidad requirente. La insinuación fue observada por la concursada, que rechazó la procedencia de intereses y advirtió que el pretense acreedor había omitido solicitar privilegio. La Sindicatura expresó que la insinuación no debía ser de recibo, en tanto no se constituyó domicilio dentro del radio de donde tramita el concurso y advirtió la falta de documentación necesaria para justificar la causa de la pretensión. El Tribunal sin perjuicio de no compartir la opinión referida a la falta de constitución de domicilio como óbice de tratamiento de la insinuación –conforme se ha expresado en los criterios generales ya expuestos- si coincide con el órgano sindical en cuanto a la falta de acreditación de la causa de la pretensión.

CRÉDITO N° 724 CRISTIAN MARCELO LEAL, insinuó un crédito con carácter quirografario por la suma de \$41.786, acompañó copia de su DNI, comprobante de pago del arancel verificadorio y la factura de la que se desprende que de las condiciones de venta y la forma de pago es a través de cheque. La sindicatura indicó que la insinuación se corresponde con la falta de pago de una factura pero que no hay

causa ni motivo fundado dispuesto por el solicitante. Aseguró que la condición de pago de la factura es con cheque pero que el Sr. Leal omitió acompañar el cheque en cuestión como así también la orden de pago que permitiría justificar el circuito de la operación, por lo que no puede cerrarse la misma de manera certera. En su mérito aconsejó no incluir la acreencia en el pasivo concursal. El Tribunal coincide con la opinión brindada por los Sres. síndicos y por tanto resuelve declarar inadmisibile el crédito intentado.

- Crédito sin acreditar representación suficiente, y que no fue subsanada durante el período posterior a la fecha de verificación:

CRÉDITO N° 19: CARDONE HERMANOS S.A. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 534.501, en concepto de capital e IVA. La Sindicatura, aconseja declarar inadmisibile por falta de constitución de domicilio y por no acompañar documental que acredite la existencia de la sociedad anónima. La suscripta, coincidiendo con el informe individual, estima que no se encuentra acreditada la existencia de la sociedad anónima ya que no se acompaña el estatuto social de la persona jurídica “Cardone Hnos. SA”. En consecuencia, pese a haber efectuado este Tribunal las diligencias tendientes a sanear dicha circunstancias y no habiendo logrado comunicación alguna con el insinuante, resuelve declarar inadmisibile el presente crédito.

CRÉDITO N° 505. CEREALERA TRES ARROYOS. Solicita verificación de un crédito por la suma de \$ 23.872,97 en concepto de capital con más arancel. No fue observado por la concursada. La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile el crédito, en tanto no se presenta documentación alguna que avale la personería del Sr. Guillermo Martínez como presidente de la sociedad en funciones. El Tribunal luego del análisis de la documentación acompañada y lo manifestado por la sindicatura, advierte que el presente pedido de verificación no se ajusta a los requisitos formales exigidos por el art. 32 de la ley 24.522, toda vez que quien comparece en representación de la firma CEREALERA TRES ARROYOS SA, Sr. Guillermo

Antonio Martínez, no acredita representación alguna en nombre de la citada sociedad. Sin perjuicio de ello, el tribunal requirió a la firma insinuante, la subsanación de tal defecto, lo que a la fecha del dictado de la presente, no ha sido cumplimentado. Consecuentemente, dicha circunstancia impide, al menos en esta instancia, proceder a avanzar en el tratamiento sustancial del crédito en cuestión; por lo que corresponde declarar inadmisibile el presente, todo ello sin perjuicio del derecho que le asiste al pretense acreedor de acudir a la vía de la revisión contemplada en el artículo 37 LCQ.

- Créditos que merecen tratamiento particular:

CRÉDITO N° 298. UNICREDIT SPA – GEO COMAS: Comparece la apoderada de Unicredit SPA con domicilio en Pzza. Gae Aulenti 3 de la ciudad de Milan, República Italiana, conforme acredita con poder especial y, sin perjuicio de manifestar no encontrarse alcanzado por el supuesto contemplado en el art. 4 LCQ., acompaña dictamen legal mediante el cual queda evidenciado la igualdad de trato en la legislación comparada. En el carácter supra mencionado, solicita la verificación de un crédito quirografario que asciende a la suma de EUROS 1.062.512,32, conforme siguiente detalle: la suma de euros 996.374,66 en concepto de capital y euros 66.137,66 en concepto de intereses; mas arancel de ley en la suma de \$3.300,00. En relación a la causa, la pretensa acreedora efectúa detalle de la operatoria: 1) Línea automática Modelo IGC-1000 (contrato 2015). Contrato entre Geo Comas Spa en el carácter de vendedor y Molino Cañuelas como comprador. Ambas empresas suscribieron en fecha 09/07/2015 el contrato de venta de maquinaria por el equipamiento Línea Automática Modelo IGC-1000 en la suma de euros 2.217.815. Refiere que la condición de pago consistió en un 15% del precio acordado, en concepto de pago anticipado, es decir la suma de euros 332.672,25 y, el saldo del 85% del precio acordado, es decir, la suma de euros 1.885.142,75, con más interés de financiación de euros 378.442,41 lo que totalizaba la suma de euros 2.263.585,16, a través de 10 pagos semestrales, los cuales fueron documentados en 10 Promissory notes (pagarés), entregados para su pago al BBVA Banco Francés. 2) Línea

automática Modelo LDFEO-1200 (contrato 2016). Las firmas Gea Comas SPA y Molino Cañuelas suscribieron con fecha 23/03/2016 el contrato de venta de maquinaria por el equipamiento de línea automática de inyección modelo LDFEO-1200 propiedad de la señalada firma por la suma de euros 467.650. La condición de pago consistió en un 15% del precio acordado, en concepto de pago anticipado, la suma de euros 70.147,50 y, el saldo del 85%, es decir, la suma de euros 397.502,50 con más intereses de financiación de euros 79.798,63, lo que totalizaba la suma de euros 477.301,13, a través de 10 pagos semestrales, los cuales fueron documentados en 10 Promissory Notes (pagarés), entregados para su pago al BBVA Francés. Explica que si bien la concursada denunció el crédito en cabeza de GEO COMAS SPA, éste cedió su crédito a favor de SACE FCT SPA y en consecuencia, todos los Promissory Notes fueron endosados en favor de la misma, por cuanto resulta su actual portadora y beneficiaria. Es decir que, la titularidad del crédito se encuentra actualmente en cabeza de SACE FCT SPA de acuerdo con las cesiones señaladas, conforme surge de los instrumentos que acompaña así como la notificación de la cesión a Molca. En consecuencia, el cesionario y endosatario – y por ende beneficiario del crédito – resulta ser SACE FCT SPA legítimo titular y actual portador de los títulos y por ello, único acreedor habilitado para exigir su pago. En relación a los intereses declara que se practica la liquidación desde la fecha de los documentos vencidos, hasta la fecha de presentación de concurso utilizando un índice de actualización del 7% anual (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial). Se desprende que, por el Contrato año 2015 se adeuda la suma total de euros 878.790,78 (Euros 822.864,82 de capital con más euros 55.925,96 de intereses); por el Contrato año 2016 se adeuda la suma de euros 183.721,54 (Euros 173.509,84 de capital con más euros 10.211,70 de intereses): en consecuencia, por ambos contratos se adeuda la suma total de euros 1.062.512,32. Alega que atento que la moneda de pago pactada fue el euro y, por tratarse de una compraventa internacional de mercadería, solicita se ordene pagar el crédito en dicha moneda y se realice su conversión en pesos al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías (art. 19 LCQ.).

La **concurzada** observa el crédito y solicita el rechazo parcial de la suma insinuada. En relación a la personería e individualización del compareciente, advierte que de la presentación no resulta posible identificar al acreedor insinuante. Manifiesta que del sistema de verificaciones el nombre indicado del acreedor sería Geo Comas, de la documentación acompañada surge que el nombre sería “Gea comas”, del pedido de verificación en la hoja n° 1, se indica como nombre del acreedor Unicredit Spa, la firmante del escrito se presenta como apoderada de Unicredit Spa y, del pedido de verificación el insinuante indicó que el acreedor sería Sace Fct Spa, en virtud de una cesión. Asimismo observa que la apoderada presentante por Unicredit Spa, se presentó en nombre y representación de dicha sociedad y toda vez que, de sus propios dichos surge que el acreedor sería Sace FCT SPA, respecto de quien no se acompañó poder alguno y, no Unicredit SPA, corresponde rechazar la insinuación por falta de personería y/o legitimación activa. Por otro costado, la concursada sostiene que hay deficiencias en la traducción de los documentos, habiendo el acreedor acompañado parte de la documentación en idioma extranjero, sin traducción o con traducción parcial. Ello así, manifiesta que no habiendo cumplido con la carga impuesta por el art. 123 CPCCN, no corresponde considerar presentada la documentación no traducida y, por ende, no acreditado el crédito reclamado. En tercer lugar, objeta la falta de acreditación de la cesión en favor de Sace FCT SPA ni su notificación a la concursada, por lo que corresponde igualmente el rechazo del crédito por falta de legitimación activa. En último término, alega la improcedencia de los intereses reclamados, por no haberse pactado que la falta de pago devengaría intereses moratorios hasta su respectiva cancelación. En tal supuesto solicita el rechazo del monto en la suma de euros 66.137,66. A su turno, se expide la **sindicatura**. Previa exponer la opinión vertida por los funcionarios, cabe manifestar que del informe individual presentado (subido con fecha 12/08/2022 - operación del SAC n°10109900), se advirtieron errores e inconsistencias (en los montos, tipo de moneda insinuada, operación comercial, detalles en planillas adjuntas, alícuotas de intereses pedidos y, conclusión emitida).

Frente a dicha situación y, resultando imprescindible contar con el dictamen profesional pertinente respecto de la procedencia de la insinuación (arg. arts. 33 y 35 LCQ.), se requirió la presentación del informe correcto, a los fines de salvar los errores advertidos, que en definitiva, obstaban el estudio de la misma. Con fecha 24/10/2022 remitieron al tribunal vía mail el informe individual correcto emitiendo dictamen del modo en que se expone a continuación. En primer lugar, los funcionarios refieren a las observaciones de la concursada. En relación a la falta de personería e individualización del acreedor, entendieron que no le asiste razón y remiten a la presentación del sistema digitalizado. En segundo lugar, respecto las deficiencias en la traducción, sostienen que en un mismo archivo pdf puede observarse la traducción de la parte pertinente que se encuentra apostillada. A la falta de acreditación de la cesión, también opinan que no le asiste razón a la concursada, por cuanto denunció el crédito en cabeza de Geo Comas Spa, éste cedió su crédito en favor de SACE FCT SPA y en consecuencia todos los Promissory notes (pagarés) fueron endosados en favor de Unicredit (actual portador y beneficiario del título). En relación a la observación de los intereses reclamados, sostiene que la misma no debería prosperar conforme las pautas generales. Luego, afirma que la presente insinuación, se corresponde con dos operaciones instrumentadas entre las partes donde la concursada adquirió equipamiento para su sistema productivo y efectúa referencias vinculadas a las operaciones conforme lo relatado por la presentante. En relación a los intereses, asevera que se ha utilizado una tasa de interés del 7% anual, que es superior a la aconsejada por la sindicatura, por lo que recalculan los intereses al 6% TNA. Finalmente aconseja incluir en el pasivo concursal la suma de euros 1.052.900,30 que representa la suma en \$145.229839,02 (art. 19 LCQ). Ingresó el **tribunal** en el análisis del presente crédito. Inicialmente, merece tratamiento la observación efectuada por la concursada respecto de la falta de personería y falta de acreditación de la cesión. De la documental adjunta se desprende que hay distintas entidades involucradas en las operaciones denunciadas: por un lado *la vendedora* Geo Comas Spa, por otro lado la agencia de crédito a

la exportación (aseguradora) SACE FCT SPA y, por otro el Banco *vendedor* Unicredit Spa que compra los efectos cambiarios al proveedor y pretende su cobro. Que quien comparece a insinuar la acreencia es la apoderada de Unicredit Spa y al punto III de su presentación, manifiesta que si bien la concursada denunció el crédito en cabeza de GEA COMAS SPA, éste cedió su crédito a favor de su representada SACE FCT SPA y luego, aclara *que la titularidad del crédito se encuentra actualmente en cabeza de mi representada SACE FCT SPA de acuerdo a las cesiones señaladas ...*, y finalmente reitera que *...el cesionario y endosatario – y por ende beneficiario del crédito resulta ser SACE FCT SPA legítimo titular y actual portador de los títulos y, por ello único acreedor habilitado para exigir su pago*. Sin perjuicio de lo manifestado, la presentante no acredita ni invoca representación de SACE FCT SPA ni surgen de los instrumentos las cesiones y endosos que menciona. Por lo tanto, se hace lugar a las observaciones formuladas por la concursada, pues dicha circunstancia impide, al menos en esta instancia, proceder en el tratamiento sustancial del crédito en cuestión. Por lo expuesto, corresponde declarar **INADMISIBLE** el presente crédito de UNICREDIT SPA, sin perjuicio del derecho que le asiste al pretense acreedor de acudir a la vía de la revisión contemplada en el artículo 37 LCQ.

CRÉDITO N° 305. SANTA CECILIA DEL OESTE SA.: comparece el apoderado de la firma insinuante, conforme acredita con poder especial acompañado y solicita la verificación de un crédito por la suma de U\$S 10.000.000 en concepto de capital con más la suma de U\$S 88.082,19 en concepto de intereses compensatorios convenidos. En relación a la causa relata que con fecha 29/11/20219 su mandante vendió a la concursada, mediante Oferta irrevocable de Compraventa de Inmueble, cuatro inmuebles rurales que conforman la finca "El Carmen", ubicada en del Departamento de San Martín de la provincia de Salta. Respecto del monto pretendido refiere que el precio único, total y convenido para la operación fue de U\$S 10.000.000, precio que sería abonado por Molca en cuatro cuotas anuales, consecutivas e iguales de U\$S 2.500.000 cada una, venciendo la primera el 29/11/2024 y así hasta la cuarta

el día 29/11/2027. Las cuotas devengarían intereses a una tasa nominal anual equivalente a la tasa de interés para plazos fijos en dólares Banco Nación Argentina, sobre el saldo pendiente. Agrega que la oferta irrevocable de compraventa de inmueble y su aceptación fueron elevadas a instrumento público de fecha 14/06/2021 y de la que surge que la concursada había recibido la posesión de los inmuebles vendidos. Explica que las parte acordaron subordinar el pago del precio a la extinción de ciertos derechos crediticios que habrían de ser listados en anexo I, el cual no fue suscripto, por lo cual la condición, debe tenerse por inexistente. En suma, solicita la verificación de su crédito quirografario en la suma de U\$S 10.088.082,19 (capital e intereses). Observación de Banco Galicia. El acreedor advierte que, a la luz de los antecedentes incorporados al legajo, la operación de compraventa se trató simplemente de un mecanismo burdo para constituir acreencias simuladas reduciendo el patrimonio de Molca que es la garantía común de los acreedores de este proceso universal. Señala los siguientes datos a tener presente: 1) En la escritura traslativa de dominio celebrada el día 14/06/2021, interviene en representación de la pretensa acreedora el Sr. Carlos Adriano Navilli, junto con el Sr. Ricardo Alberto Navilli. El primero, siempre según informa la escritura traslativa de dominio, lo hace en carácter de "Apoderado" de Santa Cecilia; mientras que no se aclara a título de qué actúa el restante interviniente, Sr. Ricardo Alberto Navilli. La escritura hace referencia a la incorporación en copia de un acta de directorio celebrada el día 2/12/19 "... en la que se decide y aprueba el otorgamiento de esta escritura" No obstante, ese anexo no fue agregado, al igual que el denominado ANEXO I. 2) No acompañan a la insinuación los documentos de "Oferta" y "Aceptación" elevados supuestamente a escritura pública (no obstante- que la escritura dice incorporarlos en copia). 3) El mismo Sr. Ricardo Alberto Navilli interviene por MolCa en su calidad de "apoderado"; al tiempo que, como es sabido, el Sr. Carlos Alberto Navilli (quien suscribió el acto por SCO), es representante de MolCa. 4) Es claro en el caso que se trata, la compradora MolCa como la vendedora Santa Cecilia de empresas correspondientes íntegramente a la familia Navilli, y que esta transferencia de

dominio de una valiosa estancia no tiene otro propósito que sustraer ese activo del patrimonio de la concursada, que es garantía común de sus acreedores. Además, como se dijo, ni siquiera se acompañan los documentos integrales que hacen a la transacción. 5) observa sobre la cuestión cronológica: la Oferta y Aceptación luego elevadas a escritura pública habrían sido suscriptas el día 29/11/2019; pero la transferencia de dominio mediante el acto de escrituración tuvo lugar el día 14/06/2021; esto es, a menos de tres meses de producirse el concursamiento de MolCa y en un contexto en que la concursada se encontraba inhibida y embargada en el marco de diversos juicios particulares seguidos, entre otros, por los acreedores ITAÚ UNIBANCO y HSBC (véanse sus respectivas insinuaciones). 6) Sostiene que el propósito de esta escrituración es beneficiar a los accionistas de ambas empresas, en un contexto en que Molca se encontraba impedida de operar, inhibida y embargada por diferentes y variadas medidas cautelares instadas por sus acreedores con causa en el recalcitrante incumplimiento de sus obligaciones para con prácticamente todas las entidades financieras insinuantes en este universal. 7) manifiesta que la explicación de la causa de la operación brilla por su ausencia; y surgen, cómo no, múltiples interrogantes: ¿por qué SCO se desprende de un valioso activo a ser pagado por una sociedad en insolvencia recién tres años después de celebrado el acto? La insensatez revela la falsedad de la causa invocada. Ningún vendedor aceptaría nunca vender a una sociedad en el estado financiero de MolCa (embargada e inhibida por todas partes) un activo de este valor para recibir en pago una primera cuota recién tres años después. No hacen falta mayores explicaciones para dar cuenta de la falta total de verosimilitud que revela esta insinuación, lo cual corresponde sea tenido en cuenta por la Sindicatura -y a la postre por V.S-para rechazar sin más el crédito insinuado por SCO. Alega que no hay ni un vago intento en la insinuación por explicar el sentido y la sinceridad de la causa del crédito pretendido, en un entorno tan sospechoso como aquel en el cual se llevó a cabo esta transacción. Tal era la carga de la insinuante SCO y omitió cumplir con ella en los términos del art. 32 L.C.Q. 8) Insiste que el crédito debe rechazarse porque solamente

persigue de manera muy burda cargar a los acreedores de MolCa con un precio insostenible; y además incumple la insinuante con la carga de intentar siquiera brindar una explicación plausible de la causa de una operación tan irrazonable desde el punto de vista comercial. 9) El hecho de que la operación haya sido celebrada por el Sr. Carlos Adriano Navilli con el Sr. Carlos Adriano Navilli no hace más que ratificar el propósito indicado de frustrar derechos de los acreedores de MolCa, incrementando sustancialmente su pasivo mediante una operación cuya causa no aparece explicada ni es verosímil. 10) En cualquier caso, y más allá de que por los motivos indicados corresponde rechazar el crédito, estos antecedentes se brindan a fin de que la Sindicatura los tome en cuenta en ocasión de opinar particularmente tomando en cuenta que no hay indicio siquiera sobre la razonabilidad del precio que MolCa debería afrontar de U\$S 10,000,000. La insinuante no acompañó una tasación ni ningún elemento de prueba que avale semejante importe que recaerá siempre sobre los acreedores de MolCa dada su situación concursal. A su turno se expide la sindicatura. Así del análisis de la documentación acompañada determina que si bien existe una escritura traslativa de dominio N° 102 de fecha 14/06/2021 en la cual la concursada asume el compromiso de pago de cuatro cuotas pagaderas de manera anual, evidencia que representan a la insinuante los Sres: Carlos Adriano Navilli y Ricardo Alberto Navilli. Y en el mismo acto el Sr. Ricardo Alberto Navilli actúa como apoderado de la concursada. La insinuante no acompaña en este acto los documentos de “Oferta Irrevocable de compraventa N° 04EC/2019” y “Aceptación de Oferta N° 04EC/2019” que según la escritura se efectivizó el 29/11/2019. No podemos observar en lo aportado, documentación suficiente que permita comprender de qué manera se efectivizó la operación. Así entre la oferta y aceptación y la escritura traslativa de dominio transcurrió un tiempo considerable, y esta última se realizó tres meses antes de producirse la presentación del concurso de Molinos Cañuelas. Indican que la peticionante solicita la suma de U\$D 88.082,19 en concepto de intereses, calculados desde la fecha de oferta y aceptación, pero la operación se formalizó con Escritura recién el 14/06/2021 y, luego explica que los intereses se calculan

a partir del vencimiento de la fecha de pago operando la primera cuota recién el 29/11/2024 y las demás de manera anual en años sucesivos. Es por ello, que ninguna de las cuotas devenga intereses a la fecha de presentación, del presente concurso. En conclusión aconseja en esta instancia declarar INADMISIBLE la presente insinuación, no incorporando importe alguno al pasivo concursal. Cabe mencionar que, sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35 LCQ., se hará mención de la manifestación realizada por el apoderado de Santa Cecilia Oeste SA, a los fines de evitar revisiones innecesarias. Ello así, mediante presentación de fecha 11/10/2022 el pretense acreedor manifiesta que a los fines de acreditar la compraventa invocada, acompañó la Escritura Número Ciento Dos (102) de fecha 14/06/2021 mediante la cual se elevó a escritura pública la Oferta Irrevocable de Compraventa de Inmueble (Oferta N° 04EC/2019) de fecha 29/11/2019 y su aceptación, cuyo precio se mantiene impago y causa la verificación solicitada. Reconoce que la normativa concursal no prevé la posibilidad de hacer presentaciones entre el informe previsto en el art. 35 LCQ y la resolución prevista en el art. 36 LCQ, pero considera que el análisis realizado por la Sindicatura no fue exhaustivo y es, por tanto, erróneo, lo que justifica su presentación. Seguidamente realiza el siguiente relato explicativo de cómo nace el crédito solicitado, a pesar de que su “causa” fue la compraventa de la finca “El Carmen” que surge de la escritura de transferencia de dominio oportunamente acompañada. Refiere que en el año 2019 ante las dificultades financieras que atravesaba la concursada, y a los efectos de poder mejorar su situación patrimonial, mi parte le vendió a la concursada, con precio diferido a pagar en el tiempo -a partir del año 2024-, los terrenos que componen la finca “El Carmen”, con la idea de que la concursada los pudiera luego vender y hacerse de efectivo necesario para su actividad. Es decir, el negocio jurídico tuvo como fin el beneficio de la concursada. Esto es importante dejarlo claro porque el análisis que hace el Banco Galicia en su observación y que entendemos llevó a la sindicatura a error, son totalmente ajenos a la realidad y parciales y no ilustran sobre la veracidad del mismo. El

beneficio para la concursada en la operación que es causa de la operación objeto de verificación es evidente, dado que una vez adquirida la propiedad del Inmueble El Carmen y sin haber pagado un centavo a mi mandante, la concursada entregó dicho inmueble “El Carmen” en pago a un acreedor privilegiado CNA Chile Spa (luego cedido a Nitron) -ello conforme surge de la solicitud de verificación formulada por dicho acreedor-: reduciendo de ese modo significativamente su pasivo privilegiado en U\$S 12 millones (es decir, en un monto mayor al de venta financiada de los inmuebles) y liberando una garantía constituida a favor de aquél sobre una planta productiva – Molino ubicado en Salta -, todo ello con claro beneficio para la masa quirografaria. Alega que la operación base del crédito, no sólo se favoreció a la concursada, sino que aquella pudo con el bien entregado a la misma, cancelar un crédito y recuperar un bien otorgado en garantía, obteniendo un acuerdo por demás beneficioso. No puede, por ende, indicarse livianamente que la operación se habría realizado en perjuicio de la concursada y además perjudicar a mi parte en la no verificación de su crédito, cuando la misma tiene pendiente el cobro íntegro del precio de la venta de la finca “El Carmen” por parte de la concursada, que ha sacado -lícito- provecho de aquella venta (a contrario de lo indicado por el acreedor observante y la sindicatura). Aclara porque la sindicatura no ha entendido (posiblemente influida por la errónea presentación del Banco de Galicia) que en tanto concomitantemente con la firma de la venta la concursada estaba negociando con ciertos acreedores financieros la reestructuración de su deuda financiera, se estableció también la posibilidad de subordinar el crédito de mi parte contra la concursada, a dicha deuda financiera, para lo cual se estableció una cláusula de subordinación, pero sin identificar beneficiario en el Anexo I al momento de la instrumentación, atento a que la refinanciación con dichos acreedores financieros no había sido cerrada, y se preveía que sea modificado luego, lo que nunca ocurrió atento a que dicha refinanciación no pudo finalizarse, y la concursada debió presentarse en concurso preventivo. Ello no obsta a que el negocio fuera consensuado en el año 2019, que se haya acordado en beneficio de la concursada y sus,

por entonces, acreedores financieros (incluyendo el Banco de Galicia, el cual de mala fe observó el crédito de mi mandante a pesar de conocer las circunstancias en que fue otorgado). En relación a la observación efectuada por el acreedor, que manifestó que “la transferencia de dominio tiene como propósito sustraer dichos inmuebles del activo patrimonial de la concursada, que es garantía común de los acreedores”, indica que de la sola lectura de la documentación arrojada, se advierte que su parte vendió a MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. y entregó a ella los inmuebles que componen la finca “El Carmen”, contra la obligación de MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. de pagarle un precio a futuro y, luego la concursada lo entregó en pago a un acreedor privilegiado cancelando una deuda de monto mayor y liberando un bien productivo de la garantía hipotecaria. Ello da por tierra los infundados dichos del Banco Galicia. Asimismo, se aclara también que el precio de venta de la finca El Carmen a favor de la concursada, fue menor al de la tasación oportunamente solicitada por mi parte a la conocida firma Inmobiliaria Bullrich, que adjuntamos como Anexo I. Llegado a este punto, refiere que, si la concursada compró inmuebles que su representada entregó debidamente en tiempo y forma, y aquella no pagó, tiene derecho a que su crédito se verifique. Así las cosas, dada la claridad de la operación realizada, mediante la cual las partes acordaron un precio para la compraventa de inmuebles, que posteriormente fueron entregados por mi parte pero no abonados por MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. (extremo acreditado mediante la escritura traslativa de dominio), no entiendo la confusión de los Síndicos respecto a cómo se efectivizó la operación, lo cual luce evidente, tampoco entiendo qué relevancia tiene, a los efectos de la admisibilidad de este crédito, el hecho de que la elevación a escritura traslativa de dominio de la compraventa concertada en 2019 se haya realizado con tres meses de antelación a la presentación del concurso de MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., lo cual resulta inconducente e irrelevante, máxime teniendo en cuenta que mediante este negocio se acrecentó el activo de la concursada. Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, la

respuesta a porqué ocurrió de dicha manera está en la misma compraventa, ya que se estableció en la cláusula Quinta, apartado b) de la misma, que el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio del inmueble estará condicionada a la obtención de la autorización respectiva de la Dirección Nacional de Asuntos Técnicos de Fronteras, ya que como el inmueble está localizado en una “zona de frontera”, su transferencia tiene que ser autorizada por el mentado organismo. Dicha autorización fue obtenida en forma definitiva recién con fecha 29/04/2022 conforme surge del Anexo II, y, por lo tanto, luego de obtenida la misma es que se instrumentó la firma de la escritura traslativa de dominio. Sin perjuicio de lo manifestado hasta aquí, y pese a que sostenemos que la causa del crédito se encuentra debidamente acreditada mediante la documentación oportunamente acompañada, a los fines de despejar cualquier duda acompañamos como Anexo III la Oferta Irrevocable de compraventa N°04EC/2019 y la Aceptación de Oferta a las que refiere la escritura traslativa de dominio, cuyo texto, fuer íntegramente reproducido en la escritura oportunamente acompañada. Por otra parte, la sindicatura también señaló que en la compraventa del inmueble su parte se encontraba representada por el Sr. Carlos Adriano Navilli y por el Sr. Ricardo Alberto Navilli, lo cual resulta erróneo ya que, de la sola compulsión de la escritura acompañada, surge con claridad que el Sr. Carlos A. Navilli representó a mi parte y el Sr. Ricardo A. Navilli representó a la concursada. La verdad que no vemos qué sería reprochable en dicha circunstancia, atento a que los mismos son los respectivos apoderados con facultades suficientes de las partes involucradas, y su personería surge clara de la escritura traslativa de dominio acompañada, la cual fue certificada por el escribano interviniente. Asimismo, las sociedades firmantes son independientes, aunque con accionistas comunes. Esta parte nunca escondió ni pretendió esconder que SANTA CECILIA DEL OESTE S.A. es una empresa relacionada a MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., lo cual tanto V.S. como la sindicatura saben pues ha sido indicado en autos en reiteradas ocasiones. Ello no es óbice de la procedencia de la verificación del crédito, que es totalmente genuino y comprobable con la

documentación aportada, por lo cual debe ser admitido por V.S., lo que expresamente solicitamos por el presente. Por último, se agregó la solicitud del reconocimiento de intereses, ya que si bien las cuotas de capital no habían vencido a la fecha de presentación concursal, sí se habían devengado intereses desde el acuerdo de compraventa hasta la fecha de presentación en concurso preventivo de MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., los cuales son preconcursales y, por ende, objeto de reconocimiento y verificación por V.S. en la sentencia del art. 36 LCQ, lo que aquí se solicita. El **tribunal**, luego del análisis de lo pretendido por el acreedor con base en la documentación aportada, considera que la documentación aportada por el pretense acreedor luce insuficiente en orden a justificar causalmente su insinuación. En efecto, la causa de la obligación invocada no surge debidamente acreditada y, más aún, se encuentra controvertida por la sindicatura y por el acreedor Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, en tanto coinciden los impugnantes, en que no se acompañan los documentos de la “oferta irrevocable de compraventa n° 04EC/2019 y “aceptación de oferta n°04EC/201 que según la escritura pública se efectivizó con fecha 29/11/2009. Asimismo, cuestionan las circunstancias vinculadas a las calidades que invisten las personas que concurrieron a la celebración de la escritura pública (Sres. Carlos Adirano Navilli y Ricardo Alberto Navilli), en representación de las firmas otorgantes del acto. En relación al pago del precio, refiere la insinuante que se acordó subordinar dicho pago convenido a la previa extinción de ciertos derechos crediticios, que habrían de ser listados en un anexo el que – aduce – jamás fue suscripto, por lo tanto concluye, que dicha condición debe tenerse por inexistente. Dicho ello, entiende la suscripta que si bien se aporta la escritura pública n°102 de fecha 14/06/2021 que contiene la operatoria de compraventa de inmuebles, lo decisivo en orden a expedirse sobre la procedencia de la insinuación, reside en falta de claridad de las circunstancias que rodearon al acto, lo que, sumado a la falta de elementos acreditantes, impide el tratamiento de la insinuación pretendida. Cabe destacar, que la presentación ulterior efectuada por Santa Cecilia del Oeste SA, no hace más que confirmar, la solución propiciada, ya que en dicha

oportunidad – esto es, fuera de la instancia tempestiva de verificación de créditos, concluida el día 11/03/2022 – no solo brinda la relación de los hechos que dan cuenta del nacimiento del crédito, sino además aporta nuevos elementos en orden a justificar tales manifestaciones (tasación de inmobiliaria en anexo I, autorización que aporta en anexo II, oferta irrevocable de compraventa y aceptación en anexo III), pese señalar su causa en la escritura de transferencia del dominio. Ello así, la presentación ulterior efectuada por Santa Cecilia del Oeste SA, en que aporta mayores elementos que hacen a la justificación de la causa insinuada, no puede ser objeto de consideración por el tribunal, ni escapar al control del órgano del concurso y los demás acreedores insinuando en la etapa tempestiva. Recuérdese que el art. 32 de la LCQ, pone en cabeza del acreedor insinuante la carga de acompañar los títulos justificativos de su pretensión en la instancia tempestiva, cuya omisión obsta al reconocimiento del crédito pretendido. Por todo lo expuesto debe declararse **INADMISIBLE** el presente crédito de SANTA CECILIA DEL OESTE SA; ello sin perjuicio del derecho que le asiste al pretensor acreedor de recurrir a la vía de revisión autorizada por el art. 37 de la Ley 24.522.

CRÉDITO N° 325. MOLINOS FLORENCIA SAU: solicita la verificación de un crédito quirografario por la suma de \$928.476.039,20 (más arancel de ley). En relación a la causa, indica que el monto que se solicita verificar se compone de facturas por la compra y venta de bienes con su correspondiente diferencia de cambio al 01/09/2021 y liquidaciones de granos que no fueron abonadas a Molinos Florencia SAU, así como fianzas otorgadas por mi mandante a favor de diversos productores, respecto de las cuales se efectuaron pagos. Seguidamente efectúa detalle de las operaciones reclamadas, a saber: compraventa de bienes en la suma de \$169.240.584,92; liquidaciones de granos por \$263.026.127,09; liquidaciones finales pendientes en la suma \$7.633.889,43; deuda granaria (oferta venta de granos) por la suma de \$1.929.058,65; fianza productores por la suma \$477.220.849,11 e instrucciones de pago por la suma de \$9.425.530. Observación HSBC Bank Argentina SA. La presente insinuación ha sido observada por dos acreedores en temporalidad prevista por el art. 34 LCQ.

En primer lugar, comparece el apoderado de HSBC Bank Argentina SA e invoca la improcedencia de la verificación. En primer lugar, resalta que Molinos Florencia es una sociedad controlada por la concursada, información que surge de su propia página web, de la presentación en concurso de Molca, así como del prospecto de emisión publicado por la concursada, lo que obliga a extremar los recaudos al momento de verificar o admitir un crédito en el presente concurso. En segundo lugar, analiza las fechas de los créditos que se pretenden verificar, así como la validez de la documentación que acompaña para justificar los créditos y quien realiza los pagos de los mismos reclamados por las fianzas. Sostiene que en el caso de la compraventa de mercadería o bienes, Molinos Florencia debería haber acreditado la efectiva entrega de dicha mercadería o bienes; en todos los casos la causa o título justificativo de los créditos que la insinuante pretenda verificar deberán ser anteriores a la fecha de presentación en concurso preventivo por parte de Molca; en el caso de las fianzas otorgadas deberían haber demostrado el efectivo pago de las mismas con sus propios bienes; y la inexistencia de documentación que justifique instrucción de pago y la diferencia de cambio. A continuación de su presentación efectúa un minucioso análisis de los créditos pretendidos, puntualizando en lo siguiente: i) créditos respecto de los cuales no se acredita la efectiva entrega de los bienes supuestamente vendidos a Molino Florencia: indica que no se han acompañado comprobantes correspondientes a la entrega de los bienes por la suma de \$169.240.584,92 y, a los fines de facilitar su identificación, transcribe y detalla las operaciones. ii) créditos respecto de los cuales la causa o título justificativo son posteriores a la presentación en concurso: manifiesta que Molinos Florencia reclama la suma de \$263.026.127,09 por la liquidaciones de granos que detalla, de las cuales la mayoría corresponden a liquidación por operaciones realizadas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de Molca, por lo cual dicha insinuación debería ser rechazada. iii) Fianzas otorgadas en que no se ha demostrado fehacientemente que el efectivo pago de las mismas haya sido realizado con fondos propios de Molinos Florencia. En este caso, se

insinúan créditos por la suma de \$477.220.849,11 por el supuesto pago de fianzas otorgadas a diferentes productores y, a tal fin acompaña supuestas fianzas otorgadas y comprobantes de pago de las supuestas deudas afianzadas. Cita como ejemplo, las fianzas otorgadas a Cooperativa Agrícola Ganadera Saladillo LTDA. y Productores de General Lamadrid, en que solo acompañaron liquidaciones de supuestos pagos realizados mediante la entrega de cheques, y en el último caso, se agregó una constancia de haber realizado el primer pago por transferencia bancaria, pero no se acreditó haber pagado el saldo con fondos propios ni que los cheques se hubieran debitado. En el caso de la supuesta fianza otorgada a Guillen y Molina S.A. las irregularidades no se limitaron a solo acompañar liquidaciones de supuestos pagos realizados mediante la entrega de cheques sin acreditar haber pagado el saldo con fondos propios ni que los cheques se hubieran debitado, sino que se acompañaron comprobantes de haber realizado transferencias bancarias desde cuentas de la propia concursada, lo que resultaría violatorio de lo dispuesto por el Art. 16 LCQ al haber alterado la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación (adjunta imágenes de comprobantes de transferencia). De igual modo cita el caso de la supuesta fianza otorgada a Morel Vulliez SA, existiendo comprobantes de transferencia desde cuentas de la concursada violatorio de lo dispuesto por el art. 16 LCQ., al haber alterado la situación de los acreedores por causa o título anterior. Lo mismo ocurre – y así lo explica – respecto de las supuestas fianzas otorgadas a Nanihue Agropecuaria de Guillen y Molina SA, Poi Pellin SA, Rural Ceres SA, Tolvas SA. Por lo expuesto, y dada la falta de documentación que justifique fehacientemente que la insinuante ha efectuado los pagos de las fianzas, la insinuación por este concepto debe ser declarado inadmisibles. iv) Los créditos por “Instrucción de pago” del 01/092021 y “Diferencia de cambio” no se ha acompañado documentación alguna ni ha explicado cual es la causa de ambos créditos, por lo que dicha insinuación debería ser rechazada y declarada inadmisibles. Observación Banco de Galicia y Buenos Aires SAU. Comparece el apoderado de Banco de Galicia y Buenos Aires SAU y solicita se declare

inadmisible en su totalidad el crédito insinuado por la suma de \$928.476.039,20. Refiere que Molinos Florencia no cumple el requisito del art. 32 LCQ., que acompaña una gran cantidad de documentación que acreditaría el crédito que reclama. Sin embargo, la descripción de la causa no es del todo clara y para nada autosuficiente. Agrega que la insinuante no acompaña la totalidad de la documentación que dice acompañar ni la totalidad de las facturas / notas de débito que dice acompañar. Las mismas no cuentan con un remito o comprobante de entrega de los productos referidos, que acreditarían el nacimiento del crédito que se pretende verificar. En razón de ello, solicita a los Sres. síndicos tener presente la observación formulada y rechazar la presente insinuación. A su turno se expide la sindicatura. Previo emitir conclusión, efectúa el relato de las observaciones formuladas por HSBC Bank Argentina SA y Banco Galicia. Luego, manifiesta que el poder acompañado no cumple con lo estipulado en el Art. 90 del CPCC de Córdoba. Refiere que la persona jurídica que lo otorga resulta distinta de la que se insinúa. Sostiene que, de la escueta, desarmonizada y carente de explicación circunstanciada de las operaciones involucradas, más aun tratándose de una empresa relacionada directamente con la concursada , - ver empresas vinculadas, Crédito N°381, 408-0007 PAG 12- se debería procurar una presentación completa; tanto para las operaciones de compra venta de bienes con sus correspondiente diferencia de cambio al 01/09/2021, las liquidaciones de granos y las fianzas otorgadas por la insinuante a favor de diversos productores. Por ello, los funcionarios aconsejan, no reconocer importe alguno, ello por la falencia procesal apuntada, debiendo igualmente ser de recibo las observaciones arrojadas por ambos acreedores. Cabe mencionar que, sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35 LCQ., se hará mención de la observación realizada por el apoderada de Molinos Florencia SAU, mediante presentación electrónica de fecha 10/11/2022. En primer lugar, manifiesta que la sindicatura no entró en análisis de la documentación y sobre el fondo de la cuestión, sino que aconsejó la inadmisibilidad de la totalidad del crédito insinuado por un tema meramente

formal, bajo el entendimiento que no se cumplió con el Art. 90 CPCCC. Al respecto, explica que la Sindicatura advirtió sin mayor análisis, que el poder presentado en autos fue otorgado por “Molinos Florencia SA”, mientras que quien pretendió insinuar el crédito es “Molinos Florencia SAU”. En relación a la personería, sostiene la presentante que con un mínimo de diligencia, la sindicatura habría advertido la identidad en el CUIT de ambas “sociedades” pese a la diferencia en el tipo social (S.A. vs. S.A.U.), y si existía alguna duda adicional, debieron contactarse con su representada para solicitar la información correspondiente. Ello así, refiere que la sindicatura se abstuvo de pronunciarse sobre el fondo del crédito por un detalle excesivamente formal, lo cual en los hechos provoca que V.S. no cuente con el análisis técnico-contable para resolver en los términos del art. 36 LCQ, tarea claramente encomendada a los funcionarios del concurso. Sostiene que, teniendo en cuenta lo aclarado y documentado en cuanto a que son la misma persona jurídica y el poder oportunamente acompañado es perfectamente válido, corresponde no sólo desestimar lo indicado por el Informe Individual, sino también ordenar una nueva vista a la Sindicatura, requiriéndole que se pronuncie sobre el fondo del crédito de mi parte. Sin perjuicio de ello, y a los fines de despejar cualquier duda respecto de la personería invocada, acompaña documentación pertinente (comprobante de la inscripción mediante el cual se acredita el cambio de denominación de la sociedad, que pasó de “Sociedad Anónima (SA)” a “Sociedad Anónima Unipersonal (SAU)”, motIVAdA en la reducción del número de socios a uno, que encima es la propia concursada). Agrega que son la misma empresa, es la continuadora y que los CUIT de ambas empresas son los mismos. Por otro lado, sostiene que las circunstancias relatIVAs al presente crédito y el consejo proporcionado por la Sindicatura, obligó a su parte a realizar esta presentación, aprovechando la oportunidad para para realizar ciertas precisiones adicionales que pueden dotar a V.S. de mayor contexto para entender el fondo del crédito insinuado. Como primera medida, advierte que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. y HSBC Bank Argentina S.A. observaron el crédito bajo premisas notoriamente incorrectas e incompletas, en tanto no tuvieron en cuenta

la totalidad de la documentación presentada a verificación por MOFLO, por lo cual debe ser desestimada en su totalidad. En ese sentido, destaca que ante un pedido de aclaraciones efectuada por el Síndico en los términos del art. 33 LCQ antes de emitir su informe, MOFLO presentó tempestivamente documentación adicional y desarrolló con mayores detalles los rubros cuya verificación solicita. Dicho ello, y entrando en detalle en los rubros que conforman la verificación de autos, realiza ciertas precisiones que – a su criterio - facilitarán la labor de análisis. En lo que respecta al rubro “Compraventa de bienes”, entiende que se acompañaron las facturas que resultan suficientes a los fines de acreditar su existencia y legitimidad; sin perjuicio de ello, a los fines de desacreditar cualquier duda acerca de la existencia de la operatoria, acompañamos como Anexo II un detalle de los montos en moneda en la que fueron emitidos los documentos y el monto solicitado en pesos. Por su parte, en lo relativo al rubro “Fianza productores”, a los fines de acreditar la causa de los créditos se acompañó: (i) contratos celebrados entre MOLCA y sus productores con fianza de MOFLO; (ii) acuerdos de liquidación de fianzas celebrados entre MOFLO con los productores; y (iii) órdenes de pago y/o comprobantes de transferencia para acreditar el efectivo pago de las obligaciones previstas en los acuerdos de liquidación. A los fines aclarar los pagos efectuados por MOFLO, exteriorizados a través de los diversos comprobantes de transferencia y órdenes de pago oportunamente acompañadas, detallamos los rubros involucrados en el cuadro explicativo del Anexo III. Podrá advertir V.S. que dicho cuadro cuenta con tres rubros relativos al pago de las fianzas, a saber: (i) transferencias bancarias, (ii) importe retenciones y (iii) cheques. Respecto del rubro “(i) transferencias bancarias”, se adjunta como Anexo III.1 los comprobantes de transferencia de las transacciones detalladas en el cuadro resumen. En cuanto al rubro “(ii) importe retenciones”, acompañamos como Anexo III.2 los comprobantes fiscales que demuestran su veracidad. Por último, en cuanto al rubro “(iii) cheques”, oportunamente se acompañaron las órdenes de pago que demuestran su libramiento y ahora acompañamos como Anexo III.3 un cuadro detallado de los cheques y las hojas de los

extractos bancarios de cuentas de MOFLO mediante los cuales acreditamos su efectivo cobro por parte de los acreedores. Respecto de este último punto, para proporcionar a V.S. la información de la forma más fácil, clara y ordenada posible, acompañan como Anexo III.3 la parte pertinente del extracto bancario que se corresponde a cada cheque librado, destacando cada uno de los movimientos referidos al crédito de autos. Ingresa la suscripta en el tratamiento y análisis de la presente insinuación. En primer lugar, atendiendo a los criterios generales expuestos por el tribunal en relación a las cuestiones vinculadas a la personería de quienes se insinúan en el presente proceso, corresponde apartarse de la opinión vertida por los funcionarios que objetaron la personería de la insinuante fundado en el no cumplimiento de lo estipulado por el art. 90 CPCC Cba. Dicho ello, la representación invocada por la Dra. Norma Noemí Dalmaso, se encuentra debidamente justificada. Adicionalmente, haciendo mérito de la presentación posterior efectuada por la letrada con fecha 10/11/2022, debe decirse que, en la oportunidad de su presentación tempestiva, se acompañó poder otorgado a su favor por la firma Molinos Florencia Sociedad Anónima, CUIT 33-52830590-9; ello así le asiste razón en tanto argumenta que sin perjuicio de la diferencia de tipo social, podía advertirse del cotejo de los CUIT - Clave Única de Identificación Tributaria - que se trataban de la misma firma social y, en caso de duda debió subsanarse, solicitando información adicional. En lo que respecta al análisis de la insinuación, la sindicatura aconseja no reconocer importe alguno, atento la escueta, desarmonizada y carencia de explicación de las operaciones involucradas, y sostiene que se debió procurar una presentación completa tanto para las operaciones de compra venta de bienes con sus correspondiente diferencia de cambio al 01/09/2021, las liquidaciones de granos y las fianzas otorgadas por la insinuante a favor de diversos productores. Sin perjuicio de no contar con mayores precisiones por parte de los funcionarios del concurso, analizada la documentación obrante en el legajo respectivo, entiende la suscripta que le asiste razón a las observaciones formuladas por los acreedores, quienes cuestionan la falta de acreditación de la causa, respecto de los créditos en que no se ha demostrado la efectiva entrega de los bienes

supuestamente vendidos a Molino Florencia ni se han acompañado comprobantes correspondientes a la entrega de los bienes por la suma demandadas de \$169.240.584,92. Por otra parte, existen liquidaciones de granos realizadas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de Molca. En relación a las fianzas otorgadas, sostiene el acreedor impugnante, que no se ha demostrado fehacientemente que el efectivo pago de las mismas haya sido realizado con fondos propios de Molinos Florencia. Asimismo, denuncia irregularidades y pagos que resultarían violatorios de lo dispuesto por el Art. 16 LCQ al haber alterado la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. Por su parte, Banco Galicia, impugna el crédito en idéntico sentido, al alegar que la pretensa acreedora no cumple el requisito del art. 32 LCQ., que la descripción de la causa no es del todo clara y autosuficiente ni se acompaña la totalidad de la documentación que dice acompañar. Así las cosas, entiende la suscripta que los argumentos e irregularidades denunciados por los acreedores, así como la opinión negativa vertida por la sindicatura – que aconseja no reconocer importe alguno - obstan para resolver en lo sustancial, sobre la existencia y legitimidad de las operaciones insinuadas, lo que exige de parte del insinuante un mayor aporte probatorio que no pudo lograrse en el estrecho marco de conocimiento que ofrece la etapa tempestiva. Por lo expuesto, se concluye que la causa del crédito no se encuentra debidamente probada de conformidad a la previsión contenida en el art. 32 LCQ y, en consecuencia corresponde declarar INADMISIBLE la presente insinuación, sin perjuicio de las mayores probanzas que se puedan armar en una eventual etapa incidental (art. 37, LCQ).

CRÉDITO N° 369: CHEP ARGENTINA S.A., el acreedor solicita la suma de \$680.000 con carácter de privilegio general en concepto de capital y la suma de \$86.636.747,29 con carácter quirografario en concepto de capital e intereses, con más la suma de \$3300 en concepto de arancel verificadorio. Fue observado por la concursada quien aduce que, la acreedora no ha acompañado facturas que reflejen la realidad comercial y que los Pallets fueron

devueltos. Cuestiona además el privilegio invocado y los intereses pretendidos. La Sindicatura en su informe, manifiesta que en el año 2019 se suscitan inconvenientes entre las partes en relación a la devolución de Pallets, por lo que se implementó un “Plan de devolución”, hay constancias de las que surge el reconocimiento expreso de la concursada en relación a la cantidad de Pallets que adeudaba. Sin embargo, surgen diferencias sustanciales que inclusive derivan en presentación penal. En cuanto al monto solicitado, la insinuante pretende que parte del mismo sea graduado con el privilegio general –art. 246, inc. 5 de la LCQ- es decir la suma de \$680.000. El saldo de \$86.636.747,29 lo solicita con carácter quirografario. Es criterio de la Sindicatura que la norma del art. 246, inc. 5 es contundente cuando dice “(...) facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos (\$20.000) por cada vendedor o locador”, y para el caso eso no ocurre. Fruto del análisis de la presentación efectuada, documentación aportada por la insinuante y la suministrada a requerimiento de la Sindicatura por la concursada, como listado de “remitos no informados”, guías de despacho y certificados de entregas, surgen contradicciones y carencias probatorias que no llevan a la convicción sobre la existencia y legitimidad del crédito cuya verificación se pretende. Este tribunal coincide con la Sindicatura y entiende que, debe declararse **INADMISIBLE**, ya que no puede determinarse la causa en el acotado marco de la instancia tempestiva; ello, sin perjuicio del derecho que le asiste al acreedor de recurrir a la vía de revisión autorizada por el art. 37 de la Ley 24.522;

CRÉDITO N° 389: MOLINO CAÑUELAS URUGUAY. El acreedor solicita U\$S 31.098,16 en concepto de capital con más arancel verificadorio, e invoca como causa de su acreencia préstamos financieros y una factura que no fueron abonados. La Sindicatura en su informe determina que el poder acompañado no cumple con lo estipulado en el Art. 90 CPC, y destaca que, de la documentación acompañada por la acreedora se advierte la inexistencia de dos ofertas de préstamos de fecha 22/02/2020 y 05/03/2020. Las transferencias se corresponden con distintos beneficiarios de la concursada. En el primero de

los casos una cuenta de Cargill Global Funding, Alemania y la segunda el beneficiario es Cañuelas Chile, beneficiario N° 5100110603. Este tribunal disiente con la Sindicatura en lo que se refiere a la personería invocada por el insinuante, conforme criterios generales sentados. Pero coincide en que, la insinuante no aporta documental suficiente que sustente la pretensión, y que no se encuentra acreditada la causa ni el monto de la obligación insinuada, de conformidad a la exigencia que consagra la legislación concursal. En consecuencia corresponde declarar **INADMISIBLE** la presente acreencia, sin perjuicio del derecho que le asiste al acreedor de recurrir a la vía de revisión autorizada por el art. 37 de la Ley 24522.

CRÉDITO NRO. 546 EMPRESA DE ALIMENTOS CAÑUELAS SRL: La firma con sede en Bolivia insinuó un crédito por la suma de U\$S1.328.357, 98. Acompañó documental. La insinuación fue observada por el Banco Galicia, y reside en la no acreditación de la reciprocidad exigida por la ley concursal. A su turno, la Sindicatura dijo que se aplica al presente caso el Criterio enunciado en el escrito que acompaña los informes individuales que claramente determina que la reciprocidad debe probarse en cada una de las insinuaciones. Por lo que NO se tiene de esta manera, por probada, la necesaria reciprocidad establecida en el Art. 4 de la LCQ. El Tribunal comparte la opinión del órgano sindical, en tanto no se ha probado de manera fehaciente por el insinuante la reciprocidad exigida por el art. 4 LCQ, por lo que se resuelve declarar **INADMISIBLE** la insinuación.

CRÉDITO N° 610 MARCOS ANIBAL VILLEMUR: Insinuó un crédito por la suma de \$193.892,47, más arancel. Acompañó documental. La sindicatura indicó que no se acompañó título alguno por el cual la Sra. Norando de Navilli manifestara su voluntad de ceder a favor del peticionante el crédito en cuestión ni tampoco que se hubiese cumplimentado con el art. 1618 CCC, por lo que aconsejó se rechace la procedencia del crédito. El Tribunal resuelve declarar inadmisibile la insinuación, en coincidencia con lo descripto por la Sindicatura, en el informe individual correspondiente a este crédito.

-Tratamiento obligaciones de hacer – INMUEBLES:

CRÉDITO N° 173. CARDELINO, JUAN CARLOS: comparece por derecho propio el Sr. Juan Carlos Cardelino, DNI N° 06.557.290 y alega ser legítimo adquirente y poseedor de los siguientes inmuebles sitios en la ciudad de Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba: Parcela horizontal o unidad ocho: estacionamiento ubicado en subsuelo 1; Parcela horizontal o unidad nueve: estacionamiento ubicado en subsuelo 1; Parcela horizontal o unidad diez: estacionamiento ubicado en subsuelo 1; Parcela horizontal o unidad once: estacionamiento ubicado en subsuelo 1; Parcela horizontal o unidad doce: estacionamiento ubicado en subsuelo 1. Aporta comprobante de transferencia de arancel (\$3.000,00). Refiere que dicho carácter lo detenta en virtud de la Oferta Irrevocable de dación en pago de fecha 21/02/2020 efectuada por MOLCA y CAGSA en carácter de enajenantes. Explica que con anterioridad, MOLCA adquirió a CAGSA los inmuebles y que dicha adquisición se instrumentó mediante carta de oferta de fecha 19/02/2020 *Oferta irrevocable de compraventa de cocheras en Carlos Paz, unidades n° 8, 9, 10, 11 y 12 emitida por CAGSA*, que MOLCA pagó la totalidad del precio de la compraventa a CAGSA y que tiene la posesión pública exclusiva y pacífica de los inmuebles desde la fecha de compraventa. Continúa diciendo que MOLCA tenía una deuda a su favor por la suma de USD 50.000 con causa en las operaciones detalladas en apéndice “A” y se estableció, que en pago total de la deuda la enajenante transfiera el dominio de los inmuebles a favor del adquirente y se cancele el saldo. Señala que su parte persigue el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio como obligación de hacer de los inmuebles que le pertenecen dado el carácter de adquirente de buena fe y que detenta su posesión pública, pacífica e ininterrumpida. Añade que la dación en pago efectuada a su favor, se rigen por los principios de la compraventa de inmuebles, de ahí que su parte reúne las condiciones para hacer oponible el título al presente concurso, por ser adquirente de buena fe, no existen obligaciones pendientes a su cargo y detenta la posesión. Destaca que la certificación contable efectuada por el Cr. Sherrer de fecha 10/06/2020 y dirigida a MOLCA, refiere al saldo de la cuenta corriente n°1027979600, en los sistemas contables de la concursada, relacionado con

la facturación en concepto de venta de cereales y para ser presentada ante el escribano Martín Airaldi. En relación a ello, detalla que el profesional certificó que el saldo de la cuenta a su nombre, se encontraba cancelada y se aplicó al saldo deudor de la cuenta al 02/03/2020 el importe que surge de la factura mencionada por la venta de las cocheras en Carlos Paz. En definitiva, solicita se aconseje declarar verificado su crédito y se autorice a la concursada CAGSA y/o MOLCA para otorgar a su favor la correspondiente escritura traslativa de dominio de los inmuebles descriptos. A su turno se expide la **sindicatura** y sostiene que teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la obligación de hacer invocada y, siendo que el proceso concursal tiene por objetivo lograr un acuerdo preventivo que programe obligaciones dinerarias, para lo cual es indispensable alcanzar mayorías de capital, integración al que no puede adicionarse una obligación que no es de dar suma de dinero, por lo cual entiende que la ley prevé la vía incidental a la que podrán ocurrir las cuestiones conexas pero ajenas al pasivo concursal. En definitiva aconseja la inadmisibilidad de la pretensión. Al ingresar el **tribunal** en el estudio de la presente insinuación, en primer lugar, conforme resultó expuesto en las pautas generales de la presente resolución, disiente la suscripta con la opinión vertida por los funcionarios al rechazar este tipo de insinuaciones, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad. El pretense acreedor reclama entrega de la posesión y la escrituración traslativa de dominio de cinco inmuebles, conforme surge del instrumento de “Oferta irrevocable de dación en pago de inmuebles – Cocheras Carlos Paz, Unidades 8, 9, 10, 11 y 12” (y su Anexo I) de fecha 21/02/2020 y la Aceptación de la oferta de fecha 25/02/2020; originado ello, en la previa relación comercial habida con la concursada Molino Cañuelas SACIFIA por las operaciones detalladas en el apéndice “A” (detalle de la composición de la deuda). Que la petición insinuada, no es otra que la oponibilidad al concurso del derecho que le asiste al pretense acreedor a la escrituración de los inmuebles (que recibió en pago), en los términos contemplados por el art. 146 LCQ en combinación con lo dispuesto por el art. 1171 del CCyCN. Atento a la normativa citada, podemos concluir que,

para la oponibilidad de la obligación de hacer, consistente en el otorgamiento de escritura traslativa de dominio, será menester el cumplimiento de los siguientes requisitos tales como: la existencia de un boleto de compraventa de un inmueble; la buena fe del adquirente; el concurso o quiebra del vendedor; el pago de, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del precio; y la fecha cierta en el instrumento que se pretende hacer valer. Si bien, la suscripta adhiere a una postura amplia en la interpretación de la normativa citada, del examen de los antecedentes probatorios incorporados al legajo individual, se advierte que los instrumentos acompañados por el insinuante, no satisfacen los requisitos legalmente establecido a los fines de acreditar debidamente la existencia y legitimidad de la pretensión bajo análisis. Ello así, la Oferta de dación de fecha 21/02/2020 – y los instrumentos que la componen (Anexo I y apéndice A) - carecen de fecha cierta. A ello cabe agregar que los inmuebles dados en pago fueron previamente adquiridos por MOLCA de CAGSA, instrumentados mediante una Carta de oferta de fecha 19/02/2020 (*Oferta irrevocable de compraventa de cocheras en Carlos Paz, unidades n°8, 9, 10,11 y12*), oportunamente aceptada y por la que se pagó la totalidad del precio de compraventa, sin embargo, ninguno de tales extremos lucen acreditados documentadamente. Tales falencias, se vinculan esencialmente con el acto jurídico insinuado en este proceso universal, esto es, oferta de dación en pago de inmuebles, las obligaciones que - por dicho acto - asumieron las firmas oferentes, así como el negocio – causa – antecedente (operaciones detalladas en el apéndice A), lo cual no es posible dilucidar en esta limitada etapa del proceso verificadorio. Por ello, la suscripta entiende prudente, diferir el tratamiento de la presente acreencia a una etapa de mayor cognición y prueba (art. 37 LCQ.). En consecuencia, corresponde declarar **INADMISIBLE** el presente crédito, sin perjuicio del derecho que le asiste al pretensio acreedor, en los términos del art. 37 LCQ.

CRÉDITO N° 507. MANZANO HÉCTOR Y MANZANO LEONARDO: comparece por derecho propio el Sr. Manzano Leonardo DNI n° 22.361.503 y en representación de Manzano Héctor y Manzano Leonardo sociedad de hecho, solicita la verificación de un crédito

consistente en la entrega de la posesión y la escrituración traslativa de dominio de los inmuebles que detalla, con más costos y arancel de ley (\$3.300,00). A los fines de justificar la personería invocada, acompaña el instrumento constitutivo de la sociedad, contrato de compraventa por el cual adquirió de su padre el 100% de la sociedad quedando como único socio y administrador, instrumento de la cesión de los derechos y acciones hereditarios efectuada por su hermano y auto de declaratoria de herederos. En relación a la causa relata que durante el año 2020 realizó con la concursada una serie de consignaciones de granos instrumentadas mediante las liquidaciones primarias de granos nro. 330114834160, 330214843020, 330214842955, 3301214842997, 330214843062 y la nota de crédito A 033A077600000107, que se encuentran impagas y de los cuales surge el crédito que pretende verificar. Manifiesta que en virtud de la deuda existente, CAGSA y MOLCA le realizaron una “oferta de dación en pago” con fecha 21/02/2020 que consistía en la cancelación de su crédito mediante la entrega de la titularidad dominial de dos inmuebles, previamente adquiridos por MOLCA a través de la compraventa realizada con CAGSA con fecha 17/02/20020, conforme surge del anexo I de la oferta mencionada. Agrega que encontrándose los inmuebles a nombre de CAGSA ambas sociedades se comprometieron a otorgar la escritura traslativa de dominio de los inmuebles (Parcela horizontal 6 unidad 15, estacionamiento ubicado en el sub suelo 2 (nivel -2), posición 42 y Parcela horizontal 6 unidad 16, estacionamiento ubicado en el sub suelo 2 (nivel -2), posición 43). Señala que su parte cumplió con la correspondiente aceptación realizada a través de nota el día 26/02/2020 y en idéntica fecha, remitió por correo electrónico nota mediante la cual determinaba el destino que se le daría a los inmuebles (bienes de uso). Afirma que la obligación de escriturar también fue asumida por CAGSA que previamente vendió los inmuebles a MOLCA mediante contrato de compraventa, del cual surge su derecho a escriturar y advierte que dicho contrato nunca fue entregado por la concursada. De esta manera indica ambas firmas concursadas incumplieron sus obligaciones asumidas, pero advierte que los inmuebles se encuentran registrados a nombre de CAGSA y,

en virtud de ello, se encuentra obligada a otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio. Asimismo, pone en conocimiento que, paralelamente a esta presentación, también solicitó verificación de su derecho a escriturar en los autos *Molino Cañuelas –Concurso Preventivo*, en el cual además solicitó subsidiariamente, si por cualquier motivo que no sea procedente la escrituración, la verificación del crédito en la suma de U\$S 20.000, monto reconocido y adeudado por MOLCA en virtud de la compraventa de maíz realizada. Finalmente, expresa que mediante la verificación solicita la escrituración traslativa de dominio de los inmuebles ofrecidos en pago y por ello no corresponde establecer monto alguno para verificar. La presente insinuación **no ha sido observada** en la temporalidad prevista por el art. 34 de la LCQ. A su turno se expide la **sindicatura**. Expresa que del análisis puntual de los requisitos formales establecidos se desprende que la insinuación, se corresponde con la compraventa de granos y el acopio de los mismos a favor de la hoy concursada. Explica que las operaciones mencionadas son acreditadas por la oferta de dación de pago, nota de aceptación de la misma, comprobantes de liquidaciones primarias de granos, y nota de crédito; probando con ello que tales operaciones fueron efectivamente celebradas entre las partes y se encuentran perfeccionadas. No obstante ello, sostiene que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de una obligación de hacer, que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por una obligación dineraria, estima improcedente la verificación de este tipo obligaciones. Finalmente aconseja la inadmisibilidad del crédito y señala que el acreedor debe ocurrir a la vía incidental tal como prevé la ley en relación con cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal. Al ingresar el **tribunal** en el estudio de la presente insinuación, en primer lugar y, conforme resultó expuesto en las pautas generales de la presente resolución, disiente la suscripta con la opinión vertida por los funcionarios al rechazar este tipo de insinuaciones, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad (citar considerando respectivo....). Dicho ello, cabe referir inicialmente a la personería invocada por el pretense acreedor quien

comparece por derecho propio y en representación de la *Sociedad de hecho Manzano Héctor y Manzano Leonardo*. A los fines de justificar la representación invocada, el insinuante acompaña el instrumento constitutivo de la sociedad de hecho, el contrato de compraventa de sociedad de hecho de fecha 24/04/2018, por el cual adquirió del Sr. Héctor Manzano (su padre) el 100% de la sociedad y, el instrumento que da cuenta de la cesión de los derechos y acciones hereditarios efectuada por su hermano con firmas certificadas por escribano público, así como el auto de declaratoria de herederos de su padre. Analizados los antecedentes obrantes en el legajo respectivo, se advierte que con el contrato de compraventa de sociedad de hecho, no logra acreditar el 100% de la titularidad de la sociedad como único socio y administrador de la misma, atendiendo a la forma de pago pactada en la cláusula segunda del mentado instrumento. A ello cabe agregar que la cesión de los derechos hereditarios, celebrada entre los Sres. Ramón Manzano y Leonardo Manzano, no da cumplimiento de la norma específica del Código Civil y Comercial que impone – en tal hipótesis – la celebración por escritura pública (art. 1618, inc. a CCyC). En efecto, el presente pedido de verificación no se ajusta a los requisitos formales exigidos por el art. 32 de la ley 24.522; más aun, involucra la legitimación misma del presentante. Consecuentemente, dicha circunstancia impide, al menos en esta instancia, avanzar en el tratamiento sustancial del crédito en cuestión; por lo que corresponde declarar **INADMISIBLE** la presente insinuación, sin perjuicio del derecho que le asiste al pretensio acreedor de acudir a la vía de la revisión contemplada en el art. 37 LCQ.

CRÉDITO N° 518. ACOPIO Y SERVICIOS AGROSOL PIGÜÉ SRL: comparece el Sr. Claudio Martín Ceballos, DNI 23.219.557, en el carácter de socio gerente de Acopio y Servicios Agrosol SRL, conforme acredita con Contrato Constitutivo inscripto de la sociedad. En tal carácter solicita la verificación de su derecho a que se le otorgue la escritura traslativa de dominio del inmueble que individualiza como Nomenclatura Catastral: Circ. II – Secc. C, Qta. 6°, Parc.: 1a – Partida 6691 – ciudad de Pigué, Pdo. de Saavedra (Pigué), provincia de

Buenos Aires. En relación a la causa, relata que el derecho esgrimido, es de causa anterior al presente proceso y resulta de la relación contractual que lo vincula con Molino Cañuelas SACIFIA, documentada en los instrumentos de Oferta y Aceptación de cesión de derecho de escrituración que acompaña. Refiere que de los elementos principales de la Oferta irrevocable de Cesión de Derecho a Escrituración, realizada por Acopio y Servicios Agrosol Pigüé SRL (cesionario-oferente) a MOLCA (cedente-aceptante), surge que con anterioridad a ese acto, el cedente compró a CAGSA, el inmueble cuya escrituración pretende a su favor. Añade que CAGSA tiene la titularidad registral del inmueble, habiéndose obligado a otorgar la escritura traslativa de dominio al cedente, o a quien este designe, y el cedente (MOLCA) tiene la intención de vender el inmueble al cesionario, por lo que las partes resuelven celebrar el acuerdo de cesión. Explica que la aquí concursada, se obligó a ceder onerosamente el derecho de escrituración que le corresponde con respecto a CAGSA y, que la firma que representa, adquirió el referido derecho de escrituración y se comprometió al pago del precio estipulado en el art. 3 del Anexo. Continúa diciendo que la oferta fue realizada el día 06/12/2019 en su carácter de representante de Acopio y Servicios Agrosol Pigüé SRL, cuya firma fue certificada según acta notarial adjunta. Señala que dicha oferta de cesión de derecho a escrituración 033/2019 fue aceptada por el apoderado de MOLCA y que ello surge del instrumento adjunto "Aceptación a Oferta Irrevocable de Cesión de Derecho a Escrituración n° 033/2019, suscripta por el Sr. Carlos Adriano Navilli, con certificación de firmas. En relación al pago, expone que su parte realizó pagos mediante la entrega de trigo, haciendo uso de la opción estipulada en el art. 3.1 del Anexo I de la oferta de cesión e indica que los recibos acompañados, dan cuenta del valor traducido en pesos de las entregas de trigo documentadas en las liquidaciones adjunta a cada uno de ellos; refiere que la fecha de cada liquidación debe tomarse como referencia para llevar a cabo la conversión de los montos expresados en pesos a dólares, a fin de reflejar el valor en dicha moneda en los pagos efectuados. Dicha conversión tiene la finalidad de adecuarse a los términos de la oferta de cesión, en la cual se fija el precio

de uds 250.000 y que, aplicando el tipo de cambio “vendedor” estipulado por el Banco de la Nación Argentina, a la fecha de las respectivas liquidaciones, puede observarse el monto pagado en dólares. Previo detallar cada pago (por un total de US\$ 131.382,93), concluye que su parte, ha cumplido con el 52,55% del precio pactado en el acuerdo celebrado, circunstancia que, por un lado demuestra holgadamente la voluntad de pago y, por la otra, satisface el requisito exigido por la normativa aplicable para la procedencia de la pretensión (pago del 25% del precio) – art. 1171 CCCN y art. 146, 2° LCQ. Deja a salvo su disposición a cumplir con los pagos pendientes. En relación a la posesión del inmueble, el insinuante aduce que la misma fue otorgada por el cedente de manera inmediata. Afirmo que Molino Cañuelas hizo entrega de la posesión del inmueble luego del perfeccionamiento del acuerdo de voluntades, a través de la prueba documental aportada. Agrega que del formulario n°420/D “Actualización de Domicilios” (AFIP), resulta que con fecha 19/12/2019 (fecha en que se formalizó la aceptación de la oferta), su parte agregó como domicilio de Local o Establecimiento, el sito en calle J. P. Casella n°1234 de la localidad de Pigüé, ptdo. de Saavedra, provincia de Buenos Aires (ubicación del inmueble objeto de acreencia). Argumenta que desde el primer momento, luego de perfeccionado el acuerdo de voluntades, su firma comenzó a ejercer la posesión del inmueble. A su vez, aduce que del Certificado de Inscripción RUCA (registro único de operadores de la cadena agroindustrial) con fecha de emisión 24/06/2020 (fecha de inicio 26/02/2020), también resulta la asignación del domicilio citado (Establecimiento n° 524992). Añade que la documentación expedida por la Municipalidad de Saavedra – dan cuenta del pedido de habilitación comercial efectuado por la firma que representa, en el inmueble objeto de su presentación y, adjunta documentación emitida por la Cooperativa de provisión de servicio eléctrico y otros servicios públicos de Pigüé limitada. Habiendo delineado la relación jurídica que lo vincula con la concursada, realiza un breve análisis del plexo normativo que regula la materia (art. 146 2do. párrafo de la LCQ., y lo normado en el CCyCN en su art. 1171) y concluye que, en lo referente a la oponibilidad del boleto de compraventa en los

procesos concursales, resulta que los requisitos que debe cumplir el acreedor de la obligación de escriturar son: pago del 25% del precio, que - sostiene - se encuentra cumplido conforme lo desarrollado e instrumentos que acompaña; buena fe del comprador, que se presume; y, fecha cierta, que surge de los instrumentos de oferta y aceptación de la cesión de derecho a escriturar, certificadas por escribano público, certificación expedida tanto en relación a la legitimada de las personas firmantes para representar a las sociedades protagonistas de la relación jurídica, como respecto de la autenticidad de las firmas en cuestión. Atento ello, refiere que la fecha de aceptación de la propuesta del día 11/12/2019 debe considerarse como fecha cierta, en la cual se perfeccionó el contrato celebrado entre las partes. **Observación de Banco de Galicia y Buenos Aires SAU.** En su presentación sostiene que en tanto la insinuación se trata de una transacción mediante la cual se persigue sustraer del patrimonio de Molca un activo que – por regla debe servir como garantía común de todos sus acreedores, es preciso un enfoque estricto sobre la comprobación de la causa del crédito invocado. Alega que mediante el mecanismo de pago consistente en entrega de trigo “*calidad cámara*” la insinuante sostiene haber abonado ya la suma de USD 131.382,91 sobre el precio total que se pactado en la suma de USD 250.000, mediante tres pagos efectuados en fecha 12/05/2020 (USD 37.294,14), 19/01/2021 (USD 64.769,62) y 09/02/2021 (USD 29.319,17). Advierte que conforme el contrato (clausula 3.1 de la oferta) la acreedora debió abonar la suma de USD 40.000 antes del 30/01/2020 y, sin embargo los tres pagos que informa tuvieron lugar con posterioridad (liquidaciones del 30/05/2020, 19/01/2021 y 09/02/2020), lo que significa una situación de incumplimiento de compradora que, en todo caso debe resarcirse con el correspondiente computo de intereses. Señala que más relevante aun es, que ninguno de los recibos que intenta hacer valer para el cómputo del pago parcial pretendido, contiene imputación al pago del inmueble cuya escrituración persigue. Puntualiza que el recibo n°21644674 por la suma de \$2.515.863,10, además de carecer la firma de la concursada, no refiere imputación alguna, por lo que nada permite concluir que ese importe se corresponda

con el saldo de precio del inmuebles; el recibo n° 21646999 por la suma de \$ 5.583789,16, carece de firma de la concursada y omite cualquier imputación. Entiende que es imposible saber si se trató de una operación de compraventa de granos autónoma o si tal importe debía imputarse al pago del saldo de precio del inmueble. El recibo n°32220056 adolece de iguales defectos (carencia de firma e imputación). Alega que el documento no firmado mal puede servir como recibo (art. 896 CCCN), a lo que añade que el otro dato concurrente en las tres operaciones denunciadas, - falta de imputación de los pagos – de donde se sigue la imposibilidad de concluir acerca de si efectivamente correspondían al pago del precio del inmueble. Explica que, más aun teniendo en cuenta que la pretensa acreedora incumplió el primer pago en los términos previstos contractualmente (antes del 30/01/2020) y las fechas de los pagos cuyo reconocimiento persigue tampoco se ajustan al cronograma de saldos estipulados en la oferta. Observa que la pretensa acreedora debía abonar un importe de USD 50.000 antes del 30/08/2020 y, sin embargo los recibos por los pagos que pretende imputar llevan fecha 26/11/02020, 29/01/2021 y 10/02/2021. La situación no se modifica mayormente si se contemplan las fechas de liquidación estipuladas por la acreedora en relación a estos pagos (12/05/2020m 19/01/2021 y 09/02/2021). En suma, expone que hay una falta total de congruencia temporal entre los pagos pautados en la oferta y los realizados por acopios y servicios; ello sumado a la ausencia de firma en los recibos y la carencia de toda imputación, obsta a que se tenga por realizado el pago de USD 131.382,93 que pretende el acreedor por lo que la pretensión de escriturar debe rechazarse. A su turno, se expide la **sindicatura**. Deja por reproducidas, en lo pertinente, las pautas generales que acompañan la presentación de los informes individuales. Expone los términos que componen la insinuación del pretense acreedor, para luego sentar su criterio vinculado a las obligaciones de hacer, que estima improcedente atento no ser de dar sumas de dinero, y por ello, concluye aconsejando la inadmisibilidad de la pretensión. Al ingresar el **tribunal** en el estudio de la presente insinuación, en primer lugar, conforme resultó expuesto en las pautas generales de la presente

resolución, disiente la suscripta con la opinión vertida por los funcionarios al rechazar este tipo de insinuaciones, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad. El pretense acreedor reclama entrega de la posesión y la escrituración traslativa de dominio respecto del inmueble sito en la localidad de Piguë, provincia de Buenos Aires, Partida inmobiliaria 6691. A sus efectos, acompaña el instrumento de la Oferta irrevocable de cesión de derecho a escriturar, en el que constan las condiciones de la cesión, celebrada entre el Molca (cedente) y la insinuante (cesionario). También aporta el anexo a dicha oferta, que expone las condiciones generales de la cesión, del cual surge que MOLCA transfiere a título de cesión la *Oferta irrevocable de compraventa de inmueble en Piguë (n°033/2019)*, por la cual había adquirido con anterioridad el inmueble de CAGSA (titular registral), instrumento que no luce aportado. Asimismo, en orden a justificar el pago de precio, aduce haber cumplido con el 52,55% del precio pactado en el acuerdo y aporta recibos de pagos, de los cuales no surge imputación alguna al pago del inmueble. En este punto, le asiste razón al acreedor que observa la presente insinuación, alegando la falta de congruencia temporal entre los pagos pactados en la oferta y los realizados por la pretensa acreedora y, puntualizando en la falta de uno de los pagos pactados, la falta de imputación de los pagos y la ausencia de firma de la concursada en los recibos respectivos. Frente a tal situación controvertida, entiende la suscripta que los instrumentos acompañados por el insinuante, no satisfacen los requisitos legalmente establecidos a los fines de acreditar debidamente la existencia y legitimidad de la pretensión bajo análisis. Sin perjuicio de que tal situación obsta a la verificación pretendida, cabe añadir que el tribunal no cuenta con la opinión técnico – contable de la sindicatura, que brinde mayores elementos en orden a dilucidar la causa de la operatoria insinuada. Por ello, se entiende prudente, diferir el tratamiento de la presente insinuación a una etapa de mayor cognición y prueba (art. 37 LCQ.). En consecuencia, corresponde declarar **INADMISIBLE** el presente crédito, sin perjuicio del derecho que le asiste al pretense acreedor, en los términos del art. 37 LCQ.

CRÉDITO N° 541. HINDERKS, GERARDO ALBERTO: comparece por derecho propio el Sr. Hinderks Gerardo Alberto, M 8.267.997 y solicita la verificación de un crédito a su favor, consistente en la entrega de la posesión y la escritura traslativa de dominio de los inmuebles que individualiza; subsidiariamente y para el caso de no hacer lugar a la solicitud de la escrituración solicita la verificación del crédito en la suma de USD 20.000, más intereses, costos y costas. Aporta constancia de abono de arancel (\$3.300,00). En relación a la causa explica que durante el año 2020 realizó con la concursada una serie de compraventas de granos instrumentadas mediante las liquidaciones primarias de grano nros. 330114952328, 330114952205, 330114951974, 330114951922, 330114952004 y la nota de crédito A 03ª077600000 emitida por la concursada. Agrega que dichas liquidaciones no fueron abonadas y, en virtud de la deuda existente, tanto CAGSA y MOLCA con fecha 21/02/2020 realizaron una Oferta de dación en pago, que consistía en la cancelación de su crédito mediante la entrega de la titularidad dominial de dos inmuebles, los cuales previamente fueron adquiridos por MOLCA a través de compraventa realizada a CAGSA el día 17/02/2020. Manifiesta que encontrándose registrados los inmuebles a nombre de CAGSA ambas sociedades se comprometieron a otorgar la escritura de dominio de los inmuebles individualizados como: a) parcela horizontal 6 unidad 13, estacionamiento ubicado en subsuelo 2; y b) parcela horizontal 6 unidad 14, estacionamiento ubicado en subsuelo 2. Continúa diciendo que su parte cumplió con la correspondiente aceptación de la oferta (con fecha 26/02/2020) y en ningún momento se le realizó la entrega de la posesión ni la escrituración de los inmuebles. Destaca que los inmuebles en cuestión se encuentran registrados a nombre de CAGSA, que se encuentra obligada a otorgar la escritura traslativa de dominio y, pone en conocimiento del tribunal, que paralelamente solicitó la verificación del derecho a escriturar en los autos “Compañía Argentina de Granos SA– concurso preventivo” expte. 10301338, en el cual solicitó además, subsidiariamente, la verificación del crédito por la suma de U\$D 20.000, monto reconocido por la concursada en la oferta de dación en pago y

adeudado por Molca en virtud de las compraventa de maíz realizadas. Agrega que conjuntamente con el monto mencionado solicita los intereses correspondientes desde el momento en que la obligación resulta exigible, por un total del 8% anual. A su turno se expide la **sindicatura**. Sostiene que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de una obligación de hacer, que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por una obligación dineraria, estima improcedente la verificación de este tipo obligaciones. Finalmente aconseja la inadmisibilidad del crédito y señala que el acreedor debe ocurrir a la vía incidental tal como prevé la ley en relación con cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal. Al ingresar el **tribunal** en el estudio de la presente insinuación, en primer lugar, conforme resultó expuesto en las pautas generales de la presente resolución, disiente la suscripta con la opinión vertida por los funcionarios al rechazar este tipo de insinuaciones, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad. El pretense acreedor reclama la entrega de la posesión y la escrituración traslativa de dominio de dos inmuebles, que sustenta en el instrumento de “*Oferta irrevocable de dación en pago de inmuebles – Cocheras Carlos Paz, Unidades 13 y 14*” (y su Anexo I) de fecha 21/02/2020 y la Aceptación de la oferta de fecha 26/02/2020; originado ello, en la previa relación comercial habida con la concursada Molino Cañuelas SACIFIA según surge de las liquidaciones y nota de crédito impagas, solicitando subsidiariamente, la verificación del crédito en la suma de USD 20.000 más intereses. Que la petición insinuada, en primer término, no es otra que la oponibilidad al concurso del derecho que le asiste al pretense acreedor a la escrituración de los inmuebles (que recibió en pago), en los términos contemplados por el art. 146 LCQ en combinación con lo dispuesto por el art. 1171 del CCyCN. Atento a la normativa citada, para la admisión de la obligación de hacer consistente en el otorgamiento de escritura traslativa de dominio, será menester el cumplimiento de los siguientes requisitos: la existencia de un boleto de compraventa de un inmueble; la buena fe del adquirente; el concurso o quiebra del vendedor; el pago de, al menos, el veinticinco por

ciento (25%) del precio; y la fecha cierta en el instrumento que se pretende hacer valer. Si bien, la suscripta adhiere a una postura amplia en la interpretación de la normativa citada, del examen de los antecedentes probatorios incorporados al legajo individual, se advierte que los instrumentos acompañados por el insinuante, no satisfacen los requisitos legalmente establecidos a los fines de acreditar debidamente la existencia y legitimidad de la pretensión bajo análisis. Ello así, la oferta de dación de fecha 21/02/2020 – y los instrumentos que la componen (Anexo I y apéndice A) - carecen de fecha cierta. A ello cabe agregar que los inmuebles dados en pago fueron previamente adquiridos por MOLCA de CAGSA, instrumentado mediante una Carta de oferta de fecha 17/02/2020, llamada *contrato de compraventa*, que el acreedor alega nunca le fue entregado, por lo tanto tampoco resulta aportado en su insinuación. Tales falencias documentales, se vinculan esencialmente con el acto jurídico insinuado en este proceso universal, esto es, oferta de dación en pago de inmuebles y las obligaciones que - por dicho acto - asumieron las firmas oferentes (CAGSA y MOLCA), lo cual no es posible dilucidar en esta limitada etapa del proceso verificadorio. En segundo lugar, el pretense acreedor solicita, subsidiariamente la verificación del crédito en la suma de USD 20.000 que sostiene reconocida por la concursada en el considerando “D” y en el punto “2.2” del anexo de la oferta. Al respecto, en línea con los argumentos expuestos por el tribunal, a los fines de tener por acreditada la causa de las insinuaciones vinculadas a las operaciones de bienes y servicios, entiende la suscripta que las liquidaciones de deuda y la nota de crédito acompañada, resultan instrumentos suficientes para tener por acreditada la causa de origen preconcursal, de la insinuación subsidiaria solicitada y, por el importe en ellas detallado. Asimismo, corresponde adicionar el cálculo de los intereses solicitados, computados desde la fecha de cada instrumento hasta la presentación en concurso a la tasa de uso judicial, lo que arroja un total de \$3.248.659,16, suma que habrá de adicionarse al capital. Por lo expuesto, corresponde declarar **ADMISIBLE** con carácter **quirografario** el presente crédito en la suma total de \$7.438.557,80 (capital, intereses y arancel).-

-Tratamiento obligaciones de hacer – AUTOMOTORES:

CRÉDITO N° 468. SPAHN, ELBIO MARCELO: Comparece por derecho propio el Sr. Elbio Marcelo Spahn, DNI 31.377.512 y solicita la verificación de su crédito consistente en la transferencia vehicular del automotor dominio BLE07, Marca Toyota, Modelo 32-8FG25M tipo Autoelevadora, año 2007, n° Motor 4Y2268029, n° Chasis 308FG25-12954. Refiere que la causa u origen de la obligación insinuada proviene del acuerdo de extinción del contrato de trabajo, celebrado de mutuo acuerdo y por voluntad concurrente de las partes el día 17/04/2020 mediante Escritura pública, por la cual Molino Cañuelas SACIFIA se obligó a transferirle el vehículo detallado, como parte de la cancelación del pago extraordinario por egreso, no remunerativo, no bonificable y único, habiendo recibido la posesión efectiva y real del mismo, junto con la documentación correspondiente. Añade que, si bien Molino Cañuelas SACIFIA es la propietaria del vehículo, ya que lo adquirió de Compañía Argentina de Granos SA, al no haber realizado la transferencia en el registro, en la actualidad ésta figura como titular registral, conforme surge del registro de la propiedad automotor. Aporta documentación respaldatoria, consistente en acuerdo de extinción del contrato de trabajo (Escritura Pública de fecha 17/04/2020) y la factura n°0250-00000104 de fecha 21/04/2020 por la suma de \$500.000. A su turno, se expide la **sindicatura** y, dejando por reproducidas en lo pertinente, las pautas generales que acompañaron la presentación de los informes individuales, explica que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la obligación, que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por la obligación de dar sumas de dinero, estima improcedente su verificación. Agrega que, teniendo en cuenta que el proceso concursal tiene por finalidad el acuerdo entre deudor y acreedores para la reprogramación de las obligaciones dinerarias, resulta evidente que para concretar el acuerdo con los acreedores, no podrá adicionarse una obligación de hacer. Entiende que para resolver la cuestión, la ley prevé la vía incidental en cuanto son cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal. En

conclusión, aconseja declarar inadmisibles la presente insinuación en la totalidad de su pretensión. Al ingresar la **suscripta** en el tratamiento de la presente insinuación, cabe remitir al criterio sentado en las pautas generales, en tanto no se coincide con la opinión vertida por los funcionarios, en lo que respecta a este tipo de insinuaciones en el proceso concursal. Analizados los antecedentes documentales incorporados en el legajo respectivo, se advierte que el pretensor ha acompañado un acuerdo de extinción de contrato de trabajo, elevado a Escritura Pública N°15 de fecha 16/04/2020, factura emitida por Molino Cañuelas SACIFIA de fecha 21/04/2020 por venta de bienes de uso con detalle del producto *montacargas Toyota*, por la suma de \$500.000. Del Acuerdo Liberatorio (Escritura N° 15 de fecha 16/04/2020), surge que en virtud de la decisión de mutuo acuerdo y por voluntad concurrente extinguieron el contrato de trabajo y, por otra parte, habiéndose liquidado los haberes pendientes, se acordó pago extraordinario por egreso, no remunerativo no bonificable y por única vez de \$500.000,00 a pagar mediante la entrega de un (01) autoelevador carettilla Montacargas marca Toyota modelo 32-8f 25, Número de Código de Modelo Especial FSVE62, Número de Basidor 308F 25 12954 And 2007, sobre el que se declara haberlo recibido conforme. Con ello, entiende la suscripta suficientemente acreditada la causa de origen preconcursal, que invoca el pretensor acreedor a los fines de obtener el su reconocimiento. Sobre la temática vinculada a la transferencia de los automotores ya se ha expedido este tribunal en la presente causa, al adoptar una postura interpretativa amplia mediante el dictado del Auto n° 260 de fecha 02/11/2022, entendiendo que si bien – en materia de automotores – la inscripción registral tiene efectos constitutivos del derecho, por la análoga aplicación del art. 146 LCQ. (2da.parte), cabe sin más reconocerle derecho a que se lleve a cabo la inscripción registral, elemento que perfecciona la definitiva adquisición del dominio del automotor. Por otro lado, es de mencionar que el acreedor presentó idéntica petición en los autos *Compañía Argentina de Granos SA. – Concurso preventivo (expte. n°10301338)*. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **ADMISIBLE** la presente **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en

la realización por la concursada de los actos correspondientes tendientes a transferir la titularidad de los dominios **BLE07** a favor del acreedor SPAHN, ELBIO MARCELO, a cuyo fin, oportunamente se ordenará el levantamiento de la inhibición general que pesa sobre Compañía Argentina de Granos SA, al solo efecto del traspaso del dominio citado. Por último, corresponde reconocer el arancel abonado en esta etapa tempestiva.

CRÉDITO N° 469. PIEDRA BUENA, JOAQUÍN: Comparece por derecho propio el Sr. Joaquín Piedra Buena, DNI 24.101.236 y solicita la verificación de su acreencia consistente en la transferencia del automotor dominio **PCN224**, Marca Volkswagen, Modelo Volkswagen Vento 2.5, Motor CBT397082, Chasis 3VWBG6166FMO29256, año 2015. Refiere que el origen de la obligación insinuada proviene del acuerdo de extinción del contrato de trabajo, celebrado de mutuo acuerdo y por voluntad concurrente de las partes el día 21/01/2020 mediante Escritura pública n° 10 otorgada ante escribano público, por el cual Molino Cañuelas SACIFIA se obligó a transferirle el vehículo detallado, como parte de la cancelación del pago extraordinario por egreso, no remunerativo, no bonificable y único, habiendo recibido la posesión efectiva y real del mismo, junto con la documentación correspondiente. Añade que, si bien Molino Cañuelas SACIFIA es la propietaria del vehículo, ya que lo adquirió de Compañía Argentina de Granos SA, al no haber realizado la transferencia en el registro, ésta figura como titular registral, conforme surge del registro de la propiedad automotor. Aporta documentación respaldatoria, consistente en acuerdo de extinción del contrato de trabajo (Escritura Pública de fecha 21/01/2020) y factura n°0250-00000097 de fecha 10/03/2020 por la suma de \$1.300.000,01. A su turno, se expide la **sindicatura** y, dejando por reproducidas, en lo pertinente, las pautas generales que acompañaron la presentación de los informes individuales, sostiene que, habiéndose acreditado la causa y origen de la obligación que se insinúa y que la misma resulta anterior a la fecha de presentación en concurso, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la obligación, que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual

incumplimiento pueda sustituirse por la obligación de dar sumas de dinero, estima improcedente su verificación. Agrega que, teniendo en cuenta que el proceso concursal tiene por finalidad el acuerdo entre deudor y acreedores para la reprogramación de las obligaciones dinerarias, resulta evidente que para concretar el acuerdo con los acreedores, no podrá adicionarse una obligación de hacer. Entiende que para resolver la cuestión, la ley prevé la vía incidental en cuanto son cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal. En conclusión, aconseja declarar inadmisibile la presente insinuación en la totalidad de su pretensión. Al ingresar la **suscripta** en el tratamiento de la presente insinuación, cabe remitir al criterio sentado en las pautas generales, en tanto no se coincide con la opinión vertida por los funcionarios, en lo que respecta a este tipo de insinuaciones en el proceso concursal. Analizados los antecedentes documentales incorporados en el legajo respectivo, se advierte el pretensor ha acompañado un acuerdo de extinción de contrato de trabajo elevado a Escritura Pública N° 10 de fecha 21/01/2020, Factura N°0250-00000097 de fecha 10/03/2020 emitida por Molino Cañuelas SACIFIA por venta de bienes de uso con detalle del Dominio PCN 224, copia de planilla con detalle de documentación relacionada con la venta del vehículo, recibida por el Sr. Piedra Buena, Copia de Formulario 11, denuncia de venta N° 06005551 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de fecha 02/03/2020, certificado por el escribano Martin Alberto Airaldi, tit. de registro 725, Copia de Formulario 13D, N° 15254287 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, tramite Patentes - Bajas - Denuncia de venta y Copia de Formulario 13D, N° 14578179, Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, tramite Infracciones - Denuncia de venta, posesión o tenencia. Que la documentación aportada y, particularmente en lo que respecta a la Escritura N°10 de fecha 21/01/2020, surge que en virtud de la decisión de mutuo acuerdo y por voluntad concurrente las partes, declararon extinguido el contrato de trabajo y, por otro lado, habiéndose liquidado los haberes pendientes, se acordó el pago

extraordinario por egreso, no remunerativo, no bonificable y por única vez en la suma de \$1.566.331,00, a pagar mediante transferencia antes del día 30/01/2020 y la cantidad de \$1.300.000,00, con la entrega de dos (2) vehículos, de los cuales uno es el Volkswagen Vento año 2015 Dominio PCN224. Con ello, entiende la suscripta acreditada la causa de origen pre concursal invocada por el pretense acreedor a los fines de obtener su reconocimiento. Sobre la temática vinculada a la transferencia de los automotores ya se ha expedido este tribunal en la presente causa, al adoptar una postura interpretativa amplia mediante el dictado del Auto n° 260 de fecha 02/11/2022, entendiendo que si bien – en materia de automotores – la inscripción registral tiene efectos constitutivos del derecho, por la análoga aplicación del art. 146 LCQ. (2da.parte), cabe sin más reconocerle derecho a que se lleve a cabo la inscripción registral, elemento que perfecciona la definitiva adquisición del dominio del automotor. Por otro lado, es de mencionar que el acreedor presentó idéntica petición en los autos *Compañía Argentina de Granos SA. – Concurso preventivo (expte. n°10301338)*. En virtud de lo expuesto corresponde declarar **ADMISIBLE** la presente **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en la realización por la concursada de los actos correspondientes tendientes a transferir la titularidad de los dominios **PCN224** a favor del acreedor PIEDRA BUENA JOAQUÍN, a cuyo fin, oportunamente se ordenará el levantamiento de la inhibición general que pesa sobre Compañía Argentina de Granos SA, al solo efecto del traspaso del dominio citado. Por último, corresponde reconocer el arancel abonado en esta etapa tempestiva.

CRÉDITO N° 470. CORDARA, ANIBAL DANIEL: Comparece por derecho propio el Sr. Aníbal Daniel Cordara, DNI 22.455.523 y solicita la verificación de su acreencia consistente en la transferencia vehicular del automotor dominio **PGB732**, Marca Volkswagen, Modelo Amarok 2.0 LDI 140 4X2 870, Tipo Pick Up, Motor CNF063854, Chasis 8AWDD42H3FA039192, año 2015. Refiere que el origen de la obligación insinuada proviene del acuerdo de extinción del contrato de trabajo, celebrado de mutuo acuerdo y por voluntad concurrente de las partes el día 20/08/2020 mediante Escritura pública n°125 otorgada ante

escribano público, por el cual Molino Cañuelas SACIFIA se obligó a transferirle el vehículo detallado, como parte de la cancelación del pago extraordinario por egreso, no remunerativo, no bonificable y único, habiendo recibido la posesión efectiva y real del mismo, junto con la documentación correspondiente. Añade que, si bien Molino Cañuelas SACIFIA es la propietaria del vehículo, ya que lo adquirió de Compañía Argentina de Granos SA, al no haber realizado la transferencia en el registro, ésta figura como titular registral, conforme surge del registro de la propiedad automotor. Aportó documentación respaldatoria, consistente en acuerdo de extinción del contrato de trabajo (Escritura Pública de fecha 20/08/2020). A su turno, se expide la **sindicatura** y, dejando por reproducidas, en lo pertinente, las pautas generales que acompañaron la presentación de los informes individuales, sostiene que, habiéndose acreditado la causa y origen de la obligación que se insinúa y que la misma resulta anterior a la fecha de presentación en concurso, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la obligación, que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por la obligación de dar sumas de dinero, estima improcedente su verificación. Agrega que, teniendo en cuenta que el proceso concursal tiene por finalidad el acuerdo entre deudor y acreedores para la reprogramación de las obligaciones dinerarias, resulta evidente que para concretar el acuerdo con los acreedores, no podrá adicionarse una obligación de hacer. Entiende que para resolver la cuestión, la ley prevé la vía incidental en cuanto son cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal. En conclusión, aconseja declarar inadmisibles la presente insinuación en la totalidad de su pretensión. Al ingresar la **suscripta** en el tratamiento de la presente insinuación, cabe remitir al criterio sentado en las pautas generales, en tanto no se coincide con la opinión vertida por los funcionarios, en lo que respecta a este tipo de insinuaciones en el proceso concursal. Analizados los antecedentes documentales incorporados en el legajo respectivo, se advierte el pretensor ha acompañado un acuerdo de extinción de contrato de trabajo elevado a Escritura Pública N° 125 de fecha 20/08/2020 del que surge decisión de mutuo acuerdo y por voluntad

concurrente las partes de extinguir el contrato de trabajo y, por otro lado, que liquidados los haberes pendientes, se acordó el pago extraordinario por egreso, no remunerativo, no bonificable y por única vez en la suma de \$2.860.000,00 a pagar mediante 4 transferencias, dentro las cuales incluyó la cantidad de \$800.000 con la entrega del vehículo Pick Up, modelo Volkswagen Amarok, año 2015 dominio **PGB732**. Con ello, entiende la suscripta acreditada la causa de origen preconcursal invocada por el pretense acreedor a los fines de obtener su reconocimiento. Sobre la temática vinculada a la transferencia de los automotores ya se ha expedido este tribunal en la presente causa, al adoptar una postura interpretativa amplia mediante el dictado del Auto n° 260 de fecha 02/11/2022, entendiendo que si bien – en materia de automotores – la inscripción registral tiene efectos constitutivos del derecho, por la análoga aplicación del art. 146 LCQ. (2da.parte), cabe sin más reconocerle derecho a que se lleve a cabo la inscripción registral, elemento que perfecciona la definitiva adquisición del dominio del automotor. Por otro lado, es de mencionar que el acreedor presentó idéntica petición en los autos *Compañía Argentina de Granos SA. – Concurso preventivo (expte. n°10301338)*. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **ADMISIBLE** la presente **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en la realización por la concursada de los actos correspondientes tendientes a transferir la titularidad de los dominios **PGB732** a favor del acreedor CORDARA, ANIBAL DANIEL, a cuyo fin, oportunamente se ordenará el levantamiento de la inhibición general que pesa sobre Compañía Argentina de Granos SA, al solo efecto del traspaso del dominio citado. Por último, corresponde reconocer el arancel abonado en esta etapa tempestiva.

CRÉDITO N° 471. CESSANO, FERNANDO ARIEL: Comparece por derecho propio el Sr. Fernando Ariel Cessano, DNI 25.439.710 y solicita la verificación de su acreencia consistente en la transferencia vehicular respecto del automotor dominio **KHH177**, Marca Volkswagen, Modelo Bora 2.0 Trendline, Tipo Auto, Motor CBP25953, Chasis 3VMSB49M7B066803, año 2011. Refiere que el origen de la obligación insinuada proviene

del acuerdo de extinción del contrato de trabajo, celebrado de mutuo acuerdo y por voluntad concurrente de las partes el día 28/010/2020 mediante Escritura pública n°155 otorgada ante escribano público, por el cual Molino Cañuelas SACIFIA se obligó a transferirle el vehículo detallado, como parte de la cancelación del pago extraordinario por egreso, no remunerativo, no bonificable y único, habiendo recibido la posesión efectiva y real del mismo, junto con la documentación correspondiente. Añade que, si bien Molino Cañuelas SACIFIA es la propietaria del vehículo, ya que lo adquirió de Compañía Argentina de Granos SA, al no haber realizado la transferencia en el registro, en la actualidad, ésta figura como titular registral, conforme surge del registro de la propiedad automotor. Aporta documentación respaldatoria, consistente en acuerdo de extinción del contrato de trabajo (Escritura Pública n°155 de fecha 28/10/2020). A su turno, se expide la **sindicatura** y, dejando por reproducidas, en lo pertinente, las pautas generales que acompañaron la presentación de los informes individuales, sostiene que, habiéndose acreditado la causa y origen de la obligación que se insinúa y que la misma resulta anterior a la fecha de presentación en concurso, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la obligación, que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por la obligación de dar sumas de dinero, estima improcedente su verificación. Agrega que, teniendo en cuenta que el proceso concursal tiene por finalidad el acuerdo entre deudor y acreedores para la reprogramación de las obligaciones dinerarias, resulta evidente que para concretar el acuerdo con los acreedores, no podrá adicionarse una obligación de hacer. Entiende que para resolver la cuestión, la ley prevé la vía incidental en cuanto son cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal. En conclusión, aconseja declarar inadmisibles la presente insinuación en la totalidad de su pretensión. Al ingresar la **suscripta** en el tratamiento de la presente insinuación, cabe remitir al criterio sentado en las pautas generales, en tanto no se coincide con la opinión vertida por los funcionarios, en lo que respecta a este tipo de insinuaciones en el proceso concursal. Analizados los antecedentes

documentales incorporados en el legajo respectivo, se advierte el pretensor ha acompañado un acuerdo de extinción de contrato de trabajo elevado a Escritura Pública N° 155 de fecha 28/10/2020 del que surge decisión de mutuo acuerdo y por voluntad concurrente las partes de extinguir el contrato de trabajo y, habiéndose liquidado los haberes pendientes, se acordó el pago extraordinario por egreso, no remunerativo, no bonificable y por única vez en la suma de \$2.233.000,00 a pagarse mediante 8 transferencias bancarias, dentro lo cual se incluyó la entrega del vehículo Volkswagen Bora año 2011, Dominio **KHH177**. Con ello, entiende la suscripta acreditada la causa de origen preconcursal invocada por el pretensor acreedor a los fines de obtener su reconocimiento. Sobre la temática vinculada a la transferencia de los automotores ya se ha expedido este tribunal en la presente causa, al adoptar una postura interpretativa amplia mediante el dictado del Auto n° 260 de fecha 02/11/2022, entendiendo que si bien – en materia de automotores – la inscripción registral tiene efectos constitutivos del derecho, por la análoga aplicación del art. 146 LCQ. (2da.parte), cabe sin más reconocerle derecho a que se lleve a cabo la inscripción registral, elemento que perfecciona la definitiva adquisición del dominio del automotor. Por otro lado, es de mencionar que el acreedor presentó idéntica petición en los autos *Compañía Argentina de Granos SA. – Concurso preventivo (expte. n°10301338)*. En virtud de lo expuesto corresponde declarar **ADMISIBLE** la presente **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en la realización por la concursada de los actos correspondientes tendientes a transferir la titularidad de los Dominio **KHH177** a favor del acreedor CESSANO, FERNANDO ARIEL, a cuyo fin, oportunamente se ordenará el levantamiento de la inhibición general que pesa sobre su titular Compañía Argentina de Granos SA, al solo efecto del traspaso del dominio citado. Por último, corresponde reconocer el arancel abonado en esta etapa tempestiva.

En este punto, debemos detenernos en aquellos pretensos acreedores que insinuaron su crédito ante la sindicatura pero, por diversas vicisitudes, el mismo fue reconocido por una vía distinta a la insinuación tempestiva.

Así, por un costado encontramos al crédito insinuado por el Sr. Alejandro Gabriel Gauna (CRÉDITO NRO. 537) de naturaleza laboral. En relación al mismo, los Sres. Síndicos en su informe individual no se expidieron en cuanto al fondo de la cuestión planteada dado que consideraron que el crédito debería ser declarado inadmisibile ante la falta de constitución de domicilio legal. A pesar de ello, el crédito en cuestión fue tratado en autos principales en virtud del oportuno planteo de la concursada y finalmente –a posteriori de la debida sustanciación- acogido favorablemente, mediante Sentencia N° 22 de fecha 28/04/2022, por la que se autorizó el pronto pago laboral de la suma correspondiente a favor de dicho acreedor, todo lo cual genera que el tratamiento del crédito en esta instancia carezca de sentido, por lo que resuelvo declararlo abstracto.

Por otro costado, se advierte que otros insinuantes también vieron resueltas sus pretensiones por la vía de la autorización judicial prevista en el art. 20 de la LCQ. En este sentido y en tiempo oportuno, la concursada presentó diversos pedidos de autorización de continuidad de contratos con prestaciones recíprocas pendientes, fundando su pedido en la importancia de mantener varios vínculos con proveedores y clientes, en virtud de la valoración que realizó de ellos en relación a la continuidad de su empresa, todo en pos de llegar al mejor acuerdo posible con sus acreedores. Luego de cumplido el trámite previsto por la ley, este Tribunal dictó diversas resoluciones en sentido positivo a lo requerido por Molino Cañuelas, lo que redundaba en inerte el tratamiento de las insinuaciones que a continuación se citan, las que desde ya se declaran abstractas:

CRÉDITO NRO. 511 Y.P.F S.A, cuya continuidad se autorizó por Auto interlocutorio N° 25 de fecha 22/02/2022;

CRÉDITO NRO. 90 AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, la autorización para la continuidad fue dispuesta por Auto interlocutorio N° 184 -29/07/2022-;

CRÉDITO NRO. 62 ALIMENTOS MEDITERRÁNEOS S.A, mediante Auto interlocutorio

N° 17 de fecha 17/02/2022 se resolvió favorablemente la autorización de continuidad de contrato;

CRÉDITO NRO. 144 ORACLE ARGENTINA S.A cuya autorización para continuar fue resuelta por Auto interlocutorio N°166 -06/07/2022-;

CRÉDITO NRO. 403 METROENERGÍA S.A, contrato que fue autorizado a su continuidad mediante Auto interlocutorio N° 130 -07/06/2022-;

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1°) Declarar **ADMISIBLE** con **PRIVILEGIO ESPECIAL** los siguientes créditos:

CRÉDITO N° 381. NITRON GROUP LLC por la suma de USD 4.803.300 con más arancel \$3300. Conversión Art. 19 LCQ: \$643.882.365. Monto definitivo: \$643.885.665 (incluye arancel); **CRÉDITO N° 66.** SHANDONG RAINBOW AGROSCIENCES CO. LIMITED.: por la suma de USD 6.488.225,50 más el importe correspondiente al arancel. Conversión Art. 19 LCQ: \$869.746.628,27. Monto total: \$869.749.928,27 (capital, intereses, arancel); **CRÉDITO N° 69.** SHANDONG WEIFANG RAINBOW CHEMICAL CO. LIMITED: por la suma de USD 522.222,25 más el importe correspondiente al arancel. Conversión Art. 19 LCQ: \$70.003.892,61. Monto total: \$70.007.192,61 (capital, intereses, arancel).

2°) Declarar **VERIFICADOS** como **QUIROGRAFARIOS**, los siguientes créditos:

CRÉDITO N° 30: GOLOSINAS OENP S.A. \$1.846.175,52; **CRÉDITO N° 33:** TANTO S.R.L. \$3.458.916,16; **CRÉDITO N° 42:** SERVIFLEX S.A. \$645.903,63; **CRÉDITO N° 48:** TREND INGENIERIA S.R.L. \$431.889,34; **CRÉDITO N° 50:** FESTO S.A. Euros 32.313,68 y \$3.300, pesificado a los fines del Artículo 19 LCQ: \$4.457.025,88. Monto definitivo: \$4.460.403,44 (capital, arancel e interés); **CRÉDITO N° 56:** VAZQUEZ, MANUEL ALBERTO \$1.192.344,04; **CRÉDITO N° 60:** GRABYA S.R.L. \$ 27.135.872,98; **CRÉDITO N° 68:** CAINZOS, FERNANDEZ & PREMROU SOCIEDAD CIVIL \$ 1.721.007,76; **CRÉDITO N° 86:** COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD,

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS REALICO LIMITADA \$1.278.267,71; **CRÉDITO N° 92:** CINTAS METALICAS MOROS S.A \$417.372,89; **CRÉDITO N° 93:** TKW S.A. \$507.071,33; **CRÉDITO N° 104:** LOGISUR S.R.L. \$173.000; **CRÉDITO N° 106:** NEWCO S.R.L. \$178.312,77; **CRÉDITO N° 107:** AUTOPARTES DEL NORTE S.A. \$89.054,92; **CRÉDITO N° 111:** INSTRUMEC S.R.L. \$1.030.919,12; **CRÉDITO N° 113:** LOGICARGO S.R.L. \$371.977,86; **CRÉDITO N° 115:** TRANSPORTE MAC MULLEN S.A. \$490.904,09; **CRÉDITO N° 116:** RUDOLF, ELADIO OVIDIO \$101.414,06; **CRÉDITO N° 120:** CAÑETE HERMANOS S.A. \$65.010; **CRÉDITO N° 122:** TRANSPORTE S.A. \$80.709,75; **CRÉDITO N° 135:** MORALA, CLAUDIO ALEJANDRO \$84.677,23; **CRÉDITO N° 141:** CHIMEX FOOD S.A. \$4.986.312,32; **CRÉDITO N° 159:** SOLARI, MONICA LILIANA DEL CARMEN \$267.377,66; **CRÉDITO N° 160:** SENN, JORGE ALBERTO \$50.073; **CRÉDITO N° 161:** TRASLADOS BUSINESS CLASS (T.B.C) S.R.L. \$87.325,94; **CRÉDITO N° 162:** ROYAL LOGISTIC S.R.L. \$1.178.981,96; **CRÉDITO N° 163:** CINCUNEGUI, JUAN ANDRES \$342.709,84; **CRÉDITO N° 165:** CMC ELECTROINGENIERIA S.R.L. \$96.527,75; **CRÉDITO N° 169:** MANFREDI, BLAS EDUARDO \$195.690; **CRÉDITO N° 170:** SOSA UAZER, GUILLERMO RICARDO \$529.650; **CRÉDITO N° 171:** TRANSPORTE LA COSTA S.R.L. \$384.754,92; **CRÉDITO N° 178:** GRISBILL S.A. \$4.732.590,28; **CRÉDITO N° 181:** BOSS ARGENTINA S.A. \$56.756,17; **CRÉDITO N° 184:** ECHEVERRIA, JORGE MANUEL \$266.360,05; **CRÉDITO N° 186:** COOPERATIVA AGROPECUARIA LAS BREÑAS LIMITADA \$847.247,35; **CRÉDITO N° 188:** PENTA SOCIEDAD ANONIMA \$243.818,76; **CRÉDITO N° 190:** SANCHEZ, GRACIELA NOEMI \$9.145,74; **CRÉDITO N° 191:** MONDINO, ALFREDO SEBASTIÁN \$746.291,94; **CRÉDITO N° 192:** PETROLERA NORTE OIL CO S.R.L. \$34.393,04; **CRÉDITO N° 199:** ANDRES, NESTOR HUGO \$ 1.015.464,83; **CRÉDITO N° 201:** AGU, LUCAS DANIEL \$15.125; **CRÉDITO N° 208:** RUTA 33 S.R.L. \$ 215.401,22; **CRÉDITO N° 210:** RESISTENCIAS

ELECTROARGENTINAS S.R.L. \$ 55.539; **CRÉDITO N° 215:** MIGNANI S.R.L. \$ 38.962;
CRÉDITO N° 217: MARIO SCHNEIDER S.A. \$ 198.405,70; **CRÉDITO N° 218:**
IMAGEN Y MEDIOS S.R.L. \$90.145; **CRÉDITO N° 220:** PEREZ HERMANOS S.R.L.
\$103.705,80; **CRÉDITO N° 221:** FOSSATTI, ELADIO SIMON \$64.487,81; **CRÉDITO N°**
222: ANAPINA S.A. \$101.533,85; **CRÉDITO N° 224:** BORIES, EDUARDO ELBIO
\$15.563; **CRÉDITO N° 225:** BAIRE GOMA S.R.L. \$77.848,10; **CRÉDITO N° 226:**
GERARDO LACIAR TRANSPORTE DE CARGAS S.R.L. \$542.621,20; **CRÉDITO N°**
228: LOPEZ, DAMIAN ALEJANDRO \$385.868,12; **CRÉDITO N° 229:**
DISTRIBUIDORA FAR-PEP SOCIEDAD DE HECHO \$ 616.869,44; **CRÉDITO N° 230:**
VIANO, ROBERTO ANDRES \$80.864,30; **CRÉDITO N° 231:** TIZON, GUILLERMO
\$19.400; **CRÉDITO N° 232:** TEJADA, OMAR FRANCISCO \$51.189,15; **CRÉDITO N°**
233: SUCESION DE PELATTI RICARDO JAVIER \$56.211,55; **CRÉDITO N° 234:**
SIAFA SRL \$32.984,60; **CRÉDITO N° 235:** SETAMS SA \$ 76.937,19; **CRÉDITO N° 236:**
SANTOS, CLAUDIO ADRIAN \$403.073; **CRÉDITO N° 238:** PLASTIGAS MAR DEL
PLATA S.A. \$ 39.196,93; **CRÉDITO N° 239:** ZUBILLAGA LUCAS \$ 59.000; **CRÉDITO**
N° 241: LONGO, CARLOS WENCESLAO \$29.766; **CRÉDITO N° 242:** LACALLE,
RAUL ANIBAL \$53.361; **CRÉDITO N° 243:** GROSSE, EDGAR ESTEBAN \$95.336,34;
CRÉDITO N° 248: DEL VALLE, HORACIO DONATO \$48.944,50; **CRÉDITO N° 249:**
CUENCA S.A. \$48.097,05; **CRÉDITO N° 250:** ALBERTO LOGARZO S.A. \$15.362,49;
CRÉDITO N° 251: CICAQ, VIRGINIA \$30.000; **CRÉDITO N° 252:** CEBALLOS, JOSE
DANIEL \$121.386,56; **CRÉDITO N° 257:** TRANSPORTES MYC S.R.L. \$370.200;
CRÉDITO N° 258: PEDROS, GABRIEL MARTIN \$718.676,68; **CRÉDITO N° 259:**
LOGISTICA NOROBAIRES SOC. CAP.I SEC IV \$225.598,78; **CRÉDITO N° 260:**
ROQUE, DIEGO AGUSTIN \$137.015,89; **CRÉDITO N° 261:** PARADA, FREDDY RENE
\$40.510,80; **CRÉDITO N° 262:** ITURBE, CARLOS EDUARDO \$84.700; **CRÉDITO N°**
263: EZQUERRA, GUILLERMO TOMAS \$303.024,26; **CRÉDITO N° 264:**

EKERMANN, JOSE FELIX \$104.740,35; **CRÉDITO N° 265:** SPINELLI, JUAN MATIAS \$40.172; **CREDITO N° 266:** GEO TRANSPORTE S.R.L. \$201.142,05; **CRÉDITO N° 269:** TOMAS JORGE ALFREDO \$181.994,28. **CRÉDITO N° 271.** TOMAS ANDRES SEBASTIAN: \$724.963,58; **CRÉDITO N° 273.** GIMENEZ ULISES AROLDO JOSE: \$1.077.999,01; **CRÉDITO N° 278.** BERTH ANDREA: \$4.936,8; **CRÉDITO N° 279.** **GIMENEZ PABLO DANIEL:** \$13.0350; **CRÉDITO N° 287.** CONTROLMEC S.A.: \$758.714,5; **CRÉDITO N° 292.** GIORGIS JORGE LUIS: \$125.510; **CRÉDITO N° 294.** DIAZ VELEZ MARIA FLORENCIA: \$44.550; **CRÉDITO N° 297.** TRANSGINO DE MARCELO DANIEL CADONE E HIJOS: \$344.804,25; **CRÉDITO N° 299.** YOBANI MARIA CELESTE: \$168.318,59; **CREDITO N° 300.** MOLINA NERIO EDUARDO: \$14.355,92; **CRÉDITO N° 303.** LUIS H. PERNA: \$15.125; **CRÉDITO N° 307.** DUAS RODAS ARGENTINA S.A.: \$243.026,22; **CRÉDITO N° 308.** GARDES JULIANA: \$14.581,18; **CRÉDITO N° 309.** TEXTILT S.R.L.: \$166.010,39; **CRÉDITO N° 312.** SANIBON SRL: \$80.263,17; **CRÉDITO N° 314.** GOMEZ EZEQUIEL ELISEO: \$22.660; **CRÉDITO N° 317.** GRUAS Y MONTAJES IORIO S.A.: \$70.725,44; **CRÉDITO N° 318.** BONIN MIGUEL ANGEL: \$16.842,82; **CRÉDITO N° 322.** YADALA ADRIANA CECILIA: \$137.731; **CRÉDITO N° 329.** CAR-OKEY S.A.: \$1.164.405,72; **CRÉDITO N° 331.** EXPRESO OLIVA HNOS SRL: \$1.557.277,36; **CRÉDITO N° 332.** MARCELA ESTHER COFRÉ: \$575.937,34; **CRÉDITO N° 337.** LAS TACUARITAS MANDATARIA SRL: \$32.908,53; **CRÉDITO N° 338.** TRANSPORTE MAY SAN S.A.: \$549.405,4; **CRÉDITO N° 339.** TRANSPORTE Y SERVICIOS PEREZ SRL: \$122.648,96; **CRÉDITO N° 340.** CORMAN SRL: \$16.261,39; **CRÉDITO N° 346.** ALEJANDRO DANIEL CANNELLA: \$830.460,84; **CRÉDITO N° 350.** MYCROS SRL: \$167.536,08; **CRÉDITO N° 352.** PUNTO TÉCNICO SRL: \$46.134; **CRÉDITO N° 353.** DEL VALLE EMBALAJES SRL: \$236.746; **CRÉDITO N° 358.** FLAIR SRL: \$3.234.833,87; **CRÉDITO N° 359.** HEFFNER MATIAS: \$11.770; **CRÉDITO N° 361.** DÍAZ RIGANTI CEREALES S.R.L:

\$15.074,04; **CRÉDITO N° 364.** KIMEI CEREALES S.A.: \$182.814,23; **CRÉDITO N° 365.** DON DANTE SRL: \$594.487,85; **CRÉDITO N° 371.** AGROCEREALES PEDERNALES S.A.: \$951.986,96; **CRÉDITO N° 374.** ESTUDIO BONTA SAIC: \$43.230; **CRÉDITO N° 375.** MILBANK LLP: \$37.537.300; **CRÉDITO N° 377.** TRANSPORTE VESPRINI S.A.: \$3.595.236,55; **CRÉDITO N° 386.** CENTRO LOBOS PINTURAS S.A.: \$132.822,18; **CRÉDITO N° 388.** VIU S.A.: \$93.140,73; **CRÉDITO N° 393.** CIA. IND. FRUTIHORTICOLA S.A.: \$191.140,8; **CRÉDITO N° 394.** RICARDO DANIEL MOCHI: \$8.200,46. **CRÉDITO N° 400.** SEBRE SRL - TRANSPORTES: \$297.455,72; **CRÉDITO N° 402.** RININ SA: \$4.447.295,56; **CRÉDITO N° 404.** METROGAS SA: \$1.528.085,29; **CRÉDITO N° 411.** MANTEQUERA DEL CENTRO S.A.: \$ 693.000,00; **CRÉDITO N° 413.** FERNANDEZ, JULIO CESAR: \$698.012,64; **CRÉDITO N° 417.** HENKEL ARGENTINA SA: \$ 1.076.235,23; **CRÉDITO N° 419.** ESTABLECIMIENTO AVICOLA LAS ACACIAS SA: \$6.167.220,00; **CRÉDITO N° 422.** LA BLANCA SA: \$3.222.836,70; **CRÉDITO N° 434.** FIDESUR SA: \$ 43.048,88; **CRÉDITO N° 436.** EXPRESO MONTEGRANDE SA: \$ 365.509,87; **CRÉDITO N° 438.** VERONICA SACIAF e I: \$1.100.760,27; **CRÉDITO N° 443.** PLASTICOS ACRILUX SA: \$4.434.263,55; **CRÉDITO N° 444.** PANOZZO GALMARELLO RUBÉN REYNALDO: \$16.313,33; **CRÉDITO N° 445.** MUÑOZ, EDGARDO FEDERICO: \$ 5.800,00; **CRÉDITO N° 446.** MOLINOS EL PAIS SA: U\$S 45.780,00, más \$3.300,00. Conversión art. 19 LCQ: \$6.136.809, monto definitivo: \$ 6.136.812,30; **CRÉDITO N° 447.** LASA, HECTOR ESTEBAN: \$185.916,00; **CRÉDITO N° 448.** LABORATORIO CIENTIFICO Y AMBIENTAL SA: \$44.126,61; **CRÉDITO N° 449.** IDM SA: \$22.963,95; **CRÉDITO N° 452.** DISTRIBUIDORA EJAD SRL: \$ 25.616,39; **CRÉDITO N° 453.** VIZCAINO, JUAN MANUEL: \$7.300,00; **CRÉDITO N° 454.** SPATARO SA: \$35.890,21; **CRÉDITO N° 456.** ROSARIO AGROINDUSTRIAL SRL: \$232.632,75; **CRÉDITO N° 458.** MIEL CETA SRL: \$257.102,34; **CRÉDITO N° 460.** GRICH, JORGE ANTONIO: \$141.240,00; **CRÉDITO N°**

461. RENAUDO, RAUL DANIEL: \$52.515,54; **CRÉDITO N° 462.** P&O RUBBER TECHNOLOGY SRL: \$183.575,00; **CRÉDITO N° 463.** ELVIOND SRL: \$42.587,00; **CRÉDITO N° 465.** LANDNORT SA: \$ 863.554,34; **CRÉDITO N° 476.** EL PATAGONICO SA: \$3.514.018,01; **CRÉDITO N° 478.** CAMUZZI GAS PAMPEANA: \$1.112.542,20; **CRÉDITO N° 480.** TRANSPORTE BATTISTONI SRL: \$145.275,35; **CRÉDITO N° 485.** TURRUBIANO HERNAN Y FREITES DAIANA SH: \$169.234,56; **CRÉDITO N° 486.** MARINO, DIEGO VICTOR: \$ 689.587,80; **CRÉDITO N° 487.** JENGIBRE S.A: \$ 227.150,00; **CRÉDITO N° 488.** GIORGIS, GERARDO MARTIN: \$ 759.550,00; **CRÉDITO N° 489.** GILARDI, JAVIER OMAR: \$51.729,04; **CRÉDITO N° 492.** AGROIMPULSO SAN BASILIO SA: \$ 334.755,00; **CRÉDITO N° 494.** TRANSPORTES DON ATILIO SA: \$1.108.977,20; **CRÉDITO N° 495.** DISTRIBUIDORA METROPOLITANA SRL: \$22.781.775,86; **CRÉDITO N° 496.** 3 PILARES S.R.L.: \$ 47.892,13; **CRÉDITO N° 498.** COOPERATIVA RURAL LIMITADA ALFA: \$3.841.607,14; **CRÉDITO N° 500.** LASSALLE, LUIS DOMINGO: \$78.532,96; **CRÉDITO N° 501.** FERMANI ANGEL Y FERMANI LUCIANO: \$ 298.053,11; **CRÉDITO N° 502.** RODRIGUEZ, CARMEN NOEMI: \$131.439,00; **CRÉDITO N° 503.** ROJAS, LILIANA MARCELA: \$192.084,20; **CRÉDITO N° 504.** DIAZ, RODOLFO DAVID: \$52.947,00; **CRÉDITO N° 506.** CASCON, ADRIAN EDGARDO: \$724.402,18; **CRÉDITO N° 517.** JEFFERSON SUDAMERICANA SA: \$174.751,19; **CRÉDITO N° 523.** PARATORE, ANDRES SEBASTIAN: \$180.595,25; **CRÉDITO N° 528** COOPERATIVA ELECTRÓNICA DE CHACABUCO LTDA. \$2.410.744,27, **CRÉDITO N° 532** SOUTHERN HARDWOOD S.A \$ 31.390,76 (capital y arancel) + U\$S 817, 29 (conversión art. 19, LCQ \$ 109.557,72, Monto definitivo: \$ 140.948,48 -capital, intereses y arancel-). **CRÉDITO N° 539** FRIGORIFICO RIOSMA \$ 2.481.306,02; **CRÉDITO N° 551** TRAC S.A U\$S 2.023,85 + \$ 3.300 (conversión art. 19, LCQ: \$ 271.297,09 Monto definitivo: \$ 274.597,09 -incluye capital y arancel-); **CRÉDITO N° 559** BERNARDO RIMOLDI

\$23.590,49; **CRÉDITO N° 562** JOAQUÍN MARCIAL MARTIN \$382.159,47; **CRÉDITO N° 564** ANDRÉS ALEJANDRO KEARNEY \$533.508,69; **CRÉDITO N° 565** FRANCO ARIEL IGNACIO ISOLDI \$755.052,43; **CRÉDITO N° 566** GONZÁLEZ SERGIO O. Y CARDOZO MIRTA B. SH. \$ 806.228,44; **CRÉDITO N° 569** JL APUD S.A. \$568.055,11; **CRÉDITO N° 570**TRANSPORTE URCIUOLI S.A. \$479.409,59; **CRÉDITO N° 571** MOREIRA MACHACA, JHERY ARMANDO; \$451.718,74; **CRÉDITO N° 573** HERNÁN DARÍO CASCON \$709.312,21; **CRÉDITO N° 574** DARIO JAVIER MATTANA \$33.550; **CRÉDITO N° 575** TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. \$9.084.798,05; **CRÉDITO N° 576** BCE ASOCIADOS SRL \$ 333.017,74; **CRÉDITO N° 577** ALFIO MATITTI FRIC \$112.200; **CRÉDITO N° 579** WURTH ARGENTINA S.A. \$17.614,03; **CRÉDITO N° 580** GUILLERMO OSCAR MARTÍNEZ \$22.373,58; **CRÉDITO N° 582** DAMIAN CÉSAR DOBBOLETTA \$1.427.426,44; **CRÉDITO N° 584** LUIS CARLOS KIFEL \$349.245,55; **CRÉDITO N° 587** RAFAEL VAL APARICIO \$520.966,67; **CRÉDITO N° 588** PEDRO ANÍBAL TOIMIL \$42.392,51; **CRÉDITO N° 589** MARIELA ALEJANDRA SCALORA \$161.560; **CRÉDITO N° 591** SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL OESTE S.R.L. \$43.048,50; **CRÉDITO N° 592** HERNÁN GASTÓN MONDELO \$51.390,24; **CRÉDITO N° 593** PROVIN EQUIPOS Y SERVICIOS S.A \$92.236,56; **CRÉDITO N° 595**SERGIO GUALMAR PEREIRA DA SILVA \$27.800; **CRÉDITO N° 596** OSVALDO R. TINEO S.A \$8.060; **CRÉDITO N° 597** FELIPE ALBERTO MOLINA \$54.088,54; **CRÉDITO N° 598** MARCELO MAR´TIN MILTENBERIER \$81.300; **CRÉDITO N° 600** MAXIMET S.R.L \$101.835,14 **CRÉDITO N° 602** DANIEL JARA MANCUELLO \$52.419; **CRÉDITO N° 603** JUAN HERNÁN MASSOUD \$288.537,47; **CRÉDITO N° 604** COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ADELIA MARÍA \$3.319.734,54; **CRÉDITO N° 605**FERNANDA GRISELDA JUAREZ \$10.967; **CRÉDITO N° 611** WINTERS INSTRUMENTS S.A \$93.347,17; **CRÉDITO N° 612** BASILIO HIRAK \$39.600; **CRÉDITO N° 613** ADALBERTO VICTOR GARMENDIA \$14.540; **CRÉDITO N° 614**

FABIAN DARÍO CHIARI \$16.017,10; **CRÉDITO N° 615** RAMÓN ALCIDES CHACHO \$305.800; **CRÉDITO N° 616**LISANDRO EMILIANO CEDRO \$87.879; **CRÉDITO N° 617** DIEGO ALBERTO CATALDO \$34.881; **CRÉDITO N° 618** MARIANO DAVID BENEGAS \$51.508; **CRÉDITO N° 619** BANDAX ARGENTINA S.A. \$16.263; **CRÉDITO N° 622** MERLO Y CÍA SRL \$286.440; **CRÉDITO N° 625** JUAN CARLOS RIVAROLA \$424.501; **CRÉDITO N° 629** M. CASSAB ARGENTINA S.A. \$560.033,45; **CRÉDITO N° 630** CIA GENERAL DE TRANSPORTE SRL \$72.582,79; **CRÉDITO N° 637** NORBERTO OSCAR JAKULJ \$369.485,93; **CRÉDITO N° 640** DANIEL MARCELO SCRIFFIGNANO \$31.077,97; **CRÉDITO N° 642** EDUARDO ANTONIO REINOSO \$427.415,58; **CRÉDITO N° 657** ALEJANDRO JESÚS GAMBINI \$197.436,03; **CRÉDITO N° 659** ANTONIO FERNÁNDEZ \$110.774,50; **CRÉDITO N° 664** FRITZSCHE S.A.I.C.A. \$65.126,80; **CRÉDITO N° 665** TRANSPORTE RUTA 66 S.A. \$4.111.590,56; **CRÉDITO N° 666** MARCELO JOSÉ LUIS APUD MASIN \$124.984,86; **CRÉDITO N° 667** BASILIO JOAQUIN, BITSCHKO \$513.199,38; **CRÉDITO N° 668** JOSÉ LUIS APUD \$473.915,61; **CRÉDITO N° 670** SANTIAGO ANIBAL LÓP128EZ \$991.751,42; **CRÉDITO N° 673** YANINA ANDREA MANZANARES \$64.204,14; **CRÉDITO N° 674** BELFORTTI SRL \$1.261.314,01; **CRÉDITO N° 675**NATALIO ALBERTO CONZON \$135.095,62; **CRÉDITO N° 678** JOSÉ AUGUSTO MARTÍN \$136.012,80; **CRÉDITO N° 684** LORENA MARTA LÁZARO \$1.042.098,15; **CRÉDITO N° 685** ALEJANDRO EMANUEL TARDITI \$1.228.400,80; **CRÉDITO N° 687** ARMANDO RUTILIO PEREZ \$101.951,30; **CRÉDITO N° 689** MANUEL ANTONIO JAIME \$85.996; **CRÉDITO N° 692** EDUARDO ANGEL MONTERO \$31.708; **CRÉDITO N° 693** ANDREA BLANCA PENA \$214.520,27; **CRÉDITO N° 694** RÓMULO ENRIQUE SAYAGO \$142.591,57; **CRÉDITO N° 695** OSVALDO ANTONIO SALOMONE \$115.830; **CRÉDITO N° 696** RODOLFO FABIÁN VILT \$104.555,22; **CRÉDITO N° 697** OSCAR VENECE \$224.967,64; **CRÉDITO N° 701**TRANSPORTE NINA SRL \$355.410;

CRÉDITO N° 702 SEJAS HOGAR \$162.890,98; **CRÉDITO N° 704** NESTOR RAÚL CRISOL \$242.359,70, **CRÉDITO N° 710** HUGO ALFREDO COUSIÑO \$1.371.059,40, **CRÉDITO N° 715** ITALGAS S.A \$429.414,46; **CRÉDITO N° 718** PABLO DANIEL LEIVA \$157.551,38; **CRÉDITO N° 722** SGA ITS S.A. \$482.473,31; **CRÉDITO N° 723** TOMAS IGNACIO FLORES \$114.700; **CRÉDITO N° 725** EDUARDO NAZARENO MORONSINI \$ 88.561,44.

3°) Declarar **ADMISIBLE** como **QUIROGRAFARIOS**, los siguientes créditos:

CREDITO N° 1: INDUMENTARIA LUJÁN SA. \$41.512,01; **CREDITO N° 2:** ROBERT BOSCH ARGENTINA S.A. \$540.152,90; **CREDITO N° 3:** FS PRINT &PROJECTS SA U\$S 689.341,52 y \$3200. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$ 92.406.230,75. Monto definitivo: \$ 92.409.430,76; **CREDITO N° 4:** TECNOGRAN SRL, U\$S68.901,24 y \$3200. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$9.236.211,22. Monto definitivo: \$9.239.411,22; **CREDITO N° 5:** EDESUR S.A. \$31.819.457,27; **CREDITO N° 6:** CARDONE, FACUNDO NICOLÁS \$106.037,90; **CREDITO N° 7:** LÁCTEOS AURORA S.R.L. \$7.561.668,76; **CRÉDITO N° 8:** AGROTRANSPORTE PASARELLA HERMANOS S.A., \$138.628,04; **CRÉDITO N° 9:** HUGO TORBIDONI &CIA S.R.L., \$30.230,40; **CREDITO N° 10:** NILFISK S.R.L \$306.515,57; **CREDITO N° 11:** PEHUENIA ALIMENTARIA S.R.L. \$951.806,15; **CREDITO N° 12:** GODOY POVIÑA S.A. U\$S10.547,29 y \$3.200 en concepto de arancel. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$1.413.864,22. Monto definitivo: \$1.417.064,22; **CRÉDITO N° 13:** OVERPRINT S.R.L., \$10.051.710,32; **CREDITO N° 14:** ELECTRICIDAD SAN MARTIN S.A, \$3.176.681,17; **CRÉDITO N° 15:** SUN CHEMICAL INK S.A., \$6.161.112,95; **CREDITO N° 16:** MARKEM IMAJE S.A, \$901.176,12 y U\$S20.219,47. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$2.710.419,95. Monto definitivo: \$3.611.596,07; **CRÉDITO N° 17:** ALMASZ URBANA S.A., \$787.921,84; **CREDITO N° 18:** CROMA 4 S.A. \$13.518.157,02; **CREDITO N° 20:** CASIBA S.A, U\$S5.364,06 y \$3.200. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$719.052,24. Monto definitivo: \$722.252,24;

CREDITO N° 21: QUESOS DON ATILIO S.A. \$ 3.635.004,89; **CRÉDITO N° 22:** PROBELT S.R.L., \$11.659,60; **CRÉDITO N° 23:** SALINERA LA CAPITAL S.A., \$285.039,98; **CREDITO N° 24:** QUÍMICA MOLERO SRL, \$114.372,50; **CRÉDITO N° 25:** FNLS SRL, \$44.111,76; **CREDITO N° 26:** SCOCCO, LUISINA ELIANA , \$ 47.305,72; **CRÉDITO N° 28:** FRANCISCO JOSÉ ANTOGNINI, \$143.902; **CREDITO N° 29:** SURA ELECTRIC S.R.L. \$903.031,80; **CREDITO N° 31:** COOPERATIVA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE SALTO LIMITADA, \$222.835,05; **CREDITO N° 32:** LINVACO S.R.L. \$ 3.422.917,01; **CREDITO N° 36:** AQUALINA S.A. \$384.886,65; **CREDITO N° 38:** SERVI - PALL S.R.L. \$7.080.487,50; **CREDITO N° 39:** AUTOMATIZACIÓN MICROMECAÁNICA SAIC, \$642.156,36; **CREDITO N° 40:** ANGEL LARREINA SACIFIA: \$73.679,78; **CREDITO N° 41:** INTRAPAL S.A. \$ 1.661.000; **CRÉDITO N° 43:** EPECUEN S.A.C.I.F.I.A., \$25.516.058,80; **CREDITO N° 44:** BRONCEL S.A. \$404.310,77; **CREDITO N° 45:** SUCESIÓN DE GUIDI JUAN CARLOS, \$379.637,49; **CREDITO N° 46:** LAGARINI ANDRES FERNANDO, \$730.706,02; **CRÉDITO N° 47:** ALCHEMIA SAIC, \$3.878.562,76; **CRÉDITO N° 49:** AUGUSTO MANTINIANO VANDERPER, \$347.196,52; **CREDITO N° 51:** CONOSUD S.A., \$4.747.825,95; **CREDITO N° 52:** PORT SIDE MARITIME S.R.L. U\$S75.829,56 y \$1.966.311,76. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$10.164.952,51. Monto definitivo: \$12.131.261,59; **CRÉDITO N° 53:** AMCOR RIGID PACKAGING DE ARGENTINA S.A. \$31.825.186,09; **CRÉDITO N° 54:** ROSSI, EDUARDO ARMANDO, \$267.124,51; **CREDITO N° 55:** TRUJILLO ADRIANA MIRTA, \$124.701,58; **CREDITO N° 58:** DELLOITE & CO, \$237.089,92; **CREDITO N° 59:** SAPORITI S.A. \$5.328.863,10; **CREDITO N° 61:** TATE & LYLE ARGENTINA S.A. \$1.404.449,42; **CREDITO N° 63:** AUTOELEVADORES SILCAR S.R.L., \$127.277,92 y U\$S2.244,25. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$300.841,71. Monto definitivo: \$428.119,63; **CREDITO N° 64:** SALINA LAS BARRANCAS SACEI: \$210.139,88; **CREDITO N° 71:** SULAIR ARGENTINA S.A., U\$S 9.142,02 y \$3.200. Conversión a los

finas del 19 LCQ: \$1.225.487,78. Monto definitivo: \$1.228.787,78; **CRÉDITO N° 72:** INTERPALLET S.A., \$1.480.610; **CREDITO N° 73:** REARTE PEDRO DANTE, \$15.364.150; **CREDITO N° 75:** ÓPTIMA S.R.L., \$342.614,31; **CREDITO N° 76:** ORTIZ LEONARDO DAMIÁN, U\$S924,10, Euros 6.686,72 y \$3.300. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$1.046.174,88. Monto definitivo: \$1.049.474,88; **CRÉDITO N° 77:** LAIA S.A., \$165.948,20; **CREDITO N° 78:** TRANSPORTE DON RAÚL, \$2.637.345,13; **CREDITO N° 79:** EXCELL ARGENTINA S.R.L., \$ 731.060,80; **CREDITO N° 80:** BIOSEIF S.R.L., Euros 963,88 y \$3.300. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$132.947,96. Monto definitivo: \$136.247,96; **CREDITO N° 81:** SOCIEDAD ANÓNIMA IGRA, \$3.955.316,89; **CREDITO N° 82:** J.C. TUDELA y CIA S.A., U\$S43.560 y \$3.300. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$5.839.218. Monto definitivo: \$5.842.518; **CREDITO N° 83:** CORPORACIÓN LODRA, \$3.749.712,24; **CREDITO N° 84:** MODINI, CLAUDIO DARÍO, \$14.795; **CREDITO N° 85:** PULPO &CO S.R.L., \$391.707,50; **CREDITO N° 87:** PINTOS SCHMIDT ALDANA M Y SACK ADRIANA S.H., U\$S 8.062,78 y \$ 3.300. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$1.080.815,65. Monto definitivo: \$ 1.084.115,65; **CREDITO N° 88:** ID INGENIERIA S.A., \$2.316.374,38; **CREDITO N° 89:** REPICKY S.A. \$930.725,01; **CRÉDITO NRO. 90** AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS \$8.759,07 y como condicional: \$12.045.000; **CREDITO N° 94:** CELULOSA ARGENTINA, \$1.803.690,95; **CREDITO N° 95:** LENTAX S.A., \$569.792,23; **CREDITO N° 96:** SERVEFER S.R.L, \$4.951.594,64; **CREDITO N° 97:** BÜHLER AG., CHF 327.841 y \$3.200. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$46.759.961,83. Monto definitivo: \$46.763.161,83; **CREDITO N° 98:** INDUSTRIA JUAN F. SECCO S.A., U\$S160.062,16 y \$ 7.872.909,01 Conversión a los fines del 19 LCQ: \$21.456.332,54. Monto definitivo: \$29.347.962,98; **CREDITO N° 99:** INGREDIENTS SOLUTIONS S.A., U\$S 26.754,90, Euros 33.270,44 y \$35.147,01. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$8.175.486,12. Monto definitivo: \$8.210.633,13; **CREDITO N° 100:** ROMI S.R.L, \$181.167,02;

CREDITO N° 101: SEGUTECNICA S.R.L, \$ 9.332.433,35; **CREDITO N° 103:** LÁCTEOS LA CRISTINA S.A.: \$797.209,97; **CRÉDITO N° 108:** BTELT Y ASOCIADOS S.R.L, \$ 390.650.371,02 como quirografario y \$ 82.035.884,91, como crédito condicional; **CREDITO N° 110:** SEGUFER S.A., U\$S 412,82 y \$8.196,95. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$55.338,52. Monto definitivo: \$63.535,48; **CREDITO N° 112:** STM ARGENTINA S.A., U\$S15.176,27 y \$34.858,77. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$2.034.378,99. Monto definitivo: \$2.069.237,76; **CREDITO N° 117:** RONDON MAXIMILIANO, \$187.912,41; **CREDITO N° 121:** GIANFRANCESCO JUAN MANUEL, \$969.992,41; **CREDITO N° 123:** MEDITECNA S.R.L. Euros 1.502,94 y \$3.300. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$207.300,51. Monto definitivo: \$210.600,51; **CREDITO N° 124:** EXPO ARGENTINA S.R.L. \$448.865,48; **CRÉDITO N° 125:** SEIS ERRE ALIMENTOS S.A., \$15.425.503,89; **CREDITO N° 126:** ING CARLOS KUSSMAUL, \$835.628,98; **CREDITO N° 127:** VALVTRONIC S.R.L., U\$S16.198,06 y \$3.200. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$2.171.349,94. Monto definitivo: \$2.174.549,94; **CREDITO N° 128:** PAPELERA SANTA ANGELA SACIFIA, \$12.591.632,27; **CREDITO N° 129:** NOGADA S.A., U\$S5.614,16 y \$3.300. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$752.578,14. Monto definitivo: \$755.878,15; **CREDITO N° 130:** D&R LOGÍSTICA S.A. \$1.515.738,69; **CRÉDITO N° 131:** TRANSPORTE LAGOA S.R.L., \$300.218,50; **CREDITO N° 132:** RIZOBACTER ARGENTINA S.A., U\$S 15.910,82 y \$3.300. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$2.132.845,42. Monto definitivo: \$2.136.145,42; **CREDITO N° 133 y 134:** SACE FCT SPA, U\$S 760.530,02 y \$6.600. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$ 101.949.049,18. Monto definitivo: \$ 101.955.649,18; **CREDITO N° 136.** ALPHATRADE ARGENTINA S.R.L. \$2.432.182,89; **CREDITO N° 137.** LEGRY MARIANO MARTÍN: \$215.142,38; **CREDITO N° 140.** REFINERÍA DEL CENTRO S.A.: \$14.750.057,28; **CRÉDITO N° 143:** KARAIPO S.A., \$175.457,59; **CREDITO N° 146.** IKON SOLUTIONS S.A.: U\$S 20.650,10 y \$3.300. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$ 2.768.145,90. Monto definitivo: \$

2.771.445,90; **CREDITO N° 148.** UNIBAG S.A.: \$2.065.723,87; **CREDITO N° 149.** JLA ARGENTINA S.A.: \$1.188.924,45; **CRÉDITO N° 150.** HUGO SANCHEZ SA: por la suma de USD 16.172,84 (conversión art. 19 LCQ. \$2.167.969,20) más \$3.300 (arancel) y la suma de \$47.974,08. Monto total \$ 2.219.243,28 (capital y arancel); **CREDITO N° 151.** BOLSA NUEVA S.R.L.: \$12.169.794,92; **CREDITO N° 152.** ARTES GRAFICAS MODERNAS S.A.: \$ 2.521.755,35; **CREDITO N° 155.** QUÍMICA FÉNIX S.R.L.: U\$S 19.586,88 y \$3.300. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$2.625.621,26. Monto definitivo: \$2.628.921,26; **CREDITO N° 156.** TRIVIUM PACKAGING ARGENTINA S.A.: \$6.344.822,43; **CREDITO N° 157.** SISTEMAS DE CODIFICACIÓN S.A.: \$ 1.895.606,14; **CREDITO N° 166.** ADITIVOS ALIMENTARIOS S.R.L.: \$1.020.633,70; **CREDITO N° 167.** FOOD SERVICE AMÉRICA S.A.: \$3.921.813,78; **CREDITO N° 168.** GARABANO JUAN ALBERTO: \$319.110; **CRÉDITO N° 172:** EDENOR S.A., \$4.207.179,69; **CREDITO N° 175.** TROBBIANI DANIEL RAMÓN: \$759.966,20; **CREDITO N° 177.** EL LITORAL GAS S.A.: \$703.209,61; **CRÉDITO N° 180:** TRADELOG S.A.U., \$250.303,42; **CREDITO N° 182.** MASSON HECTOR JUAN Y GONZALO HECTOR SOCIEDAD DE HECHO: \$143.006,69; **CREDITO N° 183.** ADAMA S.A.: \$14.302.904,38; **CREDITO N° 189.** YEDRO VIVIANA DEL CARMEN: \$11.118; **CREDITO N° 194.** EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA DE SANTA FE: \$2.452.708,86; **CREDITO N° 196.** NAXAR S.A.: \$736.623,80; **CREDITO N° 197.** CATTANEO CARLOS FABIAN: \$65.824; **CREDITO N° 200.** TRANSBARU S.R.L.: \$647.639,52; **CREDITO N° 203.** WALEY S.A.: \$21.704,10; **CREDITO N° 204.** TEXTIL JOSE OTERO E HIJOS S.R.L.: \$14.708.029,94; **CREDITO N° 205.** ZMB TRANSPORTES S.R.L.: \$2.195.888,95; **CREDITO N° 206.** C.A.M.M.E.S.A.: \$373.716.886,75; **CREDITO N° 207.** SACHETTO JUAN CARLOS SEBASTIAN: \$414.863,35; **CREDITO N° 209.** TRANSPORTE NOR-CARGA S.R.L.: \$105.797,89; **CREDITO N° 211.** TRANSPORTE SIEMPRE S.A.S. \$99.655,93; **CREDITO N° 212.** LA INDUSTRIA SALINESA S.A.: \$4.089.072,74; **CREDITO N° 213.**

LOGISTICA DEL NORTE S.R.L.: \$ 356.346,54; **CREDITO N° 214.** CARDOSO LUIS ALBERTO: \$164.588,87; **CREDITO N° 216.** MIECHKOVSKI DANIELA: \$30.250; **CRÉDITO N° 219:** JP SERVICIOS S.A., \$90.472,71; **CREDITO N° 223.** CURTO MARTINS MANUEL ALBERTO: \$15.565,45; **CREDITO N° 227.** BOIERO MARCELO JULIO: \$141.854,63; **CREDITO N° 237.** SANCHEZ SERGIO FERNANDO: \$28.160; **CREDITO N° 240.** MARTINEZ MARIA ALICIA: \$13.300; **CREDITO N° 245.** CAMINOS AL PUERTO S.R.L. \$233.200; **CREDITO N° 247.** FERNANDEZ OSCAR LEON: \$24.300; **CREDITO N° 253.** CAMARA ARBITRAL DE CEREALES DE BAHIA BLANCA: \$361.628,49; **CREDITO N° 254.** CABAÑA HECTOR MANUEL: \$80.121,36; **CREDITO N° 255.** CUADRIGA S.R.L.: \$8.575.317,93; **CREDITO N° 267.** ARRIOLA FRANCISCO ALEJANDRO: \$279.614,39; **CREDITO N° 268.** TRANSPORTE GUARNIERI S.A.: \$972.876,07; **CREDITO N° 270.** SERVICARGA CHACABUCO S.A.: \$798.320,58.; **CRÉDITO N° 272:** GUARNIERI ROBERTO AGUSTÍN: \$63.052,22; **CRÉDITO N° 289:** NORAUTO ARGENTINA S.A.: \$126.891,16; **CRÉDITO N° 290.** ELECTRICIDAD SERRANO S.A.: \$6.512.844,67; **CRÉDITO N° 291.** INSUMOS ECOLÓGICOS S.R.L: \$236.596,29; **CRÉDITO N° 295.** YARADE HECTOR ALFREDO: \$50.099,54; **CRÉDITO N° 296.** FRANCISCO ROLANDO PROSPERI: \$1.575.053,72; **CRÉDITO N° 301.** LOGINA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.R.L: \$481.805,39; **CRÉDITO N° 304.** SAF ARGENTINA S.A.: privilegio general la suma de \$1.243.300 (capital y arancel) y con carácter quirografario la suma de \$67.861.902,34; **CRÉDITO N° 306.** SPIRAX SARCO S.A: \$666.193,34; **CRÉDITO N° 310.** LECKER ARGENTINA S.A.: \$823.447,80; **CRÉDITO N° 313.** CASTINVER S.A.U.: \$107.863,5; **CRÉDITO N° 321.** IP ETIQUETAS S.A.: \$180.015,20; **CRÉDITO N° 323.** TRIUNFO JOSÉ DAMIAN: \$69.195,39; **CRÉDITO N° 324.** COSECHAS ARGENTINAS S.A.: \$ 21.698,21; **CRÉDITO N° 326.** SOCORRO MÉDICO PRIVADO S.A. \$110.660,47; **CRÉDITO N° 328.** COOP. TELEFÓNICA DE ADELIA MARÍA: \$207.931,25; **CRÉDITO N° 330.**

GROBOCOPATEL HNOS S.A.: \$97.963,88; **CRÉDITO N° 333.** BIANCO CHRISTIAN CESAR: \$314.127,22; **CRÉDITO N° 343.** CESARETTI DIEGO SEBASTIAN: \$38.922,40; **CRÉDITO N° 345.** ALMAR DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.A.B: \$8.478.740,23; **CRÉDITO N° 347.** I.T S.A.: \$828.467,10; **CRÉDITO N° 348.** AUTOMILENIO S.A.: \$88.179,31; **CRÉDITO N° 349.** ACEROS COMECO S.A.: \$55.308,80; **CRÉDITO N° 351.** INDUSELL S.R.L.: \$1.209.184,28; **CRÉDITO 354.** CARGILL LTD: por la suma total de U\$S 65.193.394,51 (capital e intereses). Conversión art. 19 LCQ.: \$8.8.739.174.534,06. Monto Total: \$8.739.177.834,06 (capital, intereses y arancel); **CRÉDITO N° 355.** G & L INTERNACIONAL S.A.: \$31.531.295,40; **CRÉDITO N° 357.** ECOFILT S.A.: U\$S 11.152,73 Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$1.495.023,4565 con más la suma de \$690.736,64. Monto definitivo: \$2.185.759,4565 (capital, intereses y arancel); **CRÉDITO N° 363.** WILLIAMS LOGISTICA S.A.: \$443.336,89; **CRÉDITO N° 367.** JEBSEN & JESSEN INDUSTRIAL SOLUTIONS GMBH: U\$S 8.335.433,25 (capital e intereses). Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$1.117.364.827,16. Monto definitivo: \$1.117.368.127; **CRÉDITO 370.** REIFENHAUSER BLOWN FILM GMBH: euros 793.249,92. Conversión Art. 19 LCQ: 109.414.547,96. Monto definitivo: \$109.417.847,96 (capital, intereses y arancel); **CRÉDITO N° 372.** PUERTO FEMOS S.R.L.: U\$S 770,65. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$103.305,63. Monto definitivo: \$103.305,63 (capital e intereses); **CRÉDITO N° 373.** SINFINES FAS S.A.: \$110.784,75; **CRÉDITO NRO. 376** HP FINANCIAL SERVICES ARGENTINA SRL U\$S 6.729.597, 63 (Conversión art. 19, LCQ: \$ 902.102.562,30 Monto definitivo: 902.105.862,3015); **CRÉDITO N° 378.** TRANSPORTE EL PAMPERO S.R.L.: \$46.444,46; **CRÉDITO N° 379.** STRAPLAS S.A.: U\$S26.906. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$3.606.749,3. Monto definitivo: \$3.610.049,3 (capital y arancel); **ACREEDOR 381.** NITRON GROUP LLC: por la suma de USD 5.685.399,00. Conversión Art. 19 LCQ: \$762.127.735,95.; **CRÉDITO N° 382.** GUIDOBONO CARLOS ANDRÉS: \$161.156,60 y como condicional: \$594,14; **CRÉDITO N° 383.** COIM ARGENTINA S.R.L.: U\$S

58.718,88. Conversión a los fines del 19 LCQ: \$7.871.265,864. Monto definitivo: \$7.874.565,864 (capital y arancel); **CRÉDITO N° 385.** BELCHAMP S.A.: \$23.749,37; **CRÉDITO N° 387.** FULL-MARK S.A.: \$66.090,10.; **CRÉDITO N° 391.** DGRX S.R.L.: \$981.244,86; **CRÉDITO N° 392.** LODISER S.A.: \$7.085.241,25 y como condicional: \$28.157,53; **CRÉDITO N° 396.** AMX ARGENTINA S.A.: \$2.447.695,09; **CRÉDITO N° 397.** SOLUTION ARG S.A.: \$718.995,76; **CRÉDITO N° 399.** MARÍA CAROLINA MUNDACA SCHWAB: \$66.000; **CRÉDITO N° 401.** LUBRICANTES ARG DE ALTA PERFORMANCE S.A.: U\$S 2.998,80. Conversión art. 19: \$401.989,14. Monto definitivo: \$405.289,14 (capital y arancel); **CRÉDITO N° 405.** CARGILL SACIFIA: US\$18.090.82. Conversión art. 19 LCQ: \$2.425.074,42. Monto definitivo: \$2.428.374,42 (capital, intereses y arancel); **CRÉDITO N° 406.** ROMINA MICAELA RAMIREZ: \$255.872,40; **CRÉDITO N° 407.** CENTER BOX S.A.: \$17.813.938,43; **CRÉDITO N° 409.** EASYFLEX S.A.: \$1.674.546,72; **CRÉDITO N° 410.** HABASIT ARGENTINA S.A.: \$1.570.880,47; **CRÉDITO N° 415.** ELES SERVICIOS INSTITUCIONALES S.A.: \$3.152.181,42; **CRÉDITO N° 418.** ATLAS COPCO ARGENTINA SACI: U\$S 5.094,22. Conversión Art. 19 LCQ: \$682.880,191. Monto definitivo \$686.180,19 (capital, intereses y arancel); **CRÉDITO N° 420.** QUÍMICA BASIL RATCLIFFE S.A.: \$2.063.734,97; **CRÉDITO N° 423.** AIRSEC S.A. \$15.145.936,19; **CRÉDITO N° 424.** URFLEX S.A.: US\$165.756,04. Conversión Art. 19 LCQ: \$22.219.597,16, Monto definitivo: \$22.222.797,16 (capital y arancel); **CRÉDITO N° 425.** EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (EPEC): \$3.093.050,04 y como condicional: \$1.233,52; **CRÉDITO N° 427.** AVISARGO S.A.: \$261.431,78; **CRÉDITO N° 429.** CONTEMAN S.A.: \$397.354,50; **CRÉDITO N° 430.** RICARDO WAGNER S.A.: \$1.520.720,61; **CRÉDITO N° 431.** MUNDO SECO S.A.: \$768.453,36; **CRÉDITO N° 432.** ELECTRO UNIVERSO PLIN METAL S.A.: \$479.654,90; **CRÉDITO N° 433.** DNV. GL ARGENTINA S.A.: \$450.079,28; **CRÉDITO N° 435.** H.B. FULLER ARGENTINA S.A.: \$10.810.612,10; **CRÉDITO N° 437.** SYMANTEC

INGENIERIA: \$230.683,20; **CRÉDITO N° 440.** CARGILL G.M.B.H.: US\$12.526.685,11. Conversión art. 19 LCQ: \$1.679.202.138,99. Monto definitivo: \$1.679.205.438,99 (capital, intereses y arancel); **CRÉDITO N° 442.** EXPRESO CARLOS A. ORSI S.R.L.: \$172.899,97; **CRÉDITO N° 450.** FAMN S.A.: \$2.049.128,96; **CRÉDITO N° 451.** ELECTRONICA CHIVILCOY S.A.: \$129.701,17; **CRÉDITO N° 455.** SOLVERPAK S.A.: \$11.770.; **CRÉDITO N° 459.** FOOD CONTROL S.A.: \$1.075.645,98; **CRÉDITO N° 464.** NUTRING S.A.: \$10.706.343,76; **CRÉDITO N° 466.** TRANSPORTE ARCE HNOS. S.A.: \$224.125,00; **CRÉDITO N° 467.** RAGSA S.A.: \$1.609.212,00; **CRÉDITO N° 472.** CRUZ DEL VALLE S.A.: \$65.628,13; **CRÉDITO N° 473.** MDQ KM 0 2018 S.A.: \$76.374,92; **CRÉDITO N° 475.** ZOSZCZUK GUSTAVO DANIEL: \$16.769,72; **CRÉDITO N° 477.** SACOTEX ARGENTINA S.R.L.: \$108.632,53; **CRÉDITO N° 479.** VELARDE HERMANOS S.A. \$480.561,51; **CRÉDITO N° 481.** MOSCHEN ELIAN EXEQUIEL: \$966.272,42; **CRÉDITO N° 490.** DESTRIATS RUBÉN DARIO: \$195.690,04; **CRÉDITO N° 497.** ECOLAB ARGENTINA S.R.L.: US\$ 31.791,23. Conversión Art. 19: \$4.261.614,38, con más la suma de \$53.449,29 en concepto de intereses. Total definitivo: \$4.318.863,67 (capital, intereses y arancel); **CRÉDITO N° 508.** TERRITORIAL LOGISTICS COMPANY S.A. \$1.802.542,17; **CRÉDITO N° 509.** MANTENIMIENTO INDUSTRIAL HIDROMEC S.R.L.: \$1.313.063,84; **CRÉDITO N° 510.** OKLEY ALONSO RAMÓN: \$415.326,48; **CRÉDITO N° 512.** RULEMANES ALVEAR S.A. U\$S 4.415,73. Conversión Art. 19 LCQ \$591.928,60. Monto definitivo: \$ 598.182,15 (capital y arancel); **CRÉDITO N° 513.** CONTROL UNION ARGENTINA S.A.: U\$S 2.322,10. Conversión Art. 19 LCQ: \$311.277,505. Con más la suma de \$3.294,85. Monto definitivo: \$317.872,36 (intereses y arancel); **CRÉDITO N° 515.** BESTEIRO ANTONIO JORGE: \$1.381.865,90; **CRÉDITO N° 516.** INDUSTRIA Y AMBIENTE S.A.: \$1.381.865,90; **CRÉDITO N° 519.** BIO SPRINGER DO BRASIL INDUSTRIA DE ALIMENTOS S.A.: U\$S 27.568,19. Conversión Art. 19 LCQ: \$3.695.515,86. Monto definitivo: \$3.698.815,86 (capital, intereses

y arancel); **CRÉDITO N° 520.** GRACE HOLDINGS S.A. DE C.V. SUCURSAL ARGENTINA: U\$S 27.686,27. Conversión Art. 19 LCQ: \$3.711.344,49. Monto definitivo: \$3.714.644,49 (capital y arancel); **CRÉDITO N° 521.** INDUSTRIA DEL LITORAL S.R.L.: \$219.152,72; **CRÉDITO N° 522.** SAN ATANASIO ENERGÍA S.A.: U\$S 88.394 en concepto de capital con más la suma de U\$S 1.897,25 en concepto de intereses. Conversión Art. 19 LCQ: \$12.103.542,06. Monto definitivo: \$ 12.106.842,06 (capital, intereses y arancel); **CRÉDITO N° 524.** AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS – SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA: \$1.562.842,62; **CRÉDITO N° 525,** EMBALAJES ECOLÓGICOS S.A. \$693.000; **CRÉDITO N° 526** BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO, ASOCIACIÓN CIVIL \$79.522,16; **CRÉDITO N° 530** OCA LOG S.A. \$1.509.972,89; **CRÉDITO N° 531**NARACCI, NICOLÁS LUCAS \$88.777,25; **CRÉDITO N° 533** PALLETS MDS SAS \$1.131.525,53; **CRÉDITO N° 534** AIT ARGENTINA S.A. \$ 28.073.487,14; **CRÉDITO N° 535** PAPELERA BERAZATEGUI SAICyF \$5.410.440,45; **CRÉDITO N° 536** CARLOS CÉSAR BALBAS LAHUÉN \$66.000; **CRÉDITO N° 538** IPESA INSTITUTO DE PUBLICACIONES ESTADÍSTICAS SACHIF \$947.178; **CRÉDITO N° 540** ANDRÉS M. BECCAR VARELA \$6.560.077,80; **CRÉDITO N° 541.** HINDERKS, GERARDO ALBERTO: por la suma total de \$7.438.557,80 (capital, intereses y arancel); **CRÉDITO N° 542** QUANTUM CONSULTING S.R.L. de \$980.493,49; **CRÉDITO N° 543** BRAUNCO SAU \$ 27.897.878,55; **CRÉDITO N° 544** EBERT A BERTORA S.A. \$91.574,52; **CRÉDITO N° 545** EL CUARTEADERO S.A. \$196.295; **CRÉDITO N° 547** MOINHO CAÑUELAS S.A. U\$S97.188,57 (conversión art. 19, LCQ: \$13.028.127,8085. Monto definitivo \$13.031.427,8085 -incluye capital y arancel-); **CRÉDITO N° 548** GUSTAVO MARCELO PATLAYAN \$86.914; **CRÉDITO N° 550** TELECOM ARGENTINA S.A \$3.137.328,08; **CRÉDITO N° 552** PAMPA TRADE \$ 604.816,06; **CRÉDITO N° 553** PLASTINE S.R.L. \$ 2.070.371,37; **CRÉDITO N° 554** ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LTDA. \$47.444.596,85 y como

condicional: \$136.578,12; **CRÉDITO N° 555** CELTA COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS \$1.473.530; **CRÉDITO N° 556** PRODUCTOS ALIMENTICIOS HARMONY S.A. \$1.027.504; **CRÉDITO N° 558** S. UFFENHEIMER S.R.L. \$1.722.297,62 y U\$2.404,75 (conversión art. 19 de la LCQ: \$ 322.356,74) Monto definitivo: \$ 2.044.654,36; **CRÉDITO N° 561** LUCRECIA INÉS GONZÁLEZ \$205.817,05; **CRÉDITO N° 563** CARLOS LORENZO NORIEGA \$101.634,28; **CRÉDITO N° 567** MIGUEL ANGEL OLAECHEA \$81.565,22; **CRÉDITO N° 568** HÉCTOR DANIEL NEVES \$ 163.696,39; **CRÉDITO N° 572** GASTON ENRIQUE BLASCO \$641.724,2; **CRÉDITO N° 578** ESTABLECIMIENTOS ELECTROMECÁNICOS MAGNUM S.R.L. \$46.739; **CRÉDITO N° 581** GRUPO UNUS S.A. \$1.128.300; **CRÉDITO N° 583** RUBÉN DARÍO FLORES \$160.960,58; **CRÉDITO N° 585** MAURICIO MATIAS ALEJANDRO STAROPOLI \$83.857,52; **CRÉDITO N° 590** DIEGO LUIS SAUCEDO \$120.800; **CRÉDITO N° 594** RAMIRO JOSÉ PICO \$1.022.549,55; **CRÉDITO N° 599** METALURGICA PUPPIO R. G y F \$137.824,46; **CRÉDITO N° 601** INTEGRACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A. \$999.527,13; **CRÉDITO N° 606** DANIEL ALEJANDRO INTILI de \$227.841,98; **CRÉDITO N° 607** ZAPICO MARIANO ANTONIO de \$116.270,44; **CRÉDITO N° 620** OUTSOURCING LOGÍSTICA LATINOAMERICANA SRL \$3.321.198,81; **CRÉDITO N° 621** FRESTRAN S.R.L. \$ 1.244.899,62; **CRÉDITO N° 623**. BFMYL S.R.L.: \$\$ \$ 141.964.438,90 y \$ 29.811.839,16, como crédito condicional; **CRÉDITO N° 626** MV GRAFICOS SA \$5.761.552,28; **CRÉDITO N° 628** LOGISTICA GORMET S.A. \$435.720,73; **CRÉDITO N° 631** ACONCAGUA TRANSPORTES S.R.L. \$2.906.243,47; **CRÉDITO N° 632** CARLOS ANDRÉS VERA \$129.419,51; **CRÉDITO N° 633** TRABAJADORES UNIDOS COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA \$6.953.129,61; **CRÉDITO N° 634** ENRIQUE M. BAYA CASAL S.A. \$2.743.095,76; **CRÉDITO N° 635** INDECAR SAICF U\$S 9.316,96 (conversión art. 19, LCQ: \$ 1.248.938,49)-. Monto

definitivo \$ 1.252.238,49; **CRÉDITO N° 636** INMOBAL NUTRER S.A. \$667.580,42; **CRÉDITO N° 638** TRANSPORTE L.T.D. S.A. \$ 2.714.150,53; **CRÉDITO N° 644** ELECTRICIDAD MIGUEL S.A. U\$S 1.124,60 (Conversión art. 19, LCQ \$150.752,63 Monto definitivo: \$154.052,63; **CRÉDITO N° 646** CT PROYECTOS S.R.L. U\$S 109.794,71 (conversión art. 19, LCQ \$14.717.980,88 Monto definitivo: \$14.721.280,88 ; **CRÉDITO N° 648** GIULIANI HNOS. S.A. \$ 487.116,83; **CRÉDITO N° 649** CASSINI Y CESARATTI S.A. \$ 294.439,54; **CRÉDITO N° 650** SEALCODE ARGENTINA S.A. \$1.792.110,10; **CRÉDITO N° 651** VICENTÍN S.A.I.C de \$127.660,75 + U\$S 5.113, 55 conversión art. 19, LCQ: \$685.471,38 Monto definitivo: \$813.132,13); **CRÉDITO N° 652** ENVIO POSTAL S.A. \$1.114.435,56; **CRÉDITO N° 653** PLÁSTICOS EXCLUSIVOS S.A \$3.080.435,69; **CRÉDITO N° 654** ADOLFO RUBÉN DZUMIGA \$1.194.226; **CRÉDITO N° 655** AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. \$429.220,40; **CRÉDITO N° 656** EUROPACKAGING S.A. U\$S 20.584,82 (conversión art. 19, LCQ: \$2.759.395,12. Monto definitivo: \$2.762.695,12); **CRÉDITO N° 658** FLINT GROUP PACKAGING FLINT INK ARG SRL de \$26.077.083,58; **CRÉDITO N° 661** LA FORMULA S.A. \$2.834.600; **CRÉDITO N° 662** ALSELEC SYSTEMS S.A. \$36.817; **CRÉDITO N° 663** BA TRANSMISIONES SRL \$239.687,31 más U\$S 3.251,15 (conversión art. 19, LCQ: \$435.816,66. Monto definitivo: \$675.503,97); **CRÉDITO N° 669** TRANSPORTE DON CIANCA S.A \$1.521.062,29; **CRÉDITO N° 671** TRANSPORTE DIEGO BIANCO SRL \$622.459,42; **CRÉDITO N° 672** DIEGO LEONARDO BIANCO \$61.842,22; **CRÉDITO N° 676** FABIAN LEANDRO DE LUCA \$ 204.506,06; **CRÉDITO N° 679** BOMBAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES SRL \$306.330,92; **CRÉDITO N° 681** JORGE LUIS FARINA \$ 960.598,76; **CRÉDITO NRO. 683** NAHUEL HERNAN DIEGO ISOLDI \$827.277,21; **CRÉDITO N° 686.** TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. \$106.073,31; **CRÉDITO N° 688.** GUILLERMO JOSÉ LUIS LOPEZ \$801.707,61; **CRÉDITO N° 690** KLÜBER LUBRICATION ARGENTINA SA \$2.055.310,64;

CRÉDITO N° 691 MARÍA INÉS LÓPEZ \$93.826,15; **CRÉDITO N° 703** ROBERTO PEDRO PASESANI \$519.002; **CRÉDITO N° 705** VITOPPEL ARGENTINA S.A. \$4.954.238,69; **CRÉDITO N° 706** SERVILIMP DE TRES ARROYOS SRL \$ 521.543,26; **CRÉDITO N° 707** TIENDAS GOURMET SAU \$421.588,93; **CRÉDITO N° 708** DIEGO LEONARDO LENARDUZZI de \$55.330; **CRÉDITO N° 711** PALAVERSICH Y CÍA S.A.C. U\$S21.663,36 (conversión art. 19, LCQ: \$2.903.973,40 + \$3.300 , Monto definitivo: \$ 2.907.273,408; **CRÉDITO N° 712** PDV RETAIL S.A. \$16.518.646,06; **CRÉDITO N° 713** PAMPA BISTRO S.A. \$1.691.865,47; **CRÉDITO N° 714** PROAR PILAR S.A \$6.991.632,65 + U\$S 8.465,57 (conversión art. 19, LCQ: \$ 1.134.809,65 Monto definitivo: \$8.126.442,30); **CRÉDITO N° 717** MARKETING TRADE SERVICES S.A. \$303.333,43; **CRÉDITO N° 720** TRANS VAROS DVR S.A. \$463.073,38; **CRÉDITO N° 726** WARBEL S.A. \$439.525,08.

4°) Declarar **ADMISIBLES** las siguientes obligaciones de hacer (automotores): **CRÉDITO N° 468.** SPAHN, ELBIO MARCELO; **CRÉDITO N° 469.** PIEDRA BUENA, JOAQUÍN; **CRÉDITO N° 470.** CORDARA, ANIBAL DANIEL; **CRÉDITO N° 471.** CESSANO, FERNANDO ARIEL.

5°) Declarar **INADMISIBLES** por las causas expresadas en el considerando respectivo, los siguientes créditos: **CRÉDITO N° 19:** CARDONE HERMANOS S.A., **CRÉDITO N° 37:** AGUAS DE CALDERAS Y CIRCUITOS S.A., **CRÉDITO N° 91:** ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A., **CRÉDITO N° 114:** AR COMPUTACIÓN S.A., **CRÉDITO N° 118:** RONDON OMAR; **CRÉDITO N° 139:** LA LIEBRE S.R.L., **CRÉDITO N° 164:** ENRIQUE M. BAYA CASAL S.A., **CRÉDITO N° 185:** SOWA CARLOS JAVIER; **CRÉDITO N° 187:** CEREALIA S.A.; **CRÉDITO N° 195:** MACRIALVA SRL; **CRÉDITO N° 202:** CONDUCCIÓN Y TRASLADOS AFRATO SRL; **CRÉDITO N° 244:** GOLOVCA PAOLO VALENTIN; **CRÉDITO N° 246:** ARIAS FEDERICO MARCELO; **CRÉDITO N° 256:** PETRUCCI ROBERTO ANGEL, **CRÉDITO**

N° 274: BELGRANO CEREALES S.R.L.; **CRÉDITO N° 275:** COOPERATIVA AGRÍCOLA GANADERA DE GUAMINI LTDA.; **CRÉDITO N° 276:** COINCER S.A.; **CRÉDITO N° 277:** BARBERO CESAR; **CRÉDITO N° 280:** VIENTOS DEL AGRO S.A.; **CRÉDITO N° 281:** A &J NARI S.A.; **CRÉDITO N° 282:** RODEO PAMPA S.A.; **CRÉDITO N° 283:** AGROVISIÓN DRONERO S.A.; **CRÉDITO N° 284:** CEREALES Y GANADOS S.A.; **CRÉDITO N° 293:** ALPACA S.A.; **CRÉDITO N° 298:** UNICREDIT SPA – GEO COMAS; **CRÉDITO N° 302:** COFFEE MARKET S.R.L.; **CRÉDITO N° 305:** SANTA CECILIA OESTE S.A.; **CRÉDITO N° 311:** INTEGRAL ACOPIO S.R.L.; **CRÉDITO N° 315:** MOLFINO BOERO MARTA ISABEL; **CRÉDITO N° 319:** VASSOLO GRACIELA; **CRÉDITO N° 320:** PRUNDER S.A.; **CRÉDITO N° 325:** MOLINOS FLORENCIA SAU; **CRÉDITO N° 334:** PALLADINO ANDRÉS; **CRÉDITO N° 341:** BANDAGRO S.A.; **CRÉDITO N° 342:** AGRO STERLIN S.R.L.; **CRÉDITO N° 344:** AGRINTER CEREALES S.R.L.; **CRÉDITO N° 360:** COOPERATIVA AGRÍCOLA GANADERA LTDA. ESPARTILLAR; **CRÉDITO N° 362:** BARBERO MARTÍN GERÓNIMO; **CRÉDITO N° 369:** CHEP ARGENTINA S.A.; **CRÉDITO N° 389:** MOLINO CAÑUELAS URUGUAY; **CRÉDITO N° 395:** GRUPO ONUS S.A.; **CRÉDITO N° 457:** PADUAN, MARTIN ALEJANDRO; **CRÉDITO N° 474:** SUCESION DE MENCONI, ORLANDO DIONISIO; **CRÉDITO N° 482:** MANATINI, JUAN DANIEL; **CRÉDITO N° 483:** LOS DOS HERMANOS M. SRL; **CRÉDITO N° 484:** CARDOZO, MARISA EDIT; **CRÉDITO N° 491:** ARREBILLAGA Y GONZALEZ SA; **CRÉDITO N° 493:** ARREBILLAGA, WALDO FABIAN. **CRÉDITO N° 499:** ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.F.I.A e I. **CRÉDITO N° 505:** CEREALERA TRES ARROYOS; **CRÉDITO NRO. 546:** EMPRESA DE ALIMENTOS CAÑUELAS SRL; **CRÉDITO N° 586:** DANIEL EDGARDO VILLALBA; **CRÉDITO N° 608:** TOLVAS S.A; **CRÉDITO N° 610:** MARCOS ANIBAL VILLEMUR; **CRÉDITO N° 624:** JAZMÍN GUILLERMO ANÍBAL; **CRÉDITO N° 627:** SUCESIÓN DE DANIEL LAZARINI; **CRÉDITO N° 660:** BUENOS AIRES

EQUIPAMIENTOS S.A; **CRÉDITO N° 682 ALEJANDRO GABRIEL FARINA;**
CRÉDITO N° 698 ROBERTO J. VAZQUEZ CEREALES S.A; **CRÉDITO N° 699**
SUCESIÓN DE ROBERTO JUAN VAZQUEZ; **CRÉDITO N° 709** HUGO OSCAR
BELFORTTI; **CRÉDITO N° 719** EDGARDO DAVID GÓNZALEZ; **CRÉDITO N° 721**
HÉCTOR ANÍBAL WETH E HIJOS S.H; **CRÉDITO N° 724** CRISTIAN MARCELO
LEAL.

6°) Declarar INADMISIBLES las siguientes obligaciones de hacer (inmuebles):
CRÉDITO N° 173. CARDELINO, JUAN CARLOS; **CRÉDITO N° 507.** MANZANO
HÉCTOR Y MANZANO LEONARDO; **CRÉDITO N° 518.** ACOPIO Y SERVICIOS
AGROSOL PIGÜÉ SRL.

7°) Palabras dirigidas a la comunidad:

Este tribunal sabe que los conceptos técnicos empleados en la resolución de verificación de créditos pueden ser difíciles de comprender para todas las personas interesadas en la causa. También es consciente de que debe asegurarse a toda la comunidad, en general, el acceso a la información pública. La ciudadanía tiene derecho a que las sentencias y otras resoluciones judiciales sean comprensibles.

Esta misma preocupación llevó al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba a crear el Comité de Lenguaje Claro y Lectura Fácil, mediante Acuerdo Reglamentario Número 1581, Serie 2 “A”, del 14/08/2019. En este sentido, este tribunal también considera indispensable, en esta oportunidad, expresar en términos claros cómo ha sido organizada esta resolución y cuáles son los principales conceptos que se utilizarán en el documento.

El proceso de verificación de créditos tiene como objetivo el reconocimiento de las deudas que tiene que afrontar la empresa concursada. Tal proceso será resuelto mediante tres sentencias, clasificadas según la causa de la deuda:

- a) Créditos financieros.
- b) Créditos por bienes y servicios.

c) Créditos fiscales.

La jueza puede declarar el crédito verificado, admisible o inadmisibile.

Será verificado aquél crédito que no haya sido observado o impugnado por el deudor o de los ni por los acreedores y, además, cuente con opinión favorable del síndico. En este caso, no existe posibilidad de recurrir dicha resolución.

Será declarado admisible aquél crédito que el tribunal decidió verificar a pesar de haber recibido observación o impugnación por parte del deudor o los acreedores, o bien, la oposición del síndico. En estos casos, el tribunal ha desestimado las oposiciones efectuadas o las ha admitido parcialmente.

En tanto, el crédito será considerado inadmisibile cuando la jueza rechaza la verificación por cualquiera de los siguientes motivos:

- aceptó las observaciones o impugnaciones del deudor o los acreedores;
- compartió el dictamen desfavorable de la sindicatura; o
- consideró que el acreedor no acreditó causa, monto y privilegio.

Los acreedores contarán de solicitar aclaratoria sobre errores de cálculo por el plazo de cinco días desde la notificación ministerio legis de la presente resolución (20/12/2022), venciendo el mismo el día 27/12/2022.

En los casos de los créditos admisibles e inadmisibles, existe posibilidad de cuestionar la resolución mediante un recurso de revisión para lograr la modificación de lo decidido. Para ello, los interesados contarán con un plazo de veinte días hábiles, que comienza el 20/12/2022 y vence el día 16/02/2023, salvo para aquellos acreedores que hayan solicitado los pedidos de aclaratoria referidos a errores de cálculo.

Las personas humanas o jurídicas que hayan sido reconocidas como acreedores verificados/admitidos, en el proceso concursal, podrán participar en la negociación y en la votación del acuerdo que proponga el deudor para poder cobrar sus créditos.

Asimismo, se hace saber que, en anexo a esta resolución, se adjuntan los recálculos de la

sindicatura requeridos por el tribunal, conforme los criterios expuestos, en relación a las deudas financieras.

El tribunal, como director del proceso, mantendrá los canales de comunicación de fácil acceso para acreedores, personal de la empresa y toda la comunidad. Así, las personas interesadas en la causa podrán consultar al juzgado a través de las siguientes vías de contacto:

- Correo electrónico: oficinaconcursosjuz6-rc@justiciacordoba.gob.ar
- Teléfono: (0358) 4677800, internos 68367/68368/68369.

Además, se hace saber que los actos procesales de los concursos de Compañía Argentina de Granos S.A. y Molino Cañuelas SACIFIA pueden ser consultados a través del portal web <https://grandesconcursosyquiebras.justiciacordoba.gob.ar> sin necesidad de generar un usuario o contraseña alguna.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.12.16